



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA
MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN- LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JUAN MAGNO GARCIA ARROYO

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERU

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mí guía espiritual, que, con sus enseñanzas y su amor profundo, me inspiran a seguir un camino justo en busca del bien hacia todos mis semejantes.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de alcanzar mis metas, contando con excelentes maestros y guías en mi formación profesional en derecho en busca del bien común para una sociedad más justa.

A la memoria de mis padres; Juan y Clara.

Que desde el cielo guían mis pasos y, que fueron y siguen siendo para mí la evidencia más próxima a la perseverancia y la honestidad.

Juan Magno García Arroyo

DEDICATORIA

A mi padre amado:

Mi primer maestro, por darme su apoyo incondicional a pesar de sus limitaciones y hacerme un hombre de bien.

A mi hija Ursula.

Por ser para mí, la fuente inagotable de inspiración de todas mis fuerzas y mantiene firme mis pies frente a la vida.

A mi esposa Gianella:

A quien dedico mi esfuerzo, por la paciencia que me tiene, por compartir muchos instantes de reflexión y por el gran amor que me profesa.

Juan Magno García Arroyo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio culposo, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the Offense against Life, the Body and Health in the Wrongful Death mode, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01 of the Judicial District of Junín - Lima, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: Very high, Very high and Very high; and of the second instance sentence: Very high, Very high and Very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very High and Very high, respectively.

Keywords: quality, culpable homicide, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-ix
Índice de cuadros.....	x
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II.REVISIÓNDELA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEORICAS.....	18
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	18
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	19
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	21
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	23
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	25
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	29
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	31
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	35
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	36
2.2.1.3. El proceso penal.....	38
2.2.1.3.1. Definiciones.....	38
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	39
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	40

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	41
2.2.1.4.1. Conceptos.....	41
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	43
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.5. La sentencia	56
2.2.1.5.1. Definiciones	56
2.2.1.5.2. Estructura	56
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	57
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	77
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	82
2.2.1.6.1. Definición	82
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	83
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	84
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	84
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	85
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	85
2.2.2.1.1. La teoría del delito	85
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	85
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	87
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	88
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	88
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Culposo en el Código Penal	88
2.2.2.2.3. El Delito de Homicidio Culposo	88
2.2.2.2.3.1. Regulación	88
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	89
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	89
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	91
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	95
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	96

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	96
2.2.2.2.3.6. La pena en Homicidio Culposo	97
2.3. MARCOCONCEPTUAL	97
2.4. HIPOTESIS	100
III. METODOLOGÍA	101
3.1. Tipo y nivel de la investigación	101
3.2. Diseño de investigación	103
3.3. Unidad de análisis	104
3.4. Definición y operacionalización de la variable.....	106
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	108
3.6. Procedimientos de Recolección de datos y plan de análisis de datos	109
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	111
IV. RESULTADOS-PRELIMINARES	114
4.1. Resultados preliminares	114
4.2. Análisis de resultados preliminares.....	302
V. CONCLUSIONES-PRELIMINARES	325
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....	332
ANEXOS.....	341
Anexo 1. Evidencia empírica del Objeto de Estudio, sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín - Lima 2019	342
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	469
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	479
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable....	491
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	506

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	114
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	174
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	242
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	246
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	246
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	250
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	292
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	296
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra Instancia	296
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia	299

I. INTRODUCCION

El Delito de Homicidio Culposo, o involuntario, es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente. El homicidio negligente es un subtipo del homicidio, que puede causarse por negligencia o por dolo.

El Delito de Homicidio Culposo u homicidio pre intencional está regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia.

Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el legislador después de que el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia.

Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma Homicidio Culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia.

Este tipo penal ha tomado debidamente importancia, antes los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso Utopía, que refleja alarmanamente que se necesita perfeccionar este hecho punible y que las penas deben ser más severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas.

En el ámbito Internacional:

Realizando su investigación en Colombia concluyo lo siguiente: con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando

existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles. Por ejemplo, en la forma de interpretar la prescripción del delito. (Serrano, 2009, p.465)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Como se puede observar, la función pública de administración de justicia no solo se encuentra en cabeza de los funcionarios públicos, como los jueces, puesto que de forma similar determinados particulares pueden ejercer tal función, pero nunca en forma permanente como los primeros.(..)

Así pues, el principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996). (Herrán, 2013, pp.109, 111)

Realizando su investigación en Medellín Colombia llego a concluir que: Tal y como ya puede intuirse, la congestión judicial, como problema clásico de todos los Estados, se verá necesariamente potenciada en una sociedad que no encuentra respuesta a sus reclamos en los órganos de la rama ejecutiva. El hecho de que los órganos de control y vigilancia actúen de manera deficiente., o que en algunos casos no actúen, hace que la administración de justicia deje de ser el último recurso para obtener los derechos y se convierta en la vía más expedita. El cúmulo de trabajo puede generar un importante grado de dilación y lentitud en la decisión de los problemas originados en otros factores, y a su vez en un elemento de críticas al aparato judicial. Esta reflexión es clara en el caso colombiano, en donde junto con los procedimientos ordinarios en cada una de las jurisdicciones, civil, penal, laboral administrativa, etc., se tienen previstas vías excepcionales como el mismo recurso de

amparo, pero también otras como las denominadas acciones constitucionales (acción de cumplimiento, acciones populares y acciones de grupo). (Sierra, 2008, p.197)

En el ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente:

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia, en el Perú, es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. (Eguiguren, 1999, p.21)

El Perú Vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del Problema. (Quiroga, s.f, p.286)

En esta época de cambios en el mundo, ad- portas del tercer milenio, resulta poco menos que inverosímil esta suerte de «maratón» inútil en que se encuentra sumida nuestra Administración de Justicia.

Es notablemente evidente que hoy en día en el Perú existe una absoluta y total

desconfianza social en su sistema judicial. Una desconfianza que se traduce no sólo en la morosidad existente sino en la corrupción derivada de ella. Morosidad y corrupción son elementos inherentes que corroen los cimientos mismos en que se basa el orden social y jurídico. (Ramírez, s.f, p.1259)

En el ámbito local

La Justicia de Paz es la instancia básica en la estructura del Poder Judicial y, por excelencia, la que ha tenido mayor presencia en las zonas más alejadas del país, así como mayor cercanía con la gente de escasos recursos. Por ello, sin duda, constituye una notable plataforma de acceso a la justicia para ese sector y es de suma importancia para el Poder Judicial y para el Estado en general.

Los jueces de paz, ante todo, cumplen una función conciliadora, pero cuando no es posible conciliar están facultados para expedir sentencias. Pero tales sentencias se pronuncian según el leal saber y entender del juez de paz, preservando siempre los valores que la Constitución Política consagra y respetando la cultura y las costumbres de su comunidad. Por ello, la cultura de paz sostiene esta instancia especial pues las acciones que se ejecutan estarán siempre dirigidas a prevenir conflictos, evitar y erradicar la violencia en las comunidades sociales. (ONAJUP 2015, p.7)

En la tradición municipal peruana, los gobiernos locales constituyen el escalón del Estado más cercano a la población, y por tanto la problemática referida al Acceso a la Justicia que es una de las principales demandas ciudadanas constituye uno de los espacios a ser tratados por las políticas municipales.

El Acceso a la Justicia es un principio y condición esencial del Estado de Derecho: exige que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer y ejercer sus derechos y además asegurar que sus conflictos sean tratados y solucionados, eficaz y oportunamente. Al estar íntimamente ligado a la plena vigencia de los derechos de las personas, las diferentes instancias estatales entre las que se encuentran los gobiernos locales deben cumplir una serie de roles para garantizar su ejercicio.

La Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL) reubicó 14 Juzgados Penales para Reos Libres, que se encontraban ubicados en Palacio de Justicia, con el fin de acercar

la administración de justicia a más distritos de la capital.

Que según Informe N° 172 de la defensoría de Pueblo. Un primer problema identificado está referido a la duración del proceso de amparo que, pese a estar diseñado como un mecanismo de tutela urgente, tiene una duración irrazonable que, en promedio, llega a los tres años si se considera solamente la primera y la segunda instancia. Esta situación afecta gravemente a las personas adultas mayores. Ejemplos clamorosos de ello, son los casos de los ciudadanos Fausto Carhuaz y Humberto Peralta, fallecidos a los 86 y a los 87 años de edad, respectivamente, luego de esperar por dos años, en el primer caso, y por casi cinco, en el segundo, una respuesta del Poder Judicial a sus solicitudes de pensión. (Defensoría del Pueblo, 2015, p.7)

Que de acuerdo al informe N° 172. Otro problema importante es la existencia de dificultades para hacer cumplir una sentencia, pues el 88% de demandas de amparo están dirigidas contra entidades públicas que, en muchos casos, son renuentes a ejecutar lo ordenado por el Poder Judicial. Frente a ello, los jueces aplican multas y, en menor grado, sanciones administrativas y otras medidas coercitivas. Sin embargo, estas no resultan disuasivas porque los jueces solo pueden imponer un máximo de 7,700 nuevos soles como multa y, además, no existen criterios objetivos y comunes que los guíen respecto de su determinación e imposición. (Defensoría del Pueblo, 2015 p.8)

En el ámbito Institucional Universitario:

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente Nro.00051-2016-90-1508-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima,2019, se observó que la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se condenó a “B”, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio Agravado, y como autor del Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente de Tránsito en agravio del Estado, en agravio de “A”, a una pena privativa de la libertad efectiva de Veinte años. Así mismo se fija por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A”, y la suma de Quinientos soles que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado. Así mismo se le condena a “B”, a la pena de noventa días multa pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente a los veinticinco porcientos de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de s/630.00 nuevos soles, que tendrá que pagar el sentenciado en un plazo de diez días de consentida y ejecutoriada la presente resolución a favor del Tesoro Público. Así mismo se le impone la pena de INHABILITACION, por el termino de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas. Impusieron el pago de costas al sentenciado “B”.

Sentencia que fue apelada en el extremo de desvinculación del Delito y la pena impuesta, es así que se elevó a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de satipo de la Corte superior de Justicia de satipo, donde Resolvieron:

Primero. -Declarar fundada en parte la apelación interpuesta por “B”.

Segundo.-Revocaron la sentencia contenida en la resolución 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, en el extremo que resuelve Condenando al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del Delito Contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de “A”, y Reformulándola la desvincularon, en el extremo del delito de Femicidio Agravado al Delito de Homicidio Culposo, en consecuencia Condenaron al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de “A”, Imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad, y la pena

de Inhabilitación por el termino de Cinco Años, disponiéndole la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo conforme al inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

Tercero. –Confirmaron la sentencia contenida en la resolución Nro. 14 de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, en el extremo que se le condena a “B”, como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de fuga del lugar del accidente de tránsito en agravio del Estado Peruano a la pena de seis Meses de Pena Privativa de la Libertad.

Cuarto. –La pena privativa de libertad se computará desde el 14 de febrero del 2016, que vencerá el 13 de agosto del 2024, corresponde a raíz de la sumatoria de las penas por tratarse de un concurso de delitos.

Quinto. –Confirmaron la sentencia contenida en la resolución Nro. 14 de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, en el extremo que se fija por concepto de Reparación Civil la suma de cincuenta mil soles, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor delos herederos legales de “A” y la suma de quinientos soles que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres. Asimismo, en el extremo que se le condena a “B”, a la pena de noventa días multa pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagara el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del Tesoro Público.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 14 de febrero del año dos mil dieciséis, la sentencia de primera instancia tiene fecha de catorce de agosto del dos mil diecisiete y finalmente la sentencia de segunda instancia data del nueve de noviembre del dos mil diecisiete, en síntesis, concluyó luego de 1 año, 8 meses y 25 días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín- Lima, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR- PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente se considera que es importante la investigación que se realizara ya que, de comprobarse dicha situación, se podrían tomar las medidas adecuadas para enmendar los errores en que se están incurriendo en la administración de justicia, justamente aquéllos que dilatan el proceso, haciendo que la decisión final se obtenga en un plazo demasiado extenso y muchas veces irrazonable; que incluso puede llegar a convertir una sentencia en ineficaz, por su emisión tardía la cual se puede prestar para una imagen distorsionada.

Un proceso cuyo trámite es extenso y en donde la administración de justicia no es aplicada con celeridad, se hace infructuosa la búsqueda de una solución a las pretensiones o demandas, que las partes esperan de estas instituciones jurídicas, no solo por el hecho de que estas tomen mucho tiempo; sino por el costo que se da cuando, se está en un proceso judicial, que incluso cuando se resuelva el proceso o la demanda ya esta no sea beneficiosa para la parte que demanda. Es necesario que se tomen medidas y reformas que se adecuen a nuestra realidad donde la administración de Justicia al largo de nuestro territorio nacional sea la más eficaz y rápida en la solución de los conflictos. Por ello se pide a los operadores de justicia las cuales están conformadas por los jueces, fiscales, abogados, secretarios, y todos aquellos que participen en administrar justicia, tomen conciencia que la labor que ellos desempeñan es de mucha importancia y que esta labor deberá de ser realizada con mucha transparencia y ética por parte de todas las autoridades competentes a fin de evitar errores procesales.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La motivación de las resoluciones judiciales permite que las partes involucradas, sean controladas por estas, a fin de que no se cometan errores e injusticias, que a su vez serán observadas por la sociedad, a fin de que la sociedad en su totalidad sea participe de vigilar, la labor justiciable de los operadores del Poder Judicial, ya que como se ha visto en muchas oportunidades se abusa arbitrariamente de ese poder, y de que de alguna no se cometan injusticias, es por ello que se debe tener en cuenta que una sentencia al ser emitida por un juez cuente con los criterios del raciocinio y la lógica, en la valoración de las pruebas, bajo el principio de la legalidad y transparencia, a fin de dar conformidad a las partes en conflicto, respetándose siempre los derechos humanos, y que el fallo de una manera clara y sencilla así como el acceso a la información de todo el proceso que se lleve a cabo de una manera transparente a fin de buscar una imparcialidad por parte de los jueces y fiscales.

La descentralización de los juzgados que es esencial para una eficaz labor en pro de la justicia en bien de toda la comunidad local, regional y nacional a fin de que este llegue a todos los pueblos del Perú, como también a contar con jueces permanente y no provisionales que en la actualidad muchos juzgados la integran muchos de ellos a la cual no se podrá llegar a obtener una justicia equitativa e imparcial y sobre todo objetiva.

Los resultados obtenidos en el presente trabajo, servirán a punto de reflexionar y prevenir a los operadores de la justicia, por ser los que es tan inmersos en esta actividad que es la de administrar justicia, ya que ellos son los que toman las decisiones al emitir las sentencias, en base a criterios aplicados en base a la norma, doctrina y la jurisprudencia, las cuales pueden ser tomadas en consideración así como mejoradas, por los mismos jueces a fin de que se permita una sentencia de calidad en acorde con la aplicación a la pena que se le imputa a un sujeto o persona, la cual deberá mostrar transparencia y poco tecnicismo al emitirse la sentencia, a fin de que la decisión que se tome sea justa.

Otra aplicación que se tenga sobre los resultados es que servirán de precedente para otros casos, así como para la capacitación y aplicación en la administración de

justicia como son las instituciones de formación de Magistrados y fiscales, como de los colegios de Abogados de todo el Perú, sin olvidarnos que serán de utilidad para los estudiantes de derecho y la población en general puesto que esta deberá ser sencilla de entender y comprender.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTE

Eguiguren (1999), el Poder Judicial o sistema de administración de justicia, en el Perú, es la parte más importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. p.2

Ángel, y Vallejo, (2013) en España, realizaron una investigación sobre: “*La motivación de la sentencia*”, exponen las siguientes conclusiones: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la

Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la Ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener estas que está debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una

clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente qué remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y, por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tantos errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se

presente.

Para, Suárez, (2014), realizando su investigación en Cuba sobre “Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal”, llegó a las siguientes conclusiones: Primera: El fundamento del miedo insuperable como causa de inexigibilidad, se basa en que el sujeto actúa bajo los efectos de la amenaza de un mal que lo constriñe a comportarse en forma tal que, de no haber mediado el miedo, no lo hubiera hecho. El miedo nace de un proceso de estimulación el cual representa un peligro. De ahí que sea una reacción emocional condicionada sensiblemente por la experiencia, y en él tenga notable importancia la representación del mal que se origina del peligro. Aunque el miedo parece instintivo, se acrisola continuamente y se acrecienta en la medida en que se obtengan estímulos del mundo exterior. Segunda: Al vincular las dos directrices relacionadas en la parte introductora del artículo, la teórica y la práctica, se conforma el conjunto de presupuestos que han de darse para que se pueda reconocer la eximente del miedo, lo que, a su vez, en aras de una mejor comprensión de sus postulados, se dividen en tres grupos. Primer grupo: Presupuestos que conforman el marco conceptual integrado por la definición de la eximente como soporte básico. La eximente del miedo insuperable se configura en los siguientes términos: está exento de responsabilidad penal el que obra impulsado por un miedo intenso e influyente como consecuencia de un mal. Segundo grupo: Presupuestos relativos al miedo como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El miedo que experimente el sujeto ha de ser intenso e influyente y no se ha de requerir que pierda la capacidad de culpabilidad. Los presupuestos teóricos y prácticos del miedo como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. b) La determinación de lo intenso e influyente se establecerá de acuerdo con criterios subjetivos ya que no todos los seres humanos son igualmente susceptibles de sentir con igual intensidad los efectos del miedo, toda vez que influye en este la sensibilidad psíquica de su carácter, el temperamento y las condiciones personales que lo identifiquen. Tercer grupo: Presupuestos relativos al mal como elemento para la configuración de la eximente del miedo insuperable. a) El mal causante del miedo puede ser legítimo e ilegítimo, con tal que el sujeto experimente un temor tal que lo induzca a realizar una conducta

que reviste caracteres de delito. b) El mal causante del miedo podrá o no ser inmediato, siempre y cuando este sea desencadenante de la acción típica ejecutada. c) El mal causado debido al miedo experimentado por el sujeto, podrá o no ser proporcional al mal sufrido. d) El mal que cause el sujeto debido a su reacción ante el miedo experimentado, podrá o no ser real. Y, e) El mal resultante de la acción efectuada por el sujeto que obró bajo la presión de un intenso miedo, podrá o no ser grave. (pp. 168-169)

Azurdia (2009), Investigo: “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala”, cuyas conclusiones son: 1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. 2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. 3) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. 4) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Para, Agüero (2009), realizando su investigación en Chile sobre el tema: “La Narración en las Sentencias Penales”, cuyas conclusiones son:

- i. La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias

Sociales.

- ii. La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman.
- iii. El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia.
- iv. La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

Franciskovic, Ingunza. (2012), en el Perú efectuó un estudio donde se demostró que, resultan escasos en nuestra Doctrina Jurídica, los textos que versen sobre especiales ramas como Teoría de la Prueba y Derecho Procesal, ahora más que nunca, cuando nuestra sociedad se recupera de los efectos negativos de una quiebra moral sin límites; no obstante, nuestro país empieza a percibir los primeros beneficios del éxito doctrinario internacional, pero, a pesar de ello nuestra Judicatura es cuestionada por su poca idoneidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional. Por ello, es muy importante que las Universidades, los Docentes y Estudiantes de la carrera de Derecho, de pregrado, así como los de posgrado, impulsar el cambio permanente en todas las disciplinas jurídicas para adaptarse a los nuevos cambios, con la finalidad de llenar vacíos doctrinales.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Stein (2008), conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Una de las preocupaciones de los teóricos o pensadores del derecho ha sido tratar de encontrar una razón o explicación al por qué de la existencia del derecho a castigar que posee el Estado (es decir, el *Jus puniendi*), cuáles son los fundamentos. El derecho penal, busca definir, comprobar y reprimir la desviación, a través de restricciones y constricciones sobre las personas potencialmente desviadas, es decir, infractoras de las normas sociales de convivencia.

Gómez (s/f), señala que la primera, consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por la ley como desviados y por lo tanto en una limitación de la libertad de acción de todas las personas. Segundo: consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que resulte sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Tercero: Consiste en la represión o punición de todos aquellos a quienes juzgue culpables de una de dichas violaciones.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de nuestra Carta Magna, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú) El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

En la actualidad suele decirse que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal sino del Derecho penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva (Ius Puniendi), ello para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado (Simaz, s.f. p9)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley,

de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990). (Exp. N° 00197-2010-PA/TC Moquegua Javier Pedro Flores Arocutipá Fj 2, 3, 4)

La primera de las garantías del debido proceso es el principio derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al sub principio de la taxatividad. Conforme al artículo 9 de la Convención Americana dispone:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según del derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Este Principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. De forma similar, en la sentencia del caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que “en un Estado de Derecho, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC Lima, Cesar Humberto Tineo Cabrera. Fj 5)

Que de acuerdo al principio de legalidad se garantiza el debido proceso, es decir que nadie puede ser procesado por un delito que no es tipificado en el código penal o civil cualquiera fuera las circunstancias de los hechos.

A fin de que no se cometan atropellos y arbitrariedades contra los sujetos de derecho, por parte de las autoridades de un Estado, salvaguardándose de esta manera los derechos fundamentales de los ciudadanos

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobada responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable. (Cubas, 2004, p. 18)

Según el Jurista Alberto Binner. Para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. Esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez

penal. Con todo lo acontecido en el proceso penal. Adquiera certeza sobre su responsabilidad.

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que,

como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción” (Exp. N.º 01768-2009-PA/TC Cuzco, Mario Gonzales Maruri Fj 3, 4, 5, 6)

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, de ser informado de la imputación de un delito a fin de que este pueda asumir su defensa, como una de las garantías que nos da la seguridad y la fiabilidad de que se lleve a cabo un debido proceso.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito

constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia. (Landa, 2012, p.16)

Como noción general, podemos decir, que el debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano con poder jurisdiccional, que es, el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". El debido proceso es de antigua data, conocido ampliamente en el Derecho Romano, inclusive estudiado extensamente por el jurisconsulto Justiniano quien concluyó que, como un derecho del ciudadano romano, era una limitación frente al Imperium del Estado. Pero su efectiva realización, sólo es posible si se respetan los fines superiores, de libertas, humanitas e igualdad, y cuya función es guiar al legislador y al juzgador en la mejor forma de administrar justicia con Iustitia, esto es, "con la voluntad y perpetua de dar a cada uno lo suyo", valor supremo del hombre y del Estado. (Palomino y Torres 2007 p.15)

Debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y

procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados. (Exp. N. ° 01412-2007-PA/TC Lima, Juan de Dios Lara Contreras Fj 8)

Por medio de este principio se garantiza la legalidad de todos los procedimientos que se deben de realizar en un proceso penal, a la cual es sometida la persona por la imputación que se le haga, de un supuesto delito al cual debe de demostrarse mediante un juzgamiento como tal si es culpable o inocente el cual tendrá al final una sentencia si es de hallarse culpable o la absolución de ser inocente.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha

llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.(Castillo, s.f, p.2)

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona s.f. p.2)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas

que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que pudo haber cometido el juzgador. Casación N^a 75-2001 CALLAO Fecha de publicación: 02.02.2002. (Jurisprudencia RAE, 2008 p.209)

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2)

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”. Además, cabe señalar que, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N. ° 0896-2009-PHC/TC Lima, A.B.T. Fj 4, 5, 6, 7)

Tanto las Sentencias como las Resoluciones Judiciales deben de estar bien motivadas por las partes que, han sido nombrados a aplicar la justicia en nuestra sociedad a nombre de la Nación, con lo cual se garantizará una adecuada aplicación de las mismas, tomando en consideración la Leyes, el Código Penal, la máxima de las experiencias y todas las pruebas actuados, analizando de manera muy objetiva y siendo imparciales en el momento de dictar una sentencia de darse el caso.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Ruiz, 2007, s.f.)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N. ° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia,

propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.º 200-2002-AA/TC, esta tutela (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción, de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Éste es el enunciado utilizado en el artículo 2º, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11º, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14º, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconozca, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC Lima, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana Fj 13,14)

El derecho a probar consiste en que todo sujeto de derecho puede ejercer este principio fundamental en un adecuado proceso, ya sea civil, penal administrativo, etc. sin excepción; a fin de demostrar nuestra inocencia frente a las acusaciones que se nos impute, mostrando las pruebas necesarias con las que se fundamentara y demostrara lo que se alega frente a una acusación. Recordando que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, en un debido y justo proceso, con la objetividad e imparcialidad de nuestras autoridades judiciales.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Nuestro Código Penal como muchos otros códigos modernos inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado “principio de lesividad”.

Este principio no solo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado. Además, este principio tiene una gran importancia en Estado social y democrático de Derecho, y comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una elección libre del ciudadano. Por ello las penas no deben recaer sobre el ejercicio de tal libertad; más bien debe ser lo contrario, es decir, sobre aquellas conductas que afectan el ejercicio de la independencia y autonomía ética, religiosa o política. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la

sociedad y no un grupo determinado. (Villavicencio, 2006, p.98)

El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como correctamente apunta Carbonell Mateu, “Por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte, la interpretación que se realice de la norma fundamental no ha de ser estática sino dinámica; esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional.” (Derecho Penal: concepto y principios constitucionales. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 37)

En ese sentido, dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente

relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena. (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0019-2005-PI/TC Fj 35, 36)

Mediante este principio se garantiza la libertad de todos los sujetos de derecho, mientras no se lesione a terceras personas, o en otros términos se podría decir un bien jurídico protegido por el Estado.

Se debe de tener en cuenta que para que se cometa la lesión de un bien jurídico establecida por el Derecho, esta debe de estar tipificada.

Si se lesiona un bien Jurídico el Estado podrá aplicar las penas y sanciones de acuerdo a la lesión y al grado que se cometa contra este bien jurídico. Pero si no existiera lesión o daño a un bien Jurídico, el Estado de ninguna podrá intervenir. Recordando que no puede haber delito sin delito, y para que esta sea un delito debe ser tipificado.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse personalmente al autor. De dicho principio resulta, por un lado, que la pena requiera indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera que quien actúa sin culpabilidad resulta ser impune (culpabilidad como base punibilidad) y, por otro lado, que la pena no deba resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad (culpabilidad como límite de la punibilidad). La reprochabilidad de una infracción punible supone en los hechos dolosos que los motivos que llevaron al autor a realizar una acción antijurídica deben valorarse negativamente. En los hechos imprudentes indica que no se ha actuado con la diligencia objetiva que el ordenamiento requiere en una situación dada, aunque el sujeto lo habría podido hacer, a la vista de las circunstancias y sus aptitudes personales. En cuanto a la determinación de la pena, el principio de culpabilidad supone que la misma debe ser, en calidad y cantidad, proporcional a la culpabilidad del autor; además deben tenerse en cuenta junto con la

culpabilidad, otras circunstancias tales como los efectos de la pena en la posterior integración del autor en la sociedad (prevención especial) o la repercusión que la pena produce en la colectividad (prevención general). (Jescheck, 1995, p.26)

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La probabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”-

Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobación de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio *ne bis in ídem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio. (Exp. N^o 0014-2006-PI/T Colegio de abogados del cono norte de lima Fj 25, 26, 27)

No puede haber pena sin culpa, la cual es requisito indispensable para poder aplicarse una sanción penal. Este principio también limita la facultad de del Estado para aplicar una pena, pues solo habrá intervención de la misma cuando se demuestre que hay un grado de responsabilidad, y que se le aplicará dicha pena de acuerdo a su responsabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En consecuencia, y sin descartar otros principios o garantías como esenciales o connaturales al principio acusatorio, creemos que su fundamento fin yace en la necesidad de garantizar al justiciable la imparcialidad del órgano encargado de su enjuiciamiento, garantía que, como alguna doctrina se ha encargado de subrayar, es una “metagarantía” de jerarquía axiológica superior, pues opera como presupuesto necesario y previo para la operatividad práctica de las demás garantías fundamentales. Esta imparcialidad del Juez, en cualquier fase del proceso en que éste intervenga investigativa, preliminar o preparatoria, y de juzgamiento, se ve fomentada por la pasividad que frente a los requerimientos de la Fiscalía le demanda un esquema acusatorio. (Rodríguez, 2013, p.651)

Para desarrollar este principio debemos tener en cuenta la máxima que dice “nullum iudicium sine accusatione”, no existe juicio sin previa acusación; es decir que el Juez está impedido de iniciar de oficio el proceso penal, para ello debe esperar la acusación propuesta por el Fiscal. Este es una de las características de este principio pues divide las funciones del Fiscal y del Juez, además de limitar la influencia de este último con relación a la recolección de las pruebas. Asimismo, dejaba al Fiscal la libre calificación del delito en cuestión y la recolección y sustentación de las pruebas, siendo el Juez un espectador en esta etapa hasta la llegada del juicio oral donde siguiendo el viejo apotegma iuxta allegata et probata, iudex iudicare debet tendrá que resolver basándose en las pruebas presentadas en el proceso y escuchando los alegatos de las partes en el proceso. (Robles, s.f., p.4)

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que, si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso.

De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin. (Exp. Nro.2005-2006-PHC/TC Lima, Manuel Enrique Umbert Sandoval Fj 6, 7)

Por este principio todos los sujetos de derecho, tienen el derecho de ser informados sobre la acusación que les imputa, es decir que no se puede someter a un sujeto a juicio sin la motivada acusación con la debida presentación de las pruebas fundamentadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de establecer la adecuada defensa en base a la acusación que se le imputa.

Así mismo quien acusa no puede ser el juzgador, pues de alguna manera afectaría el principio de imparcialidad durante el proceso al cual es sometido el sujeto de derecho.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios

fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. (Mendoza 2009, pp. 153, 154)

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°. A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia

que profiera no podrá sobrepasar, aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República Fj 8)

Con respecto a lo que dice el Tribunal Constitucional:

La necesidad de respetar la congruencia entre los términos de la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Exp. N.º 03365-2010-PHC/TC Lima Norte Fernando Melciades Zevallos Gonzales Fj. 2)

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción a la aplicación de sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin.

Mariños 2005 p.52 El artículo I del TP que sostiene en su primer inciso que “la justicia penal.....se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales

competentes...”, resulta concordante con el artículo IV que afirma que “El Ministerio Público es titular del Ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la condición de la investigación desde su inicio”.

De esta manera queda claro que el modelo procesal se basa en una clara repartición de funciones penales entre el fiscal y el juez Penal, pues de acuerdo a ello, el fiscal será el funcionario responsable de investigar y probar el delito y la responsabilidad penal, mientras que el juez, será el encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia que corresponda con imparcialidad.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón, 2011, p. 69).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón, 2011, p. 69)

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Proceso Penal Común. El más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de los procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue un modelo de un proceso de conocimiento o cognición.

Proceso Inmediato

Proceso de terminación anticipada

Proceso de seguridad

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

“Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”. (Rodríguez, 2017, p.15)

El sumario tiene por finalidad la fijación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos sobre los que va a versar el juicio oral. Además de averiguar tales hechos, en el sumario deberá determinarse la presunta responsabilidad penal y civil de los imputados. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.543)

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543)

B. Regulación

La Constitución Política del Estado de 1993 posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vg. Cuando solo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. Al comentar el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, no nos vamos a referir a todas estas “vinculaciones constitucionales”, sino solo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de

efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. (Mariños 2005, p.49).

C. Características del proceso sumario (ordinario...)

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Según el Diccionario de la Real Academia Española “prueba” significa en sentido general “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley...” 1992. Kielmanovich, (1996), p.15. El vocablo “prueba” es una derivación del latín “probe”, que significa rectamente, honradamente. Se trata de un concepto que trasciende el campo del derecho, pues se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida.

Así mismo Couture, 1993 p.215. Dice la prueba es “...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación...” Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal.

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la

realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. (Ostos. s.f, p.7)

La prueba, o cuestión probatoria como señala Vázquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones. (Benavente, s.f, p.15)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Para Echandia, (1984), se tiene por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados, presentes y futuros, así como los asociados con determinadas operaciones reducibles a silogismos o principios filosóficos. Según Devis por hechos debemos entender “todo lo que pueda ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura” (DEVIS. 1984: 43), es decir todo lo que pueda probarse para fines procesales. (Acosta, 2007, p.63)

Gimeno, 1993. Dice que la “prueba” es “la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del juzgador, sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes. Actividad en la que interviene el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de garantías constitucionales, las cuales deben asegurar su espontaneidad e introducción al proceso a través de medios lícitos de prueba”, p.443

Ortells 1991, p.36. Esta actividad procesal (los actos de prueba), por antonomasia está dirigida “a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los hechos aportados al proceso.

Gimeno p.367, 368... También dice que la prueba son actos procesales de verificación de los hechos aportados en la fase sumarial. Hechos que, bajo el principio de aportación, consustancial al sistema acusatorio, corresponden a las partes.

San Martín Castro, S.F... P.13 En ese sentido, se establece que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad (“real” o, en defecto de ella, “reglada”) y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

En sus disposiciones, el nuevo Código Procesal Penal configura una valoración racional de la prueba al señalar, de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°). En ese sentido la racionalidad radicaría en la necesaria corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393°.2 estatuye que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (Talavera, 2009, pp. 29-30)

Los niveles de convencimiento a los cuales debe llegar el juzgador para resolver están determinados por el grado de convicción que le produce la prueba valorada con criterio de conciencia y libremente. Los referidos niveles son el de “certeza positiva” (se tiene la convicción de que se ha cometido el delito y el inculpado es responsable), el de “certeza negativa” (se tiene plena convicción de que o no está acreditado el delito o no existe responsabilidad del inculpado), el de “probabilidad positiva” (existen mayores elementos probatorios en sentido inculpatario que absolutorio, pero no se llega a la certeza positiva, en cuyo caso según postula la doctrina existe duda, por lo tanto se debe absolver).

En este último supuesto, la duda coexiste con la probabilidad, aunque cuando se habla de probabilidad negativa se esté más inclinado por la certeza negativa. Cafferata 1988, p.2.

Para Gascón Abellán, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera, s.f, p.105)

Realizado todo el proceso la última etapa es la de la valoración de la prueba con la finalidad de dictar sentencia. Es decir, practicada la prueba es necesario valorar su resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma. (Pardo, 2006, p.79)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

Según Cabanellas, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no.

Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y/o Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial. (Sánchez s.f. p.50)

El Atestado Policial es un documento técnico científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente. (Muller, s.f, pp. 6-7)

b. Regulación

En el modelo Acusatorio, se produce un cambio radical de la metodología de la Investigación Criminal y al desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú, conjuntamente con el Atestado Policial, desaparece también el método policial de investigación criminal utilizado tradicionalmente; corresponde ahora a los Fiscales, frente a la comisión de un delito, obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (Art. 65°, inciso 1 del NCPP). El nuevo modelo de administración de justicia penal en el Perú, vigente plenamente desde el 01 de Abril del año 2006 con su aplicación progresiva iniciada en el Distrito Judicial de Huaura, cambió radicalmente el sistema pasándolo de Inquisitivo a Acusatorio, por ende los métodos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la Investigación Criminal, también cambiaron, siendo una de las principales reglas o principios la afirmación de la libertad, y no como antes cuando la detención era la regla y la libertad una excepción. (Muller s.f. p.4)

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

I. Información. - La parte informativa del delito de quien presenta la denuncia, es decir de los agraviados o afectados por el imputado, informando como se sucedieron los hechos.

Fundamentos de derecho. - en amparo del código penal en artículo 196, donde se establece la penalidad del delito.

II.- Investigación.

Diligencias policiales:

Donde se establece la denuncia por parte de los agraviados, Se recoge las manifestaciones de la imputada y agraviados.

En esta parte del atestado se presentan los oficios, documentos como la compensación por tiempo de servicio, liquidación de beneficios, certificado de trabajo, copia del D.N.I, ficha de inscripción, antecedentes policiales, antecedentes penales, etc.

III.- Análisis y evaluación de los hechos

IV.- Conclusión. - es la parte que implica los hechos de manera resumida los hechos por la cual impuesta la denuncia estableciéndose la situación de la denunciada, frente a los agraviados.

V.- Situación de la implicada

VI.- Anexos: Sección donde se adjuntan los documentos probatorios.

Nº 00051-2016-90-1508-JR-PE-01.

B. La instructiva

a. Definición

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad en su tramitación constituye una violación del derecho de defensa; solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión. Si por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entenderse como subsanada (Exp. Nº 2853-2004-HC/TC, Data 40 000, G. J.).

La instrucción, también conocida como investigación jurisdiccional, es una fase procesal que se inicia a consecuencia de la formalización de la denuncia penal por

parte del fiscal, que origina que el juez penal, luego de analizar el contenido de la referida denuncia, emita el auto apertorio de instrucción.

La instrucción tiene como finalidad que sea ahora el juez penal quien dirija las investigaciones tendientes a reunir los elementos de convicción referidos a la delictuosidad del evento criminal, así como la responsabilidad del imputado. (Benavente, sf, p.125)

La primera declaración del imputado una vez iniciado el procedimiento recibe el nombre de inestructiva. Tres son, a decir de Clariá Olmedo, las notas características de esta diligencia:

- a) Es un acto personal del imputado: solamente de él puede provenir la exposición. La intervención del abogado defensor se circunscribe a la de un asistente técnico.
- b) Se presta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial, excluyendo toda posibilidad de que se preste ante autoridad extrajudicial. García Rada" sostiene que no puede librar exhorto a otro magistrado de igual categoría para que la reciba y que solo es inestructiva la prestada ante juez competente, no lo es la declaración rendida ante otras autoridades.
- c) Es una exposición voluntaria, primero, porque el imputado puede declarar o no. Además, puede ser espontánea, si el inculcado depone como estima pertinente; provocada, si responde a un interrogatorio o mixta, si combina una y otra línea de actuación.

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración inestructiva está prevista y regulada en su artículo 121. °: Exp. N.° 3062-2006-PHC/TC

Antes de tomar la declaración inestructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el

inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC, Fj.6

C. La preventiva

a. Definición

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado. (Asencio, s.f, p.1)

La preventiva es la declaración que brinda, durante la instrucción, la víctima al juez. Sin embargo, la preventiva es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Benavente, s.f, p.141)

b. Regulación

El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, en su conjunto responde a un modelo de proceso penal acusatorio, eficaz y moderno, respetuoso con los derechos humanos y adecuados para el cumplimiento de los fines que le son propios. Y en este marco, la regulación de la prisión provisional que efectúa es plenamente respetuosa con los principios señalados, con la naturaleza cautelar de la medida y con su finalidad. Entronca, por

tanto, con la mejor tradición democrática, con el sentir reflejado en los Tratados Internacionales que tienden a la protección de las personas frente al Estado. En suma, sin olvidar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, sitúa la privación de libertad en su lugar preciso y autoriza su restricción únicamente cuando es absolutamente necesario, cuando no existen otras disposiciones menos gravosas para el derecho que puedan cumplir adecuadamente la misma función

D. Documentos

a. Definición

Calvo (2009) conceptúa documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados Pérez R. Ramón Exp. N.º 03742-2007-PHC/TC

b. Regulación

El artículo 427.º del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo,

siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

c. Clases de documento

Según el artículo 9 del Código Procesal Penal. Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante, lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.

Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo haga necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Los documentos encontrados dentro del proceso son los siguientes:

1. Acta de intervención policial de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis.
2. Certificado Médico Legal Nro.00477-L-D, practicado el investigado “B”.
3. Manifestación del Investigado “B”.
4. Manifestación testimonial de “Q”.
5. Manifestación testimonial de “C”.
6. Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 14 de febrero del 2016.
7. Certificado de necropsia de fecha 15 de febrero del 2016.
8. Acta de inspección técnico Policial de fecha 15 de febrero del 2016.
9. Informe Técnico Policial S/N 2016-CPNP-Satipo-SIAT, de fecha 15 de febrero del 2016.
10. Peritaje Técnico Mecánico de daños materiales Nro. 025-2016de fecha 15 de febrero del 2016.

11. Copia de DNI Nro. 78816842, perteneciente a la menor “F”.
12. Copia de DNI Nro. 78816842, perteneciente a la menor “G”.
13. Protocolo de Necropsia Nro. 0011-2016 de fecha 16 de febrero del 2016.
14. Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0028-0019337 de fecha 16 de febrero del 2016.
15. Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0028-0019336 de fecha 16 de febrero del 2016.
16. Boleta Informativa Nro. 2016-1066de fecha 15 de febrero del 2016.
17. Antecedentes Judiciales del Investigado B de fecha 11 de marzo del 2016.
18. Declaración Testimonial de “D”, de fecha 30 de marzo del 2016.
19. Declaración testimonial del investigado “B” de fecha 31 de marzo del 2016.
20. Declaración testimonial de “C” de fecha 05 de abril del 2016.
21. Oficio Nro.03088-2016-RDJ-RC-CSJUJ-PJ de fecha 26 de mayo del 2016.

E. La Inspección Ocular

a. Definición

Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es. La Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es “demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que causaron la muerte”. (Gastón, s.f, p.11)

b. Regulación

La articulación normativa de la diligencia de inspección ocular aparece ordenada entorno a dos supuestos fácticos diferentes, de una parte, cuando el hecho punible haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración “el Juez instructor o el

que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho” y, de otra, cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario “el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito”. El resto de las disposiciones legales relativas a la inspección ocular no constituye más que una suerte de reglas fragmentarias, dispersas y en algunos casos anticuadas que, pese a su deficiente formulación legal, pueden servir al instructor como guía de actuación pues, como acertadamente resalta Almagro Nosete 17, “La ley establece unas indicaciones, en algunos supuestos ordena actos, que deben practicarse obligatoriamente, pero, en conjunto, corresponde al juez instructor orientar y dirigir la investigación conforme a criterios o normas de experiencia que responden más a técnicas policiales que a técnicas jurídicas”; normativa que me he permitido agrupar por razones temáticas en los siguientes apartados.

F. La Testimonial

a. Definición

Tal como apunta Alemán Cano, la prueba puede definirse como la actividad procesal cuyo fin es concordar las afirmaciones fácticas con los hechos y circunstancias realmente acaecidos; la actividad probatoria proyectada sobre dichas afirmaciones introducidas en el proceso, han de posibilitar al órgano decisorio la obtención de un determinado grado de convicción con respecto a éstas. Señala este mismo autor que las fuentes de prueba son los elementos existentes en la realidad anterior y extraña al proceso, y existen independientemente a éste. Por otro lado, los medios de prueba se constituyen como la exteriorización procesal de esas fuentes; éstas, para fijarse en el proceso, necesitan un instrumento adecuado: los medios de prueba establecidos en la ley procesal.

En este orden de ideas, el testigo conoce los hechos aún antes de generarse el proceso la fuente, pero sólo repercutirá en aquel si logra penetrar en el proceso como medio prueba testifical por lo que el testigo considerado como fuente de prueba ha de ser necesariamente una persona física y su declaración vertida en el proceso (testimonio, prueba por excelencia), medio de prueba personal y de carácter instrumental. (alemán 2002, pp. 26,27)

De esta forma, como medio de prueba el testimonio constituye una declaración de ciencia o conocimiento referida a hechos o circunstancias que no persigue determinados efectos jurídicos, siendo que esta declaración bien puede corresponderse o no con la verdad de los hechos y en ese caso se obtendrá, o no, una determinada eficacia, pero en ambos supuestos se estará ante la presencia de un testimonio, de manera tal que puede afirmarse que el verdadero presupuesto de éste se encuentra constituido por la representación de un hecho y no por su percepción, ni la realidad del hecho representado, que bien puede faltar, sin que por eso deje de ser un testimonio. (Varela s.f. p.162)

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367)

b. Regulación

El artículo 170 párrafo 6, del Código Procesal Penal, señala que durante la declaración judicial del testigo “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”. Puede apreciarse que el Juez y Fiscal “asumen la defensa del testigo” cuando esta posibilidad podría corresponder al abogado defensor del testigo.

El artículo 162 del Código Procesal Penal expresa una norma general 17 con dos excepciones: “Capacidad para rendir testimonio. - 1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.”

G. La pericia

a. Definición

Según Hernández s.f. p1. Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”.

Las pericias son opiniones técnicas vinculadas a la explicación del hecho materia de proceso. Opiniones basadas en juicios y razonamientos de personas expertas en la materia, que conjugan la teoría con su experticia, a fin de orientar al juzgador en un determinado ámbito de la ciencia y las artes vinculadas con los hechos materia de investigación. (Benavente, s.f, p.143)

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.).

En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.

- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.

- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales

. - En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

Artículo 172° Procedencia Numeral (1). La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Artículo N° 178. Contenido del informe pericial oficial.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f) Las conclusiones.
- g) La fecha, sello y firma.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sentencia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. *Ibidem* artículo 329 s.f.

La sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba. La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que debe ceñirse y resultar del principio: *Iudex secundum alegata et probata a portibus judicare debet, quad non est in actis non est in hac mundo*. (Benavente, s.f, p.151)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (Academia de la Magistratura, s.f. p119)

a) Encabezamiento. El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

Nombre del Secretario

Número de expediente

Número de la Resolución

Lugar y fecha

Nombre del procesado

Delitos imputados

Nombre del Tercero civil responsable

Nombre del agraviado

Nombre de la parte civil

Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. Academia de la Magistratura s.f.p.118.

b) Asunto.

“Materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (León, 2008, p.16)

c) Objeto del proceso. Según Florián, s.f. p.p.22-24 No es la pretensión punitiva, tampoco es el pretendido derecho a la tutela efectiva concreta; dicho objeto es

aquello en el que se proyecta la actividad jurisdiccional penal, es la res de qua agitur, la materia o el thema decidendi. Esto último identifica al hecho criminal producido e imputado a una persona como el referido objeto sobre el que recae toda la actividad jurisdiccional producida en el proceso penal.

Este objeto tiene dos elementos: un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y un elemento subjetivo, constituida por la persona imputada.

i) Hechos acusados.

Los hechos que constituyen un elemento fundamental de la acusación escrita son introducidos a la audiencia con su respectiva calificación legal, de acuerdo al buen criterio técnico jurídico del órgano acusador; estos hechos son aquellos que resultan de la etapa de instrucción y comprenden además conforme a las referidas características de indisponibilidad e integridad del objeto del proceso penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Ley 28726, 2006, artículos 46-B, 46-C

ii) Calificación jurídica.

Absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia es la opinión de que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. De esta afirmación general se deriva la consecuencia de que la acusación no limita los poderes del juez respecto de este extremo, pudiendo éste apartarse de la calificación jurídica de la acusación (y también, por supuesto, de la defensa). El estudio parte de esta premisa y, no obstante, la indiscutible validez de esta afirmación (general), es menester realizar una serie de matizaciones que dicen relación fundamentalmente con la manera en que el juez puede realizar su labor de calificación jurídica (enjuiciamiento jurídico de los hechos) teniendo en cuenta la acusación (y la defensa). (Del Rio, 2009, p.204)

iii) Pretensión penal. Es el acto de declaración de voluntad que, exigiendo m que un interés ajeno se subordine, al propio deducida ante el juez, plasmada en petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada Ermo Q. pag.2

iv) Pretensión civil. La pretensión civil deducible en el proceso penal se puede definir, como una «declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a “la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios”». Gimeno y Garberi, s.f. p.33.

d) Postura de la defensa. “El C. de P.P. 1940 no ha establecido un marco general en torno a la actuación de la defensa durante la instrucción. Sin embargo, ha mencionado situaciones específicas durante la realización de las diligencias que atañen al defensor”. (Benavente, s.f, p.167)

B) Parte considerativa. Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p.16)

a) Valoración probatoria. Constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal como se verá en líneas posteriores-, puesto que de esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona. En efecto, esta labor al generar un resultado en la práctica de los medios de prueba, permitirá decidir el destino sobre la libertad de una persona. (Alejos T. Manuel 2014.p2.)

Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. (Romero, s.f, p.201)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano. (Laruffo, s.f. p135)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Según Alejos (2014) Uno de los principales cambios suscitados con ocasión al nuevo proceso penal peruano, resulta ser la adopción de la valoración judicial de la prueba según las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia como se aprecia en el art. 158 de dicho cuerpo normativo. No obstante, es menester tener siempre en cuenta que dicho sistema no apareció de la noche a la mañana, pues tuvo que suceder acontecimientos sociales que influyeron en la evolución de la valoración probatoria, como es el caso de las ordalías o pruebas de Dios, la prueba legal y la íntima convicción.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Según Rodríguez y Tuiran (2008) p.199. Este sistema de valoración probatoria es relativamente nueva, no obstante, ha estado silenciosamente oculto bajo el medio de conocimiento de la prueba pericial, la cual con los avances de la ciencia y de la tecnología le llevan certeza sobre los hechos históricos al juez. Frente a este sistema, es necesario establecer dos consideraciones: La primera, es si este sistema es autónomo e independiente o necesariamente está ligado al sistema de la Sana Crítica y segundo si se afirma que está vinculado a la Sana Crítica, como justificar ese vínculo cuando el margen de valoración dejado al juez por la prueba pericial es casi inexistente ante el grado de verosimilitud de este medio de prueba

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Según Obando Víctor, 2013 Jurídica, p.3. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

b) Juicio jurídico. Es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica. El juicio jurídico es la modalidad que necesariamente adopta la norma jurídica en el acto de instruir una regulación jurídica, esto es, en el acto de prescribir jurídicamente el comportamiento de las personas.

El juicio jurídico, como forma del pensamiento que es, der la “cobertura material” para ser expresado, comunicado. Esa “cobertura material” es la proposición jurídica escrita o hablada. El juicio jurídico es el contenido y la proposición jurídica, la forma externa.

El juicio jurídico es el medio con el cual se formula la regulación jurídica, a través de la cual se interpreta adecuadamente una proposición jurídica y con el juicio jurídico se realiza la inferencia jurídica.

Para saber en qué consiste el supuesto jurídico de una regulación jurídica determinada, en qué consiste el sentido de la imputación jurídica, para identificar a los sujetos de la regulación jurídica, para identificar la conducta regulada y las correspondientes circunstancias previstas para el caso, se requiere una correcta proposición jurídica que, a su vez, permite analizar las partes correspondientes del juicio jurídico que hace de contenido de dicha proposición. (Lógica general, 2012, p.9)

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** La determinación de la pena, sea cual fuere el operador que la haga, es una decisión de carácter político criminal. Esto es, no es cualquier decisión la que lleva a determinar la calidad y el quantum de la pena abstracta o pena concreta, por la comisión de un hecho punible. Se trata de una decisión de carácter técnico, por un lado, pero también de carácter valorativo, por otro, que debe tener una utilidad; vale decir, ha de estar orientada a la consecución de una finalidad, asociada a los diversos objetivos que se han atribuido a la pena en el ámbito del derecho penal. En síntesis, la determinación de la pena es toda decisión político criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** “La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva”. (Peña y Almanza, 2010, p.151)

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** En la dogmática jurídico-penal actual se ensayan dos respuestas al respecto: la primera, de base psicologicista, afirma que no hay razón para que el Derecho penal trate las cosas de un modo diferente a como se dan en la naturaleza, con lo cual la imputación subjetiva no sería más que la verificación de los datos existentes en la cabeza del autor. La segunda respuesta, de tinte normativista, rechaza de cabo a rabo lo anterior señalando que la imputación subjetiva no comprende el conocimiento como dato psíquico, sino más bien como atribución de sentido normativo a una forma determinada del pensamiento. (Caro, 2006, p.1)

. **Determinación de la Imputación objetiva.** La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas. Kelsen, 1989, p.308.

En doctrina se señala que la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona. Se considera que es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

El juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos:

Como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

El resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción.

La base del juicio de la imputación objetiva es la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción (desvalor de acción). Se han establecido algunos criterios para determinarlo, principalmente desarrollados por Claus Roxín. (Academia de la Magistratura, s.f., p.47)

ii) Determinación de la Antijuricidad. Para Bustos s.f. La antijuricidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo

En virtud del principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda a la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que ha sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de

allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por tanto, al no encontrarse identificado se tiene como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva.

Para la configuración de un delito se requiere, necesariamente, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, siendo éste, en consecuencia, requisito sine qua non para la imposición de una pena, al no existir la posibilidad de imposición de una pena sin delito.

En la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; que por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta delictiva. (Gaceta Jurídica, s.f, pp. 27-29)

. **La legítima defensa.** Consiste en repeler, ya sea el propio atacado o una tercera persona, una agresión humana ilegítima, actual o inminente, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p51.

. **Estado de necesidad.** Es toda situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p52.

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Como se aprecia, el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. (Exp. 2465-2004-AA/TC Lima Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera Fj 12)

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Está justificado quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, en la medida que el actuante sea el titular del derecho y lo haya ejercido de manera razonable y proporcional, esto es, cumpliendo con los requisitos de ejercicio que señala la ley. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p53.

. **La obediencia debida.** Por obediencia debida se entiende el cumplimiento del subordinado de una orden que proviene de su superior jerárquico, cuando éste ordena

en el círculo de sus atribuciones y en la forma requerida por las disposiciones legales. De lo dicho se podría entender que el Derecho penal sólo regula los supuestos en que la orden proviene de autoridad competente, y que además no tiene contenido antijurídico. Sin embargo, la doctrina no concuerda con respecto a si la obediencia debida debe también incluir las circunstancias en las que el inferior cumple con un mandato, que, si bien proviene de autoridad competente, tiene un contenido antijurídico, y generalmente deriva en la comisión de un hecho punible. (Tesis PUCP Ugaz, 2009).

iii) Determinación de la culpabilidad. La determinación de que un sujeto se verifica, con modelos jurídicos, es decir, un sujeto que ha realizado una relación típica y antijurídica es culpable en tanto no concurra en la una causa de exclusión de la culpabilidad. No dejara de ser considerado culpable el sujeto cuyo acto responda a profundas convicciones (como las objeciones de conciencia) sobre los justos y lo injusto, que sean diferentes a las valoraciones del ordenamiento jurídico vigente.

a) La comprobación de la imputabilidad. Ella permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal (Academia de la Magistratura, Cap. VII, p. 103).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Actualmente existen varias las locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto en la doctrina alemana encontramos los términos “Unrechtseinsicht” o “comprensión de lo injusto”. En España se le denomina conocimiento de la antijuridicidad, conciencia de la antijuridicidad y conocimiento de la desaprobación jurídico penal del acto. Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido, es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como conocimiento de carácter prohibido del hecho típico y antijurídico (derecho Ecuador.com, Criollo, 2011, sp).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La eximente de miedo insuperable no es, en consecuencia una causa de justificación (como pretende un sector minoritario de la doctrina española), sino una causa de exclusión de la culpabilidad basada en el principio de no exigibilidad de conducta distinta: La razón de que se atribuya a quien se encuentra en una situación de miedo insuperable la realización dentro del mismo de una conducta típica y antijurídica, es que cualquiera otro (que no fuera una persona excepcional o que no estuviera obligado al cumplimiento de especiales deberes) en su lugar habría hecho lo mismo. No es, entonces, que el Derecho no quiera prohibir o autorice indiscriminadamente la práctica de esa conducta. Porque con seguridad, si quiere y no la autoriza con carácter absoluto: Piénsese que no todos reaccionan o el Derecho le permite reaccionar de la misma manera, hay quien lleva a cabo actos heroicos (lo que no es normal ni por ello exigible) y hay quienes en ocasiones (y dentro de ciertos límites) están jurídicamente obligados a resistir los impulsos de miedos normalmente no superables por el resto de los ciudadanos (soldados, vigilantes, etc.). De ahí que el Ordenamiento no renuncie a priori a prohibir y a no autorizar las conductas típicas y antijurídicas inspiradas en el temor a que sobrevenga un mal. En realidad, es que, de acuerdo con los límites que le merezca su emanación de un Estado democrático, no puede exigir que tales conductas dejen de practicarse en todo caso (Paredes, 2002 p 177).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Reiteradamente la jurisprudencia, y la doctrina autoral hablan del principio de no exigibilidad de otra conducta para legitimar un proceder distinto de otro que podría haberse dado y que no se registró. En puridad, representa una dispensa de la falta de realización de una conducta cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa (W. Peyrano Sf p.1)

iv) Determinación de la pena. La determinación de la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito. Como señala FRISCH, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...) no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito”. Depende pues, básicamente, de las categorías

del injusto objetivo (de la acción y “del resultado”), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (Silva, 2007, p.8)

. **La naturaleza de la acción.** La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer paso de su elaboración. Esta supone dar respuesta a cuestiones esenciales. En primer lugar y de manera general, se plantea la interrogante de cómo debe ser concebida la acción. Dos criterios se oponen: el primero pone de relieve el aspecto ontológico de la acción y, en consecuencia, afirma su autonomía en relación al derecho. Se habla entonces de una noción ontológica, "prejurídica". El segundo criterio sostiene, por el contrario que la noción de acción sólo puede ser de carácter normativo. (Hurtado, 1987, p.165)

Tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer paso de su elaboración.⁴⁶ Esta supone dar respuesta a cuestiones esenciales. En primer lugar y de manera general, se plantea la interrogante de cómo debe ser concebida la acción. (Peña y Almanza, 2010, p.89)

. **Los medios empleados.** El Código Penal mexicano incorpora también esta circunstancia (Art. 52º, 1 inc. 1). Y es que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente Villavicencio Terreros estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto (Cfr. Felipe Villavicencio Terreros. Código Penal. Cultural Cuzco. Lima. 1992, p. 199). Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera que comentaban igual circunstancia en el código ya derogado y predecesor del actual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente. (Prado, s.f, p.234)

. **La importancia de los deberes infringidos.** cuando expresa que para la individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar. (Velásquez, s.f, p.10)

. **La extensión de daño o peligro causado.** Cornejo en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobretodo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor «es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena». (Prado, s.f, p.235)

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186º, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189º, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la Ley y los sistemas de control penal. (Prado, s.f, p.235)

. **Los móviles y fines.** Su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Ya Cornejo, al referirse a idéntica circunstancia prevista en el Código Penal derogado, había apreciado correctamente que: «para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma. (Prado, s.f, p.235)

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los

partícipes que sean instigadores o cómplices. El Código Penal vigente califica, con frecuencia, a tal pluralidad como circunstancia agravante específica. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art. 186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29r inc. 6). (Prado, s.f, p.235)

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. No obstante, VILLAVICENCIO TERREROS advierte, también, que tales circunstancias pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho Penal de autor. (Prado, s.f, p.235-236)

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** A ella también se refiere el artículo 64°, inciso 7 del Código Penal de Colombia. Que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. (Prado, s.f, p.236)

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Ahora bien, actualmente nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal, que aquí se analiza, se diferencia de aquella en tanto equivale a la denominada auto denuncia. (Prado, s.f, p.236)

“La confesión sincera es el relato corroborado que hace el sospechoso ante el juez aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos”. (Bazalar, 2017 p.44)

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Prado, s.f, p.236)

v) **Determinación de la reparación civil.** Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (Poma, 2012-2013, p.97)

Asimismo, se ha sostenido que: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también pueden dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. (Chang, s.f, p.296)

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, surge el derecho del Estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el ius puniendi estatal. Este legitima la imposición de la pena correspondiente por medio de los respectivos organismos y a través del respectivo proceso judicial. Para ello, previamente, será necesario determinar la dañosidad social de la conducta, la culpabilidad del agente y el merecimiento, así como la necesidad de pena. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual. (Gálvez, 2011-2012, p.182-183)

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración

de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable. (Poma, 2012-2013, p.98)

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** La pena pecuniaria ha planteado siempre, como la doctrina penal ha señalado, diversos problemas derivados del hecho mismo de que atañe a un bien, el patrimonio, fácilmente transmisible con lo que la singularización de la pena en la persona del infractor queda seriamente comprometida. Al imponer la sanción se aflige en buena medida a toda la unidad económica familiar ya que si el infractor, por ejemplo, es el sustento de la familia se disminuye los recursos de la misma, y la propia eficacia disuasoria de la pena puede quedar diluida si la misma se asume por terceros, algo que evidentemente no sucede en las penas privativas de libertad o de otros derechos personalísimos.

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Si la imputación objetiva se ubica en la categoría de la tipicidad, la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor. (Teixidor, 2010-2011, p.402)

vi) **Aplicación del principio de motivación.** El origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Estamos rodeados de normas imperfectas que hacen que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles. <http://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2>

. **Orden.** - El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008, p.19)

. **Fortaleza.** - Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Las buenas razones son aquellas que

encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. (León, 2008, p.20)

. **Razonabilidad.** Es aquella que luego de agotados los criterios de un proceso de razonamiento formal lógico deductivo, no logra hacerse evidente y por ende tampoco aceptable, cosa que sólo se alcanza luego de recurrir a criterios de apreciación admisible propias de la razonabilidad en sentido estricto. En otras palabras, una decisión razonable en sentido amplio, es aquella que amerita en un primer momento el empleo de criterios propios de la racionalidad en sentido estricto, y no siendo éstas suficientes para justificarla, pasa en un segundo momento a utilizar - como complemento - criterios propios de la razonabilidad en sentido estricto. Es decir, es una especie de mixtura de ambas. (Cuno, 2010, p.217)

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. (Sala Penal Permanente Casación N° 126-2012-Cajamarca)

. **Coherencia.** “Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. (León, 2008, p.21)

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de disgresiones sin mayor relación con el caso a resolver. (Mixan, 1987, p.3)

. **Motivación expresa.** “Tiene relación con el hecho de que los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales”. (Espinosa, 2010, p.63)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC Lima Giuliana flor de María Llamona hilares fj 6)

. **Motivación clara.** El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea

totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. (Espinosa, 2010, p.64-65)

. **Motivación lógica.** La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho. (Espinosa, 2010, p.71)

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (Pérez, 2005 p3).

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la

argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).(Exp. N.º 7022-2006-PA/TC Lima Edgardo García Ataucuri y otros Fj 8).

C) Parte resolutive. En la que se contiene la decisión expresa sobre cada una de las cuestiones sometidas a la resolución de los juzgadores o del tribunal, según el caso. La sentencia tiene que expresar la conclusión fundamental determinando el mandato jurisdiccional, la cual surge de una serie de decisiones parciales y que culminan con la condena, absolución o declaración principal, la cual constituye el fin inmediato del proceso. La parte resolutive, al igual que la motivación, tiene que ser clara, completa, expresa, legítima y lógica. (Espinosa, 2010, p.122)

a) Aplicación del principio de correlación. Debe de cumplirse cuando la resolución judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Como bien lo señala la doctrina más caracterizada, el auto apertorio de instrucción constituye la primera resolución judicial en un proceso penal. Con ella se admite a trámite la denuncia del fiscal y se da inicio a la investigación del delito por la autoridad jurisdiccional. (Revilla, 2009, p.200)

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. Ascencio Mellado afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una

persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma". (Academia de la Magistratura, s.f, p.120)

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Tanta importancia tiene este concepto el derecho procesal, que es concreta en función de él Que el legislador norma la cadena procedimental. Así es como existe un procedimiento ordinario (como plena garantía de total discusión) frente a otro sumario (más breve que el anterior, con merma de plazos, impugnaciones, etcétera); similarmente, a partir del concepto de pretensión es que se determina la competencia y el número de grados de conocimiento judicial, etc., pues la pretensión es el motivo dela controversia y está el tema sobre el cual ha de versar necesariamente la sentencia. (Alvarado, s.f, p.3)

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Del juez se exige que sus condenaciones estén fundamentadas en la ley escrita y no en el derecho consuetudinario (*nullum crimen sine lege scripta*) y que no amplíe la ley escrita en perjuicio del acusado (*nullum crimen sine lege stricta*: la llamada prohibición de la analogía)". En esta misma línea diserta *Claus Roxin*, enfatizando desde ya que el principio de legalidad sirve para evitar una punición arbitraria e incalculable o basada en una ley imprecisa o retroactiva. (Gomes, 2001, p.1035)

. **Presentación individualizada de decisión.** En efecto, en todo litigio que se somete a la jurisdicción de un juez, éste pronuncia su voluntad en la sentencia precisando los alcances y efectos de los derechos y obligaciones contenidos en ella, lo que será así en todos los casos, ya que en último término la sentencia judicial es la que determinará los derechos, cargas y obligaciones de la parte contendiente y les otorgará eficacia ya que conlleva en sí misma la posibilidad de una ejecución forzosa.

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución en relación con la determinación de la pena, afirma que la individualización de la pena privativa de libertad se

encuentra fundamentada por el órgano jurisdiccional, cuando la imposición de la pena ha estado precedida de la evaluación de “las circunstancias de la perpetración del evento delictuoso, así como la responsabilidad que tuvo el actor para su comisión, hechos que han sido acreditados en autos”, y sustancialmente “que se le impuso una pena de acuerdo al marco normativo que sanciona el citado delito”. (Sala Penal Permanente Casación N° 126-2012-Cajamarca)

. **Exhaustividad de la decisión.** Obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Recuperado de http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/d484tesis-aislada-_constitucional_-4.pdf

. **Claridad de la decisión.** La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. (León, 2008, p.20)

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Corte Superior de Lima segunda Sala Penal liquidadora, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

Esta debe contener "los datos individualizadores del expediente", "la indicación de las partes" o "un resumen de las cuestiones planteadas". Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (Guzmán, s.f, pp.411-412)

a) Encabezamiento. Contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos: Nombre del Secretario Número de expediente Número de la Resolución Lugar y fecha Nombre del procesado Delitos imputados Nombre del Tercero civil responsable Nombre del agraviado Nombre de la parte civil, Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

b) Objeto de la apelación. Según Agustín es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado. (Jeri, 2002, sp.)

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

. **Pretensión impugnatoria.** La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir del juzgador o de cualquier otro sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación; para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales. Los medios impugnatorios existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal impugnado, para lograr que el proceso cumpla con sus finalidades anotadas.

. **Agravios.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** En efecto, mientras, por un lado, el Código indica que las resoluciones deben contener «la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (Ariano, s.f, p.13)

B) Parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento. (Guzmán, s.f, pp.428)

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p.16)

a) Valoración probatoria. “Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas”. (Salinas, 2015, p.1)

La sala Penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. (Ore, 2010, p.68)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica.

El juicio Jurídico es la modalidad que necesariamente adopta la norma jurídica en el acto de instituir una regulación jurídica, esto es en el acto de prescribir jurídicamente en el comportamiento de la persona.

c) Motivación de la decisión. La exigencia de motivación cumple una doble finalidad. 1) potenciar la seguridad jurídica poniendo de manifiesto que el juzgador no actúa de modo arbitrario y comprobarse cómo se ha dado cumplimiento a la efectiva tutela judicial a la persona a quien la resolución afecte. 2) Una adecuada motivación de la sentencia permite que las partes puedan argumentar sus recursos, y proporciona al órgano jurisdiccional, que deba pronunciarse en vía de recurso, elementos que permitan valorar la legalidad y justicia de la sentencia sometida a recurso. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.362)

C) Parte resolutive.

Finalmente, en el fallo, como parte esencial de la sentencia, se expresará la declaración de voluntad consistente en condenar o absolver por el delito o faltas, incidentales o no, que se hubiesen producido, y las responsabilidades civiles que fuesen objeto del juicio. Este fallo deberá ajustarse a las peticiones deducidas y, concretamente, será necesario que exista congruencia, o sea, una correlación entre las acusaciones y el fallo pronunciado en la sentencia. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.362)

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión

impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “La limitación no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes, como por el tribunal (iura novit curia) ni tampoco a aquellas cuestiones que habiendo sido articuladas en la primera instancia no han sido consideradas por el juez a quo en la sentencia (...) Resulta importante esta precisión para que la afirmación de que la revisión de la segunda instancia lo es solo de la sentencia judicial impugnada, no implica encerrar el objeto de la segunda instancia dentro de lo decidido por el a quo, ya que el contenido de la sentencia no puede limitar al de la apelación.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. (Jordán, s.f, p.71)

b) Presentación de la decisión. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos, se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que sea posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. (Ore, 2010, p.69)

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidas a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo; que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

(Gómez, 2000 p. 297)

El recurso constituye una prosecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo, ya sea por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada o por un órgano superior que ha de decidir conforme lo alegado críticamente por las partes, oídas contradictoriamente. De la definición expuesta se deducen dos aspectos básicos del concepto amplio de recurso. Por una parte, se entiende por recurso el acto procesal tendente a provocar del órgano jurisdiccional una nueva resolución, menos gravosa para la parte que provoca la revisión. Por otra, desde un punto de vista procedimental, también se conoce como recurso la totalidad de actos procesales que integran la tramitación de la impugnación. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.375)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Fernández, 2016, p.14)

En general, la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. En ese sentido, Guash sostiene que “se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. Véscovi, por su parte, señala que “los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y, en definitiva, una mayor justicia. (Ibérico, s.f, p.21)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Por otro lado, consideramos que los medios impugnatorios se clasifican en medios impugnatorios intra proceso, y medios impugnatorios extra proceso o acciones de impugnación.

Los medios impugnatorios extra proceso o acciones de impugnación, son aquellos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o han adquirido la condición de cosa juzgada formal, cuestionamiento que, en general, se ejercita a través de una nueva acción y que genera un proceso autónomo al proceso en donde ocurrió el acto procesal impugnado. Dentro de este rubro podemos citar, a la acción de revisión, o a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Los medios impugnatorios intra proceso, son aquellos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales dentro del mismo proceso, y que por ende estas no son decisiones firmes ni mucho menos con calidad de cosa juzgada, por el contrario el empleo de dichos medios impugnatorios busca que la decisión cuestionada no adquiere tal calidad, y normalmente, permite subir de grado jurisdiccional, a fin que el órgano jerárquico superior al que emitió la decisión cuestionada, pueda revisarla, pero todo dentro del mismo proceso. (Ibérico, s.f, p.29-30)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El Proceso Judicial en estudio cuya sentencia en primera instancia para el procesado fue condenatoria, por cuanto esta sentencia fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Junín, donde el procesado considero no estar de acuerdo con la sentencia en el extremo de la tipicidad del Delito siendo este Femicidio Agravado, y no estando conforme con la sentencia dada, apelo la sentencia y en segunda instancia fue al Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, quien mediante este recurso resolvió, desvinculando al sentenciado del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio Agravado por Homicidio Culposo, siendo el Exp. Nro. 00051-2016-90-1508-JR-PE-01

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”. (Peña, Almanza, 2010, p.19)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

La tipicidad, entonces es la característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta prohibida. En este nivel se trata de establecer una relación entre el supuesto de hecho (típico) y la norma (imperativa) que define el deber esencial cuya infracción consiste en el corazón del delito, ya sea de acción u omisión. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p23.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para

tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad.

Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p49.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Esta teoría es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los

efectos preventivos de la sanción penal. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p56.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Tradicionalmente cuando se abordan temas como las Penas y las Medidas de seguridad se hace desde una perspectiva netamente penolológica (respecto de las penas y de las bases de la punibilidad) a la vez que de criterios asegurativos de los infractores penales. Nunca, o muy poco, desde la perspectiva netamente del análisis de las consecuencias jurídicas del delito. Como ya quedó demostrado el esquema de protección penal (sistema penal) siempre se estructura en base a una triada de lógica normativa: represión, prevención y reparación. De estas tres las netamente penales, o las que surgen de la relación estado-delincuente son las dos primeras, siendo la primera por excelencia de índole penal. En este sentido cabe hacer un análisis previo respecto de las penas como consecuencias jurídicas del delito. (Pérez, s.f, p. 229-230)

A. Teoría de la pena

La base teórica de la pena encuentra entonces su fundamento a partir de los diferentes fines que se le han atribuido. Las primeras de estas teorías son las denominadas teorías absolutas, cuya esencia consiste en otorgar a la pena un carácter retributivo; la finalidad de la sanción penal queda agotada con el castigo al responsable por el delito cometido: “la pena no puede jamás ser considerada simplemente como medio para realizar otro bien, sea para el propio infractor o para la sociedad civil, sino que debe ser inflingida solamente porque él ha cometido un crimen”. (Pérez, 2007, p.138-139)

B. Teoría de la reparación civil.

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable,

corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. (Poma, 2012, p.98)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia el cuerpo y la Fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias, fue el Delito contra la vida salud en la modalidad de Homicidio Culposo, (expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, capítulo III.

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Culposo

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Homicidio Culposo, se encuentra previsto en el Artículo 111 del Código Penal el cual textualmente establece que:

Art. 111

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4),6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o

arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancias de reglas técnicas de tránsito.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El elemento fundamental del tipo culposo del homicidio es la falta de cuidado requerido en el ámbito de relación, la culpa surge de un sistema de relaciones sociales, que implica necesariamente la existencia de otro.

Cuando la ley menciona la imprudencia, simple o temeraria o alude a la negligencia, es menester que el juez o la doctrina determine con precisión, y para el caso concreto, que se entiende por estas significantes y cual su significación en el caso concreto, diagnóstico o juicio de subsunción el que solo se puede llegar con el auxilio de una referencia externa o los acontecimientos y al protagonista mismo.

Por lo tanto, el cuidado objetivo que arroje el autor, la acción se reputará de típica y por tanto imprudente, ya que el juicio normativo se desprenderá de la contratación entre la conducta propia de un hombre medio, común razonable y prudente en la circunstancia del protagonista y la observada por el agente en el caso concreto.

A. Sujetos del Delito:

a. Sujeto Activo.- Puede ser cualquier persona, al carecer el tipo penal de una exigencia adicional respecto a la calidad o características personal del autor. La referencial a "El que" hace que el Art. 111 sea considerado como un delito común que pueda ser cometido por cualquier ciudadano, siempre que infrinja un deber objetivo de cuidado y el resultado le sea imputable.

b. Sujeto Pasivo- Puede ser cualquier ser humano, que haya nacido y que se encuentre vivo, independientemente de las condiciones de viabilidad y de su pertenencia a una clase social y económica.

B. Comportamiento Típico:

De manera unánime la doctrina acepta la posibilidad que el homicidio imprudente pueda cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión, siempre que concurren una posición de garantía previa que imponga la obligación de proteger bienes jurídicos o controlar determinadas fuentes de peligro.

Todo delito culposo, y más aún el homicidio imprudente, requiere que el autor, haya infringido un deber objetivo de cuidado, sin el cual sería inútil preguntarse por la responsabilidad penal. De faltar este elemento queda excluida la tipicidad de la conducta.

Sin su infracción no puede fundarse responsabilidad penal alguna, pues no se puede gravar con una carga coactiva (*pena*) o una persona, sin caer en la más grave injusticia si esta se ha comportado, en todo momento, respetando el deber objetivo de cuidado, y además ha sido sumamente cauteloso y prudente en la ejecución de su conducta.

El legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución, para ello se confía en una correcta valoración del juez y en la apelación a criterios jurídicos que tiene su origen, en la mayoría de supuestos, en ramas distintas al derecho penal y que obedecen, en algunos casos, a reglas de experiencia.

El deber de cuidado exige al autor advertir, reconocer y valorar las circunstancias en las que desarrolla su actuación como los posibles factores, reconocibles y determinantes, que puedan contribuir a la lesión de un bien jurídico.

Asimismo, debe de existir una ponderación de las consecuencias de la conducta, respecto al grado de probabilidad que se tiene para poner en peligro o lesionar un interés jurídicamente tutelado. El autor no está obligado, sin embargo a prever circunstancias o factores extraordinarios, ya sea de la naturaleza o de terceros, que puedan alterar, un curso causal regular o el desarrollo de un comportamiento.

El deber objetivo de cuidado se cumple, y por consiguiente queda excluido el desvalor de la acción, cuando el autor, se mantiene dentro del riesgo permitido. No es necesario que el autor haya creado algún peligro sobre el bien jurídico (*vida*) para que se entienda que no hay responsabilidad penal alguna, sino basta que habiendo riesgo este se mantenga dentro de los parámetros establecidos como lícito en la actividad respectiva; dado que bajo las condiciones de la era tecnológica una cierta dosis de peligro pertenece a las circunstancias normales de la vida diaria "más aun" sin la intervención en la vida social es imposible sin asumir cierto riesgo ya sea para terceros o nosotros mismos.

Recién cuando se excede o supera el riesgo permitido puede configurar alguna responsabilidad penal, antes no, porque nos encontramos ante una conducta socialmente adecuada.

En consecuencia, el comportamiento consiste en matar a otro, se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte.

En la práctica los delitos culposos están muy relacionados con los accidentes de tránsito, siendo en este ámbito donde se ponen realmente en juego los criterios que determinan la posibilidad de imputar objetivamente el resultado al comportamiento del sujeto.

Además, en el tipo penal del homicidio culposo la conducta consiste en el comportamiento con el cual el sujeto contraviene precauciones debidas y posibles, sea obrando con imprudencia, negligencia o impericia, o violando leyes, reglamentos, ordenes o normas disciplinarias.

Un ejemplo paradigmático está dado por el reglamento de tránsito o de circulación vehicular, que ofrece una serie de normas o cumplir tanto para una mayor fluidez y seguridad del mismo, como para evitar la lesión de bienes jurídicos de terceros.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A.-Dolo. - En este delito que regula la ley penal no existe dolo, ya que, esta es la intención o voluntad de lesionar el bien jurídico, por lo tanto, en homicidio culposo se requiere la negligencia, la imprudencia o impericia a la hora de lesionar el bien jurídico.

B.-Culpa.- En el homicidio culposo es necesario que el autor obre con conocimiento hipotético o concreto de la posibilidad de producir la muerte de terceros, de donde surge que el agente, al actuar, debió prever (culpa inconsciente) pues era previsible, o previo (culpa consiente) el resultado pero subestimo la virtualidad de su ocurrencia.

La tipicidad subjetiva se da entonces por la previsibilidad no prevista sin que ello se tome en cuenta.

En consecuencia, se requiere culpa corriente o inconsciente. Cuando se habla de culpa hay que partir de la idea de que el sujeto no quiso producir ese resultado. Por eso la doctrina exige la realización de una acción sin la diligencia debida lesionado con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que previsiblemente podían causar la muerte de una persona.

C.-Grado de Desarrollo del delito: *tentativa y consumación*

El delito de homicidio culposo se consuma con la muerte de la persona.

En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar a jugar en los delitos dolosos.

D.-Función del Resultado. - En el delito imprudente el resultado no cumple una función puramente accesoria sino esencial, pues gracias a él se configura plenamente el injusto. El desvalor de la conducta no basta, dado que por más que se haya infringido una norma objetiva de cuidado si no concurre el resultado no habrá delito culposo. Mientras en el delito doloso el desvalor de la conducta puede dar lugar a una tentativa punible, en el delito culposo, y en especial en especial el homicidio, un paso desvalor de la acción mantiene a la conducta impune por ser la tentativa inimaginable, al menos normativamente.

Con todo resultado equivocado concebir el resultado propio de los delitos imprudentes como una mera condición objetiva de punibilidad o considero menos importante en la delimitación del injusto al no añadir ningún elemento adicional a su configuración.

El resultado en realidad, cumple una importante misión en el delito imprudente, en la medida que selecciona el conjunto de acciones contrarias al cuidado y brinda un criterio seguro para la incriminación de conducta típicamente relevantes, así como

brinda una segura base político original de carácter preventivo, pues solo con el resultado hay, por lo general, alarma social.

E.-Causalidad y Resultado. - El injusto del delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea a su vez un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (*muerte*) y se mantiene el mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente.

La causalidad en el delito imprudente se resuelve con la teoría mayoritariamente aceptada, de la equivalencia de condiciones por la que, causa del resultado es aquella que suprimiéndose trae consigo también la eliminación del resultado.

F.-Imputación Objetiva. - El desvalor del resultado en el delito imprudente, queda satisfecho de manera suficiente cuando se comprueba la imputación objetiva, la cual presupone, como hemos dicho, el desvalor de la acción patentizado en la infracción del deber objetivo de cuidado.

La imputación objetiva en los delitos prudentes, implica tanto que el resultado hubiese sido evitado mediante una conducta prudente que cumpla con el deber objetivo de cuidado, como que la norma infringida por la conducta sirviera justamente para evitar resultados como los que se produjeron en el caso escrito.

G.-La participación. - En cuanto a la admisión de la participación consideramos que esta es imposible de tal forma que si dos o más personas realizan una acción culpable de la que deviene una muerte, existirá una concurrencia de imprevisiones donde cada culpable responderá personalmente por su falta de diligencia, pero de ninguna manera a título de coautores. Por otro lado, no puede olvidarse tampoco que la participación solo tiene sentido en el ámbito de los delitos dolosos, por cuanto el partícipe, esto es, el instigador, el cooperador o el cómplice han de actuar con conocimiento y voluntad de participar en un hecho doloso ajeno.

Por lo tanto la participación no es posible porque no existe un plan común y menor la distribución que le compete a cada uno de los partícipes en el hecho como recuerda busto solamente habrá la posibilidad de los autores concomitantes o accesorios, esto significa que cada autor realiza su propia acción de falta de cuidado en la realización del evento.

Ejemplo, el copiloto que le indica al conductor del automóvil que reanude la marcha; pues el semáforo presenta luz verde, y el conductor acata dando lugar a la muerte de un peatón. Ambos son autores y de ninguna manera coautores.

H.- Concurso.- Especial importancia práctica goza la relación que se establece entre el delito de homicidio culposo y el delito descrito en el Art. 408 CP, donde se contiene un tipo de omisión del deber de dar aviso a la autoridad cuando tiene lugar un accidente automovilístico u otro similar.

La vinculación entre ambos delitos proviene de la identificación del sujeto activo en la medida en que autor de estas conductas resulta ser la misma persona, esto es, el autor del homicidio culposo es quien omite dar cuenta a la autoridad de la producción del accidente.

Es por ello que, ante situaciones en las que, por ejemplo, teniendo lugar un accidente en el que ha habido víctimas mortales y el conductor se da a la fuga, habrá que considerar la existencia de un concurso real de delitos, según el cual el conductor fugado responderá del homicidio culposo Art. 111 CP y de la omisión de dar aviso a la autoridad - Art. 408 CP; castigándose los hechos según lo dispuesto en el Art. 50 CP.

I.-Agravantes. -El delito de homicidio culposo se agrava cuando un agente está conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de gravedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litros, Esto se da cuando se produce una falta de diligencia, por parte del agente a la cual está obligado; cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito.

La otra agravante es cuando el resultado es producto de la inobservancia de un deber impuesto al agente por razón de su profesión, función o industria. La mayor responsabilidad de la conducta del agente proviene del hecho que la observancia del deber de cuidado se acrecienta. La presunción de competencia que da un título profesional, o en el ejercicio de una función o industria obliga a las personas relacionadas con estas actividades a una mayor previsión y diligencia. La forma agravatoria de la conducta del agente está relacionada con el número de víctimas que su conducta negligente cause.

J.-Pena. *-Lo que corresponde al homicidio culposo es pena privativa de libertad no mayor de 2 años.*

Las modalidades cuando conduce bajo efectos de estado de estupefacientes o en estado de ebriedad o cuando son varios victimas del mismo hecho delictivo, cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de transito es privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

La otra modalidad será no mayor de 4 años y si es agravada la penalidad será no mayor de 6 años.

En la practica el homicidio culposo en el Perú, resulta impune, pues aun en la hipótesis de una sentencia condenatoria tratándose de una penalidad menor a ambos supuestos (*simple* o *agrava*) los tribunales peruanos aplican pena privativa de libertad condicionalmente suspendida, lo que está dando lugar a que la imprudencia en el tráfico rodado sobre todo campee sin que la norma (simbólica) cumpla sus fines preventivo generales o especiales.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La Antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la Antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. (Peña, Almanza, 2010, p.175)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Es conjuntamente con el dolo las dos únicas formas de culpabilidad, Existe cuando se ha producido un resultado típicamente antijurídico, sin que el autor haya previsto los resultados. Quien obra por culpa, lo hace por negligencia, por falta de previsión o por falta de pericia o habilidad en el ejercicio de una profesión u oficio.

Es la desatención de un deber de precaución, que como consecuencia dio por origen el resultado antijurídico. Quien así actúa no lo hace intencionalmente. El código penal peruano, establece en su parte especial algunas circunstancias que convierten a la acción en culposa.

La culpa consiste en la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas. Concebida de esta manera la culpa, ella implica un reproche que se dirige al sujeto por el comportamiento psicológico contrario a determinadas normas de prudencia y diligencia, contrario a las exigencias impuestas al sujeto por el ordenamiento jurídico.

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. (Peña, Almanza, 2010, p.201-202)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se consuma con la muerte de la persona.

En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar a jugar en los delitos dolosos.

2.2.2.2.3.6. La pena en el Homicidio Culposo

Art. 111

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4),6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancias de reglas técnicas de tránsito.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad vista como excepción es una concepción tradicional que presupone que algo es especial. La buena calidad es excepcional, de clase superior y de exclusividad; es equivalente a la excelencia o al logro de un estándar elevado, es elitista y alcanzable, pero en circunstancias limitadas. En esta concepción, la excelencia es a menudo valorada por la reputación de la institución y el nivel de sus recursos. (Buendía, 2007, p.30)

Corte Superior de Justicia. Según el Poder Judicial son órganos jurisdiccionales de segunda instancia que resuelven las apelaciones de las sentencias emitidas por los juzgados especializados o mixtos.

Distrito Judicial. Distrito es la subdivisión territorial, administrativa y jurídica pertinente que garantiza la organización adecuada y la prestación eficaz del servicio público de justicia. (Poder Judicial Jalisco, s.f, p.2)

Expediente. Son algo más que una sucesión de reclamaciones, contestaciones de demandas, confesiones, testimonios y sentencias. Descorriendo el velo de cada caso, y en función de lo que se pretenda encontrar, es posible encontrar mayores elementos que el asunto puntual de que se trata. En primer lugar, constituyen la expresión de un conflicto: una obra de teatro contada por sus propios protagonistas, por aquellos que se encontraron o encuentran casualmente involucrados en el incidente. A través del proceso se muestra cómo cada actor decodifica la realidad, cómo manipula la norma a su favor y cómo busca las distintas maneras de resolver las diferencias, hasta llegar, si el litigio no puede ser resuelto con los recursos con que se cuenta, a traspasar los límites de lo privado, a la búsqueda de una solución a sus problemas. (Kluger, 2009, pp. 4-5)

Juzgado Penal. Son órganos unipersonales que tienen atribuido el conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena de hasta seis años de privación de la libertad, o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda los seis años, así como las faltas. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Inhabilitación. Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Medios probatorios. Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, los medios son definidos como

“toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”. (Meneses, 2014, p.49)

Parámetro(s). “Es una cantidad numérica calculada sobre una población y resume los valores que esta toma en algún atributo. Intenta resumir toda la información que hay en la población en unos pocos números”.

Primera instancia. Se inicia con la demanda (principal o incidental), y concluye con la notificación de la sentencia de primera instancia a todas las partes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que por instancia se entienden todos los actos procesales que se inician con la interposición de la demanda y así sucesivamente hasta la notificación del pronunciamiento definitivo que es el objetivo de tales acciones.

Sala Penal. Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismo. (Rivera, Enco y Valle, 2005, p.5)

Segunda instancia. Se inicia con el escrito de interposición del recurso de apelación (que puede ser fundado o no, según lo disponga el ordenamiento jurídico), y concluye con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta. Pueden existir otras instancias si las admite el ordenamiento jurídico.

Tercero civilmente responsable. Según Zúñiga, Laura s.f. se admite la posibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto civilmente responsable por los daños ocasionados por los delitos cometidos por los subordinados dentro de su establecimiento y en el desempeño de su profesión (art. 1981 CC peruano). Esto es, se trata de la responsabilidad civil sobre un delito cometido por una persona distinta a la condenada en la sentencia.

2.4. HIPÓTESIS.

Es aquella formulación que se apoya en un sistema de conocimientos organizados y sistematizados, y que establece una relación entre dos o más variables para explicar y predecir en la medida de lo posible, aquellos fenómenos de una parcela determinada de la realidad en caso de comprobarse la relación establecida. (Pájaro, 2002, sp)

“Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones”. (Hernández, 2006, p.74)

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018, las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: un Delito de proceso Penal Sumario ; con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Junín (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, pretensión judicializada: Delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, tramitado en Primera Instancia en el Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior

de Justicia de Junín Y segunda instancias La corte superior de justicia de Junín, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñauas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la

anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación
Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en el expediente N° 00051 – 2016 – 90 – 1508 – JR – PE - 01, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Junín-Lima 2019?	¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Junín-Lima 2019?	¿De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en el Expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019. Son de rango muy alta, y muy alta respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECÍFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura

	las posturas de las partes?	introducción y la postura de las partes.	de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

<p><u>I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:</u> “B”, identificado con DNI N° 43592634, de 30 años de edad, fecha de nacimiento 25-03-1986, lugar de nacimiento distrito de Apata, provincia de Satipo, departamento de Junín, de ocupación agricultor, estado civil soltero, nombre de sus padres “Ñ” y “O”, de instrucción quinto de secundaria, con domicilio en el pasaje Olarte lote 5 Satipo.</p> <p><u>II. PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>1.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.1.- Teoría del caso.- Sustenta su teoría del caso en que el día 14 de febrero del 2016 a las 18:30 horas aproximadamente el acusado “B”, a bordo de su vehículo de placa de rodaje W2D-944, se dirigió al domicilio de su conviviente “A”, ubicado en Boca Huantashiri, distrito de Satipo, provincia de Junín, a fin de conversar respecto a su embarazo y sobre el monto de la pensión alimentaria para sus mejores hijas, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, siendo que al llegar a la vivienda de ésta y luego de jugar con sus hijas conversaron por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, sin llegar a algún acuerdo, llegando incluso agredirse verbalmente, por lo que el investigado se retiró airado del lugar dirigiéndose hacia su camioneta que se hallaba estacionado a treinta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, una vez llegado al vehículo, el investigado abrió la puerta y se ubicó en el asiento del conductor, circunstancias en las que se acerca la agraviada “A”, quien le dio el alcance y se ubicó delante del vehículo a fin de evitar que el investigado se fuera, actitud que disgustó al investigado quien sin importarle la vida e integridad personal de su ex conviviente, emprendió la marcha y atropellando a la agraviada, superponiendo las llantas delanteras sobre su cuerpo,</p>	<p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres</i></p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>aplastándole el pecho causándole lesiones de gravedad mortal, luego de lo cual continuo su recorrido, dándose a la fuga sin importarle el estado en el que se encontraba la agraviada, quien aún con vida pedía auxilio a su señora madre “C”, quien escuchando los lamentos de su hija salió de su vivienda observándola en el suelo cubierta de sangre, donde falleció momentos después; a las 18:00 horas aproximadamente el personal policial de la comisaria de la PNP de Satipo en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada “D”, quien recibió una llamada telefónica de su madre comunicándole el fallecimiento de su hermana, se trasladó a bordo de una unidad móvil hacia el anexo de Boca Huantashiri, siendo que durante el recorrido intervinieron por intermediaciones del puente “Mirador” a la altura de la entrada que va a Huantashiri al acusado quien se encontraba en compañía del señor “E”, siendo conducido a la dependencia policial para la práctica de las diligencias correspondientes; indica también que en el transcurso del juicio oral se probara que el acusado estuvo inmerso en los delitos descritos en el artículo 107 y 408 del Código Penal, los cuales se acreditaran con los medios probatorios que fueron admitidos durante la etapa de control de acusación; el acusado ha atropellado dolosamente a la occisa agraviada; que el delito de Parricidio se encuentra establecido en el artículo 107 primer párrafo y tercer párrafo del Código Penal solicitando como pretensión la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva y diez años de inhabilitación conforme los artículos antes glosados del delito de Parricidio; en cambio por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito contemplado en el artículo 408 se imponga al acusado de seis meses de pena privativa de libertad y al pago de noventa días-multa y el pago de una reparación civil, respecto al delito de Parricidio se imponga el monto de SI 5,000.00 soles y por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito la suma</p>	<p>y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
	<p>en el artículo 107 primer párrafo y tercer párrafo del Código Penal solicitando como pretensión la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva y diez años de inhabilitación conforme los artículos antes glosados del delito de Parricidio; en cambio por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito contemplado en el artículo 408 se imponga al acusado de seis meses de pena privativa de libertad y al pago de noventa días-multa y el pago de una reparación civil, respecto al delito de Parricidio se imponga el monto de SI 5,000.00 soles y por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito la suma</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>									

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>S/1,000.00 soles.</p> <p>2.- DEL ACTOR CIVIL</p> <p>2.1.- Teoría del caso del actor civil - Estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Público esta defensa se adhiere en los extremos expuestos por el representante del Ministerio Público, por lo que esta solicita como reparación civil la suma de S/ 250,000.00 soles comprendidos en los siguientes supuestos por daño emergente, la suma de SI 50,000.00 soles, lucro cesante la suma de SI 100,000.00 soles (daño psicológico y daño a la vida) y por daño moral la suma de S/ 100,000.00 soles y asimismo solicita en sentencia cumpla con el pago de todo lo peticionado con relación de sus bienes.</p> <p>3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA</p> <p>3.1.-Teoría del caso de la defensa técnica del acusado “B”, señala que el Ministerio público y la defensa de la occisa sostienen que este es un delito doloso, pero en ningún momento, en ninguna instancia, se ha acreditado fehacientemente algún elemento objetivo y subjetivo del dolo supuesto (conciencia y voluntad) de realizar una conducta prohibida por la ley. Indica que su patrocinado efectivamente se encontró con la occisa, dado que ésta lo llamaba persistentemente para encontrarse, conforme se verificara con el chip presentado en autos, lo cual a través de los mensajes se anticipa pareciendo intentarse suicidarse, su patrocinado fue detenido volviendo del accidente de tránsito quien iba a 30 k/h aproximadamente, siendo detenido por el hermano de la occisa quien fue llamado por su madre, su patrocinado si hubiera planificado se pudo dar a la fuga, pero en esas circunstancias nunca tuvo resistencia alguna dado que desconocía que su ex conviviente había sido atropellada; asimismo refiere que su patrocinado tiene a sus gemelitas las cuales están al cuidado por la madre de la occisa quien fue a negociar los alimentos con la agraviada por el monto de s/ 400.00 soles en efectivo y</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>s/ 300.00 soles, en víveres a la cual la occisa no acepto siendo este, el motivo de dicha discusión, luego de la discusión su patrocinado agarra su camioneta y señala que la agraviada se para delante de la camioneta por lo que esté no le habría hecho caso y la evito, encontrándose los dos muy acalorados dado por la discusión que tuvieron, la occisa agarró un palo y quiso darle por la parabrisas, por lo que su patrocinado se ha agachado, por lo que la accisa se agarró de la ventana de dicho vehículo y al parecer está se habría resbalado y las llantas traseras han sido las que han producido la muerte de la occisa, indica también que su patrocinado no se habría dado cuenta por la hora que pasaron los hechos estaba oscureciendo, continuando su recorrido; por lo expuesto no existes los suficientes elementos de convicción que su patrocinado haya planificado, no se puede dar un concurso real de delito y esta defensa reconoce que es un homicidio culposo, dado a que la occisa misma se expuso respecto al segundo delito impuesto a su patrocinado no se percató del accidente por lo que continuo su recorrido, no existen los elementos suficientes de convicción respecto a la tipificación de los dos delitos impuestos a su patrocinado, no se ha acreditado el dolo; por último refiere respecto a la reparación civil no lo ha sustentado la parte agraviada.</p> <p>4 - DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS: Que de conformidad con el artículo 372 de Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “B”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le pregunto, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delitos, de Parricidio y de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.</p> <p>5.-NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1.-Del Ministerio Público. - Ninguno 5.2 Del actor civil: Ninguno 5.3.- De la Defensa técnica del acusado “B”, Ninguno 6.-EXAMENES DEL ACUSADO: 6.1.- “B”: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio es el siguiente: En su relato dijo que la señora “A”. era su ex conviviente, la madre de sus dos hijas, convivieron un año y cinco meses en el domicilio ubicado en el Pasaje Abelardo lote 05 de la Urbanización Santa Leonor-Satipo, convivieron hasta el mes de junio del 2015 aproximadamente, y desde esa fecha hasta el catorce de febrero del 2016 la agraviada vivía en la casa de su mama “C”, en Boca Huantashiri, durante el tiempo que no estaba conviviendo frecuentaba la vivienda de la mama de la agraviada para ver a sus hijas, cuando se enfermaban para llevarlas al Hospital, que sus hijas tenían la edad de dos años y cuatro meses, pero cuando se separó sus hijas tenían la edad de ocho meses y se fueron a vivir con su abuela materna, no hubo proceso judicial de alimentos, ni de tenencia, ni de visitas y la mama de la finada las dejaba verlas; que el día catorce de febrero del 2016 cuando estaba en la chacra de su madre trabajando, bajó a Satipo, cuando estaba cerca al puente ya era promedio de las 1:30 a 2:00 p.m. prendió su celular y por la cobertura que no hay en la chacra empezó a llegar mensajes de llamadas del número de la finada, en eso entró una llamada diciendo “donde estás, que esperas, porque no vienes acá arriba a ver a tu hija, la menor está enferma, si le pasa algo es tu problema”, como siempre discutían por el celular, a eso de las tres de la tarde seguían las llamadas, a eso de las 3:40 a 4:00, llama su hermana menor diciendo “tu hija está enferma te estoy avisando, si le pasa algo a tu hija será tu problema, solo te aviso”, después de ello optó por ir, ya que a sus hijas las ha cuidado lo mejor que ha podido, fue a sacar el carro, estaba</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargado de maíz, bajo el maíz y se fue a la chacra, llegó a las 5:30 a 5:40, encontró a sus hijas descuidadas, jugando en el piso, le pregunto a la señora si se podía acercar, le dijo “no tu orden de visita”, le dijo voy a ver a mis hijas porque están enfermas, le dijo no te los vas a llevar; sobre eso ya habían conversado con la finada que lo iba a tener porque ella estaba cansada que no se sentía bien, que no es fácil tener dos hijos eso es fastidioso y en ese momento le dijo que se iba a llevar a sus hijas y le contesto diciendo que si te llevas a tus hijas te llevas con toda la mama y le dijo que ya habían convivido y discutido, que no se entienden, se agreden, va a ser peor; fue con la intención de recoger a sus hijas que iban a vivir con ellas y que eso habían conversado con la finada el 24 de diciembre, la noche lo paso con sus hijas y ahí conversaron; ahí se entera que la finada estaba embarazada después de la discusión, cuando le dijo que no puedes tener a tus hijas, ahí estaba su mama también; la agraviada le decía no te vas a llevar a mis hijas, pero la agraviada le iba a dar en custodia y que su mama le iba a apoyar; empezaron a discutir de la pensión, quedaron en un acuerdo ya que no le dejaba llevarse a sus hijas en que le iba a pasar cuatrocientos soles en dinero y doscientos soles en víveres, pero le dijo me das seiscientos cincuenta o setecientos soles en efectivo, ahí discutían, su mama le dijo que estaba embarazada, le dijo que no sabía nada, si era su hijo ya que no estaban conviviendo y que el día que nace le haría la prueba del ADN y si es así, se va hacer responsable que solo había discusiones verbales, terminaron de discutir a so de las 06:35 a 06:40 pm ya que no llegaron a un acuerdo y le dijo me retiro de aquí, la justicia dirá cuanto te voy a pasar y ahí opta por retirarse, le deja a una de sus hijas en el coche durmiendo y a la otra le estaba dando su biberón como haciéndole dormir, ahí la señora le dijo ya te fregaste, que le iba a meter a la cárcel y que le iba a joder, que desde el momento que llego jugó con sus</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijas y con finada discutían pero en voz baja, después de la discusión se fue a su carro y la carretera está a un promedio de 30 a 35 metros abajo, llegó al carro demoró casi un minuto en arrancar, en agarrar el celular y conectar con el auto radio, estaba avanzando un metro y medio a dos metros, cuando levanto la cabeza vio que la finada venía corriendo con un palo, a unos diez metros, opto por tratar de ganarle con el vehículo para que no le chanque con el palo, cuando estaba a unos dos metros tiró el palo y él se agacho, el palo llega al parabrisas, seguía manejando, el carro continuaba avanzando, imagino que ella quería colgarse de la puerta y se ha pasado de frente para abajo, escucho un sonido, pero no vio de frente, que la agraviada llego a golpear su vehículo, que no vio los daños en su vehículo, no reventó el parabrisas, choco en la esquina del fierro que da al espejo a veinte centímetros y son latas no son micas; no se detuvo ni salió del vehículo a descansar porque la conoce cuando está alterada y estaba bien alterada, le hubiera agredido y piensa que se ha expuesto, por los mensajes que le escribía como “no me vas a ver en el último adiós”, “te jodiste”, “que eres una basura” “que iba a desaparecer”, “que me iba a meter a la cárcel”, todo está en el chip que le retuvieron, por eso cree que ella misma se ha expuesto, no se puso delante del vehículo sino del costado; que ella venía por el costado del lado del conductor y la atropello y lo paso con las llantas del lado posterior lado izquierdo, por una de ellas, que si sintió algo, que paso sobre algo, pero por el grado de violencia del momento no se dio cuenta, ya que la señora también tiene un perro que estaba ahí no se fijó; además que si paraba corría el riesgo de que le agrediera con el palo; además indica que durante la convivencia existe un reporte por violencia familiar, fue a la Comisaría, le dijeron “no tienes vergüenza, si tú eres varón”, garantías tampoco le dieron; que la ley dice que respecto de sus hijas la madre debe tenerlas, se le ocurrió de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenencia y estaba en ello, por eso discutían también por la pensión; que tiene experiencia en el manejo de vehículos de once años y en la zona donde se produjo los hechos no hay rompe muelles, solo baches, como acequias pequeñas uno diez más o menos; que después del accidente manejo unos cincuenta minutos a una hora de recorrido a una velocidad de 20 a 30 km por hora, que conoce la zona, existe tres salidas una para Boca Sanibeni que sale por San Juan, otra por carretera que sale por Shanqui para Tsiriari la carretera estaba en buen estado; que sus faros uno de ellos estaba fallando, su carro es una camioneta Pick Up-HiLux; que en la discusión respecto de su embarazo le atribuyó el rol de padre y le dijo que como puede ser él, si se fue a Huancayo una semana volvió, le dijo si el día que nace para sacar la prueba de ADN y que si es su hijo lo reconocerá.</p> <p>ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>7.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA</p> <p>71.. Testimonial de la persona de “C”; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce al acusado, que es su yerno, que mantenía una relación con su hija “A”, que conocía de esa relación que peleaban luego se amistaban, que han convivido hasta que paso el accidente, su hija se llegó a embarazar y ella le reclamaba porque se negaba en reconocer al hijo que venía en camino y solo quería reconocer a las gemelitas, han convivido un año tres meses, y tenían dos hijas y en la fecha de los hechos las niñas tenían la edad de un año cuatro meses, que se entera del embarazo porque su hija le ha contado y que el hombre quería que lo aborte, su hija se encontraba enferma y le pregunto devuelta segura te has embarazado y así ha llegado a saber, tenía tres meses de embarazo; que ese día el acusado llegó a las cinco y treinta de la tarde, vino con su carro y con su primo,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que vio cuando estaban discutiendo, como estaba oscureciendo y sus gemelitas estaban llorando y no les atendían las metió a su casa, para salir, el carro con toda su fuerza arrancó con velocidad, que su primo se quedó sentado en el carro, el acusado solo vino a su casa, que el carro estaba estacionado a unos treinta metros aproximadamente, ingreso a su casa, converso con su hija, quería traerse a sus gemelitas y quería llevarse porque su hija se encontraba embarazada no quería reconocer, decía de quien será su hijo, no es mi hijo decía, se quedó hasta las seis y treinta de la tarde; cuando salió su hija ya estaba finada, ya que les dejo y entro a su casa con sus gemelitas, que no escucho la discusión, que ingreso a su casa a dar su leche a sus gemelitas; que estaba saliendo de la puerta y su hija grito y el carro con toda velocidad, salió corriendo a la carretera y su hija ya estaba finada, escucho mama auxilio, fue y su hija ya estaba muerta, primero llamo a su papa, luego a sus hermanos y a su hijo “D”; que discutían pero siempre volvían; que para la fecha de los hechos ya no vivían, en su casa vivía su hija y vino a su casa porque el hombre le pegaba por celos, casi también la había maltratado, todos sus ojos morados le hizo; indica que a su hija ya le encontró muerta, el carro se escapó, que estaba en el interior de su casa atendiendo a sus gemelitas; que el cuerpo de su hija se encontraba a una distancia de veinticinco metros y escucho los sollozos de su hija con claridad, decía auxilio mama; que cuando sale a auxiliar a su hija la encontró en la carretera que mide más de dos metros, el cuerpo de su hija se encontraba en medio de la carretera y había huellas de arrastre, porque la llanta había pasado y ha visto la huella de la llanta, en dirección del pecho, las llantas delanteras y las de atrás traspasaron su cuerpo; indica que su hija estaba viviendo en su casa dos meses, ellos han sido convivientes, que no vio exactamente el atropello, vio cuando ya le había pasado la llanta.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2.-Testimonial de la persona de “D”; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce a la agraviada “A”, porque es su hermana, también conoce al acusado quien estuvo conviviendo con su hermano y es su cuñado, que vive en Satipo solo, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su mama y estuvo bajando a la ciudad de Satipo, entonces ahí su cuñado estaba subiendo con su carro acompañado de su primo, se cruzó en la ruta de Huantashiri a Satipo y después de haber llegado a Satipo a media hora le comunico su madre de que el señor “B”, había atropellado a su hermana y que se estaba fugando, que tenía una moto lineal y con ese vehículo se cruzó con el acusado a la altura de la Comunidad de San Pascual, a diez cuadras a las cuatro y treinta y luego a satipo a las cinco y treinta aproximadamente, que estuvo ahí y recibió una llamada de su madre y luego que le comunica lo sucedido acudió a la Comisaría, ya que radica en Satipo porque trabaja ahí como apoyo en el Hospital ya que es estudiante, de los sucedido se entera a las seis de la tarde, después de comunicar a la Comisaría fueron a su encuentro al haber denunciado el hecho a bordo de un patrullero y encuentran al acusado por el puente Mirador a diez cuadras aproximadamente él venía con su camioneta y ahí se encontraron con la policía, se encontraron frente a frente, lo bajaron y lo intervinieron, lo subieron al vehículo policial, los policías le dijeron por haber asesinado a su ex conviviente, el acusado estaba tranquilo, no decía nada; que conoce al acusado desde que comenzó a convivir con su hermana, vivían en Satipo en la casa del acusado que queda en la Urbanización Santa Leonor, que han convivido dos años aproximadamente, se separaron por problemas, discusiones, porque no asumía sus responsabilidades como padre, hubo agresiones físicas, que vio las agresiones, su hermana cuando decide separarse se fue a vivir a la chacra de su mama, donde</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrieron los hechos donde vivía desde hace un mes o dos meses aproximadamente, durante esos meses el acusado iba a la casa de su madre a ver a su hermana porque le comentaba su hermana que siempre iba a visitarle, que su hermana le ha comentado que estaba embarazada de hace un mes de ocurrido los hechos, que quería tenerlo y las discusiones se daban porque su cuñado no quería asumir su responsabilidad, no quería reconocer al hijo y decía de quién será, que su hermana no tenía otra relación, se dedicaba a su casa, no tenía ningún ingreso y como vivía en la casa de su cuñado él asumía los gastos y cuando no vivía con él nadie le daba nada y su mama le apoyaba, que no estuvo presente en el momento de los hechos; indica que la agresión que tuvo su hermana por parte del acusado son agresiones físicas y psicológicas, su hermana era una persona de bien se dedicaba a hacer algo en la vida, una persona responsable para superarse y siempre le aconsejaba que tenía que ser algo en la vida y con esto le deja un vacío y es un atraso; indica que al momento de la intervención policial el acusado no se fugó, estaba tranquilo, asustado, no se opuso y no hizo nada, que el vehículo del acusado es una camioneta cuatro por cuatro, cabina simple con carrocería, de color rojo, es Toyota hi lux, que solo se utiliza para las chacras, el vehículo portaba llantas de aro 16, era una camioneta normal.</p> <p>7.3.-Testimonial de la persona de “E” ; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que el día catorce de febrero había una actividad en la Comunidad Nativa de Huantashiri pro fondos, tenía una invitación, estaba yendo y vio esos problemas con el carro y ya no fue y se quedó en el lugar escondido, no llegó a Huantashiri a colaborar, porque en la misma carretera fue ese accidente, que estuvo lejos, el carro arranco y se vino para Huantashiri, el carro era de color rojo, es una camioneta, solamente escucho la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> bulla, estaba poquito lejos, se paró y ha vuelto para su casa, solamente escucho un ruido de auxilio, se atemorizó y se quedó; que el carro salió de más abajo, la señora vino a alcanzar el carro con un palo, que escucho el relato del joven “no maltrates mi carro, mi para brisa” algo así dijo en tono con cólera, porque estaba cerquita escucho eso, nada más ha visto, luego escucho un grito de auxilio; que en la fecha de los hechos se encontraba en su casa, desde la mañana hasta las cinco de la tarde, después estuvo subiendo a Huantashiri caminando, que no vio el accidente de tránsito solo escucho auxilio, cuando el carro estaba viniendo para Huantashiri, escucho un grito de auxilio, en la curva, el cuerpo de la finada estaba a quince metros, luego de escuchar se fue para su casa porque se atemorizo. </p> <p> 7.4. - Testimonial del perito Médico Legista “F”; el aporte esencial de este testimonio en lo referido primero: </p> <p> 7.4.1.- Respecto del Certificado de Necropsia de la agraviada “A”, indicando que las causas de la muerte son tres traumatismo múltiple, describe que ésta mujer ha tenido diversos tipos de traumatismo en el cuerpo, en este caso, traumatismo en el tórax y traumatismo abdominal; en el traumatismo de tórax lo que se ha encontrado al momento de la necropsia son fracturas costales múltiples tanto en la parte anterior del tórax, derecho como izquierdo que al impacto han llegado a lacerar el pulmón, es decir, han llegado a romper el pulmón; y en la parte abdominal el impacto también ha producido una laceración hepática en el lóbulo cuadrado del hígado se ha encontrado hemotorax y hemoperitoneo obviamente por causa de laceraciones en los pulmones e hígado; hemotórax quiere decir sangre libre en cavidad torácica y hemoperitoneo sangre libre en cavidad abdominal; que respecto a los agentes causantes por el tipo de lesiones </p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrados durante el procedimiento de necropsia, ha sido un impacto que ha venido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; que labora dos años como médico legista, lo que le llamo la atención en esta occisa es el tipo de lesiones que tenía en las fracturas costales expuestas y el impacto fue tan fuerte que llego a producir una herida en el pulmón izquierdo de 4 x 2 cm., y la laceración hepática también era grande casi en todo el lóbulo cuadrado del hígado y la cantidad de sangre que encontró dentro de las cavidades en conjunto eran como dos litros, que eso fue lo que le llevo a la muerte un shock hipovolémico; cuando explica a qué se refiere cuando indica de adelante para atrás y de derecha a izquierda infiere que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax y sólo en abdomen, en piernas no ha encontrado nada y describe de adelante para atrás porque las fracturas al momento de apertura del cuerpo, las costillas han estado en esa posición, entonces cuando se han roto, así es que han lacerado los órganos, las mismas costillas, el hígado es un órgano muy frágil, fácil de romper; por las lesiones que ha encontrado la dirección del impacto es de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, por la disposición de las fracturas costales y por las laceraciones que encuentra en los pulmones y también por el daño hepático, el hígado se encuentra en el lado derecho; que la muerte ha sido por la pérdida de los dos litros de sangre aproximadamente, shock hipovolémico; ésta pérdida de sangre en el aspecto biológico es debido a la laceración hepática, es decir, la ruptura del hígado y ruptura del pulmón y se ha debido a un impacto frontal.</p> <p>7.4.2.- Respecto del Protocolo de Necropsia N° 0011-2016 de la agraviada “A”, indica que en la evaluación de las</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piernas evidencia que existe una excoriación por arrastre esto se da al momento de la caída y llega al piso, en el protocolo de necropsia se ha evidenciado lesiones en la rodilla; que la occisa estaba envuelta en una colcha polar multicolor rojo, verde y marrón, un polo negro aligrado, un buzo alicrado negro, ropa interior rosada y un colet verde; el impacto frontal coincide con los signos o evidencias que se vieron en las prendas de vestir de la agraviada, si una persona parada recibe un impacto, se llama un impacto seco, entonces no va haber rotura de prendas, las ropas se encontraban intactas, que en su informe se hizo mención a las lesiones escoriativas a nivel dorsal ya que se encontraban a predominio dorsal porque eran las de mayor cantidad; a la pregunta momento de la caída , a mujer pudo haberse apoyado en una pierna; son escoriaciones que se ubican en la dermis o la epidermis (capa más superficial de la piel), que está provocada u ocasionada por un objeto de forma tangencial, entonces se produce las escoriaciones; el arrastre también se encontró en la parte dorsal, en la parte de la espalda ; a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido escoriaciones las ropas estaban en perfecta condición? Dijo si puede ocurrir que las ropas se mantengan integras a pesar que se encuentren lesiones tipo escoriaciones en la parte de la piel, como repite son lesiones superficiales en epidermis o dermis, a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido escoriaciones las ropas estaban en perfectas condiciones, indica que esto si puede ocurrir, que las ropas se mantengan integras a pesar que se encuentren lesiones tipo escoriaciones en la parte de la piel, son lesiones superficiales en epidermis o dermis; en el tórax donde ha habido hundimiento también no se ha encontrado nada en las ropas, que el polo era alicrado, pagado al cuerpo y una excoriación puede producirse por el mismo peso del cuerpo humano, no</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tan solo por el arrastre ni por la extensión del arrastre, y da el ejemplo si se cae de rodillas en el piso y levanta su pantalón ya va haber una lesión tipo escoriativa solo por su peso, que se puede llamar lesión por arrastre a una persona que vez arrastrada por el pavimento, pero así mismo también por el impacto que ha dado el carro la persona con la fuerza sale y con el impacto que esta persona tiene con el suelo la lesión también puede ser llamado arrastre; estas son dos cosas distintas que también pueden ser considerados arrastres y se encontró solo las evidencias de las caída.</p> <p>8.- OBSERVACIONES DE LA POSIBILIDAD DE UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS OBJETO DEL DEBATE QUE NO HA SIDO CONSIDERADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El colegiado informe al artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, advierte que los hechos objetos del debate han sido considerados por el Ministerio Publico en la calificación jurídica del articulo 107primer y tercer párrafo del Código Penal, referido al delito de parricidio, del cual se advierte una nueva calificación jurídica previsto en el artículo 108-B, primer párrafo numeral 1 y segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, respecto del delito de feminicidio agravado, siendo así este colegiado advierte al señor Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, es decir, la posibilidad de una diferente calificación jurídica de los hechos objetivos de debate, del cual se ha dispuesto su contradictorio.</p> <p>8.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Refiere que los hechos pueden calificarse en el artículo 108-B del Código Penal que prevé el delito de feminicidio, haciendo alusión que el hecho se subsumiría en la circunstancia tipo contenida en el inciso 1 del primer párrafo y pasa a dar lectura” será reprimido con pena privativa de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal cualquiera de los siguientes contextos inciso no violencia familiar además de la circunstancia agravante contenida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes desglosado los cuales prevé lo siguiente: “La pena privativa de libertad no será menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes inciso dos si la víctima se encontraba en estado de gestación. Indica que en el presente proceso se está enjuiciando la presunta comisión del delito de Parricidio en agravio de “A”, imputado al acusado “B”, por lo que de conformidad de la advertencia realizada por los señores miembros del Colegiado el Ministerio Público va proceder a realizar un análisis de los elementos típicos del delito de Femicidio y las circunstancias imputadas con el requerimiento acusatorio al investigado a fin de que esta calificación jurídica advertida por el colegiado, es viable o no. Respecto al delito de Femicidio el verbo rector es matar, que define como la acción dirigida, anticipar temporalmente la muerte mediante la destrucción de la vida, sin embargo para esta muerte sea calificado como delito de Femicidio debe cumplir con alguna de las circunstancias típicas contenidas en el artículo en específico la de violencia familiar. En el presente caso para definir la violencia familiar se remiten a una norma de carácter extrapenal a la Ley N° 30364 Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Núcleo Familiar, ley que fue emitida por el parlamento en ejercicio de las facultades de manera de que en esta ley en el artículo número cinco define a la violencia familiar, a la violencia contra las mujeres del siguiente modo: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual o psicológico por su condición de tales tanto en el ámbito público o como en el privado”. Se entiende por violencia en contra las mujeres literal “A” “la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal y sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer comprende entre otra violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual”. Así mismo el artículo siguiente seis define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en el siguiente sentido la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño, sufrimiento físico, psicológico o sexual y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante a otro del grupo familiar. Por lo que estando en este sentido se remite al artículo ocho de la misma ley del cual define los tipos de violencia específicamente el literal b del primer párrafo que define “a la violencia psicológica como la acción u omisión tendiente de controlar a la persona en contra de su voluntad, humillarla, avergonzarla, insultarla, sistematizarla o estereotiparla y cortar el tiempo que se requiera para su recuperación. Indica que ante lo señalado en los artículos mencionados es evidente que en el presente caso en el requerimiento acusatorio al momento de describir los hechos de imputación se ha hecho mención que antes del deceso de A, esta mantuvo una discusión con el señor “B”, contexto en el que el señor habría agredido verbalmente a la agraviada siendo que este hecho fue y de conformidad con la interpretación sistemática con la Ley N° 30364 se califica como un tipo de violencia psicológico, de manera de que este cumple los parámetros típicos contenidos en el artículo 108-B del Código Penal. Así mismo respecto a las circunstancias agravantes contenido en el artículo antes</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desglosado prevista en el inciso dos del segundo párrafo que prevé que la pena será no menor de veinticinco años, si la víctima se encontraba en estado de gestación esto ha sido válidamente acreditado mediante la doctora “Q”, médico del Instituto Médico Legal de esta ciudad, así como el protocolo de necropsia en el que se detalló que la agraviada se encontraba en el momento de los hechos en estado de gestación circunstancia que también cumple con la acción típica de la agravante antes mencionado. En tal sentido el Ministerio Público opina que los hechos deben de reconducirse al delito de Femicidio contenido en el artículo antes glosado de manera que se imponga la pena prevista en el tipo penal. En lo que respecta el ejercicio de defensa del acusado de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del título preliminar del NCPP, el señor tiene el irrestricto derecho de su defensa en cualquier estado del proceso de manera que a fin de tutelar este derecho y a fin de evitar nulidades posteriores el Ministerio Público va requerir la ampliación de la declaración del acusado a fin de dilucidar la relación con vivencial que mantenía con la agraviada y si este conocía o no el estado de gestación en el que se encontraba y se requiere la ampliación de la declaración testimonial de la señora C, madre de la agraviada quien por la cercanía de la agraviada conocía cual era la relación sentimental y familiar con el acusado presente.</p> <p>8.2. - DEL ACTOR CIVIL: Refiere que esta parte presento un escrito para la adecuación del tipo penal como Parricidio dado a que se da, por la convivencia, consideran la defensa y respecto a lo expuesto por el representante del Ministerio Público deja a criterio que el colegiado resuelva.</p> <p>8.3. - DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refiere que estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Publico y el actor civil, no han desarrollado lo trascendental el dolo, los elementos objetivos en un primer momento se ha imputado el delito de Homicidio Culposo, luego Parricidio y ahora Femicidio, donde están las garantías constitucionales que en el mismo Código en el artículo primero y cuarto se desarrolla el principio de legalidad, que está en nuestra carta magna, ante lo expuesto no se ha resuelto el dolo. Indica que el Femicidio es un asesinato, donde los elementos objetivos del tipo penal recién se pueden ir a los elementos subjetivos penal, el dolo es la conciencia y voluntad de realizar un acto, en este caso, si es un asesinato tendría que haber la existencia de la premeditación, de la ventaja, la crueldad. Con fecha cinco de febrero han adjuntado un chip que hasta la fecha no se ha actuado, con dicho chip pueden acreditar que la víctima del accidente de tránsito, que es un Homicidio Culposo, llamo insistentemente a su patrocinado para conversar respecto a los alimentos de sus menores hijas, en ese mismo chip hay mensajes que señala “que ya no nos vas a encontrar”, una serie de mensajes que como que “quería dejar de existir”, si no existen los elementos del tipo, se está hablando de un error de tipo. Por lo que no se puede forzar una figura penal porque para eso existe la tipicidad objetiva. Tipicidad objetiva es primero, analizar los elementos objetivos y si realmente estos elementos se cumplen con el actuar de su patrocinado hablaremos de causalidad y de culpabilidad. Lo real es que su patrocinado fue porque la agraviada lo llamo insistente para conversar la pensión de sus hijas, él en ningún momento ha planificado dicha visita sino por la insistencia de la agraviada occisa, quienes se encontraban conversando con su ex pareja ha estado atendiendo a sus hijas, no se ha realizado las acciones previas, tampoco se cumple el delito de Femicidio</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado que ellos ya no convivían, existe la imprudencia de la agraviada ya que ella se encontraba con un palo v existe imprudencia por parte de su patrocinado pensó que era perro , que su patrocinado es inocente hasta que se compruebe lo contrario, no existe los delitos conexos solicita la desvinculación ya que es sujeto activo del tipo de Homicidio Culposo.</p> <p>8.4.- DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>Señala que el artículo 374 del Código Procesal Penal, establece el poder del Tribunal y del Fiscal, este Colegiado ha advertido conforme a las facultades que otorga, al Ministerio Publico de una nueva calificación de la relación jurídica. El Ministerio Publico a la fecha ha acogido la situación jurídica conforme a sus facultades que tiene, así mismo las partes plantearon sobre la tesis planteada por el Ministerio Publico. En consecuencia, el Ministerio Publico al haberse acogido a la tesis planteada el Colegiado, conforme se tiene de los hechos, la tipificación se reconduce al tipo penal previsto en el artículo 108-B primer párrafo, numeral primero y con la agravante previsto en el segundo párrafo, numeral segundo del Código Penal referido al delito de Femicidio Agravado, el Ministerio Público ha propuesto sus medios probatorios como indica la norma, que corrido traslado, el actor civil no ha hecho mayor objeción, en cuanto a la parte de la defensa técnica, si bien es cierto, no acepto los hechos expuestos por el representante del Ministerio Publico ha tenido su oportunidad de señalar sus medios probatorios pertinentes que indica la norma, que respecto a la reconducción del delito de homicidio culposo si bien es cierto tuvo su oportunidad de hacerlo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, en la Etapa Intermedia y en el Control de Acusación, para poder reconducir el tipo penal que ahora alega, es más el Colegiado se ha amparado en el artículo 374 del Código Procesal Penal para efectos de esta nueva</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificación jurídica y en todo el caso se deja a salvo su derecho para la defensa técnica de hacerlo valer en su debida oportunidad.</p> <p>8.5.- Por resolución número seis de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete se admite a la defensa técnica las pruebas propuestas por ésta, siendo las siguientes: el Peritaje Técnico de parte emitido por el perito Mayor PNP R, de fecha 13 de mayo del 2017, asimismo el Examen del Perito Mayor PNP R, asimismo la actuación del Chip en su Integridad que en parte ha sido admitido en el control de acusación, asimismo la Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos en el lugar donde se verifico el hecho denunciado, los mismos que se actuaran en juicio en su oportunidad.</p> <p>9.- ALEGATO DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que conforme a lo oralizado hasta ahora se imputa al acusado que el 14 de febrero del 2016 a horas 17:30 aproximadamente se dirigió al domicilio de la agraviada quien era su ex conviviente, porque antes de vivir, antes que viviera en su señora madre la agraviada “A”, ésta compartió un vínculo convivencial con el acusado y que han procreado a dos menores de edad, siendo eso así este hecho, que se imputa de haber asesinado a “A”, en circunstancias que fuera de la vivienda la señora habría sido atropellada dolosamente por el acusado se subsumiría en el tipo penal antes glosado toda vez que acredita una relación familiar, una relación que se ha desarrollado en un escenario de violencia, asimismo en los hechos en cuales se mantiene incólume el Ministerio Público ha señalado que tanto la agraviada como el acusado en la vivienda antes de sucedido los hechos se ha suscitado una pelea, una pelea en la que el señor acusado agredió psicológicamente a la agraviada “A”, sin perjuicio de que antes</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y eso se fue el motivo que la agraviada se alejó del acusado, ya tenían problemas de carácter familiar incluso con escenario de violencia y agresiones de todo tipo, respecto del segundo hecho, que complementa la acusación es el referido al estado de gravidez de la agraviada A, conforme lo han expuesto el acusado, la madre de la agraviada, han reconocido que se encontraba en estado de gestación, hecho reconocido por el acusado no obstante en forma dolosa, con conocimiento y voluntad procedió a generar la muerte de la agraviada, es así que el Ministerio Público subsume estos hechos conforme al artículo 108-B el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de 25 años, pena que requerirá el Ministerio Público adoptando la iniciativa propuesta por los miembros del Colegiado, ofreciendo como medios probatorios únicamente la declaración ampliatoria del acusado, la declaración ampliatoria de “C”, quienes expondrán precisa y sucintamente, respecto a los hechos de la violencia y al estado de gravidez en que se encontraba la agraviada.</p> <p>10.- ALEGATOS DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO DEL ACTOR CIVIL: Nosotros mantenemos la postura en el artículo 107 del Código Penal, que es parricidio teniendo como luz verde, el tipo base de la convivencia más aún que han solicitado la adecuación cuando el Ministerio Público postulo como homicidio culposo, creemos que existe una responsabilidad sobre los hechos ocurrido, por el acusado, a raíz de eso mantenemos esta postura y no objetamos con relación a lo expuesto por el Ministerio Público.</p> <p>11.- ALEGATOS DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: señala que respecto a la ampliación de la adecuación del tipo penal propuesto por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Colegiado el Ministerio Público como hemos estado atento, solo se está basando en que había una presunta discusión y había actos previos de violencia, constantemente lo que no prueba con ningún indicio razonable, eso es subjetivo, los cargos contra su patrocinado no demuestran actos preparatorios que demuestren que su patrocinado ha actuado con conciencia y voluntad, sabemos que los elementos objetivos del tipo parricidio y feminicidio es matar y su patrocinado no ha matado a nadie no ha ido con la intención de matar a la señorita A, su patrocinado ha acudido porque lo han llamado para conversar sobre los alimentos de las niñas y en ese momento no ha habido ninguna discusión y en este juicio oral ha mencionado que estaba incluso jugando con sus niñas y presume que por su estado puerperal de gravedad, que menciona el Ministerio Público su patrocinado desconocía que estaba embarazada y es más le dijo, si estas embarazada haremos la prueba de ADN y como es un comportamiento normal, de cualquier ciudadano que ha dejado de convivir con su conviviente 4 o 5 meses, es mas en este mismo juicio oral se ha repetido reiteradamente que la occisa había viajado a la ciudad de Huancayo durante una temporada pequeña, sino durante uno o dos meses eso hace sospechar, dudar que su patrocinado sea el padre y eso no es el tema de discusión en ningún momento ha dicho no es mi hijo, de quien será, en ningún momento ha habido esa violencia psicológica que dice el Ministerio Público, entonces todo estas cosas son subjetivas y abogan por un derecho penal consciente, donde haya una pruebas de cargo que crea certeza para los magistrados que están investigando, porque reitero que la finalidad de este juicio es llegar a la verdad verdadera y la verdad verdadera, es que su patrocinado no ha actuado con dolo, ha actuado culposamente por resguardar su integridad, ha tratado de evitar el accidente, pero desgraciadamente la geografía del lugar de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, ha permitido que presumiblemente la occisa se haya resbalado y haya sido agarrado por la llanta trasera, lo cual ha originado que se comprometa órganos vitales como el riñón, y los pulmones y haya desangrado más de dos litros de sangre y ese haya sido el motivo de su deceso y tampoco como vuelve a repetir ese dolo eventual la conciencia y voluntad tampoco señala y en todo caso sería un concurso real de delito entre el parricidio más el abandono de personas en peligro, el feminicidio más el abandono de personas, pero el instructor del Parte 58, señala que a las tres cuerdas lo han detenido, es muy importante las críticas que hace el perito respecto a este Parte Policial que ha sido prueba fundamental para el Ministerio Público para que pueda sostener su acusación inicial y durante todo este juicio oral.</p> <p>12- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO:</p> <p>Que de conformidad con el artículo 372 de Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “B”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito de Femicidio Agravado que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.</p> <p>13.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>13.1.- Del Ministerio Público. - Ninguno.</p> <p>13.2.-Del actor civil. - Ninguno.</p> <p>13.2.- De la defensa técnica del acusado “B”. - Ofreció la prenda que están en la cadena de custodia para efectos de mostrar que si hubo arrastre y que hubo daños en las prendas de la víctima, por su parte el Ministerio Público que no hay fundamento jurídico para el pedido de la defensa técnica; por</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución número siete de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete se declaró ésta inadmisibile.</p> <p>14.- EXAMEN AMPLIATORIO DEL ACUSADO:</p> <p>“B”: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio ampliatorio es el siguiente: En su relato dijo que convivió en vida con la agraviada “A”, en la casa de su mama ubicada en Pasaje Abelardo lote 5 Urbanización Santa Leonor un aproximado de un año tres meses, que en ese tiempo se dedicaba a la chacra como agricultor y también hacía servicio particular de carga, tiene una camioneta que está embargada a raíz del accidente que se produjo, con ese carro salía a hacer flete, sacaba kion, trataba de solventar sus gastos, el tiempo que no trabajaba se iba a la chacra, que la agraviada en vida solo se dedicaba al cuidado de sus hijas, ya que cuando se juntaron ella estaba embarazada y estando así no podía trabajar, dependía de él, en la vivienda estaban solo el, ella y sus hijas cuando nacieron, que se llevaba bien con la agraviada, no más que como cualquier pareja siempre había discusiones a raíz de nada, solo porque a veces como era menor de edad, le decía por ratos que quería estudiar y que le había fregado su vida, como si le echara la culpa y al fin de cuentas se conocieron los dos y decidieron juntarse, que luego de su convivencia decidió irse con su mama, porque la señora cuando le llamaba, conversaban no sabía de qué y cuando llegaba en la tarde de su trabajo ella estaba con un carácter distinto al que le dejaba, cuando le conversaba o a veces cuando ellas se encontraban aquí en Satipo o salían a conversar ella venía con otras ideas, estaba aburrida, un poco fastidiada, que no quería vivir con él, que no podía tener a sus dos hijas porque las dejaba solas, que su mama le decía que le iba a ayudar en la chacra, con esos cuentos le salía; que al momento que se va es cuando se llega a cortar un dedo por su trabajo, se cortó con la gata cambiando la llanta, cuando pasa eso estaba</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su hija mayor que se llama Andrea, ella se había ido a visitar a su mama, al día siguiente le dijo que has hecho con tu mano, que no tienes cuidado, ahora como vas a trabajar, solo empezó a molestar a sus hijas y le dijo que se curara para trabajar; que la agraviada era una persona conflictiva, era alterada, por su carácter, que tenía una personalidad normal, como cualquier persona que puede vivir día a día y desenvolverse; que reitera que como conversaba con su mama y le decía que su mama le iba a apoyar en la chacra, que le va a ayudar a tener a los bebés, que acá no puede sola, tú te vas todo el día, quien le va a ayudar a tener, no puede ni cocinar, eso le decía, en la chacra voy a estar más tranquila con mi mama, ella me va a apoyar le decía; que la agraviada permaneció en la casa de su mama un promedio de siete meses y durante ese tiempo acudía frecuentemente a visitar a sus hijas, porque cuando ella se iba a la chacra sus hijas se enfermaban, cuando ella le llamaba le decía tus hijas están enfermas, las recogía y les traía a Satipo una semana, quince días, cuando ya se mejoraban ella de nuevo se llevaba a la chacra, un tiempo posó así en eso paraban; que se entera que la agraviada estaba embarazada el día que pasa el accidente, que no sabía exactamente cuántos meses de embarazo tenía, porque no convivía con ella; que su última relación sexual lo tuvo en el mes de octubre y no sabe si a razón de ello estaba embarazada, que no desconoce el embarazo de la agraviada, que ese día le propuso si tú dices que es mi hijo, como puedo yo creer en una persona que estamos separados un tiempo y que le dice que está embarazada, como puede creer si es de él o de quien y le dijo para estar más seguro el día que nazca se hacen sacar un ADN y si sale positivo normal lo reconoce; que cuando se llegaron a separar, si mal no se equivoca era en el mes de agosto, ella llegó a viajar a Huancayo porque un amigo le llamaba, pero después ya se habían alejado, incluso cuando</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaban alejados le rogaba, le decía quédate a vivir, yo haré mi cuarto a un lado y viviré ahí, pero ella no quería, decía mejor estoy con mi mama, no se quería separar de ella para no alejarse de sus hijas; que una vez se llegaron a agredir, pero así de discusiones nada más, agresión física no, discutían, nunca hubo humillación, si discutían como cualquier pareja que discute, nadie es perfecto, como cualquier familia que tiene problemas, que cuando se fue la agraviada a casa de su mama en todo momento se hizo cargo de sus hijas, no pasaba mensualmente, porque con la agraviada habían quedado que ella iba a estudiar en el mes de marzo, ella le dijo que hasta el mes de marzo lo voy a estar teniendo, después tú te haces cargo de las chiquitas porque yo voy a estudiar, porque no quiero ser la misma persona que soy, para ser una persona más, le dio bueno, si vas a estudiar normal en lo que puedo te apoyare y le voy a estar teniendo a las chicas para que puedas estudiar tranquilamente, asumía la educación por sus hijas, al apoyar a sus hijas tenía que apoyar a la mama, que le iba a apoyar en lo que pueda, no solo es la pensión sino pueden haber otros gastos, algún apoyo económico, depende de la solvencia económica que uno puede tener, que compraba víveres cada veinte días en promedio, pero si con el carro que va para la zona, con eso les enviaba continuamente a la semana, a la quincena, según ya se comunicaban, según lo que necesitaba; que su hija no necesitaban de educación porque eran bebitas, por su salud se hacía cargo, les traía al doctor acá en Satipo, porque las bajaba de la chacra y las llevaba a hacer curar, que el día de los hechos se presentó en la vivienda de la agraviada porque ella le llamaba insistentemente; que ya había conversado como un mes aproximadamente antes que se iba a hacer cargo completamente de las niñas, pero a fines del mes de febrero, porque ella iba estudiar en marzo y se puede comprobar con el chip que tiene ahí están las llamadas de su</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número incluso los mensajes que le envió; que el catorce de febrero le dijo tu hija está enferma mejor llévatelo ya, que cuando la agraviada estaba en la chacra no sabe cuál habría sido su experiencia que ha tenido con su familia, tal vez no le han apoyado, porque en cuanto le decía que su mama se reniega, a veces se reniega de las bebes, no es como los primeros días, la verdad no sabe, ella le decía mejor tenlo tu a tus hijas y que va a estudiar; que el día catorce de febrero del 2016, primero cuando le dijo he venido por las niñas ellas le dice no telas vas a llevar, ahí su mama dice porque te las vas a llevar, a mis nietas si telas llevas te llevas con toda la mama, pero le dijo señora si ya no hemos separado, que haríamos juntándonos después del tiempo que paso hasta ahora, en ese tiempo ha habido oportunidades de juntarnos, le dijo he conversado con ella como personas adultas para tener a sus hijas y ella va a estudiar o lo que pueda hacer con su vida; que la madre de la agraviada debe saber con qué propósito le llamaron ese día; que el problema se suscita a raíz que ella le dijo si no es tuyo de quien es, de quien será, yo voy a saber señora le dijo, el tiempo que estamos no hemos andado juntos, no ha estado conviviendo con ella, que él la dejo a ella y a su mama, cuando está en el carro avanzando, ahí es cuando le ve que corre; que el motivo de la discusión era que ella estaba embarazada, que no sabe porque ella se altera o con qué propósito vino a agredirle, que se estaba retirando y bien claro dijo yo me estoy retirando del lugar no quiero tener problemas y se retiró, que ha sido denunciado por violencia familiar, pero que sepa no hay una sentencia que le acredite, cualquiera puede tener una denuncia pero hasta el momento que concluyan y que tu realmente le has golpeado o maltratado a alguien no le han comprobado todavía y no le han otorgado a la agraviada medidas de protección; que conduce vehículo un promedio de 10 años, que si es posible sentir cuando se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conduce un vehículo los neumáticos que pasa, pero no en el estado que se encontraba, que el camino no es una pista es carretera trochada; que el trato con su hijas ha sido de lo menor, de lo que ha podido a sus hijas las quiere y las ama, que no tiene conocimiento que exista una sentencia de violencia familiar, que antes de convivir con su pareja estuvieron de enamorados un lapso de cuatro o cinco meses; su relación con la agraviada era de lo mejor como cualquier enamorado cuando te estas conociendo, todo color de rosas; que la relación con su suegra a comienzos era bien, pero el problema empezó a partir de cuándo sus hijas nacieron mujeres en Huancayo, vino la señora al segundo día que nacieron sus hijas y cuando se enteró le dijo que son y le dijo son dos mujercitas, yo quería que sean varoncitos, de ahí cambiaron las cosas, que el día de los hechos la carretera se encontraba deteriorada, porque es un ramal, que no es una vía central.</p> <p>ACTUACION AMPLIATORIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>15.- DE LAS TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA</p> <p>15.1.- Ampliación de la Testimonial de la persona de “C”; indica que su hija la agraviada A, de la fecha de los hechos 14 de febrero del dos mil dieciséis estaba viviendo en su casa recién dos meses aproximadamente, que vivía sola que su hija ha venido a su casa cuando le maltrato su esposo, le había maltratado todo su ojo verde le había hecho y psicológicamente también le había maltratado, le había pegado , que ya eran varias veces que le maltrataba, eso le comentaba la misma agraviada, hasta su casa ha ido a llamar la atención y no le ha hecho caso ese hombre a pesar que le dijo que no va a volver hacer, que va a cambiar y seguían viviendo juntos, estuvieron conviviendo un año tres mes algo más todavía y durante ese tiempo recibió quejas de su hija por maltrato,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también hubo maltrato psicológico porque le amenazaba en matarle a su hija, diciéndole si te veo con otro te voy a pisar con mi carro, tenía muchos celos, mucho lo celaba, su hija no salía también por los bebes no podía salir, así cuando le ayudaban salían a la calle y le hacían volver, el hombre se preocupaba por tomar nomás, borracho paraba y volviendo le ofendía a su hija; que también los familiares del acusado le agredían física y psicológicamente a su hija, ya que con su mama, con su paja vivía juntos, ya que convivían en la casa de la mama del acusado, ubicado por el estadio en la parte de atrás; que el día catorce de febrero del dos mil dieciséis estaba con su hija habían cortado caña y ahí nomás llega el hombre amargo y no le contesta nada su hija, se puso a acariñar a sus hija, le dijo porque llegar amargo porque mi hija está embarazada será tu hijo, le contesto tu hija debe saber, increpándole como va a negar a su hijo le contesto entonces pregúntale a tu hija, amargo estaba, sabía que su hija estaba embarazada y no quería reconocer, no sabe porque, decía ese no es mi hijo, tu hija debe saber hijo de quien es, pero su hija no anda nada, con los chiquitos quien le va a ayudar para que salga, solamente cuando estaban le ayudaban y salían y si no le ayudaban no salía; durante el tiempo que su hija vivía con ella recibía la visita del acusado y venía de un mes o a los veinte días, cuando venía a veces discutía con su hija, no quería dar los alimentos, su hija le exigía que mande para las bebes la leche, sus pañales; que el día catorce de febrero del 2016 en horas de la tarde estaba en su casa con su hija sentada comiendo caña y ahí nomás llega el hombre, que ese día no estaba maltratada su hija, también vio que el acusado ingresó a su propiedad a las 05:30 de la tarde aproximadamente, ahí ha llegado amargo, ni siquiera le ha saludado, entonces con su hija se puso a jugar, su hija estaba embarazada y le ha reclamado vas a reconocer le dijo y no quería reconocer,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciéndole tu hija debe saber, luego estaban discutiendo porque no quería pasar mantención, ella estaba ahí presenciando, luego sus nietos empezaron a llorar y se ha entrado a su cuarto a darle su leche, el mismo sabe que estaba llorando la bene, entonces se fue a atenderle a su nieto a darle su biberón, ellos estaban en su casa en el patio, el vehículo del acusado se encontraba de su casa más abajo a veinticinco metros aproximadamente, que cuando estaba dando leche a su nieta ha escuchado que su hija ha gritado auxilio, entonces empezó a arrancar fuerte el carro, que cuando ha gritado su hija ha ido a verle corriendo y él se ha escapado, el carro estaba perdiéndose a toda velocidad, ahí estaba su hija, ya no estaba, estaba muriéndose, que en ese lugar no existe rompe muelle, que su hija ha viajado a Huancayo 'el acusado le ha dado cien soles nomás ha ido y ha vuelto nomás, su hija no ha demorado, le ha reclamado porque se ha ido a Huancayo, las bebes se quedaron con el acusado, ellas toman biberón, puro biberón toman las chiquitas, que le traía su leche, unas cuantas ropas le compraba y no le daba plata a su hija; que al salir al llamado de auxilio de su hija vio el carro completo; sabe que su hija le ha denunciado al acusado por maltrato físico y psicológico acá en Satipo ante la Fiscalía, no recordando que tiempo, del embarazo de su hija se enteró hace una semana y le dijo que iba a venir a conversar, el acusado sabía que su hija estaba embarazada, quería hacerla abortar, su hija no quiso.</p> <p>15.2.- Ampliación de la Testimonial de la persona de “D”; indica que antes del fallecimiento de la agraviada no vivió con ella, ya que vivía con su mama en la chacra en el Centro Poblado de Boca Huantashíri, donde vivían su señora madre, su padre, su hermana la agraviada y sus dos menores hijas; de la fecha de los hechos catorce de febrero del 2016 su hermana estaba viviendo dos o tres meses aproximadamente, y se fue a</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivir con su mama por problemas que el señor acusado B, le trataba mal, había discusiones, la agraviada le comento que tenía problemas con el acusado, uno porque era irresponsable, no tenía preocupación por su casa en el lugar donde vivían ellos, llegaba borracho, faltaba el respeto, incluso había agresiones físicas y psicológicas, a razón de eso se fue a la chacra, que si presencio en algún momento las agresiones físicas, tenía moretones en la cara, en el brazo, que si tiene el acusado una denuncia en la Comisaría de Satipo, que visitaba a la agraviada al mes o cada dos meses, conversaba con ella, había comunicación, le comentaba que el acusado no se preocupaba en la casa, se iba a trabajar, ni siquiera se preocupaba de los alimentos, no había nada que comer, no había nada de dinero y encima él tomaba, llegaba borracho y faltaba el respeto; que la agraviada no trabajaba porque tenía dos menores hijas, no podía hacer nada, se dedicaba a estar solamente en casa y dependía de él y como él no se preocupaba de nada estaba así en la casa; que las menores a la fecha de los hechos tendrían aproximadamente u año y dos meses no recuerda tan exacto, que el acusado iba a la casa de su mama de vez en cuando, le pedía que venga a sus hijas a verle para que traiga de paso sus alimentos porque no tenía nada, él no iba no se preocupaba nada; que como la agraviada con sus hijas vivían con su mama, su mama lo que tenía le daba, en la casa le apoyaba su hermana, en los alimentos, en la vestimenta, que había carencias, dependía de alimentos, porque sus hijas tomaban leche en ese momento, todo era biberón; que se entera del embarazo de su hermana un mes antes de los hechos cuando su hermana le cuenta que estaba embarazada y que era hijo del señor B, que su hermana no podía salir, ni tomar, nada porque tenía que cuidar a sus dos menores hijas, no había quien le apoye; que su hermana le comento cuando había agresiones físicas o psicológicas, no era capaz de decirle que</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está pasando aquí, o de llamar la atención a los dos, al señor “B”, a él le ocultaba, le apañaba esas cosas; que en ningún momento la agraviada le comento que quería entregar a sus hijas al acusado porque él era irresponsable, le dijo que no le va a entregar, que los va a tener, porque cuando vino a su casa sólo traía sus alimentos; que una vez fue a reclamarle a su casa cuando lo había agredido y empujado a su hermana y eso fue en el año 2015 en el mes de abril, él había llegado a su casa y su hermana estaba ahí y él en estado de ebriedad, le empujo a su hermana y ella le comunicó por celular que le estaba pegando, que le empujo y que vaya a su casa porque vivía en Satipo, fue toco la puerta y su hermana le abrió, ahí estaba el señor “B”, y fue a reclamarle y le dijo señor “B”, yo vengo por estas cosas, que pasa con usted y el prepotente le dijo no tengo nada que aclarar con usted, afuera de la casa, salió, le vio y estaba borracho, como estaba borracho no podía discutir con él y lo dejó ahí; que solo fue una denuncia que puso su hermana en la Comisaría de Satipo, que no lo denunció otras veces porque le amenazaba, diciendo si tu poner denuncia o me denuncias por alimentos no te voy a dar nada y por ese temor su hermana no ponía más denuncias, no denunció por alimentos, nada dependía de lo que él le daba; que su hermana convivió con el acusado desde que estaba embarazada de cinco meses, ya convivían acá en Satipo, nacieron sus hijas y siguieron viviendo y así vivían pero ya discutían; que su hermana a veces bajaba acá y como carecía de algunas cosas que le faltaba en el hogar a veces le daba de cariño; que su hermana era una persona tranquila, honesta, joven, pero si como cualquier persona cuando se le faltaba el respeto tiene derecho a reaccionar, por eso nada más, pero de la nada no, era tranquila; que su hermana no le ha agredido al acusado.</p> <p>15.3.- Examen del perito de parte “T”; indica que este peritaje de parte por accidente de tránsito, es con relación a lo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrido en Satipo conlleva a objetar como ha ocurrido el accidente de tránsito el 14-02-2016, se utilizó los elementos como la ITP que realizo el personal de instrucción de la Comisaria por lo que se ha analizado el peritaje, las fotografías, peritaje de control de daños, después de la autopsia se hizo un inspección ocular en el lugar del accidente, en este caso ha habido una serie de situaciones que ha conllevado que la pericia analice algunos elementos que el instructor de la policía no lo ha tomado en cuenta, ósea muy subjetivamente que ciertas que no coinciden con la investigaciones, conclusiones que no coinciden, las conclusiones ha llegado a determinar que hablan de un atropello, a las manifestaciones de la mama que según ella es la testigo y subjetivamente no hicieron un cotejo de estuvo presente el inculpado donde más se basaron en la manifestación de lo que ha escuchado la mama por lo que no llegan a una buena conclusión, reconoce que su peritaje es el mismo que fraccionó en cuanto al contenido y a la firma, que ha utilizado la técnica pericial del análisis deductivo.</p> <p>De su examen refiere que de acuerdo a la manifestación de los involucrados, de la mama más un testigo que también inculpa, en base eso más la inspección ocular, los pocos datos que tenía llega a concluir el peritaje de contusión de daños más la necropsia en base a eso se hace un análisis y se realiza el peritaje de contusión de daños en la que ha concluido que al momento de que estaba discutiendo dentro de su casa ha salido y prendió el motor para retirarse y apareció la ex esposa y al momento de llegar, donde refiere al verla con un palo, intentaba golpearlo lo que ha hecho es que supuestamente que ella baja con el palo y de acuerdo a las lesiones da ha lugar de haberse tropezado y se ha introducido en parte de la puerta y al momento de arrancar el carro acelero y sufre el aplastamiento de la costilla, por lo que ese arrastre seria de la huella que ha</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrado como ha sido el accidente una volcadura, caída con aplastamiento, y al continuar según la manifestación del conductor si él dice que no ha sentido, por lo que sería un bache y como ese lugar tiene baches por lo que él explica entonces a eso no hay vía por lo que tenía que basarse en base a eso saco sus análisis y conclusiones por lo que en el acta nos dice que la vía tiene unas elevaciones por cuestiones de la lluvia con baches pero el informe policial narra qué es liso y llano. Que existen evidencias encontradas y lo ha analizado, por decir, si es un atropello tienen que buscar evidencias los daños por lo que no se encuentran daños para determinar si había aplastamiento en la necropsia nos dice que la fractura ha sido en parte de la costilla y muere por hematomas y fracturas múltiples; que la valoración consiste en analizar si están correctos de acuerdo al Manual de procedimiento, que concluye en su peritaje que ocurrió un accidente; por la manifestación del imputado nos dice que estaban discutiendo sobre la mantención de su dos hijos reforzado por la señora madre y al no ponerse de acuerdo él se sale y la otra le persigue y eso viene a contener a una discusión, no es una valoración subjetiva; que el instructor no habla nada de velocidad y se ha ido al lugar del accidente usted cree que de acuerdo a esa vía puede ir más de veinte, menos de veinte, no ha tenido acceso al vehículo porque está en la Comisaría y que se basa en el peritaje de constatación de daños, que no había necesidad de acceder al vehículo; que el objeto de su pericia es dar una información técnica y como se produjeron los hechos.</p> <p>15.4.- DE LA INSPECCION JUDICIAL Y LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS; se indica que se ubican en la parte superior donde está la casa de la agraviada que en vida fue, presente el acusado se le va preguntar ¿Qué narre los hechos en manera de reconstrucción respecto a lo que habría sucedido dicho día?, DIJO: que cuando llegó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se acercó al lugar de acá, vino a recoger a sus hijos, que se lo iba a llevar hacia Satipo, uno estaba por acá y el otro por a allá, una de ellas estaba mascando una caña, la finada estaba por acá y la mama estaba por allá, sentada con su hijito menor, el momento que llego se pone a saludar a la finada, le dije hola Janet, y la madre le dice cuál es el honor de tu visita, he conversado con “A”, y he venido a llevarme a mis hijas menores, lo voy a tener y me le voy a llevar, donde ella le dice que a tus hijas no te le vas a llevar si te lo llevas, te lo llevas con toda la mama, y le dijo si estamos separados, no me puedo llevar a la mama somos personas adultas, yo voy a tener mis hijas, van estudiar, y le dijo A, que ya no te lo vas a llevar, y su mama le dice y el hijo que está esperando mi hija quien lo va tener, le dice no, señora estamos separado buen tiempo, como sé que es mío o de quien será, pero el día que nace sacamos el ADN, si es mío lo reconozco lo firmo y lo tengo mi hijo, así como le voy a tener a mis hijas, la madre de “A”, le dice: no es así si te vas a llevar te lo llevas con toda la mama se amistan o se juntan pero van a convivir, le dijo señora no me voy a juntar con ella, ya que más antes hemos discutido, ha pasado un montón de cosas como vamos a seguir viviendo si no nos entendemos, entonces ahorita reconózcalo a la criatura que va nacer para que lo pases la mantención, pero le dijo: como le voy a reconocer si no sé si es mío o no porque no estoy seguro que es mío si estamos separado un tiempo y pasaron muchas cosas, conversamos a unos veinticinco a media hora aproximadamente, no llegando ningún a acuerdo, aún más que le estaba pidiendo la pensión de alimentos la suma de setecientos soles y le dije: que es mucho, que puede darle cuatrocientos soles, lo resto le va a dar en víveres, la finada le dice me tienes que pasar todo o nada, y se negó porque no tiene una profesión, que estaba cargado una de sus hijas, y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra estaba jugando, estaban discutiendo pero no en alta voz, solo conversando, ella le dijo ya te jodiste, te voy a meter a la cárcel, no llegamos a ningún acuerdo y como era tarde le dijo no tengo ninguna luz del carro y el faro está quemado, opto por retirarse le dije estamos haciendo bulla acá, es tu casa voy salir perdiendo mejor me voy le dijo y es tarde el señor director de debate pregunta al imputado ¿dónde le degastes a la agraviada precisa la parte donde le dejo a la agraviada? Dijo: el imputado manifiesta en este lugar le dejo con una de sus hijas, y empezó a caminar ¿pregunta del director del debate si te siguió la occisa? respondiendo el imputado que no le vio, le dejo sentada acá, se fue lento hasta que llegó al carro, asimismo la madre de la agraviada dijo: Que estaba aquí, ella agraviada acá, estuvieron mascando caña, vieron que estaba viniendo el carro, con su primo, llego acá y se dio la vuelta se cuadro y subió solo, se quedó su primo, aquí estaban hablado, ni siquiera le saluda, su yerno se viene acá y dice que me voy a llevar a mis hijas y le dice: como te vas llevar a las chiquitas, toman biberón las chiquitas y como trabajando no vas a poder atender, y él le dice como sea yo voy atender; y su hija dice tienes que pasar mantención acá, setecientos soles, me vas a pasar porque no me alcanza nada lo que me das cuatrocientos dice, solamente para tus hijos compras, a mí no me das nada ni un sol nada para mí; se amarga él y no quiere, y su hija le había dicho que está embarazada ahora tienen dos bebés encima otro las hecho embarazar a mi hija, así le dije al imputado y él le responde tu hija debe saber, yo no sé nada si conmigo se ha separado tiempo; lo cual pregúntale a tu hija a si le dice, así estaban discutiendo un poco, de ahí dijo me voy, su hija estaba amarga ya no quería dar ni biberón, nada, estaban llorando sus chiquitas, se fue al cuarto a dar biberón a las chiquitas y preparar su leche, cuando está acercando a su puerta empieza a sonar el carro fuerte escapándose hacia al frente con toda</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad, y le dije porque ha saltado ese carro, y escucho a mi hija mama, mama, auxilio dijo que cosa habrá pasado seguro le habrá empujado, así será capaz, diciendo corriendo ha ido ya estaba muriendo su hija ¿pregunta del director del debate si tú dices que fuiste a dar de comer a la bebita el señor ya había empezado a caminar? responde la mama de la agraviada dijo: Que estaban acá todavía, ¿pregunta del magistrado si tu entras le has dejado acá al señor y a tu hija y cuando sales ya es cuando las personas del carro se estaban yéndose y tu hija está en la pista? responde la madre de la agraviada dijo: Que si doctor por que el carro fuerte sonó como va saltar el carro fuerte y donde está el carro yo le he visto a velocidad a velocidad estaba yéndose, ya su hija dice auxilio ma, auxilio ma, corriendo ha ido pensando que le ha empujado seguro pero al ver mi hija estaba muriéndose el juez director de debate ordena que se suspende el audio y video y ordena dirigirnos a la zona baja donde está el vehículo que está estacionado para reiniciar la reconstrucción y continuar ahí se corta siendo la una y treinta de la tarde, se reanuda la presente audiencia y el señor juez director de debate, menciona siendo las una y treinta y dos minutos: dejando la precisión que el tiempo que nos hemos trasladado el tiempo de la distancia es de un minuto aproximadamente, a setenta u ochenta metros la distancia de la casa a la carretera, de manera ovalada una vuelta del lugar donde estábamos, ya estamos aquí el señor juez exhorta al imputado a fin que explique qué ha sucedido aquí, el imputado manifiesta el momento que bajo de arriba llego acá y abro la puerta, se sube al carro, agarra la llave del carro le pone freno, tenía el celular bajo la batería, ahí en la chacra no hay cargador y pone por acá para que este cargando su celular, se ha demorado un aproximado cinco a diez segundo el carro estaba arrancado ya estaba avanzado a una marcha mínima, avanzando un metro y medio a dos metros, simplemente no</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viendo adelante, simplemente buscando la radio, como siempre viene acá, ya conoce el tramo donde voltea, arranco, abre avanzado un promedio a dos metros, la distancia llego ahí y recién alzo la cabeza para poder ver y cuando alzo la cabeza ve que la finada, venia corriendo con una velocidad, con un palo en la mano lo que alcanzó ver, el carro avanzaba y lo más cerca que le pude ver es por acá, le logra ver, mas está a una distancia de un metro a dos metros de la camioneta donde está, cuando hizo con el palo así, lo cual seguía avanzando, lo que quería es ganarle para evitar cualquier tipo de problema y no le llegara a golpear y queda ahí todo el problema, no pensando que ella iba a llegar acá para resbalarse porque estaba corriendo cuando tiro el palo él se agacho, porque esta parte de la tierra que es así como este, en ese momento yo no estaba seguro que era ella, como es una vuelta giró nomas y se fui por allá y no estaba tan seguro que la llanta posterior le había agarrado, no puede estar seguro que ha sido ella o la tierra, mira doctor la tierra es así que no es plano, el señor juez describe la tierra como se puede apreciar podemos ver esta única grieta que existiría en la carretera un aproximado de hundimiento de diez centímetros y este morrito tendrá uno de quince centímetros y se puede apreciar más allá que el carro según que él ha indicado cuando se da el palazo y por acá y para adelante podemos ver es camino libre de que suelen transitar vehículos por esta zona hay huellas de carro, en este acto el juez director de debate pregunta a la señora madre de la occisa ahora tu cuéntanos, tu escuchas de arriba, lo que nos indicaste auxilio ayuda, tú de ahí vistes algo o no vistes nada dijo: no he visto nada ¿pregunta del juez no vistes nada? Porque el carro estaba arrancando a velocidad ¿desde qué tuviste contacto visual a tu hija, gritaba socorro o no lo podías ver o entonces que es lo que sucede desde ahí empieza a contar? dijo Empezó a correr, arrastro huella doctor ahí está lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que arrastro hasta por acá estaba la huella, por aquí ya estaba muerta, estaba echada se miraba lo que la llanta lo había pasado, ¿pregunta del juez director del debate si miraste sangre? dijo: No había nada de sangre estaba muriéndose ahí doctor ¿PREGUNTA TE DIJO ALGO? DIJO: ya no decía nada su ojo no más movía, ¿pregunta a que te refieres con arrastrado? dijo: Parece cuando el alcanzado le ha chancado seguro se ve huella que lo arrastrado, han visto las personas que han recogido el cadáver, el señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado a la madre de la agraviada de la occisa si ese día habría llovido o estaba mojado la carretera o a estado seco? dijo: Que estaba seco así como ahora, y no había llovido nada ¿preguntado si las plantaciones habrían cortado en el camino para que puedas mostrar el arrastre que usted menciona que es jalando una tierra hacia abajo había hojas ramas algo? dijo: Así como esta solo venia de dos pies el arrastre que la arrastrado ¿pregunta al momento que vio a su hija vio una huella de la llanta en el cuerpo en el pecho? dijo: Que si por acá lo ha pasado por la parte del estómago, señor juez concede la palabra al abogado de la defensa a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: que voy hacer pregunta al imputado ¿preguntado para que diga que el día de los hechos como se encontraba la carretera, en qué estado? dijo: Que esta carretera que en el mes de invierno se encuentra en mal estado, porque era en invierno, mes de febrero, ahora que estamos en agosto, en verano toda carretera es transitable en ese entonces la carretera no va estar como ahorita, porque era invierno estamos hablando de una carretera que es deteriorada, ahorita podemos ver que es una carretera asfaltado puede estar ripiado porque estamos en el mes de agosto, no llueve en el mes de enero febrero y marzo esta carretera es agrietado. Señor juez: pregunta a la parte agraviada ¿si ahorita</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como estamos viendo hay una diferencia como estaba la carretera en la fecha de febrero? dijo: Que así conforme estaba en el mes de febrero señor juez: concede la palabra al abogado del actor civil a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: si señor juez para preguntar a la testigo que precise la ubicación del vehículo donde se ha estacionado el acusado? dijo: Que el carro estaba aquí donde está estacionado el carro de la Policía ahorita; señor juez concede la palabra a la jueza integrante del colegiado quien pregunta a la madre de la occisa ¿si tú estabas en la parte arriba y escuchaste el carro fuerte que escuchaste el motor fuerte? dijo, Que en una arranco fuerte, ya estaba dando la vuelta yo estaba saliendo de mi casa de dar biberón a mi hija menor, y a toda velocidad se estaba yendo el carro ya perdiéndose, y cuando baje a ver mi hija el carro ya se había ido y solo a su hija lo miró muerta así fue. Señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado al imputado si nos puede precisar en los hechos que tu refieres subió al vehículo, empezó a conducir, vio que la occisa tenía un palo le tiro a la parabrisas usted se agacho y continuo la marcha del vehículo usted en el momento que realizo la marcha no sintió por ejemplo un hoyo, bache se supone que usted cuando conduce sabe que es un bache en este caso no sintió que la persona que habría chancado o aplastado con la llanta a una persona porque una cosa es un bache y otra cosa es un montículo de arena o es un cuerpo o también es igual cuando hay un costal se da cuenta cuando maneja un vehículo cuando pasa la llanta para que le precise en esa parte y usted no para el vehículo sigue conduciendo a pesar que salto ese montículo ya que usted dice que no ve si es la persona o no, usted continua y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>usted no pudo presumir que la señora que venía corriendo era la persona que se habría caído se habría, resbalado pero usted continuo conduciendo su vehículo a pesar de eso, lo cual, precise esa parte por favor? dijo: Que cuando estaba conduciendo acá, siento algo brusco, si una persona viene agredirte tú que puede hacer te vas a parar, a recibir los palazos o vas a tratar de cuidar tu propia integridad y seguir avanzando, uno el otro punto es porque no se ha parado, la señora me está agrediendo con palo que puedo esperar, si parándome o como voy ni siquiera le visto, si es montículo y había otro más allá porque la carretera no es así como esta, yo puedo comprobar que la tierra que sale esta por acá toda la tierra, que hace mantenimiento lo llevan por allá, como yo puedo percatarme si sentí o no sentí, pero si sentí brusco y otro golpe allá porque había otra acequia como voy a ver ni siquiera le visto solo continúe, cuando tiro el palo, por que cuide mi integridad tengo que pensar en mí, optó por que si se paraba puede ver otra piedra o puede pasar algo más, solo optó por retirarse. Señor juez: pregunta al imputado de qué tamaño era el palo dijo: un promedio de sesenta a setenta centímetros, el grueso era como una rama de un árbol, en este acto el juez realiza la siguiente precisión: Que tu objetivo era escaparte de la señora porque venía con un palo, tú has indicado que cuando has estado estacionado miras y le ves a la señora que estaba ahí y te has parado incluso, cuando tú estabas con el carro por aquí te percatas el imputado manifiesta que no me he parado señor Juez estaba conduciendo, el juez precisa que cuando estabas conduciendo a esta altura tú te percatas que la señora estaba viniendo, y si estabas avanzando te querías escapar porque simplemente no has metido más el acelerador, el imputado responde Doctor cuando yo estoy acá en esta parte, ella estaba corriendo, yo estaba avanzando que hice solo acelerar nomas, el juez precisa que en otras palabras me está</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciendo que ella ha corrido más rápido que el carro, el imputado responde que no ha corrido más rápido, porque si había corrido más rápido yo le hubiese chocado con la parte delantera, el juez precisa usted está indicando de que tú te percatas, yo estoy parado acá y el carro ya se encontraba en movimiento y ella ya venía corriendo y te encuentras con ella, no era más fácil acelerar, por eso ella está corriendo y usted está avanzando pero ya le vistes cuando estas a esta altura según que tú mismo has indicado, tu estas avanzando y ella está corriendo solicita al imputado que explica si tú dices que ella venía con un palo cómo es posible eso explica como ella llega más rápido donde tu estas tú con el carro: el imputado manifiesta que ella estaba acá yo estaba allá, ella venia corriendo y cuando yo estoy acá no estaba en una velocidad mínima de salida, tiempo que levante la cabeza, estaba yendo lento, salí despacio, cuando estoy acá el juez precisa preguntando dónde te has parado un inicio con el carro y la señora estaba corriendo, y el señor se encontraba aproximadamente a cinco pasos de ello un aproximado de cinco metros caminado yo me acuerdo lo que has indicado que el carro estaba en movimiento a hora indica de que estabas acá de este punto de la misma manera hay un aproximado de cuatro metros y medio y el carro se encontraba en movimiento y eso valoraremos en su momento esa constancia que ahí queda, la madre de la agraviada manifiesta que el imputado habría venido con su primo y él debe saber.</p> <p>16.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES</p> <p>A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:</p> <p>16.1.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, a folios 12 indica que mediante ésta intervención de fecha 14 de febrero del año 2016, a las 19:00 horas, da cuenta de la intervención policial efectuada por el personal policial de la comisaria PNP de Satipo al acusado “B”, la utilidad de este documento es que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>da cuenta de los motivos y circunstancias por los que fue intervenido el acusado, siendo que este en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada “D”, fue intervenido a la altura del puente Mirador, a la entrada del anexo de Boca Huantashiri, por los efectivos policiales de la comisaria PNP antes aludido, después de haberse cometido el deceso de la agraviada en circunstancias que conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje W2 944; la defensa técnica del acusado respecto de este documento indica que fue detenido como a las 06:30 a 7:00 pm., porque no presentó ninguna resistencia a la autoridad, se enteró de los cargos que le imputaba y se entregó a la autoridad policial.</p> <p>16.2.- ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, a folios 27/29, de fecha 14 de febrero del año 2016, realizada a las 23:50 horas, realizado en el anexo Boca Huantashiri, documento mediante el cual con asistencia del personal policial, y con la presencia del Sr. representante del Ministerio Público, se procedió al levantamiento de cadáver de la agraviada “A”, quien fue encontrada en posición cubito dorsal, en la carretera marginal Satipo-Huantashiri, cubierta con una manta color multicolor, pantalón licra negro, polo azul, es la utilidad que da cuenta del momento en que se procedió al momento del levantamiento de cadáver de la occisa antes referida, por su parte la defensa técnica del acusado como cuestión relevante menciona que el 14 de febrero efectivamente a las 23:50 horas se llevó a cabo el levantamiento de cadáver, la temporada en esos momentos era de invierno y el terreno era accidentado.</p> <p>16.3.-ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL, a folios 32/34, de fecha 15 de febrero del año 2016, realizado a las 00:50 horas de la madrugada, siendo que el personal policial describe el lugar de los hechos en el siguiente modo, constituidos en la carretera carrozable vía Satipo-anexo Boca</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huantashiri, aproximadamente en el km. 35 de la ciudad de Satipo, es una carretera afirmada, en parte de material de cascajo y otros de tierra de un ancho aproximado de 3 metros y una vía mayormente accidentada por los baches, a consecuencia de la lluvia, estando a la altura del terreno de la familia Capcha, lugar donde sucedió el accidente de tránsito, se advierte lo siguiente, en el punto de atropello es en una vía recta y plano con ligera inclinación, tiene un ancho de 3 metros utilizado para el tránsito vehicular y peatonal de doble sentido de norte a sur y viceversa, no existe ningún tipo de señalización, berma, ni cunetas, ambos extremos cubierto de vegetación, hacia el lado este una elevación y hacia el lado oeste zona plana, en el lugar no existe alumbrado público, en la carretera se aprecia casi en el centro de la vía, huellas de arrastre de cuerpo humano en una distancia de 2 metros, no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, que ocasiono el siniestro, es preciso indicar que a la hora de inspección, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso, para efectos del presente se ha tomado como punto de referencia el terreno de la familia Capcha y una vivienda ubicada a 100 metros en el lado este de la carretera donde se dio el impacto y también una distancia de 35 km de la ciudad de Satipo, ese es el contenido del acta; por su parte la defensa técnica del acusado indica la pertinencia que da cuenta del estado de la carretera y ahí se da cuenta de factores climático, momentos después de haberse suscitado el evento un aproximado de seis horas en el cual resultado Conducido por el acusado el día 14 de febrero del 2016, y que causo el deceso de la agraviada , durante la verificación mecánica no se encontraron daños en s u sistema como víctima fatal la agraviada.</p> <p>16.4.- INFORME TECNICO POLICIAL, a folios 35/39, de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuya utilidad y pertinencia es que describe el recorrido del vehículo, por el cual se realizó el suceso fatal, el vehículo motorizado de placa de rodaje W2-944 y el cual concluye lo siguiente, respecto a los factores predominantes, el operativo del conductor de la unidad UT1, refiriéndose al acusado, pese a estar debidamente capacitado, posee una licencia de conducir de categoría A2, que al observar que su ex cónyuge que se desplazaba por su costado, increpándole los problemas maritales sobre sus hijas, emprendió su recorrido, es así que el peatón cae sobre la carretera bajo la camioneta, siendo arrastrado dos metros y pisado por el neumático del vehículo, asimismo no se descarta que la peatón haya estado pretendiendo agarrarlo del cuerpo al conductor para impedir su marcha o que intencionalmente la haya atropellado, todos los factores son atributivos, no se aplica en vista que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente, al observar de que su ex conviviente estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del vehículo, sin embargo este al contrario se agacho y continuo su desplazamiento sin importarle las consecuencia, dándose luego a la fuga con destino a la ciudad de Satipo, la importancia de referido documento, es que el personal capacitado de la PNP da cuenta de cual habría sido presuntamente el recorrido del vehículo, el cual causo el deceso de la agraviada Yaneth Cinthia Capcha Romero; por su parte la defensa técnica del acusado indica que todos han sido testigos de lo que ha dicho el testigo de parte para que aclare las situaciones específicas en la cual ha ocurrido este accidente de tránsito.</p> <p>16.5.- INFORME TECNICO MECANICO DE DAÑOS MATERIALES, a folios 40, de fecha 15 de febrero del año 2016, el que da cuenta que el vehículo automotor conducido por el acusado el día 14 de febrero del año 2916 y que causo el deceso de la agraviada, durante la verificación mecánica no se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraron daños en su sistema, ni en su estructura metálica y plástica, su utilidad da cuenta que al ser examinado este vehículo no se ha apreciado ningún daño, lo cual controvierte la teoría del caso de la defensa, en el sentido que la agraviada pretendió agredir al acusado mientras este se desplazaba con el vehículo.</p> <p>16.6.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE “E” N° 78816832, a folios 51, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.</p> <p>16.7.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE “F” N° 78816842, a folios 52, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.</p> <p>16.8.- CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 28-0019337, a folios 93, perteneciente al acusado “B”, mediante el cual se acredita que el día de los hechos no presentaba estado de ebriedad, toda vez que al examen toxicológico este dictamino que él tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su utilidad es que se videncia que se encontraba ecuánime, no se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>16.9.- CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 28-0019336, a folios 94, perteneciente a la agraviada, el cual se acredita que el día de los hechos se encontraba ecuánime debido que al practicarle el examen toxicológico a las muestras de sangre extraídas durante la necropsia se dictamino que ésta tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre el día de los hechos.</p> <p>16.10.- BOLETA INFORMATIVA N° 2016-1066, a folios 113, emitido por la Sunarp y acredita que el vehículo motorizado automotor de placa de rodaje W2D 944 pertenece al acusado “B”, vehículo con el que se causó el deceso de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada.</p> <p>16.11.-ANTECEDENTES JUDICIALES DEL ACUSADO “B”, a folios 125, emitido por el INPE el cual acredita que éste no registra antecedentes judiciales salvo por la comisión del presente proceso.</p> <p>16.12.- OFICIO N° 3088-2016-RJ-RC-CSJJU-PJ, a folios 154, de fecha 21 de mayo del 2016 el cual fue emitido por la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia Junín, en la cual se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>16.13.- DEL CONTENIDO DEL CHIP, el mismo que fuera admitido como medio de prueba chip obrante en el expediente a fojas 200 contenido en su sobre de plástico debidamente cerrado, chip de movistar con identificación N° 2FF-3FF y que se procede a abrir para extraer el chip de interior para insertarlo en un teléfono celular proporcionado por el asistente de audiencia, en éste acto para poder revisar el contenido de dicho chip para ver y anotar lo que se encuentra registrado y que ingresado el chip al celular, que prendió el celular se ha podido apreciar al ingresar el icono de mensaje de texto que no es posible ubicar los mensajes del chip, solamente mensajes del celular que ha sido proporcionado actuándose así este medio probatorio.</p> <p>17.- DE LOS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN JUICIO ORAL</p> <p>17.1.- De la Carta de Telefónica TSP_83030000_BRR_109_2017_C_F, de fecha 10 de agosto del 2017 de folios 53/54 que contiene adjunto en forma física en formato Excel el reporte de celdas, mensajes de texto y el reporte de llamadas entrantes y salientes de los números 954450503 y 954387719, registrado en el periodo del 20/02/2016 al 14/02/2016, indicando la defensa técnica del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado que ha habido llamadas entrantes y salientes de parte de su patrocinado y la occisa con fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, lo cual obra en la numeración 359 al 365 también obra con fechas anteriores del trece y con fecha once y diez que ellos han mantenido comunicación días antes de que ocurrieron los hechos, demostrando que su patrocinado ha estado en comunicación con la occisa a fin de que puedan ver el tema de sus menores hijas, del saliente está en la numeración 359 y en entrante en 362 al 363; por su parte el representante del Ministerio Público indica que el número telefónico que pertenece al acusado es el 954450503 y el número que perteneció a la agraviada es el 954387719 y de la descripción que ha hechos la defensa técnica del acusado que de las celdas 359 al 365 las llamadas salientes del número telefónico del acusado, sin embargo las llamadas al número telefónico que recibieron de estas llamadas ninguno de ellos coincide con el número perteneciente al número de la agraviada conforme se tiene de la información remitida por Telefónica del Perú; por su parte la defensa técnica del actor civil indica de la contestación de la empresa Telefónica es claro en su segundo párrafo que indica que no registran en nuestros registros informativos, y de lo que es cierto la titularidad de la misma por lo cual no es posible identificar el contenido de la comunicación de esos mensajes que hayan tenido.</p> <p>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA 18.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES 18.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Alega que al inicio de este juicio oral se prometió que se probaría que el acusado “B”, es el autor del delito de Femicidio, tipificado por el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes glosado; y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como autor del delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, tipificado en el artículo 408 del mismo cuerpo normativo; la defensa afirmará que el acusado es una persona responsable, pacífica, buen padre y que la muerte de la agraviada “A”, se debió a una imprudencia, que el acusado lo único que hizo fue protegerse de las agresiones de la agraviada, quien sin motivo alguno trató de agredirlo con un palo de madera y que para escapar, encendió el vehículo y emprendió la marcha sin percatarse que había atropellado a la agraviada, toda vez que en el lugar la carretera es accidentada; señores jueces, se ha probado más allá de toda duda razonable que: Que, el día 14 de febrero de 2016, el acusado “B”, a bordo del vehículo automotor de placa de rodaje N° W2D-944, fue al domicilio de la agraviada “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito y provincia de Satipo, quien desde hace 07 meses vivía con su madre “C”, y sus menores hijas de 01 año y 05 meses de edad; fue a la vivienda de la agraviada porque aquél día ésta lo llamó para informarle que estaba embarazada y que él era el padre, lo que disgustó al acusado, quien con la intención de dar solución al embarazo de la agraviada, se dirigió ese día a su vivienda, llegando a las 17:30 horas aproximadamente; señores jueces, a fin de valorar lo sucedido el día 14 de febrero de 2016, es menester hacer alusión a los motivos por los que la agraviada se encontraba viviendo con su señora madre aquí presente; tal y como han referido los órganos de prueba examinados el acusado, la señora “C”, y el señor “E”, la agraviada convivió con el acusado 01 año y 03 meses aproximadamente en la casa de la mamá de éste, ubicada en el pasaje Velarde Lote N° 05 Urbanización Santa Leonor, tiempo durante el cual, según refiere el acusado, la agraviada demostró una actitud egoísta, desinteresada del hogar, paraba fastidiada y aburrida, que no podía tener a sus dos hijas, siendo que de un momento a otro</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decidió irse de la casa porque el acusado sufrió un accidente. Lo afirmado por la defensa, contrastada con los medios de prueba actuados en el juicio y a la luz del sentido común, no tiene ningún sustento; los testigos, madre y hermano de la agraviada, han referido, que ésta tuvo que retirarse junto con sus dos menores hijas por los constantes maltratos físicos y psicológicos de los que era víctima por parte del acusado, quien aprovechándose de la dependencia económica de la agraviada, la maltrataba constantemente, fue ese el motivo por el cual la agraviada se fue a vivir a la casa de su madre, pese a lo cual la violencia de la que era víctima continuaba, quizá no mediante golpes e insultos, pero sí económicamente, tal es así que el acusado ha declarado que asistía únicamente a sus menores hijas con víveres, ignorando otro tipo de necesidades como salud y vestido. El día de los hechos, el acusado llegó a la casa de la agraviada furioso, molesto, debido a que ese día se enteró que iba a ser padre nuevamente, no fue con la intención de conversar respecto a los alimentos o sobre la tenencia de sus menores hijas como pretende argüir la defensa, incluso el acusado declaró que la agraviada quería deshacerse de sus hijas y entregarlas al acusado; el acusado fue con la intención de desconocer esa paternidad, toda vez que para él habían serias dudas sobre la paternidad del nonato, no obstante haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de octubre de 2015 como el mismo refiere; ese día, la agraviada y el acusado discutieron porque éste no quiso hacerse cargo del embarazo de la agraviada, el acusado se retiró furioso de la vivienda, siendo perseguido por la agraviada quien se posicionó delante del vehículo automotor del acusado con la intención de detenerlo, pero éste con intención y voluntad de acabar con su vida, encendió el vehículo y con la parte delantera -de derecha a izquierda- atropelló a la agraviada. El acusado pretende justificarse en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la agraviada lo persiguió con un palo de madera con la intención de agredirlo, sin embargo, conforme al Peritaje Técnico Mecánico de Daños Materiales N° 025-2016, el vehículo mencionado no presenta ningún desperfecto mecánico, asimismo tanto en el Acta de Inspección Técnico Policial, como en el Acta de Levantamiento de Cadáver y en las tomas fotográficas del cuerpo de la agraviada, no se evidencia la presencia de ese objeto con el que la agraviada pretendió agredirlo, resultando dicha justificación desvirtuada con los medios de prueba actuados, siendo únicamente un argumento de defensa sin respaldo probatorio. La verdad, fue que el acusado tenía la intención de acabar con la vida de la agraviada, ello se demuestra apelando al sentido común, ya que nadie podía pensar que atropellar a una persona solo la lastimaría conociendo que los atropellos según las estadísticas son una de las principales causas de muerte en nuestro país. El impacto del vehículo, conforme al Certificado de Necropsia y al Protocolo de Necropsia N° 0011-2016, fue el causante del deceso de la agraviada, como lo ha reconocido el propio acusado, impacto que causó en el cuerpo de la agraviada “fractura costal” con laceración hepática y pulmonar, en cristiano, le destrozó el pulmón izquierdo y el hígado, lo que provocó un “shock hipovolémico” por la profusa hemorragia interna, que acabó con su vida. También se probó que la agraviada se encontraba en estado de gestación, de 10 a 11 meses aproximadamente. Después de ello y consciente de haber atropellado a la agraviada, el acusado se dio a la fuga, desconociendo su deber cuidado para con la persona que había atropellado, siendo intervenido por los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Satipo minutos después, por inmediaciones del puente Mirador a la entrada del anexo Boca Huantashiri. El acusado declaró que no sintió el impacto que causó la muerte de la agraviada por lo accidentada de la vía,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho que ha quedado desvirtuado en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, donde se apreció que la vía, si bien no se encuentra en el mejor estado, mantiene un estado de conversación promedio. Por último, señores jueces, es menester destacar que, de la lectura de la información remitida por Telefónica del Perú, puede advertirse que no hay prueba de que la agraviada hubiera amenazado con quitarse la vida, siendo este uno más de los argumentos de defensa del acusado. Señores jueces conforme a lo expuesto, ha quedado probado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos de Femicidio y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, máxime si consideramos que según la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, violencia familiar es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce - además de otros supuestos- dentro de la familia, lo que incluye a los ex convivientes y a quienes hayan procreados hijos en común, independientemente de que convivan o no. Por lo que en función al principio de proporcionalidad y razonabilidad se solicita se imponga al acusado “B”, como Autor Directo en Concurso Real de los siguientes delitos: del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, tipificado por el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes glosado, en agravio de “A”, requiriendo se condene a “B”, a 25 años de pena privativa de la libertad efectiva y a 10 años de Inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36° y en el artículo 38° del Código Penal. Del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en agravio del Estado, requiriendo se condene a “B”, a 06 meses</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pena privativa de la libertad efectiva, al pago del equivalente a 90 días-multa y al pago de SI. 1,000.00 (mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.</p> <p>18.2.- ALEGATOS FINALES DE LA PARTE CIVIL: Indica que Independiente de lo referido por el Ministerio Público, se refiere a que ha quedado demostrado que el acusado ha dado muerte a la agraviada, sin lugar a dudas, segundo el tema de la fuga ha quedado también probado; que este proceso se ha iniciado por el delito de feminicidio y también por el delito de homicidio culposo la defensa técnica de aquel entonces solicito la adecuación del tipo para parricidio que lo considera conveniente independientemente que a la fecha se está discutiendo por el delito de feminicidio por un criterio de efectividad de la resolución, entiende así la defensa, además que la defensa técnica como factor coadyuvante solicita se tenga en cuenta el artículo 107, lo que es el delito de parricidio porque entiéndase que la parte agravante que concurre en el presente caso tiene que analizarse sobre el análisis del tipo base y no independientemente de la parte agravante que estuvo embarazada, si bien es una agravante que se cumple, pero esto se analiza sobre el tipo base propiamente, el tipo base nos dice por cuestión de género ese extremo considera la defensa que se encontraría un poco débil de darse esa sentencia y creemos que una eventual impugnación adelante sería cuestionada y con finalidad de que se emita una resolución razonada dentro del discurso jurídico considera que el despacho debe tener en cuenta los extremos del artículo 107 y respecto de que no han convivido dos años en realidad esto no lo alcanza para que no haya tipicidad en el delito de parricidio, por tales motivos la defensa considera respecto de los factico se analice los extremos del artículo 107 y por lo demás cumple todos los extremos razón por la que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita la adecuación del tipo y en cuanto a la reparación civil sustenta que se va a graduar dicho monto como reparación civil solicita la suma de S/ 250,000.00 soles, la deducción la genera de la siguiente manera respecto de la deducción de la pretensión se divide en los siguiente, respecto del daño emergente y lucro cesante; el daño emergente referido al empobrecimiento del patrimonio del acreedor y el lucro cesante es el legítimo enriquecimiento que comprende esos dos extremos la defensa ha consignado la suma de s/ 50,000.00 soles, creemos que es considerable teniendo en cuenta la edad de la agraviada, otro monto es el daño psicológico y proyecto de vida y de esos dos extremos la defensa ha considerado la suma en s/ 100,000.00 soles, respecto del daño moral que es incalculable en dinero lo considera así la doctrina y es conocido por las máxima, también en s/ 100,000.00 soles, haciendo un total de s/ 250,000.00 monto que será cubierto por el acusado con sus bienes patrimoniales y otros ingresos que pueda tener, razones por el cual ha quedado demostrado respecto de los hechos facticos que sustenta su pretensión de la reparación civil que postula.</p> <p>18.3.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ALCIDES HINOSTROZA QUINTO: Refiere que para empezar en el derecho la inocencia de presume y la culpabilidad se demuestra, que el Ministerio Público le imputa en principio los cargos de homicidio culposo, posteriormente parricidio y finalmente homicidio calificado, la hipótesis de la defensa es lo siguiente, lo hechos ocurrieron el 14 de febrero del 2016 a las 16:30 aproximadamente, su patrocinado con la agraviada y su madre se encontraban en el patio de su hogar conversando respecto de los alimentos que él tenía que pasar como padre responsable hacia sus menores hijas, a la ves la occisa le informa a su patrocinado que se encontraba embarazada y ante esa noticia</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su patrocinado le informo que una vez que naciera su menor hijo que encontraba en el vientre iba a sacar una prueba de ADN para comprobar si era el hijo que esperaba, porque ya no se encontraban conviviendo con su patrocinado, luego de esa discusión que se produjo respecto de los alimentos, que la agraviada occisa quería el monto de s/ 700.00 soles en efectivo su patrocinado proponía s/ 400.00 y s/ 300.00 en víveres lo cual no llegaron a un acuerdo, su patrocinado se retira a su camioneta subiendo a su vehículo prendiendo y a la vez agachando hacia su auto radio para conectar el cargador y cargar su celular, el empieza a trasladarse a la ciudad de Satipo, aproximadamente a un metro y medio o dos metros que estaba conduciendo con la cabeza agachada, donde el levanta la cabeza se percata que la occisa venía con un palo, ante ello el agacha la cabeza y continua su rumbo a la ciudad de Satipo, horas más tarde su patrocinado es intervenido a la altura del puente Mirador de manera pacífica no mostrando resistencia alguna frente a los efectivos policiales, él se entrega en ese momento se percata que la occisa madre de sus hijas había fallecido, asimismo del examen de Y, un testigo quien ha presenciado los hechos ha referido que el carro salió más abajo, la señora viene a alcanzar al carro con un palo, yo escuche el relato del joven no maltrates mi carro mi parabrisas, con eso se puede demostrar la discusión que había entre su patrocinado y la occisa, asimismo el peritaje técnico de parte, quien ha referido que la carretera no se encontraba en buen estado y asimismo en la inspección y reconstrucción de los hechos se vio que la carretera no se encontraba en buen estado, que a la fecha había un tractor que había hecho el mantenimiento de dicha carretera asimismo el Ministerio Público no ha demostrado el dolo eventual, el dolo absoluto ninguna clase de dolo, que son elementos más importantes del elemento subjetivo de los tipos penales de parricidio y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>feminicidio agravado, no hay un nexo causal no hay un acto preparatorio, su patrocinado no ha planificado dicho hecho, él ha ido con la sana intención de ver a sus hijas, considera que su patrocinado es inocente de los cargos que le está imputando el Ministerio Público, el acepta su culpa mas no el dolo, que de acuerdo al principio constitucional de la presunción de inocencia su patrocinado no puede ni es sujeto activo del delito de parricidio, ni de feminicidio agravado, más por el contrario es sujeto activo de homicidio culposo, el cual en todo momento ha aceptado su culpa no ha tenido intención de los hechos ocurrido el día 16 de febrero del 2016, el cual el recién tomo conocimiento de la muerte de la occisa cuando fue intervenido por la policía, y le pone de conocimiento de que había fallecido la occisa, por ello solicita que de todo lo oralizado es llegar a la verdad concreta y que su patrocinado en todo momento ha prestado su colaboración en este juicio y pide que se le absuelva del delito de parricidio y feminicidio agravado y de fuga del lugar del accidente de tránsito, y se le imponga una sentencia por homicidio culposo, se le imponga una pena proporcional y se le imponga una reparación civil proporcional teniendo en cuenta que el vehículo que era su herramienta de trabajo, actualmente está custodiado en la Comisaría de Satipo lo cual era su única solvencia económica de su patrocinado.</p> <p>AUTODEFENSA DEL ACUSADO: 19.- DEL ACUSADO ALCIDES HINOSTROZA QUINTO, en su autodefensa refiere que ese día lo que paso a cualquier persona le puede pasar, es un accidente de tránsito, uno no va a planear ir a matar a la zona o ir a matar a su ex conviviente a su casa, si yo quisiera hacer eso puede buscar otro sitio donde hacer eso, para hacer un delito de feminicidio agravado, que es un homicidio calificado, que puede ser un asesino un enfermo mental, un depravado, puede hacer todo eso, mas antes, no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene una denuncia por pleitos en la calle, en otros sitios y ese día fue arriba a la zona porque ella le llamo y no va saber que si ella va a venir, que vio con una conciencia y voluntad de cometer un delito, fue para conversar y no llego a un acuerdo y se retiró de la casa y se vino, ya era las 6:30 sube al carro y avanza como un metro o metros y medio y alza la cabeza y ve a la finada que viene corriendo con un palo y a ese rato no penso que hiba ha caer y resbalar en carro porque estaba sin sandalias, estaba en chacra sin zapatos, ni zapatillas, quería evitar el problema que paso, pero no hay motivo para hacer un delito, sobre la intención para ir a matar, es un accidente que le puede suceder a cualquier persona, que está un año seis meses, sus hijas como están tiene una denuncia por pensión, su mama pasa S/ 200.00 soles y él s/ 200.00 soles y hasta la fecha tiene que solventar para sus hijas y su mama tiene 60 años está pasando s/ 200.00 soles mensuales y que va ser de su hijas si se le pone una sanción de 25 años si al final de cuenta quien va a tener a sus hijas, su mama tiene 60 años, sus hijas tienen que estudiar y tienen 3 años y que él era el sustento de sus hijas y si se queda acá, como puede solventar los estudios de sus hijas y que como puede estar acá si no ha tenido, no ha planeado dicho accidente, uno sabe si va a caer o no a la rueda, o se va a resbalar, no dice que es inocente pero es una accidente y que sea una sentencia, justa, que va a ser de su hijas para educarlas y poder trabajar para ellas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00051-2016-90-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y Evidencia claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe de recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 preceptúa: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe</p>	<p><i>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolverse a favor del imputado”.</p> <p>SEGUNDO. -VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>2.1. - Examen del acusado:</p> <p>De la declaración del acusado “B”; No constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de éste, sin embargo, cabe advertir de los argumentos de defensa señalados por este acusado en resumen refiere que la agraviada “A”, ha sido su ex conviviente, con quien ha procreado a sus dos hijas menores llamadas “H” y “I”, convivieron un año y cinco meses en el domicilio ubicado en el Pasaje Abelardo lote 05 de la Urbanización Santa Leonor-Satipo, hasta el mes de junio del 2015 aproximadamente, y desde esa fecha hasta el catorce de febrero del 2016 la agraviada vivía en la casa de su mama “C”, en el Centro Poblado de Boca Huantashiri, vivienda que frecuentaba para ver a sus hijas, que el día catorce de febrero del 2016 se constituyó donde vivía la agraviada a su llamado por celular, llegando a las 5:30 a 5:40, encontrando a sus hijas descuidadas, pretendiendo llevarse a sus hijas, pero la madre de la agraviada le dijo “que si te llevas a tus hijas te llevas con toda la mama”; además de discutir sobre la pensión de alimentos que debía pasar a favor de sus hijas, ahí se entera que la agraviada se encontraba embarazada, agrediendo a la agraviada psicológicamente al negarse ser autor del embarazo negándose a reconocer e increpándole que previamente se hará el examen</p>	<p><i>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de ADN y si se sale positivo lo reconocerá, además también de discutir el monto de los alimentos, que solo había discusiones verbales, terminaron de discutir a eso de las 06:35 a 06:40 pm., ya que no llegaron a un acuerdo y se retiró y se fue a su carro y la carretera está a un promedio de 30 a 35 metros abajo, llego al carro demoró casi un minuto en arrancar, en agarrar el celular y conectar con el auto radio, estaba avanzando un metro y medio a dos metros, cuando levanto la cabeza vio que la finada venía corriendo con un palo, a unos diez metros, opto por tratar de ganarle con el vehículo para que no le chanque con el palo, cuando estaba a unos dos metros tiró el palo y él se agacho, el palo llega al parabrisas, seguía manejando, el carro continuaba avanzando, imagino que ella quería colgarse de la puerta y se ha pasado de frente para abajo, escucho un sonido, pero no vio de frente, que la agraviada llego a golpear su vehículo, que no vio los daños en su vehículo, no reventó el parabrisas, choco en la esquina del fierro que da al espejo a veinte centímetros y son latas no son micas; que después del accidente manejo unos cincuenta minutos a una hora de recorrido a una velocidad de 20 a 30 km por hora, que conoce la zona, existe tres salidas una para Boca Sanibeni que sale por San Juan, otra por carretera que sale por Shanqui para Tsiriari la carretera estaba en buen estado; indica, que el motivo de la discusión era que ella estaba embarazada, que ha sido denunciado por violencia familiar, pero que no hay una sentencia que lo acredite, para luego ser											
<i>Motivación del derecho</i>		<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</i></p>					X					

	<p>intervenido por la Policía cuando regresaba a la ciudad de Satipo por el puente Mirador y que nunca tuvo la intención de escaparse. De lo expuesto por el acusado se tiene que este reconoce que el día de los hechos hubo discusiones con la agraviada en el domicilio de la madre de ésta en el anexo de Boca Huantashiri, donde discutieron porque sus hijas estaban descuidadas, porque tenía que llevarse a sus hijas porque según así lo había acordado con la agraviada, y al no darse esta posibilidad discutieron acaloradamente más aún que en ese momento se entera que la agraviada se encontraba embarazada y al atribuirle su paternidad este se negó y discutieron donde agrede Psicológicamente negándose ser el autor del embarazo, así como también discutieron por el monto de los alimentos que debía pasar, estos hechos responden a lo que en sí sucedió, pero no resulta creíble cuando indica que la agraviada al constituirse a su vehículo en el momento que se retiraba y que intentaba agredir al acusado esta posiblemente se resbalo y que fue arrasada o atropellada por las llanta posterior del su vehículo camioneta.</p> <p>2.2. - Testimoniales De la declaración testimonial de “C”, esta testigo en resumen refiere que el acusado es su yerno, quién mantenía una relación con vivencial con su hija “A”, que siempre peleaban luego se amistaban, que convivieron hasta que paso el accidente, su hija se llegó a embarazar y ella le reclamaba porque se negaba el acusado en</p>	<p><i>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconocer al hijo que venía en camino, han convivido un año tres meses y tenían dos hijas gemelitas, que su hija le comentaba que estaba embarazada y que el hombre quería que lo aborte, tenía tres meses de embarazo; que ese día el acusado llegó a las 05:30 de la tarde, vino con su carro y con su primo, que vio cuando estaban discutiendo, como estaba oscureciendo y sus gemelitas estaban llorando y no les atendían las metió a su casa, para salir, que discutieron en todo momento primero porque quería llevarse a sus hijas, segundo por los alimentos en cuanto a su monto y por el estado de gestación de la agraviada el cual se negaba de asumir su paternidad humillándole en negarse y que previamente se iba a someter a examen de ADN para saber si es el padre, que él acusado, se quedó hasta las seis y treinta de la tarde; que estaba saliendo de la puerta y su hija grito y el carro con toda velocidad, salió corriendo a la carretera y su hija ya estaba finada, escucho mama auxilio, fue a su alcance y su hija ya estaba muerta, primero llamo a su papa, luego a sus hermanos y a su hijo “D”; que incluso indica que el hombre le pegaba por celos, le agredía física y psicológicamente; sabe que su hija le ha denunciado al acusado por maltrato físico y psicológico acá en Satipo ante la Fiscalía, no recordando que tiempo. De lo expuesto se desprende que como madre de la agraviada finada ésta conocía que la relación convivencial de su hija con el acusado no estaba bien siempre tenían discusiones y siempre le maltrataba a su hija, que era muy celoso el</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><i>Motivación de la pena</i></p>	<p>reconocer al hijo que venía en camino, han convivido un año tres meses y tenían dos hijas gemelitas, que su hija le comentaba que estaba embarazada y que el hombre quería que lo aborte, tenía tres meses de embarazo; que ese día el acusado llegó a las 05:30 de la tarde, vino con su carro y con su primo, que vio cuando estaban discutiendo, como estaba oscureciendo y sus gemelitas estaban llorando y no les atendían las metió a su casa, para salir, que discutieron en todo momento primero porque quería llevarse a sus hijas, segundo por los alimentos en cuanto a su monto y por el estado de gestación de la agraviada el cual se negaba de asumir su paternidad humillándole en negarse y que previamente se iba a someter a examen de ADN para saber si es el padre, que él acusado, se quedó hasta las seis y treinta de la tarde; que estaba saliendo de la puerta y su hija grito y el carro con toda velocidad, salió corriendo a la carretera y su hija ya estaba finada, escucho mama auxilio, fue a su alcance y su hija ya estaba muerta, primero llamo a su papa, luego a sus hermanos y a su hijo “D”; que incluso indica que el hombre le pegaba por celos, le agredía física y psicológicamente; sabe que su hija le ha denunciado al acusado por maltrato físico y psicológico acá en Satipo ante la Fiscalía, no recordando que tiempo. De lo expuesto se desprende que como madre de la agraviada finada ésta conocía que la relación convivencial de su hija con el acusado no estaba bien siempre tenían discusiones y siempre le maltrataba a su hija, que era muy celoso el</p>	<p><i>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes;</i></p>					<p>X</p>					

	<p>acusado y que le maltrataba mucho por ello se llegó a separar, que su hija se vino a vivir a su casa ubicado en el anexo de Boca Huantashiri y que el día de los hechos vino el acusado a su vivienda amargo y se enteró de que su hija la finada agraviada se encontraba embarazada y al tener conocimiento no quiso reconocer más por el contrario se negó a reconocer la paternidad de dicho embarazo y que luego que discutieron verbalmente agrediendo psicológicamente, además discutieron sobre la tenencia de sus hijas y el monto de los alimentos que éste debía pasar, el acusado se fue a su carro y ella ingresa al interior del cuarto a darle leche a una de sus hijas, es que escucho un grito de auxilio de su hija y al salir vio al carro competo que se iba a velocidad y encontró a su hija tirado en medio de la pista muriéndose, ya que le había pasado con el vehículo por su cuerpo., para luego llamar por celular a su hijo D, dándole a conocer lo sucedido y para que denuncie el hecho.</p> <p>De la declaración testimonial de “D”, este testigo en resumen refiere que la agraviada A, es su hermana, que el acusado convivía con su hermana, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su mama y estuvo bajando a la ciudad de Satipo, entonces ahí su cuñado estaba subiendo con su carro acompañado de su primo, se cruzó en la ruta de Huantashiri a Satipo y después de haber llegado a Satipo a media hora le comunico su madre de que el señor Alcides había atropellado a su hermana y que se estaba fugando, después de comunicar a la Comisaría PNP fueron</p>	<p><i>edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple</p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su encuentro al haber denunciado el hecho, a bordo de un patrullero y encuentran al acusado por el puente Mirador a diez cuadras aproximadamente él venía con su camioneta, lo bajaron y lo intervinieron, lo subieron al vehículo policial, los policías le dijeron por haber asesinado a su ex conviviente, indica que el acusado se separó de su hermana por problemas, discusiones, porque no asumía sus responsabilidades como padre, hubo agresiones físicas, que vio las agresiones, su hermana cuando decide separarse se fue a vivir a la chacra de su mama, donde ocurrieron los hechos, que previamente su hermana le ha comentado que estaba embarazada de hace un mes de ocurrido los hechos, que quería tenerlo; indica que la agresión que tuvo su hermana por parte del acusado son agresiones físicas y psicológicas, que el vehículo del acusado es una camioneta cuatro por cuatro, cabina simple con carrocería, de color rojo, es Toyota hi lux, que solo se utiliza para las chacras, el vehículo portaba llantas de aro 16, era una camioneta normal, que si presencio en algún momento las agresiones físicas por parte del acusado a su hermana, que si tiene el acusado una denuncia en la Comisaría de Satipo, que la agraviada le comentaba que el acusado no se preocupaba en la casa, se iba a trabajar, ni siquiera se preocupaba de los alimentos, no había nada que comer, no había nada de dinero y encima él tomaba, llegaba borracho y faltaba el respeto; que la agraviada no trabajaba porque tenía dos menores hijas, no podía hacer nada, se</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dedicaba a estar solamente en casa y dependía de él y como él no se preocupaba de nada estaba así en la casa. De lo expuesto se tiene que este testigo afirma que, si bien la agraviada y el acusado vivían juntos primero, luego estos se separaron por los maltratos físicos y psicológicos que le profería el acusado y que incluso él ha presenciado y que fue denunciado en la Comisaria de Satipo, que además el acusado no quiso reconocer el embarazo de su hermana la agraviada, además de que su hermana dependía de él económicamente por la mantención de sus hijas y no era un padre responsable.</p> <p>De la declaración testimonial de “E”, este testigo en resumen refiere que el día catorce de febrero del 2016 tenía una actividad en la Comunidad Nativa de Huantashiri pro fondos al cual estaba invitado, cuando estaba yendo a pie, vio esos problemas con el carro y ya no fue y se quedó en el lugar escondido, indica que en la misma carretera fue ese accidente, que estuvo poquito lejos, el carro arranco y siguió su marcha, solamente escucho la bulla, solamente escucho un ruido de auxilio, se atemorizó y se quedó, el cuerpo de la finada estaba a quince metros, luego de escuchar se fue para su casa, se atemorizo, que también escucho que no dañe el vehículo; De este testimonio se tiene que este testigo reconoce que no vio el accidente de tránsito solo escucho que del acusado que decía “no maltrates mi carro, mi parabrisas”, y que lo dijo en tono de cólera, además del grito de auxilio y el cuerpo de la finada estaba a quince metros luego se atemorizo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y se fue para su casa; este testimonio acredita que la agraviada fue atropellada por el acusado ya que al escuchar previamente que el acusado decía no maltrates mi vehículo escucho luego el grito de auxilio de la agraviada y luego vio el cuerpo de la finada en la carretera producto del atropello</p>											
<p><i>Motivación de la reparación civil</i></p>	<p>2.3.- Examen de la perito médico “P”, se tiene que ha emitido el Certificado de Necropsia de la agraviada “A”, indicando que las causas de la muerte son tres, traumatismo múltiple, describe que ésta mujer ha tenido diversos tipos de traumatismo en el cuerpo, en este caso, traumatismo en el tórax y traumatismo abdominal; en el traumatismo de tórax lo que se ha encontrado al momento de la necropsia son fracturas costales múltiples tanto en la parte anterior del tórax, derecho como izquierdo que al impacto han llegado a lacerar el pulmón, es decir, han llegado a romper el pulmón; y en la parte abdominal el impacto también ha producido una laceración hepática en el lóbulo cuadrado del hígado se ha encontrado hemotorax y hemoperitoneo obviamente por causa de laceraciones en los pulmones e hígado; hemotórax quiere decir sangre libre en cavidad torácica y hemoperitoneo sangre libre en cavidad abdominal; que respecto a los agentes causantes por el tipo de lesiones encontrados durante el procedimiento de necropsia, ha sido un impacto que ha venido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; lo que le llamo la atención en esta occisa es el tipo de lesiones que tenía en las</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</i></p>			<p>X</p>							

	<p>fracturas costales expuestas y el impacto fue tan fuerte que llego a producir una herida en el pulmón izquierdo de 4 x 2 cm., y la laceración hepática también era grande casi en todo el lóbulo cuadrado del hígado y la cantidad de sangre que encontró dentro de las cavidades en conjunto eran como dos litros, que eso fue lo que le llevo a la muerte un shock hipovolémico; cuando explica a qué se refiere cuando indica de adelante para atrás y de derecha a izquierda infiere que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax y sólo en abdomen, en piernas no ha encontrado nada y describe de adelante para atrás porque las fracturas al momento de apertura del cuerpo, las costillas han estado en esa posición, entonces cuando se han roto, así es que han lacerado los órganos, las mismas costillas, el hígado es un órgano muy frágil, fácil de romper; por las lesiones que ha encontrado la dirección del impacto es de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, por la disposición de las fracturas costales y por las laceraciones que encuentra en los pulmones y también por el daño hepático, el hígado se encuentra en el lado derecho; que la muerte ha sido por la pérdida de los dos litros de sangre aproximadamente, shock hipovolémico; ésta pérdida de sangre de sangre en el aspecto biológico es debido a la laceración hepática, es decir, la ruptura del hígado y ruptura del pulmón y se ha debido a un impacto frontal.</p>	<p><i>imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Determinando así que el impacto ha sido frontal, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda y que la llanta del vehículo no ha sobrepasado por encima sino ha sido un impacto frontal.</p> <p>Asimismo ha emitido el Protocolo de Necropsia N° 0011-2016 practicada en la agraviada A, donde indica que en la evaluación de las piernas evidencia que existe una excoriación por arrastre esto se da al momento de la caída y llega al piso, en el protocolo de necropsia se ha evidenciado lesiones en la rodilla; que la occisa estaba envuelta en una colcha polar multicolor rojo, verde y marrón, un polo negro alicrado, un buzo alicrado negro, ropa interior rosada y un colet verde; el impacto frontal coincide con los signos o evidencias que se vieron en las prendas de vestir de la agraviada, si una persona parada recibe un impacto, se llama un impacto seco, entonces no va a ver rotura de prendas, las ropas se encontraban intactas; que en su informe se hizo mención a las lesiones excoriativas a nivel dorsal ya que se encontraban a predominio dorsal porque eran las de mayor cantidad; a la pregunta que si el impacto fue frontal porque aparecen esas lesiones en la rodilla, dijo tal vez al momento de la caída, la mujer pudo haberse apoyado en una pierna; son excoriaciones las que se ubican en la dermis o epidermis (capa más superficial de la piel) que está provocada u ocasionada por un objeto de forma tangencial, entonces se produce las excoriaciones; el arrastre también se encontró en la parte dorsal, en la parte de la espalda; a la pregunta si ha habido arrastre y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la piel ha sufrido excoiaciones las ropas estaban en perfectas condiciones? Dijo si puede ocurrir que las ropas se mantengan íntegras a pesar que se encuentren lesiones tipo excoiaciones en la parte de la piel, como repite son lesiones superficiales en epidermis o dermis; a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido excoiaciones las ropas estaban en perfectas condiciones, indica que esto si puede ocurrir que las ropas se mantengan íntegras a pesar que se encuentren lesiones tipo excoiaciones en la parte de la piel, son lesiones superficiales en epidermis o dermis; en el tórax donde ha habido hundimiento también no se ha encontrado nada en las ropas, que el polo era alicrado, pegado al cuerpo y una excoiación puede producirse por el mismo peso del cuerpo humano, no tan solo por el arrastre ni por la extensión del arrastre; que se puede llamar lesión por arrastre a una persona que bes arrastrada por el pavimento, pero asimismo también por el impacto que ha dado el carro, la persona con la fuerza recibida sale y con el impacto que esta persona tiene con el suelo, la lesión también puede ser llamado arrastre; estas son dos cosas distintas que también son considerados arrastre y se encontró solo las evidencias de la caída. Demostrando así que el impacto ha sido frontal con el vehículo describiendo las lesiones inferidas en la agraviada y la causa de la muerte.</p> <p>Del examen del perito de parte “Q”, se tiene que ha emitido el peritaje de parte del accidente que causo el deceso de la agraviada, que conlleva</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a objetar como ha ocurrido el accidente de tránsito el día 14-02-2016, que utilizó los elementos como la ITP que realizó el personal de instrucción de la Comisaria, por lo que se. Ha analizado el peritaje, las fotografías, peritaje de control de daños, después, de la autopsia, se hizo un inspección ocular en el lugar del accidente, llegando a la conclusión de que el acusado no se fugó de la zona, que por la emoción violenta del momento no se haya dado cuenta del de la producción del accidente a la vez que iba ser agredida por la agraviada quien estando presa de cólera actuó agresivamente no adoptando las medidas de precaución y seguridad; estas conclusiones no se ajustan en parte a la verdad de los hechos que si bien es cierto la agraviada se encontrada alterada y que reclamaba al acusado por su actuar airadamente, este sabía que la agraviada había sido atropellada, toda vez que la vio que venía como dice a agredirle y en su afán de no ser agredido y también alterado por los hechos previos suscitados atropello frontalmente a la agraviada y sabiendo del accidente no se detuvo sino prosiguió conduciendo su vehículo hasta que fue intervenido cerca de la ciudad de Satipo por personal policial.</p> <p>De la INSPECCION JUDICIAL Y LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS; es necesario reproducir textualmente toda vez que da luces a la forma de cómo ocurrieron los hechos: a la pregunta al acusado ¿Qué narre los hechos en manera de reconstrucción respecto a lo que habría sucedido dicho día?, DIJO: que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando llegó aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se acercó al lugar de acá, vino a recoger a sus hijas, que se lo iba a llevar hacia Satipo, uno estaba por acá y el otro por a allá, una de ellas estaba mascando una caña, la finada estaba por acá y la mama estaba por allá, sentada con su hijito menor, el momento que llego se pone a saludar a la finada, le dije hola “A”, y la madre le dice cuál es el honor de tu visita, ha conversado con “A”, y he venido a llevarme a mis hijas menores, lo voy a tener y me le voy a llevar, donde ella le dice que a tus hijas no te le vas a llevar si te lo llevas, te lo llevas con toda la mama, y le dijo si estamos separados, no me puedo llevar a la mama somos personas adultas, yo voy a tener mis hijas, van estudiar, y le dijo “A”, que ya no te lo vas a llevar, y su mama le dice y el hijo que está esperando mi hija quien lo va tener, le dice no, señora estamos separado buen tiempo, como sé que es mío o de quien será, pero el día que nace sacamos el ADN, si es mío lo reconozco lo firmo y lo tengo mi hijo, así como le voy a tener a mis hijas, la madre de “A”, le dice: no es así si te vas a llevar te lo llevas con toda la mama, se amistan o se juntan pero van a convivir, le dijo señora no me voy a juntar con ella, ya que más antes hemos discutido, ha pasado un montón de cosas como vamos a seguir viviendo si no nos entendemos, entonces ahorita reconózcalo a la criatura que va nacer para que lo pases la mantención, pero le dijo: como le voy a reconocer si no sé si es mío o no porque no estoy seguro que es mío si estamos separado un tiempo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y pasaron muchas cosas, conversamos a unos veinticinco a media hora aproximadamente, no llegando ningún a acuerdo, aún más que le estaba pidiendo la pensión de alimentos la suma de setecientos soles y le dije: que es mucho, que puede darle cuatrocientos soles, lo resto le va a dar en víveres, la finada le dice me tienes que pasar todo o nada, y se negó porque no tiene una profesión, que estaba cargado una de sus hijas, y la otra estaba jugando, estaban discutiendo pero no en alta voz, solo conversando, ella le dijo ya te jodiste, te voy a meter a la cárcel, no llegamos a ningún acuerdo y como era tarde le dijo no tengo ninguna luz del carro y el faro está quemado, opto por retirarse le dije estamos haciendo bulla acá, es tu casa voy salir perdiendo mejor me voy le dijo y es tarde el señor director de debate pregunta al imputado ¿dónde le dejastes a la agraviada precisa la parte donde le dejo a la agraviada? DIJO: el acusado indica en este lugar le dejo con una de sus hijas, y empezó a caminar ¿pregunta del director de debate si te siguió la occisa? respondiendo que no le vio, le dejo sentada acá, se fue lento hasta que llegó al carro, asimismo la madre de la agraviada dijo: Que estaba aquí, la agraviada acá, estuvieron mascando caña, vieron que estaba viniendo el carro, con su primo, llego acá y se dio la vuelta se cuadro y subió solo, se quedó su primo, aquí estaban hablado, ni siquiera le saluda, su yerno se viene acá y dice que me voy a llevar a mis hijas y le dice: como te vas llevar a las chiquitas, toman biberón las chiquitas y como trabajando no vas a poder atender, y él le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dice como sea yo voy atender; y su hija dice tienes que pasar mantención acá, setecientos soles, me vas a pasar porque no me alcanza nada lo que me das cuatrocientos dice, solamente para tus hijos compras, a mí no me das nada ni un sol nada para mí; se amarga él y no quiere, su hija le había dicho que está embarazada ahora tienen dos bebés encima otro, las hecho embarazar a mi hija, así le dije al imputado y él le responde tu hija debe saber, yo no sé nada si conmigo se ha separado tiempo; lo cual pregúntale a tu hija a si le dice, así estaban discutiendo un poco, de ahí dijo me voy, su hija estaba amarga ya no quería dar ni biberón, nada, estaban jugando sus chiquitas, se fue al cuarto a dar biberón a las chiquitas y preparar su leche cuando está acercando a su puerta empieza a sonar el carro fuerte escapándose hacia al frente con toda velocidad, y le dije porque ha saltado ese carro, y escucho a mi hija mama, mama, auxilio dijo que cosa habrá pasado seguro le habrá empujado, así será capaz, diciendo corriendo a ido ya estaba muriendo su hija ¿pregunta del director del debate si tú dices que fuiste a dar de comer a la bebida el señor ya había empezado a caminar? responde la mamá de la agraviada dijo: Que estaban acá todavía, ¿pregunta del magistrado si tu entras le has dejado acá al señor y a tu hija y cuando sales ya es cuando las personas del carro se estaban yéndose y tu hija está en la pista? responde la madre de la agraviada dijo: Que si doctor porque el carro fuerte sonó como va saltar el carro fuerte y donde está el carro yo le he</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>visto a velocidad a velocidad estaba yéndose, ya su hija dice auxilio mama, auxilio mama, corriendo a ido pensando que le ha empujado seguro pero al ver mi hija estaba muriéndose, el señor juez director de debate, menciona siendo las una y treinta y dos minutos: dejando la precisión que el tiempo que nos hemos trasladado el tiempo de la distancia es de un minuto aproximadamente, a setenta u ochenta metros la distancia de la casa a la carretera, de manera ovalada una vuelta del lugar donde estábamos, ya estamos aquí el señor juez exhorta al imputado a fin que explique qué ha sucedido aquí, el imputado manifiesta el momento que bajo de arriba llego acá y abro la puerta, se sube al carro, agarra la llave del carro le pone freno, tenía el celular bajo la batería, ahí en la chacra no hay cargador y pone por acá para que este cargando su celular, se ha demorado un aproximado cinco a diez segundo el carro estaba arrancado ya estaba avanzado a una marcha mínima, avanzando un metro y medio a dos metros, simplemente no viendo adelante, simplemente buscando la radio, como siempre viene acá, ya conoce el tramo donde voltea, arranco, abre avanzado un promedio a dos metros, la distancia llego ahí y recién alzo la cabeza para poder ver y cuando alzo la cabeza ve que la finada, venia corriendo con una velocidad, con un palo en la mano lo que alcanzó ver, el carro avanza y lo más cerca que le pude ver es por acá, le logra ver, mas está a una distancia de un metro a dos metros de la camioneta donde está, cuando hizo con el palo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>así, lo cual seguía avanzando, lo que quería es ganarle para evitar cualquier tipo de problema y no le llegara a golpear y queda ahí todo el problema, no pensando que ella iba a llegar acá para resbalarse porque estaba corriendo cuando tiro el palo él se agacho, porque esta parte de la tierra que es así como este, en ese momento yo no estaba seguro que era ella, como es una vuelta giró nomas y se fui por allá y no estaba tan seguro que la llanta posterior le había agarrado, no puede estar seguro que ha sido ella o la tierra, mira doctor la tierra es así que no es plano, el señor juez describe la tierra como se puede apreciar podemos ver esta única grieta que existiría en la carretera un aproximado de hundimiento de diez centímetros y este morrito tendrá uno de quince centímetros y se puede apreciar más allá que el carro según que él ha indicado cuando se da el palazo y por acá y para adelante podemos ver es camino libre de que suelen transitar vehículos por esta zona hay huellas de carro, en este acto el juez director de debate pregunta a la señora madre de la occisa ahora tu cuéntanos, tu escuchas de arriba, lo que nos indicaste auxilio ayuda, tú de ahí vistes algo o no vistes nada dijo: no he visto nada ¿pregunta del juez no vistes nada? Porque el carro estaba arrancando a velocidad ¿desde qué tuviste contacto visual a tu hija, gritaba socorro o no lo podías ver o entonces que es lo que sucede desde ahí empieza a contar? dijo Empezó a correr, arrastro huella doctor ahí está lo que arrastro hasta por acá estaba la huella, por aquí ya estaba muerta, estaba echada gritaba lo que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llanta lo había pasado, ¿pregunta del juez director del debate si miraste sangre? dijo: No había nada de sangre estaba muriéndose ahí doctor ¿pregunta te dijo algo? dijo: ya no decía nada su ojo no más movía, ¿pregunta a que te refieres con arrastrado? dijo: parece cuando el alcanzado le ha chancado seguro se ve huella que lo arrastrado, han visto las personas que han recogido el cadáver, el señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado a la madre de la agraviada de la occisa si ese día habría llovido o estaba mojado la carretera o a estado seco? dijo: Que estaba seco así como ahora, y no había llovido nada ¿preguntado si las plantaciones habrían cortado en el camino para que puedas mostrar el arrastre que usted menciona que es jalando una tierra hacia abajo había hojas ramas algo? dijo: Así como esta solo venia de dos pies el arrastre que la arrastrado ¿pregunta al momento que vio a su hija vio una huella de la llanta en el cuerpo en el pecho? dijo: Que si por acá lo ha pasado por la parte del estómago, señor juez concede la palabra al abogado de la defensa a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: que voy hacer pregunta al imputado ¿preguntado para que diga que el día de los hechos como se encontraba la carretera, en qué estado? dijo: Que esta carretera que en el mes de invierno se encuentra en mal estado, porque era en invierno, mes de febrero, ahora que estamos en agosto, en verano toda carretera es transitable en ese</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entonces la carretera no va estar como ahorita, porque era invierno estamos hablando de una carretera que es deteriorada, ahorita podemos ver que es una carretera asfaltado puede estar rípiado porque estamos en el mes de agosto, no llueve en el mes de enero febrero y marzo esta carretera es agrietado. Señor juez: pregunta a la parte agraviada ¿si ahorita como estamos viendo hay una diferencia como estaba la carretera en la fecha de febrero? dijo: Que así conforme estaba en el mes de febrero señor juez: concede la palabra al abogado del actor civil a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: si señor juez ¿para preguntar a la testigo que precise la ubicación del vehículo donde se ha estacionado el acusado? dijo: Que el carro estaba aquí donde está estacionado el carro de la Policía ahorita; señor juez concede la palabra a la jueza integrante del colegiado quien pregunta a la madre de la occisa ¿si tú estabas en la parte arriba y escuchaste el carro fuerte que escuchaste el motor fuerte? dijo, Que en una arranco fuerte, ya estaba dando la vuelta yo estaba saliendo de mi casa de dar biberón a mi hija menor, y a toda velocidad se estaba yendo el carro ya perdiéndose, y cuando baje a ver mi hija el carro ya se había ido y solo a su hija lo miró muerta así fue. señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado al imputado si nos puede precisar en los hechos que tu refieres subió al vehículo, empezó a conducir, vio que la occisa tenía un palo le tiro a la parabrisas usted se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agacho y continuo la marcha del vehículo usted en el momento que realizo la marcha no sintió por ejemplo un hoyo, bache se supone que usted cuando conduce sabe que es un bache en este caso no sintió que la persona que habría chancado o aplastado con la llanta a una persona porque una cosa es un bache y otra cosa es un montículo de arena o es un cuerpo o también es igual cuando hay un costal se da cuenta cuando maneja un vehículo cuando pasa la llanta para que le precise en esa parte y usted no para el vehículo sigue conduciendo a pesar que salto ese montículo ya que usted dice que no ve si es la persona o no, usted continua y usted no pudo presumir que la señora que venía corriendo era la persona que se habría caído se habría, resbalado pero usted continuo conduciendo su vehículo a pesar de eso, lo cual, precise esa parte por favor? dijo: Que cuando estaba conduciendo acá, siento algo brusco, si una persona viene agredirte tú que puede hacer te vas a parar, a recibir los palazos o vas a tratar de cuidar tu propia integridad y seguir avanzando, uno el otro punto es porque no se ha parado, la señora me está agrediendo con palo que puedo esperar, si parándome o como voy ni siquiera le visto, si es montículo y había otro más allá porque la carretera no es así como esta, yo puedo comprobar que la tierra que sale esta por acá toda la tierra, que hace mantenimiento lo llevan por allá, como yo puedo percatarme si sentí o no sentí, pero si sentí brusco y otro golpe allá porque había otra acequia como voy a ver ni siquiera le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>visto solo continúe, cuando tiro el palo, por que cuide mi integridad tengo que pensar en mí, optó por que si se paraba puede ver otra piedra o puede pasar algo más, solo optó por retirarse. Señor juez: pregunta al imputado de qué tamaño era el palo dijo: un promedio de sesenta a setenta centímetros, el grueso era como una rama de un árbol, en este acto el juez realiza la siguiente precisión: Que tu objetivo era escaparte de la señora porque venía con un palo, tú has indicado que cuando has estado estacionado miras y le ves a la señora que estaba ahí y te has parado incluso, cuando tú estabas con el carro por aquí te percatas el imputado manifiesta que no me he parado señor Juez estaba conduciendo, el juez precisa que cuando estabas conduciendo a esta altura tú te percatas que la señora estaba viniendo, y si estabas avanzando te querías escapar porque simplemente no has metido más el acelerador, el imputado responde Doctor cuando yo estoy acá en esta parte, ella estaba corriendo, yo estaba avanzando que hice solo acelerar nomas, el juez precisa que en otras palabras me está diciendo que ella ha corrido más rápido que el carro, el imputado responde que no ha corrido más rápido, porque si había corrido más rápido yo le hubiese chocado con la parte delantera, el juez precisa usted está indicando de que tú te percatas, yo estoy parado acá y el carro ya se encontraba en movimiento, y ella ya venía corriendo y te encuentras con ella, no era más fácil acelerar, por eso ella está corriendo y usted está avanzando pero ya le vistes cuando estas a esta altura según</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que tú mismo has indicado, tu estas avanzando y ella está corriendo solicita al imputado que explica si tú dices que ella venía con un palo cómo es posible eso explica como ella llega más rápido donde tu estas tú con el carro: el imputado manifiesta que ella estaba acá yo estaba allá, ella venia corriendo y cuando yo estoy acá no estaba en una velocidad mínima de salida, tiempo que levante la cabeza, estaba yendo lento, salí despacio, cuando estoy acá el juez precisa preguntando dónde te has parado un inicio con el carro y la señora estaba corriendo, y el señor se encontraba aproximadamente a cinco pasos de ello un aproximado de cinco metros caminado yo me acuerdo lo que has indicado que el carro estaba en movimiento a hora indica de que estabas acá de este punto de la misma manera hay un aproximado de cuatro metros y medio y el carro se encontraba en movimiento y eso valoraremos en su momento esa constancia que ahí queda, la madre de la agraviada manifiesta que el imputado habría venido con su primo y él debe saber.</p> <p>2.4. - Valoración de los documentos oralizados en juicio:</p> <p>Del Acta de Intervención Policial, ésta intervención se realiza con fecha 14 de febrero del año 2016, a las 19:00 horas, donde se da cuenta de la intervención policial efectuada al acusado “B”, dándose cuenta de los motivos y circunstancias por los que fue intervenido el acusado, que fue intervenido a la altura del puente Mirador, a la entrada del anexo de Boca</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huantashiri, después de haberse cometido el deceso de la agraviada en circunstancias que conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje W2 944.</p> <p>Del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 14 de febrero del año 2016, realizada a las 23:50 horas, realizado en el anexo Boca Huantashiri, en la que se procedió al levantamiento de cadáver de la agraviada “A”, quien fue encontrada en posición cubito dorsal, en la carretera marginal Satipo-Huantashiri, cubierta con una manta color multicolor, pantalón licra negro, polo azul, es la utilidad que da cuenta del momento en que se procedió al momento del levantamiento de cadáver de la occisa antes referida.</p> <p>Del Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 15 de febrero del año 2016, realizado a las 00:50 horas de la madrugada, describiéndose el lugar de los hechos, en la carretera carrozable vía Satipo-anexo Boca Huantashiri, aproximadamente en el km. 35 de la ciudad de Satipo, carretera afirmada, en parte de material de cascajo y otros de tierra de un ancho aproximado de 3 metros y una vía mayormente accidentada por los baches, a consecuencia de la lluvia, estando a la altura del terreno de la familia Capcha, lugar donde sucedió el accidente de tránsito, se advierte lo siguiente, en el punto de atropello es en una vía recta y plano con ligera inclinación, tiene un ancho de 3 metros utilizado para el tránsito vehicular y peatonal de doble sentido de norte a sur y viceversa, no existe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ningún tipo de señalización, berma, ni cunetas, ambos extremos cubierto de vegetación, hacia el lado este una elevación y hacia el lado oeste zona plana, en el lugar no existe alumbrado público, en la carretera se aprecia casi en el centro de la vía, huellas de arrastre de cuerpo humano en una distancia de 2 metros, no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, que ocasiono el siniestro, es preciso indicar que a la hora de inspección, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso, para efectos del presente se ha tomado como punto de referencia el terreno de la familia Capcha y una vivienda ubicada a 100 metros en el lado este de la carretera donde se dio el impacto y también una distancia de 35 km de la ciudad de Satipo, ese es el contenido del acta; por su parte la defensa técnica del acusado indica la pertinencia que da cuenta del estado de la carretera y ahí se da cuenta de factores climático, momentos después de haberse suscitado el evento un aproximado de seis horas en el cual resulto como víctima fatal la agraviada. Debe tenerse en cuenta lo siguiente: no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso.</p> <p>Del Informe Técnico Policial, el cual describe el recorrido del vehículo, por el cual se realizó el suceso fatal, el vehículo motorizado de placa de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rodaje W2-944 y el cual concluye lo siguiente, respecto a los factores predominantes, el operativo del conductor de la unidad UT1, refiriéndose al acusado, pese a estar debidamente capacitado, posee una licencia de conducir de categoría A2, que al observar que su ex cónyuge que se desplazaba por su costado, increpándole los problemas maritales sobre sus hijas, emprendió su recorrido, es así que el peatón cae sobre la carretera bajo la camioneta, siendo arrastrado dos metros y pisado por el neumático del vehículo, asimismo no se descarta que la peatona haya estado pretendiendo agarrarlo del cuerpo al conductor para impedir su marcha o que intencionalmente la haya atropellado, todos los factores son atributivos, no se aplica en vista que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente, al observar de que su ex conviviente estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del vehículo, sin embargo este al contrario se agacho y continuo su desplazamiento sin importarle las consecuencia, dándose luego a la fuga con destino a la ciudad de Satipo, la importancia de referido documento, es que el personal capacitado de la PNP da cuenta de cual habría sido presuntamente el recorrido del vehículo, el cual causo el deceso de la agraviada Yaneth Cinthya Capcha Romero; que si bien refiere indica que la agraviada fue atropellada cuando se desplazada por un costado estos se condice con examen médico realizado a la perito médico como de las lesiones inferidas en la agraviada descritas en el certificado de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necropsia y protocolo de necropsia.</p> <p>Del Informe Técnico Mecánico de Daños Materiales, de fecha 15 de febrero del año 2016, el que da cuenta que el vehículo automotor conducido por el acusado el día 14 de febrero del año 2016 y que causo el deceso de la agraviada, durante la verificación mecánica no se encontraron daños en su sistema, ni en su estructura metálica y plástica, su utilidad da cuenta que al ser examinado este vehículo no se ha apreciado ningún daño. Lo que permite inferir que no resulta creíble lo afirmado por el acusado cuando éste indica que la agraviada causo daños a su vehículo con un palo antes de su deceso.</p> <p>De la copia del documento de identidad de “R”, N° 78816832, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.</p> <p>De la copia del documento de identidad de “S”, N° 78816842, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.</p> <p>Del Certificado de Dosaje Etílico N° 28-0019337, perteneciente al acusado B, mediante el cual se acredita que el día de los hechos no presentaba estado de ebriedad, toda vez que al examen toxicológico este dictamino que él tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su utilidad es que se evidencia que, se encontraba ecuaníme, no se encontraba en estado de ebriedad, el día de los hechos.</p> <p>Del Certificado de Dosaje Etílico N° 28-0019336, perteneciente a la agraviada, el cual se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita que el día de los hechos se encontraba ecuánime debido que al practicarle el examen toxicológico a las muestras de sangre extraídas durante la necropsia se dictamino que ésta tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su utilidad es que se videncia que se encontraba ecuánime, no se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos.</p> <p>De la Boleta Informativa N° 2016-1066, emitido por la Sunarp y acredita que el vehículo motorizado automotor de placa de rodaje W2D 944 que acredita que el acusado “B”, es propietario del vehículo con el que se causó el deceso de la agraviada.</p> <p>De los Antecedentes Judiciales del acusado “B”, emitido por el INPE el cual acredita que éste no registra antecedentes judiciales.</p> <p>Del Oficio N° 3088-2016-RJ-RC-CSJJU-PJ, de fecha 21 de mayo del 2016 el cual fue emitido por la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia Junín, en la cual se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>Del contenido del CHIP, el mismo que fuera admitido como medio de prueba chip obrante en el expediente a fojas 200 contenido en su sobre de plástico debidamente cerrado, chip de movistar con identificación N° 2FF-3FF, el cual al actuarse dicho medio probatorio no existe registro alguno de mensajes.</p> <p>De la Carta de Telefónica TSP_83030000_BRR_109_2017_C_F, de fecha 10 de agosto del 2017 de folios 53/54 que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contiene adjunto en forma física en formato Excel el reporte de celdas, mensajes de texto y el reporte de llamadas entrantes y salientes de los números 954450503 y 954387719, registrado en el periodo del 20/02/2016 al 14/02/2016, indicando la defensa técnica del acusado que ha habido llamadas entrantes y salientes de parte de su patrocinado y la occisa con fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, lo cual obra en la numeración 359 al 365 también obra con fechas anteriores del trece y con fecha once y diez que ellos han mantenido comunicación días antes de que ocurrieron los hechos, demostrando que su patrocinado ha estado en comunicación con la occisa a fin de que puedan ver el tema de sus menores hijas, del saliente está en la numeración 359 y en entrante en 362 al 363; por su parte el representante del Ministerio Público indica que el número telefónico que pertenece al acusado es el 954450503 y el número que perteneció a la agraviada es el 954387719 y de la descripción que ha hechos la defensa técnica del acusado que de las celdas 359 al 365 las llamadas salientes del número telefónico del acusado, sin embargo las llamadas al número telefónico que recibieron de estas llamadas ninguno de ellos coincide con el número perteneciente al número de la agraviada conforme se tiene de la información remitida por Telefónica del Perú; por su parte la defensa técnica del actor civil indica de la contestación de la empresa Telefónica es claro en su segundo párrafo que indica que no registran en nuestros registros informativos, y de lo que es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cierto la titularidad de la misma por lo cual no es posible identificar el contenido de la comunicación de esos mensajes que hayan tenido.</p> <p>TERCERO. - VALORACION CONJUNTA</p> <p>La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.</p> <p>De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1.- Está probado que el día catorce de febrero de dos mil dieciséis a las 17:30 horas aproximadamente, el investigado B, a bordo de su vehículo automotor de placa de rodaje N° W2D-944, marca TOYOTA, modelo CABINA SIMPLE, color rojo, con motor N° 3Y0245992 y con serie N° YN650013026 se dirigió al domicilio de su ex conviviente “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito y provincia de Satipo, del departamento de Junín. Esto está debidamente probado a través del Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).</p> <p>3.2.- Está probado que el señor “B”, llegó al domicilio de la “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito de provincia de Satipo del departamento de Junín, en donde sostuvo una conversación con la agraviada; así mismo está probado que en dicha conversación se encontraba presente la señora “C”, madre de la agraviada. Esto está debidamente probado a través del Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).</p> <p>3.3.- Está probado que la casa de la agraviada se encuentra en una superficie elevada, a unos 20 metros del nivel de la carretera principal que sirve de acceso para el anexo Boca Huantashiri:</p> <p>3.4.- Luego está probado que la madre de la agraviada, ingreso a su inmueble dejando a su hija y al acusado en el patio “zona nivelada”, y luego de unos minutos, la madre al salir vio el carro del acusado yendo por la carretera y bajo a la carretera al escuchar el pedido de auxilio de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija, encontrando el cuerpo de su hija en la carretera principal que sirve de acceso para el anexo Boca Huantashiri, agonizante.</p> <p>Todo esto está probado a través de Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).</p> <p>3.5.- Está probado que la conversación que sostuvieron fue respecto del monto de la pensión alimentaria para sus menores hijas “F” y “G”, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, y respecto al nuevo embarazo que tenía la víctima. Esto está probado con el Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).</p> <p>3.6.- Está probado que la agraviada “A”, murió el día 14 de febrero del 2017, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>múltiple; causado por agente contundente (suceso de tránsito). Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista “Q”.</p> <p>3.7.- Está probado que la agraviada “A”, al momento de los hechos se encontraba en estado de gestación, de embrión de 4.5 cm de longitud cefalo caudal. Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista Cecilia Isabel Jeremías Sánchez.</p> <p>3.8.- Los hechos anteriormente indicados están debidamente probados, puesto que existe prueba suficiente respecto a cada uno de ellos, e incluso el acusado no ha cuestionado dichos extremos, en tal sentido lo que está pendiente de determinar es lo siguiente:</p> <p>3.8.1.- En qué consistió la discusión que tenían el acusado con la agraviada y si existía violencia familiar o de género* Al respecto en el caso de autos se tiene como testigo de dicho suceso a la madre de la víctima, se tiene que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido en fecha 30 de septiembre de 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación de agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados y otros contra el denunciado dentro de proceso penal, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:</p> <p><i>“[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</i></p> <p><i>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>> Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</i> <i>> Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</i> <p>‘Ausencia de incredibilidad subjetiva. - En el presente caso se tiene que conforme a lo manifestado por las partes entre el señor “B” y la señora “A”, no ha habido ningún tipo de problemas interpersonales de forma directa, pues así lo ha referido en audiencia pública, tanto el acusado como el propio testigo; por tanto, existe ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>‘Verosimilitud. - <u>i) Coherencia y Solidez de la propia declaración:</u> Por otro lado la versión de la señora “C”, ha señalado de forma clara: <i>“el acusado con su hija siempre peleaban, y luego se</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amistaban, mi hija le reclamaba porque el acusado se negaba reconocer al hijo que venía en camino, Mi hija me ha contado que el hombre quería que aborte, el hombre no quería reconocer el hijo que esperaba, Estaban discutiendo como no les atendían a las gemelitas las metí a la casa, para salir el carro con toda su fuerza arrancó con velocidad..., quería llevarse a sus gemelitas..., porque estaba embarazada y no quería reconocer, decía de quien será su hijo, no es mi hijo decía..., cuando yo estaba dándole de comer a las gemelitas yo estaba saliendo a la puerta y mi hija gritó y el carro con toda velocidad, salí corriendo a la carretera y mi hija ya estaba finada, dijo "mamá auxilio" y cuando fui mi hija ya estaba finada..., mi hija se vino a vivir conmigo porque el hombre siempre le pegaba por celos, casi también le había matado todo sus ojos morados le hizo." <u>Luego en su declaración ampliatoria de fecha 01 de junio del 2017 dijo:</u> "...mi hija se fue a vivir conmigo porque le había maltratado su esposo..., su ojo todo verde le había hecho y psicológicamente también le había maltratado..., varias veces le maltrataba ya..., incluso hasta su casa le hemos ido a llamar la atención, no ha hecho caso el hombre..., le decía amenazas a mi hija, si te veo con otro te voy a pisarte con mi carro, muchos celos le hacia el hombre..., el día de los hechos yo le he dicho "porque llegas amargo, porque mi hija está embarazada, será tu hijo... como vas a negar a tu hijo", decía tu hija debe de saber hijo de quien es..., no quería dar alimentos no manda,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>mi hija exigía para que mande de la bebe su leche los pañales, no quería mandar, tenía que buscar mi hija llamando porque los chiquitos diario tomaba día, noche, leche,...". Como es apreciable dichas afirmaciones guardan coherencia pues se enmarca en espacio y tiempo, así como un desarrollo secuencial y detallado de los hechos señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en contra de la agraviada, así mismo narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores, e individualizado a la persona que las ha realizado; en tal sentido la declaración goza de coherencia y solides, ii) Corroboraciones periféricas: Como corroboraciones periféricas se tiene que en el presente caso ha habido que el relato se enmarca dentro de lo acontecido en la Diligencia de Inspecciona y Reconstrucción, pues en dicha reconstrucción se ha podido ver que el mismo acusado a reconocido las situaciones de forma general, y la misma señora Jacinta Romero Coronación, ha realizado la reconstrucción de lo que ha vivenciado, así mismo su versión se apoya con el Acta de Levantamiento de cadáver, y el examen a la Médico Legista, lo cual concuerda plenamente con lo narrado en cuanto a la forma en que encontró el cadáver y la causa de la muerte; así mismo se tiene la declaración testimonial de "D", quien ha indicado de los constantes abusos físicos y psicológicos que sufría su hermana por parte del acusado.</i></p> <p>En tal sentido existen corroboraciones periféricas que dan credibilidad más allá de duda razonable</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre el problema que se habría suscitado.</p> <p>Por lo que habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que se habría cumplido también con ese presupuesto.</p> <p>‘Persistencia en la incriminación. - Respecto a este punto en primer lugar se tiene que la testigo “C”, en el transcurso del presente proceso ha sido persistente en su afirmación que el tema de discusión era por los alimentos de sus menores hijas, así como sobre la negación de paternidad del embarazo que tenía su hija.</p> <p>3.8.2.- Ahora debemos de pasar a analizar si dicha situación corresponde a violencia familiar o contra la mujer, al respecto la Ley N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, señala:</p> <p>“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres. –</p> <p><i>La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.</i></p> <p><i>Se entiende por violencia contra las mujeres:</i></p> <p><i>a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.</i></p> <p><i>b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.</i></p> <p><i>c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.</i></p> <p>Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar. – La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.</p> <p>Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 8. Tipos de violencia. – Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:</p> <p><i>a) Violencia física. - Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recuperación.</p> <p>b) <i>Violencia psicológica.</i> - Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.</p> <p><i>Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.</i></p> <p>c) <i>Violencia sexual.</i> - Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.</p> <p>d) <i>Violencia económica o patrimonial.</i> - Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes</i> 2. <i>la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales,</i> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes, valores y derechos patrimoniales;</p> <p>3. <u>la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna: así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</u></p> <p>4. <u>la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</u></p> <p>3.8.3.- Como podemos ver de forma clara, la discusión que sostenían el señor acusado “B”, con la agraviada “A”, claramente era un acto de violencia contra la mujer, pues el sujeto -acusado- en todo momento le reprochaba que el hijo que esperaba no era suyo, la hacía sentir mal por su condición de mujer, manifestado en su estado de gestación, así mismo era también violencia familiar, pues era su ex conviviente con la que tenía dos hijas y se encontraban discutiendo por temas de alimentos, por lo cual configura plenamente el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica, además que la agraviada dependía económicamente del acusado.</p> <p>3.8.4.- Si la causa de muerte fue culposa o fue con dolo; Para este extremo se debe de tener en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 1-2006/CJ-116.- Debe tenerse presente, para el caso de autos la doctrina legal, establecida en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura del Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116, emitido en fecha seis de septiembre de dos mil cinco, por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Corte Suprema de la República, referente a Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:</p> <p><i>“[...] CUARTO. -.. los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí-; que es de acotar</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.</i></p> <p>3.8.5.- En el presente caso se tiene como indicios bases que están debidamente probados y son incuestionables son: 1. El señor acusado “B”, con la agraviada .la finada “A”, se encontraban discutiendo por el estado de gestación en el que esta se encontraba, increpándole no ser el padre. 2. La agraviada le reclamaba el que no le daba los alimentos para sus hijos. 3. El señor acusado se encontraba conduciendo el vehículo con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se desató el siniestro. 4. La causa de la muerte fue un impacto frontal, y que en ningún momento le pasó una llanta por encima, esto conforme al médico legista.</p> <p>3.8.6.- Indicios periféricos o concomitantes: 1. La madre “C”, de la víctima escuchó el motor del carro de forma abrumante. 2. Al salir la madre de la víctima vio el carro alejarse a gran velocidad, puesto que la casa de la señora está en una pendiente de 20 metros aproximadamente. 3. Al salir la madre de la víctima escuchó decir a su hija “mamá auxilio”.</p> <p>3.8.7.- Conclusiones lógicas: Realizando un análisis de las premisas antes indicadas, es fácil deducir que el señor acusado promovido por la cólera y efusividad de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; y esto porque la médica legista ha indicado de forma clara y firme <u>que fue un impacto frontal y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro</u>, es decir que <u>es imposible que una llanta de una camioneta doble cabina, la haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierte tales lesiones.</u> Así mismo es ilógico que la agraviada se haya querido suicidar, Porque si hubiera sido el caso, no hubiera llamado pidiendo ayuda a su mama, el i impacto fue de forma directa, es por ello que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la testigo y madre de la agraviada escucho el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad.</p> <p>3.9.- Del control de Tipicidad; Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo.</p> <p>En tal sentido los elementos objetivos y subjetivos del tipo, del artículo 108-B del Código Penal, esto es el agente, mata a una mujer, por su condición de tal, en supuestos de violencia familiar y la víctima se encontraba en estado de gestación.</p> <p>Elementos objetivos:</p> <p>a) Agente. - El señor “B”, ha sido plenamente individualizado.</p> <p>b) Mata a una mujer. - Como ha quedado demostrado, el acusado ha embestido a la que en vida fue “A”, ocasionándole la muerte.</p> <p>c) Por su condición de tal. - Respecto a este punto debemos de realizar un análisis de cómo el ordenamiento jurídico contempla este supuesto al respecto el autor Rocci Bendezu, en su libro “Delito de Femicidio” ha desarrollado:</p> <p><i>“Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.</i></p> <p>Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio.</p> <p>Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que:</p> <p>«No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento»</p> <p>Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que, en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no sólo concurría la agravante «relación familiar», sino además la agravante «por el hecho de ser mujer», y estableció que:</p> <p>«(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejó de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría.</p> <p>Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mujer por un hombre que la considera subordinada (...).</p> <p>Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa 'por el hecho de ser mujer'</p> <p>De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozando los siguientes argumentos:</p> <p>«Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no. estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada»</p> <p>En el presente caso como hemos visto, y como lo ha señalado la madre de la víctima, en anterior</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunidad el acusado ha amenazado a la agraviada, diciéndole incluso “sí te veo con otro te voy a pisar con mi carro”, así mismo le increpaba que el hijo que llevaba en su vientre no era suyo, y el día de los hechos instantes antes del siniestro, la ridiculizaba delante de su madre diciéndole “tu hija sabrá quién es el padre”, así mismo la agraviada en su condición de mujer y madre le pedía que le de dinero para los alimentos de sus dos hijas, sin embargo dicho situación producía más discusión en ese momento; por otro lado la madre y el hermano han declarado en juicio que la ahora agraviada sufría en reiteradas ocasiones agresión física y psicológica de parte del acusado, indicando incluso que le vio con el ojo verde y moretones en el cuerpo, y que esa fue la razón por la cual se fue a vivir con su mamá y sus hijas, separándose de su agresor unos meses antes de su muerte; en tal sentido la agraviada fue asesinada por su condición de mujer.</p> <p>d) En supuestos de violencia familiar. - En este punto debemos de volver a citar al autor Rocci Bendezu, en su libro “Delito de Femicidio” quien señala:</p> <p>"Modalidades de comportamiento delictivo</p> <p>i) Femicidio Simple Violencia Familiar</p> <p>Por Violencia Familiar se entiende «cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales»</p> <p>Es preciso que previo al feminicidio, se identifique un acto propio de maltrato físico o psicológico, y en este contexto, se produzca la muerte de la víctima; así, por ejemplo, podría verificarse la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar interpuestas por la mujer, o que el feminicidio sea un acto inmediatamente posterior a un hecho de violencia familiar, y que en dicho contexto ocurra la muerte de la víctima, es decir, que en un mismo acto de violencia familiar prevenga la muerte de la mujer.</p> <p>La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha considerado corroborada esta circunstancia en un caso de tentativa de feminicidio, basándose en hechos anteriores de violencia doméstica, los cuales quedaron acreditados por las declaraciones del acusado, la agraviada y del testigo, así dejó establecido que:</p> <p>«El ataque a la agraviada se ha producido en el marco de una reiterada violencia doméstica, que trasunta el desprecio que el acusado mostraba contra la madre de sus hijos, en claro ejercicio de una supuesta superioridad de género o machismo (...) Esta conclusión se refrenda a partir de las ocasiones en que el acusado ha agredido a la víctima, verbalmente, durante los años de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convivencia, según el mismo afirma, y además físicamente; sin ir muy lejos dos días antes del hecho materia del presente proceso en que la atacó con patadas y puñetes, haciendo uso incluso de su correa, así lo explica la agraviada y lo corrobora la declaración de su señora madre doña María Brisaida Cruz Díaz, quien ha declarado en el juicio oral haber visto a su hija el día en que llegó a su vivienda por casualidad y pese a que el acusado le informó que su conviviente no se encontraba en la casa, salió ella desesperada, completamente golpeada y maltratada, con huellas incluso de zapatilla de la patada que le había dado, diciéndole que él la quería matar, y según afirma la testigo, el mismo acusado confirmó haber maltratado a su conviviente por haberla encontrado hablando por teléfono con una persona; y según sigue narrando la testigo como es que su hija no quería ingresar a su hogar, que pudo ver el teléfono celular destrozado en el suelo (. . .)»</p> <p>En suma, cuando inmediatamente después de un acto de violencia familiar, se causa la muerte de la mujer, estamos frente a un caso de feminicidio, en el supuesto de violencia familiar.</p> <p>En el presente caso la pareja estaba en una discusión por la pensión de alimentos, así mismo por el embarazo de la agraviada y el desconocimiento de la paternidad del acusado; por lo tanto, estaríamos dentro de un caso de violencia familiar conforme se desarrolló antes conforme a la ley 30364, siendo el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Víctima se encontraba en estado de gestación. - Como se ha establecido de la declaración de madre de la agraviada, así como de la declaración del hermano de la agraviada y el examen de la médica legista, la víctima estaba en estado de gestación.</p> <p>Elemento subjetivo:</p> <p>Dolo. - El accionar del procesado fue completamente doloso, sin lugar a duda pues el impacto con el vehículo fue directo o frontal, a gran velocidad, en tal sentido al encontrarse conduciendo actuó con conocimiento y voluntad, de lo que hacía. Así mismo actuó sabiendo que su ex conviviente se encontraba en estado de gestación, pues incluso la discusión que tuvieron antes se debió a las dudas de paternidad que tenía.</p> <p>3.10.- SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio Agravado, establecidos en el artículo 108-B numeral uno del primer párrafo y numeral dos del segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>De igual manera se tiene probado que el acusado “B”, luego de haber atropellado dolosamente de forma frontal con su vehículo a la agraviada causándole la muerte huyo del lugar, es decir, se fugó del lugar, dolosamente para eludir las comprobaciones necesarios del hecho acaecido en la agraviada y dejando a la víctima tendida en la carretera, esto se acredita con la manifestación de la madre de la agraviada “C”, quien vio que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carro luego de escuchar los gritos de auxilio de su hija enrumbo en forma apresurada, asimismo con la manifestación del hermano de la agraviada “D”, quien luego de recibir la llamada telefónica por su madre donde le ponía en conocimiento del deceso de su hermana la agraviada denunció el hecho y con los efectivos policiales al venir al lugar del deceso ubicado en la carretera marginal al vehículo del acusado, así como con el acta de intervención verificada por PNP de la Comisaria de Satipo cuando éste fue intervenido ya cerca de la ciudad de Satipo por el puente Mirador, de igual manera el hecho de muerte se acredita con el protocolo de necropsia verificado por el médico legista quien concluye que el choque o impacto o atropello fue frontal con el vehículo causándoles lá lesiones graves que detalla que le causa la muerte.</p> <p>3.1.- Ahora bien ¿cómo afecta este tipo penal de feminicidio al delito de parricidio?, una primera tesis podría sostener que los casos en que la víctima del homicidio sea una mujer (más precisamente cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del agente) deben excluirse la aplicación del delito de parricidio, entendiendo que estos supuestos de parricidio han sido trasladados al artículo 108-B donde se han tipificado bajo el nomen iuris de feminicidio; según ésta postura, el parricidio habría sido recortado en su alcance por el feminicidio pues si un hombre mata a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente ex conviviente (de sexo femenino) se configura éste último delito y no un parricidio. Sin</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo, esta tesis no toma en cuenta que el delito de feminicidio posee una fundamentación material distinta a la del parricidio. En efecto, no basta que el autor mate a su esposa, ex esposa, conviviente, ex conviviente para que se configure automáticamente el delito de feminicidio. Es necesario -como se anotó- que el agente mate a una mujer “por su condición de tal” y en los marcos contextuales antes aludidos (violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, si la víctima se encontraba en estado de gestación, etc.). Que en el caso de autos está acreditado la comisión del delito de Feminicidio siendo la fundamentación de que el acusado dio muerte a agraviada por su condición de mujer -al ser su ex conviviente, por su sexualidad al encontrarse embarazada, en el contexto de violencia familiar; que por ello no se configura el delito de Parricidio por lo ya expuesto y además que si bien en la Ejecutoria del R.N. N° 1480-2013-LIMA de fecha Lima, dos de diciembre del dos mil trece en su fundamento sétimo se infiere que para exigirse y pueda calificarse este vínculo de convivencia con un supuesto de Parricidio de cumplir con los requisitos que recoge el artículo 326 del Código Civil de dos años de convivencia, en el delito de Feminicidio aquello no es exigible por ser los verbos rectos de dar muerte a una mujer en su condición de tal bajo el contexto de violencia familiar y de gestación como se da en el presente caso. Que en cuanto respecta al delito de Homicidio Culposo esta figura tampoco se acredita toda vez que conforme al actuar del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado en el evento delictivo su conducta no es culposa sino dolosa como ya se ha desarrollado; porque está acreditado el delito instruido de Femicidio como del delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, así como la responsabilidad penal del acusado B, siendo merecedor de una sanción penal.</p> <p>3.12.- Asimismo no se ha probado ni acreditado los argumentos de defensa del acusado quien ha referido que no pudo advertir que había atropellado a la agraviada y que este atropello fue lateral y que la agraviada misma en su afán de agredirle pudo haberse resbalado para ser atropellado por el vehículo con las llantas posteriores, que la pericia de parte presentado por el acusado de accidentología no permite acreditar su versión toda vez que de sus fundamentos no se opone a lo fundamentado por la médico legista al concluir ésta las razones y las causas de muerte de la agraviada.</p> <p>CUARTO.- <u>Juicio de Antijuridicidad y Culpabilidad.-</u> La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable del contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad contraviene la antijuridicidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento típico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuricidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.</p> <p>QUINTO. - CALIFICACION JURIDICA</p> <p>5.1.- Calificación jurídica. - Que el delito instruido en el juicio oral, que sustenta la acusación del Ministerio Público está referido al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado, que se encuentra tipificado en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 como tipo base y con las circunstancias agravantes previstas en el mismo artículo segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, que preceptúa:</p> <p><i>Artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, que preceptúa: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos; Numeral 1: Violencia Familiar...”’.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Artículo 108-B, segundo párrafo, numeral 2 que preceptúa: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes; Numeral 2: Si la víctima se encontraba en estado de gestación...”.</i></p> <p>De igual manera se encuentra instruido en el juicio oral el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito que se encuentra tipificado en el artículo 408 del Código Penal que preceptúa: <i>Artículo 408 del Código Penal, que preceptúa: “El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa.</i></p> <p>5.2.- Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, señala CASTILLO A. Johnny E., señala que “el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2 Inciso 1 de la Constitución Política del Perú “toda persona tiene derecho a la vida” de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer.". En cuando al delito de fuga del lugar del accidente de tránsito el bien jurídico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protegido la norma penal protege el normal y eficaz desarrollo de la acción de la justicia. Es la sociedad misma atacada en su derecho de administración de justicia. Lo justicia es una función social y como tal exige, como deber de todos los ciudadanos el contribuir a su afianzamiento.</p> <p>5.3.- Tipicidad objetiva. - Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctima no poseen un perfil de rango de edad, ni de condición socio-económica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como, por ejemplo, familiares, parejas, enamorados, novios convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También poder ser personas desconocidas como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia en la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos de clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación familiar, de convivencia o afín, actual o pasada con el homicida. El feminicidio no íntimo, se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>feminicidio por conexión, cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. En cuanto al delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito se incurrirá en este delito, el que después de un accidente en el que ha tenido parte y del que resultaron lesiones, se aleja del lugar para desvincularse de los hechos y las subsecuentes responsabilidades que pudieran resultar, pues no comunica de esa ocurrencia a la autoridad. Se debe entender que esta omisión en la comunicación a la autoridad, se refiere al funcionario o servidor público de forma genérica, pero no en concreto a la autoridad policial, pues lo que proteger con la norma penal es que no se obstruya y obstaculice la identificación de la persona o agentes intervinientes en un evento que haya lesionado bienes jurídicos y que por consiguiente sea difícil llegar a su esclarecimiento, por tanto, no se transgredirá el bien jurídico protegido, si el agente comunica de ese hecho a cualquier autoridad (funcionario o servidor público), pertinente, cercana al lugar físico de la ocurrencia y que de forma plena se identifica así como precisa la circunstancia de su realización.</p> <p>5.4.- Tipicidad subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo del delito de Femicidio y del delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito.</p> <p>5.5.- Antijuricidad. - Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.</p> <p>5.6.- Culpabilidad. - La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son: la inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni error de prohibición de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que se realizó, Que el Colegiado, luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 y segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, en cuando se dado muerte a una mujer, en este caso a la agraviada su ex conviviente por su condición de tal en el contexto de violencia familiar y quien se encontraba en estado de gestación así como al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fugarse del lugar del accidente de tránsito los hechos también se subsumen el artículo 408 del Código Penal.</p> <p>SEXTO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>Que en cuanto al delito de Femicidio Agravado la pena básica contenida en el artículo 108-B numeral 2 segundo párrafo del Código Penal, reclama una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años; en cuanto al delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito contenida en el artículo 408 del Código Penal reclama una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>6.1.- Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, las circunstancias como se desarrollaron los hechos; asimismo debe aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia, una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo del Título Preliminar del Código Procesal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal; asimismo es de aplicación la Ley N° 30076 que establece el sistema de tercios en la determinación de la pena, que además es importante tomar en cuenta las carencias sociales y su cultura del acusado que se aprecia señalado en el acta de inicio de juicio oral que no tiene bienes propios, de ocupación agricultor, siendo mínimo su ingreso remunerativo.</p> <p>6.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde al acusado B, a partir de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), esto es: 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, en este caso el acusado si tiene carencias sociales, aunado a ello sus carencias económicas, su escasa formación educativa, no tiene ocupación permanente alguna teniendo la condición de agricultor; 2.- Su cultura y sus costumbres, se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, el daño ocasionado -la muerte- a la agraviada, su ex conviviente y madre de sus hijas.</p> <p>6.3.- Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 45-A del Código Penal (individualización de la pena, división del margen punitivo en tres tercios) y 46 del referido texto legal del Código Penal (circunstancias de atenuación y agravación).</p> <p>En el presente caso respecto al acusado B, se tiene:</p> <p>Circunstancias de atenuación genéricas, solo se acredita lo dispuesto en la letra a) del numeral 1</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del artículo 46 del Código Penal, referido a las carencias de antecedentes penales del acusado.</p> <p>Circunstancias de agravación genéricas previstas en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, éstas no se acreditan respecto del acusado.</p> <p>Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancias de atenuación y/o de agravación genéricas (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:</p> <p><u>Paso 01:</u></p> <p>Artículo 108-B numeral 2, segundo párrafo del Código Penal: No menor de veinticinco años (extremo mínimo) ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (extremo máximo).</p> <p>Artículo 408 del Código Penal: No menor de seis meses (extremo mínimo) ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad (extremo máximo); además con noventa días-multa (extremo mínimo) ni mayor de ciento veinte días-multa (extremo máximo).</p> <p><u>Paso 02:</u> Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Robo agravado: No concurre la agravante cualificada de Reincidencia respecto del acusado “B”, todas veces que en autos no obra que tiene antecedentes penales, por lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está determinado que el acusado no tiene la condición de reincidente, ni habitual.</p> <p>Paso 03: Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinará la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal): Tal como se aprecia, en estos autos concurren 01 circunstancias atenuadas, la carencia de antecedentes penales; siendo así, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 25 años y 28 años con 04 meses) respecto del delito de Femicidio Agravado; la pena concreta que debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 06 meses y un año mocho meses) respecto del delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito, además de los días-multa siendo el tercio inferior de noventa a cien días-multa, así:</p> <p>Paso 04: Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior): Que además es de indicar que el acusado “B”, se encuentra instruido por dos delitos el de Femicidio Agravado y de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito y conforme a los hechos imputados estamos ante un concurso real de delito heterogéneo, previsto en el artículo 50 del Código Penal, que precisa que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada una de ellas; en consecuencia se fija para el delito de Femicidio la pena de diecinueve años con seis meses y para el delito de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito seis meses de pena privativa de libertad. Que sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso, resulta el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, así como el de resocialización del reo previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, a esto se suma el principio de humanidad que implica la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción y más aun teniendo en cuenta que la conducta que se atribuye al acusado es grave, por tanto la pena a determinar se va a cumplir en forma íntegra y sin derecho a beneficio penitenciario alguno.</p> <p>SETIMO - REPARACION CIVIL</p> <p>7.1.- Que de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>7.2.- Que respecto a la reparación civil al haberse determinado su cuestionamiento y como se ha afirmado en que se ha afectado el bien protegido vida de la agraviada causándose un daño irreparable -la cual es la pérdida de una vida humana, como mujer y madre- y siendo que la reparación civil comprende la restitución del bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o si no es posible el pago de su valor por los daños y perjuicios ocasionados por el delito, se debe considerar el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas: los gastos efectuados con motivo de los hechos; las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; para reparar el daño material (que comprende el daño emergente y lucro cesante), se fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales del deceso de la agraviada, asimismo del daño inmaterial que supone aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial; el daño inmaterial (que comprende el daño moral, daño al proyecto de vida de las víctimas) puede comprender: los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas; las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; por lo que debe determinarse la reparación civil de lo solicitado por la defensa técnica del actor civil y del Ministerio Público, debiendo ser una suma prudencial y proporcional con la magnitud del daño irrogado a la víctima, y a sus familiares directos, por lo que la sentencia en lo que corresponde a la reparación civil se dictara en ese sentido.</p> <p>OCTAVO. - PENA DE DIAS-MULTA: En cuanto a la pena de días-multa, previsto en el delito de Fuga del Lugar de Accidente de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tránsito artículo 408 del Código Penal, debe determinarse del ingreso diario del acusado, para lo cual se tiene como referencia dada su condición de agricultor debe tomarse en cuenta el sueldo mínimo vital, que asciende a la suma de S/ 850.00 soles del cual debe comprometerse el veinticinco por ciento del promedio diario que expresa el artículo 43 del Código Penal que da como resultado la suma de siete soles que debe multiplicarse por los días-multa a ser condenado.</p> <p>NOVENO. - PENA DE INHABILITACION: La pena de Inhabilitación prevista en el artículo 108-B último párrafo modificado por Ley N° 30323 publicado con fecha 07 de mayo del 2015 y vigente a la fecha de los hechos precisa “En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36” del Código Penal, éste artículo al cual nos remite precisa: “La Inhabilitación produce, según disponga la sentencia, numeral 5: Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela”.</p> <p>DECIMO. - COSTAS Que el ordenamiento procesal en su artículo 497 del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00051-2016-90-1508-JR-PE-0**, del **Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial Junín- Lima, 2019**.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy Alta, Muy alta, Muy alta y Alta respectivamente. **Las Motivaciones de los hechos** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica; las máximas de la experiencia y Evidencia claridad. **La Motivación del Derecho:** se encontraron los 5 parámetros establecidos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijurídica; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y Evidencia claridad. **La motivación de la Pena:** Encontramos 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y Evidencia claridad.; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y **La Motivación de la Reparación Civil:** Se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y Evidencia **claridad**. No se encontró 1 parámetros: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín por UNANIMIDAD:</p> <p>FALLAN:</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de A, y como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde catorce de febrero del dos mil dieciséis y culminara el trece de febrero del dos mil treinta y seis, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato, en contrario emanada por autoridad competente, y que se deberá cumplir en el Establecimiento Penal que el INPE designe.</p> <p>2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A”, y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>3.- Asimismo se le condena al “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagarán el sentenciado en el plazo de diez</p>	<p><i>del acusado. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>3.- Asimismo se le condena al “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagarán el sentenciado en el plazo de diez</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</i></p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público.</p> <p>4.- Asimismo se impone la pena de INHABILITACION, por el término de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas “F” y “G”.</p> <p>5.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado “B”, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.</p> <p>6.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia respecto del sentenciado B, se inscriba en el Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019. sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo.,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la sentencia en la parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y Evidencia claridad.

En, la descripción de la decisión: se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y Evidencia claridad.

4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, Distrito Judicial Junín- Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</u> SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DESATIPO “Año del Buen Servicio al Ciudadano”</p> <p>SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO Expediente: <u>00051-2016-90-1508-JR-PE-01</u> Especialista: “U” Actor Civil: “C” Ministerio Público: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO Imputado: B Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO Agraviada: A Delito: FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Agraviado: ESTADO PERUANO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>										

	<p>Ponente: "T" SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION N° VEINTIUNO Satipo, nueve de noviembre del año dos mil diecisiete. - En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidida por el Señor Juez Superior "K", integrada por los Señores Jueces Superiores "R", y "S", ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista: I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 14 de agosto del 2017, emitida por el Juzgado Pena Colegiado de Satipo, que corre a folios 184/246; que FALLA CONDENANDO al acusado "B", en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado ' .en agravio de "A", y como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado Peruano, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Asimismo, se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado "B", deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada "A", y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado "B", deberá pagar a favor del Estado. Se le condena a "B", a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X				
	<p>concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado "B", deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada "A", y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado "B", deberá pagar a favor del Estado. Se le condena a "B", a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus</p>	<p>1. <i>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. <i>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</i></p>									10	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ingresos diarios. Finalmente, se le impone INHABILITACIÓN, por el término de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas “E” y “F.”</p>	<p><i>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial Junín- Lima, 2019. sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados*; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Evidencia claridad

	<p>(audiencia de fecha 03 de agosto del 2017). Está probado que la agraviada “A”, murió el día 14 de febrero del 2017, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo múltiple; causado por agente contundente (suceso de tránsito). Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista “Q”. Está probado que la agraviada “A”, al momento de los hechos se encontraba en estado de gestación, de un embrión de 4.5 cm de longitud céfalo caudal. Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista “Q”. Que, la testimonial de la madre de la agraviada supera el test planteado por el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-1 16: ausencia de incredibilidad subjetiva, coherencia y solidez de la propia declaración y persistencia en la incriminación. Que, de forma clara, la discusión que sostenían el señor acusado “B”, con la agraviada “A”, era un acto de violencia contra la mujer, pues el sujeto - el acusado- en todo momento le reprochaba que el hijo que esperaba no era suyo, la hacía sentir mal por su condición de mujer, manifestado en su estado de gestación, así mismo era también violencia familiar, pues era su ex conviviente con la que tenía dos hijas y se encontraban discutiendo por temas de alimentos, por lo cual configura plenamente el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica, además que la agraviada dependía económicamente del acusado. El Colegiado ha llegado a concluir que, realizando un análisis de las premisas, es fácil deducir que el señor acusado promovido por la cólera y efusividad de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la</p>	<p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>												4 0
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------

<p>embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; esto porque la Médico Legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal, y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; esto porque la Médico Legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal, y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es imposible que una llanta de una camioneta doble cabina, le \ haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierta tales lesiones. Así mismo es ilógico que la agraviada se haya querido suicidar, porque si hubiera sido el caso, no hubiese llamado pidiendo ayuda a su madre. El impacto fue de forma directa, es por ello que la testigo y madre de la agraviada escuchó el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad.</p> <p><u>II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</u></p> <p>El recurrente “B”, interpone recurso de apelación, el 21 de agosto del 2017, que obra a folios 247/287, solicitando se REVOQUE la sentencia contenida en la resolución N° 16, de fecha 14 de agosto del 2017, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 184/246, en síntesis, señala los siguientes agravios: Que, de todas las pruebas obtenidas la imputación objetiva correcta debió de ser por el delito de homicidio culposo, pues no han demostrado la verdad concreta, respecto al</p>	<p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de Femicidio que el titular de la acción penal acepto sin haber motivado los enunciados tácticos, por las que mi patrocinado es considerado sujeto activo del delito de Femicidio y abandono de persona del lugar del accidente de tránsito.</p> <p>Que, las afirmaciones subjetivas de la madre de la accisa “C”, el juez ponente da por cierto no corrobora en absoluto los; dichos de los supuestos maltratos físicos y psicológicos con ninguna prueba documentaría que acredite fehacientemente que mi patrocinado era un abusivo y pegalón con lo que podría haber probado tal vez el odio que tendría mi patrocinado por todas las mujeres para forzar ser sujeto activo del tipo penal de Femicidio que injustamente ha sido sentenciado arbitrariamente, por cuanto la motivación de las sentencias constituye un imperativo constitucional.</p> <p>Las afirmaciones del hermano de la Agraviada “D”, tampoco han sido corroborados con ninguna prueba documental o alguna fotografía o tal vez alguna receta médica o un resultado de algún examen psicológico, nada en absoluto.</p>													
	<p>Del examen del perito médico “Q”, que viene hacer la prueba fundamental con la que el Colegiado arriba a esta sentencia condenatoria, pues si hubiera ocurrido tal como la perito señala las rodillas de la agraviada estarían con heridas por el impacto del para choque, es imposible por la altura del vehículo y por la talla de la occisa que el presunto atropello haya sido frontal.</p> <p>El Protocolo de Necropsia N° 001-2016, practicada en la agraviada “A”, se contradice con el acta de recepción de elementos materiales, evidencias y bienes incautados que corre a folios 89.</p> <p>sostiene que existe una errónea valoración de algunos</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones</i></p>				X								

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>elementos de convicción y medios de prueba actuados en el proceso. No se ha aplicado de manera correcta el acuerdo plenario N°1-2006/CJ- 116. El Juez ponente ha tipificado la discusión respecto a los alimentos para que pueda sostener que es un caso de violencia familiar, en ese aspecto el juez debe tener en cuenta, previamente debe haber existido una denuncia de violencia familiar como maltrato psicológico o económica; hecho que no: se ha determinado fehacientemente.</p> <p><u>EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:</u> 4.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES: En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 24 de octubre del 2017: La defensa técnica del apelante reproduce en extenso, los fundamentos expuestos en su recurso impugnatorio que obra a folios 247/287, solicitando se revoque la sentencia materia de grado; sosteniendo que la imputación objetiva se configura en el deber de cuidado. Que debió tener el imputado al conducir su vehículo con la que se ocasionó el accidente, con consecuencia fatal, por lo tanto, su pretensión concreta es que se tipifique i: los hechos como delito de homicidio culposo. Por otro lado, el Representante de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales y expone los hechos que han dado lugar a que se imponga una sentencia condenatoria contra el impugnante, que obra a folios 184/246. Asimismo, sostiene lo siguiente: a). Que no podemos I concebir que la defensa sostenga que existía baches, toda vez que recién se encontraba arrancando el vehículo, por lo que no se puede confundir Este hecho de esta naturaleza con un atropello deliberado,</p>	<p><i>evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</i></p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b). Que en la resolución materia en grado, existía actos de violencia familiar, es decir había una denuncia en contra del imputado y el reclamo de los alimentos de sus dos hijas contra el imputado, c). El cuerpo presenta huellas de arrastre y escoriaciones, era imposible que no se dé cuenta el acusado de esa circunstancia, d) Se hace conocer que el imputado se encontraba en pleno uso de sus facultades, no se encontraba ebrio, por lo que no se puede alegar que el imputado haya tenido una limitación en sus sentidos; e) Hace constar que el imputado según refiere en su declaración por un espacio de una año y cinco meses específicamente hasta junio del 2015 y según la manifestación de la madre de la agraviada que escuchó la discusión el acusado le decía que aborte; f) Consiguientemente, no podemos hablar que existe una duda razonable, ya que de todo el itinerario el juzgador en primera instancia establece los antecedentes y las demás circunstancias que producto de la discusión, el acusado deliberadamente ha pasado por el cuerpo de la agraviada y no se ha detenido a los gritos de ésta. Asimismo, hace notar que el vehículo no tenía I ningún tipo de deficiencias, la declaración del imputado no ha manifestado que ha tenido problemas con los frenos u otros.</p> <p>4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>4.2.1. Examen del acusado “B”:</p> <p>Al ser examinado en audiencia de apelación de sentencia, ha señalado que tiene diez años de experiencia como conductor, la agraviada fue su ex conviviente con la que tuvo dos gemelas, habiendo convivido un año y cuatro a cinco meses hasta el mes de mayo del 2015, señala que se separó de la agraviada debido a que no existía comprensión, siendo que la agraviada había puesto una</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	denuncia de abandono de hogar; señaló no ha tenido problemas de violencia familiar solo ha discutido de manera verbal con la agraviada. Asimismo' que la madre de la agraviada declara de manera falsa, ya que, nunca se ha probado que ha agredido a la agraviada. El 14 de febrero del 2016 se entera que la agraviada se encontraba en estado de embarazo, al respecto refiere que mantuvo relaciones sexuales en mayo del 2016, y que le había dicho que mediante un ADN lo reconocería, sin embargo, hace mención que no sería su hijo porque no tuvieron relaciones sexuales en el mes de enero, febrero, ni diciembre (no se encontraba conviviendo con la agraviada), siendo que en ningún momento le había pedido que aborte. Refiere que el hecho de que se haya enterado del embarazo y los alimentos que le exigía la agraviada no lo alteró. La discusión, se da porque la madre de la agraviada se interpone, ya que con ella había quedado meses atrás, es decir, fines de febrero se iba hacer cargo de las dos niñas. El problema surge, cuando el imputado señala que se va llevar a las gemelas y la madre de la agraviada le dice, si vas a llevar a las niñas tienes que llevar con la madre, porque se encuentra en estado de gestación. Respecto a la pensión de alimento, habían quedado en un momento que le iba dar cuatrocientos soles en dinero y trescientos en víveres, ya que, si bien no habían hecho ningún documento porque el imputado se iba llevar a las menores, por lo que al no llegar a ningún acuerdo y la madre le dijo que si no llegas a pasar los setecientos te voy a meter a la cárcel y siendo las seis y cuarenta horas aproximadamente, opta por retirarse porque del faro de su carro no Funcionaba. Cuando llega al carro, la batería de su celular estaba bajo y lo pone a cargar en el auto-radio, momento que											
MOTIVACIÓN DE LA PENA		<p><i>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>					X					

<p>enciende el vehículo agacha su cabeza; y que a un metro o a dos metros aproximadamente, al avanzar y al levantar la cabeza, ve que la agraviada venía corriendo con un palo, y por tratar de acelerar (aunque no puede acelerar mucho porque la carretera tiene un desnivel), es donde para evitar el palo, se agacha (se hecho para el medio del asiento), es allí que siente un golpe que llega, aun aproximado de veinte centímetros del espejo, por ello hace mención que su error fue el no detenerse y fijarse que había pasado. Señala, el atropello no se ha podido dar por la parte delantera del vehículo, ya que esa parte se encuentra intacta, siendo que cuando la agraviada le tira el palo (el palo era un aproximado de chenta centímetros) el imputado opta por inclinarse, por lo que no ha escuchado ningún grito de auxilio, pero si ha sentido un bache, porque la carretera no es plana (es desnivelada), siendo que en los dos metros no ha sentido nada. Después, se entera que la agraviada se encontraba fallecida cuando fue intervenido a un kilómetro del puente mirador, aproximadamente a treinta y cinco kilómetros.</p> <p>4.2.1. Oralización de los medios probatorios: La defensa técnica del acusado “B”, así como el Representante de Fiscalía Superior Mixta de Satipo, han propuesto a su turno que se oralicen las piezas procesales conforme el acta de audiencia de. apelación que obra a folios 323/324.</p> <p>4 3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA PARTES PROCESALES:</p> <p>4.3.1. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos: "a) Que el artículo J08-B establece que el feminicidio</p>	<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravado ha sido el tipo penal que el Ministerio Público a arribado, luego de haber realizado una serie de diligencias y consiguientemente estaba en la posibilidad de conducir el tipo penal al delito de feminicidio agravado, consiguientemente no hay un hecho anómalo en ese sentido, toda vez que sabemos que la investigación no siempre se presenta como tal, respecto a los hechos que se conocen y por supuesto la investigación se va acrecentar con otros hechos de prueba que van a permitir establecer el tipo penal que corresponda a nivel del control de acusación, inclusive en forma posterior, b) La defensa manifiesta que la muerte de la agraviada ha sido producto de un hecho accidental (que la agraviada se acercó con un palo con la intención de golpear al imputado por un costado del vehículo, y que posiblemente se haya caído); Si fuera así, las lesiones que presenta el certificado médico, no tendrían la magnitud que manifiestan, se señala en el certificado médico que la agraviada ha sufrido serias lesiones en su cuerpo, ha tenido múltiples lesiones que han producido inclusive la perforación del pulmón rotura de costillas, laceración empática, fractura costal, destrozado del pulmón y profusa hemorragia interna que ha acabado con su vida, e) El día 14 de febrero del 2016, el acusado había concurrido a la casa de quien fue su conviviente , quien era la madre de sus dos hijas y de quien se había separado en mayo del 2015, en mayo habían tenido por última vez relaciones sexuales con la agraviada finada, sin embargo de las declaraciones que ha prestado a nivel de primera instancia, señala que ha llegado a tener relaciones sexuales con ella en el mes de octubre del 2015, esto es importante porque el día 14 de febrero se entera que la agraviada se encontraba en estado de gestación, esto obviamente le ha producido una gran</p>	<p><i>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>cólera, un gran fastidio porque suponía que no era el padre del menor. Las reglas de la lógica, de la experiencia del colegiado nos han ensañado que una persona cuando se encuentra en una situación de ese tipo, jamás podría reaccionar como ha manifestado el imputado en esta audiencia, cuando dice que con toda tranquilidad ha escuchado esa noticia y que lo único que quiso es que cuando naciera se hiciera una prueba de ADN. Teniendo en cuenta los antecedentes de maltrato físico y psicológico que había motivado que la agraviada se retire de su vivienda en la cual convivía con el imputado al domicilio materno, no pudo ser aceptado por el acusado, lo que ha motivado aparte de que se le exija el pago de los alimentos correspondientes después de casi 40 minutos de estar discutiendo con toda la carga emocional que esto significaba a prendido su vehículo y no le ha importado colisionar con la agraviada, pasarla por encima: y no ha parado hasta que fue intervenido, g). Se ha cuestionado el hecho de que se haya imputado el delito de feminicidio al que mata a una mujer por su condición letal, es preciso señalar que dicho delito de rige bajo los siguientes contextos: Violencia Familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, etc., de todos los hechos que se ha narrado, que hemos escuchado del propio imputado se advierte que había un clima de violencia familiar, primero por un tema de incomprensión lo cual motivo que la agraviada abandonara su domicilio, segundo que había una pretensión de pago de alimentos, se le cuestionaba permanentemente al imputado, lo cual ha sido también aceptado por él y finalmente lo que ha desencadenado lo que hemos referido el día de los hechos se entera que su ex conviviente estaba embarazada y a eso trae alusión su Participación en la etapa de juicio a nivel de primera</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la</i></p>												
								X						

	<p>instancia donde el refiere no obstante en el mes de octubre había mantenido relaciones sexuales con Posterioridad a este tiempo había viajado a Huancayo, son circunstancias que han desencadenado esa actitud violenta el envestir a la madre de sus hijos ocasionado lo muerte de la forma que se ha dado, en tal consideración consideramos que el delito de feminicidio está debidamente acreditado así como el abandono de Personas en peligro y la vinculación que tiene el acusado con respecto de ese incito penal".</p> <p>4-3.2. La defensa técnica del procesado “S”, Presenta sus alegatos de clausura, en los siguientes términos:</p> <p>La defensa desde un inicio expuso la teoría del caso, solicitando que se adecúe el tipo penal al delito de homicidio culposo, por cuanto, los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal se adecúan al comportamiento típico que ha tenido mi patrocinado en este fatal accidente que causó el deceso de su ex conviviente; b). De los hechos podemos manifestar que mi patrocinado no ha planificado en ningún momento asesinar a la occisa tal como lo sustenta el colegiado sentenciador, es más, de acuerdo a todo el debate oral se ha demostrado fehacientemente, que mi patrocinado ha sido un buen padre nunca ha dejado a su suerte a sus hijas en las épocas que se ponían un poco delicadas de salud inmediatamente ha ido a auxiliarlas y llevarlas al centro de salud; c). Que, mi patrocinado dejó de convivir en junio del 2015, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos ya han transcurrido más de 8 meses y no había tenido relaciones sexuales en todo ese periodo, por lo tanto, en el transcurso del juicio oral cuando se realiza la necropsia el Ministerio Público cambia la tipificación y lo</p>	<p><i>intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pone como parricidio y luego la sala lo tipifica como feminicidio agravado porque prácticamente la occisa estaba embarazada, d). La defensa ha planteado que no se puede forzar una figura típica por el hecho que el Colegiado, haya observado de acuerdo a esta Ley de violencia familiar, ha forzado una figura que no existe, porque nos remitimos al fundamento 45 de la delincuencia vinculante 1-2016 determina que aparte del elemento doloso debe existir el otro elemento relevante, como el odio a las mujeres por el hecho de ser mujeres, por lo que mi patrocinado tiene una madre, tiene dos hijas y se ha visto en los actuados que él siempre ha visto a sus hijas, entonces el vocal ponente señala que si hay indicios razonables porque habla de una influencia vinculante y se cumplen los tres elementos, d). Que mi patrocinado ha expuesto que el momento que la occisa venía con un palo para agredirlo, el agacho la cabeza y siguió acelerando, tal vez su único error ha sido no pararse y verificar si era el perro, era el bache, era el costal o era la occisa y respecto al segundo delito que es abandono de persona en peligro, el abandono se desvanece porque efectivamente en esos 30 km en esa hora que ha manejado hay tres lugares que ha podido escapar y fugar tranquilamente porque él es conocedor de ese lugar; e). En ningún momento se ha mencionado el nexo causal que son elementos importantes para que mi patrocinado pueda considerarse sujeto activo al tipo penal feminicidio que es realidad es un asesinato, porque el feminicidio es el sujeto que piensa que la mujer es de su propiedad, que está bajo su subordinación, que tiene que hacer todas las cosas de la casa porque simplemente es mujer y el feminicidio se concreta con actos preparatorios, lo menos Que ha podido hacer la sala condenatoria fue remitir oficios a la policía,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los juzgados de paz para verificar que efectivamente hay sentencia por violencia familiar o habido denuncias, no hay ninguna sola denuncia, no hay ningún solo oficio que haya sido enviado por el ministerio público o la sala juzgadora para verificar, pero sin embargo señalan que si se corrobora, la señora dice de palabra Que si era un pegalón, le hinchaba el ojo, le ponía verde, le ponía morado, lo cierto señores magistrados ha salido esta jurisprudencia vinculante, f). La otra cuestión relevante es que la defensa ha cuestionado el parte policial, el Ministerio Público no tuvo la capacidad, en el país hay solo 5 peritos especializados en accidente en el Ministerio Público es por eso que con mucho sacrificio sus padres del imputado contrataron un perito de parte y este perito vino acá, inclusive lo han interrogado. en la motivación que hace a la sala simplemente señala que con rasgos generales y también le da cabida a la necropsia y da por cierto el interrogatorio de la galena que practico la necropsia, pero sin embargo nosotros hemos podido investigar y esta galena no tiene más de 5 años de experiencia, ella señala que el accidente ha sido de manera frontal pero no lo demuestra con ningún dato científico lo que sí ha demostrado el perito de parte. Si hubiese sido de manera frontal, en la reconstrucción de los hechos se ha verificado que la occisa ha ido por la ventana de mi patrocinado y si bien es cierto que el palo ni siquiera lo llego a tirar, pero) parece por las características del terreno que se ha resbalado y es que ha llegado a ponerse debajo de las llantas posteriores".</p> <p>Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó: "Que se encuentra conforme con la defensa de su abogado y que se le sancione con el delito de homicidio culposo,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que tiene dos hijas menores a su cargo '.</p> <p><u>V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</u></p> <p>5.1.- Por razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales por ser emitidas por seres humanos- y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la pluralidad de la Instancia1.</p> <p>5.2.- Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004.</p> <p>5.3.- El que interpone recurso de apelación -impugnante-, debe expresar los, agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que; aspira lograr. De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el Principio “tamtum appellatum, quantum devolutum.”</p> <p>Lo anterior es la regla general, sin embargo, es pacífico admitir que el revisor, ejerza -como deber por interés colectivo y/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios insubsanables, que, por su trascendencia y legalidad, conviertan la. recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD, que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe indicarse incluso el acto o</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los actos que dependan de la que es anulada.</p> <p>5.4.- Resolviendo el caso en concreto: El Colegiado debe precisar que en el "presente proceso de manera notoria existen dos posturas bien marcadas y opuestas entre sí; que se expresa en la teoría del caso postulado por la Fiscalía versus la postura del impugnante- imputado-, contradicción dialéctica que con mayor nitidez está referido al elemento volitivo. En efecto el Representante del Ministerio Público, considera que los hechos materia u objeto del presente proceso, se produjeron mediando dolo, mientras que la postura del impugnante es que esta en el peor de los casos solo puede ser atribuido al imputado a mérito de culpa.</p> <p>Posturas encontradas, que al admitirse como válida una de ellas, cambia drásticamente la figura delictiva, así como influye de manera extrema en el aspecto punitivo.</p> <p>5.5. Verificación de la Motivación de la sentencia:</p> <p>De los fundamentos de la resolución materia de grado, no se verifica que este extremo haya sido desarrollado de una manera metodológica, congruente y con las garantías de la debida motivación, que como deber ha impuesto el Estado Peruano a los jueces, enunciativamente en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, sobre el particular el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias ha establecido sus alcances puntualizando que la debida motivación no solo requiere la mención de las normas a aplicar el caso, sino que requiere de una justificación suficiente de su aplicación y la congruencia entre el petitorio y conclusión5. La respuesta del órgano jurisdiccional motivado y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, estando dentro de esos alcances la referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de pruebas actuados a lo largo del proceso. Explicando a la parte, al juez de grado superior “que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico” y al pueblo que se convierte en “Juez de Jueces”. El juez debe efectuar una conexión lógica, entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuales son las razones que permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica.</p> <p>En ese deber, los jueces penales integrantes del Juzgado Colegido al emitir la Sentencia materia de grado, ensayan la justificación para concluir que la muerte de la agraviada “A”, se produjo con dolo, sosteniendo que existen indicios y que a partir de esos indicios "concluyen lógicamente que el acusado, promovido por la cólera y efusividad de la discusión al tener en frente del carro a la víctima, la envistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeada por la parte lateral del vehículo, ni que la haya pasado una llanta sin darse cuenta y esto porqué el médico legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es imposible que una llanta de doble cabina le haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierta tales lesiones", continúan y dicen que: "el impacto fue de forma directa es por ello que la testigo y madre de la agraviada escuchó el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad".</p> <p>5.6. En ese extremo, para emitir "Una sentencia condenatoria”, dictada con. Todas las garantías que exige</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley, requieren de pruebas y evidencias; sin embargo, se puede señalar que ante la inexistencia de pruebas directas se recurra a las pruebas indirectas o pruebas indiciarias, que son las que ofrecen mejores medios racionales para entrelazar hechos indiciarios primigenios con conclusiones que permitan destruir el principio de inocencia que le asiste a todo justiciable. Pero la prueba indiciaría a su vez es un método interpretativo muy exigente que requiere de mucha rigurosidad y habilidad de quien hace, uso de ella para que no pueda ser cuestionado, no solo porque se trata de reconstruir el paso en los términos más objetivos y reales posibles porque se contraponen, ni nada más, ni nada menos, con el principio de presunción de inocencia que es uno de los pilares en los que se sustenta la administración de justicia y el derecho de cualquier justiciable”.</p> <p>DEVIS ECHANDIA, considera que: “el indicio puede ser cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir, se da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales, siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio fuerte o débil, leño o incompleto, para ¿plegar el conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítico”. El indicio tiene que ser un dato real o cierto que puede conducir a ser otro dato llamado dato indiciado, mediando una; gerencia que se hace con auxilio de una regla de la experiencia o de una: pauta técnico- científico o de una Ley natural o social. La conclusión obtenida para ser debe tener una significación probatoria argumentum signum.</p> <p>Ahora bien, el indicio resulta ser una actividad del juez que a partir del hecho conocido llega al hecho</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desconocido, mediante una conclusión natural, por ello es que deben existir dos hechos uno comprobado y el otro no manifiesto, aún y que se trata de demostrar relacionado al hecho conocido con el desconocido.</p> <p>Partiendo de que la utilización de indicios es un proceso complejo, en el presente caso, se procede a verificar si los indicios hechos referencia por los jueces de instancia de forma natural y entrelazándolos entre sí, pueden; justificar la conclusión arribada, respecto a la intensión dolosa de la muerte: (evento- muerte-sobre el cual no existe debate).</p> <p>A raíz del RECURSO DE NULIDAD N°1912-2005(PIURA), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 06 de Setiembre del 2005, en el fundamento 4, señaló lo siguiente:</p> <p>"Que, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia respecto de los cuales ha de : tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal ilógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, a), este-hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley-, pues de lo contrario sería de mera sospecha sin sustento real alguno, b). Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c). También concomitantes al hecho que se trata de probar, d). Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia-, no solo se trata de suministrar indicio, sino</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estén implicados entre sí en lo atinente a la inducción e inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, Que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".</p> <p>En el presente caso a partir de los indicios el Juzgado Penal Colegiado, llega a la conclusión, en base a dos aspectos fundamentales:</p> <p>i) intensión dolosa que habría tenido el impugnante para causar la muerte de la agraviada.</p> <p>ii) Que, la conducta desplegada por el impugnante constituye el delito de Femicidio.</p> <p>RESPECTO AL PRIMER EXTREMO; en autos existen datos concretos que hacen Preferencia, que el accidente podría haber sido producido con la parte lateral del vehículo, así mismo inicialmente, se hace referencia que existen huellas de neumáticos del vehículo en la blusa de la agraviada, como puede leerse en los siguientes actos de investigación:</p> <p>Informe N° 58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS- SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, describe los antecedentes de los hechos suscitados, que ante la denuncia interpuesto por el hermano de la agraviada, los efectivos policías concurrieron al lugar de los hechos y observaron, que en líneas textuales señalan lo siguiente: “a horas 23:45 aproximadamente del mismo día , logrando hallar casi en el centro de la carretera en posición de cubito dorsal con los miembros inferiores doblados a una persona de sexo femenino cuerpo inerte identificada como “A”, al retirar la colcha que lo cubría se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta, sobre la blusa azul que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaba puesto a la altura del pecho, asimismo se aprecia huellas de arrastre del cuerpo humano en una distancia de dos metros, en el lugar no se evidencia huellas de frenada ni restos biológicos".</p> <p>Acta de intervención policial, de fecha 14 de febrero del 2016, los efectivos refieren que a horas 23:45 del mismo día, se halló en el centro de la carretera en posición de cúbito dorsal con los miembros inferiores doblados a la occisa, cubierta con una colcha, siendo que al retirar la misma se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho.</p> <p>informe Técnico Policial, de fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por el SOI Abelardo Campos Peña, sobre el particular informa que, el peatón es decir la agraviada- momentos previos al atropello se encontraba desplazándose en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto), asimismo, en su descripción analítica del informe en el apartado "D" señala que la agraviada o el peatón fue hallado en el medio de la carretera en posición de cúbito ventral con sus miembros inferiores doblados, se evidencia las huellas de un neumático de camioneta que sobrepasó (aplastó) el cuerpo a la altura del pecho v omoplato. Finalmente señala que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente al observar o notar que su ex conyugue estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del vehículo.</p> <p>Sobre estos datos, en la sentencia solo existe una mera referencia que no explica las razones por los cuales no le habrían dado credibilidad, es decir, la valoración de la prueba de manera individual y conjunta no se ha</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplido, de manera acabada, por lo que se vulnera el principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta omisión incurrida por los Jueces del Colegiado, es de vital trascendencia, pues para condenar a una persona por un delito tan grave y a la pena tan alta se tiene que emitir pronunciamiento de una manera expresa, del porque no es creíble la versión del imputado y porque no son valorados, los actos de investigación que son suscritos por agentes públicos, que están premunidos de actos de oficialidad que tienen concordancia con el principio de veracidad (iuris tantum), y por ende descartados las referencias expresas que se han anotado líneas arriba, de modo tal, que era oportuno convocar a los autores de los informes técnicos quienes llegaron a la conclusión que el accidente se habría producido por el lado lateral, así como de la existencia de huellas de neumático en la blusa de la agraviada.</p> <p>Por otro lado, si bien es cierto que el Juzgado Penal Colegiado hace referencia a la versión que en juicio oral habría proporcionado la médico legista en la que determinó: "(...) que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella se encontraba parada (...)" en conclusión no ha contextualizado respecto al objeto de la pericia para el que fuera designada, teniendo en consideración con meridiana claridad el objeto de la pericia o las razones por la cuales justificaba su prueba pericial; pues el rol del testimonio de la experta está dirigida a recibir información que exigen conocimientos especializados, con el objeto de explicitar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar convicción en el Tribunal, que de otra manera no podría generarse. Dicho de un modo concreto y claro, la perita estaba en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posibilidades de determinar únicamente la causa de la muerte y no sus circunstancias concretas, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos.</p> <p>Asimismo, en la sentencia no se explica las razones por las cuales se prefiere la versión de la médico legista y las razones por las cuales se descarta el peritaje técnico mecánico de daños materiales que obra a folios 41, así como, las fotografías de folios 42 y no hace referencia por qué se descarta el dato que figura en el informe técnico policial S/N-2016CPNP-SATIPO-SIAT (folios 36/40), en el sentido "que la peatón minutos previos al atropello se encontraba desplazando en sentido de norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto)", dato que tendría relación con el peritaje de parte.</p> <p>5.7.- Los indicios en que se han basado los Jueces del Juzgado Penal Colegiado para llegar a concluir de la existencia del dolo, son cuatro indicios bases y tres indicios periféricos y concomitantes. Entre los indicios base se ha consignado; 'la causa de la muerte fue un impacto frontal, y que en ningún momento le Paso una llanta por encima, esto conforme al médico legista".</p> <p>En este extremo, ya se ha desarrollado líneas arriba los indicios para ser tales requieren entre otros que, estos estén probados, de tal suerte que no exista ningún debate, tampoco exista duda.</p> <p>En el presente caso, el indicio base que se ha hecho referencia no resulta cierto, menos probado, pues de acuerdo al informe N°58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR.SAT/CPNPS-SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, se ha consignado textualmente que: "se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho". El referido informe</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma parte de las primeras diligencias que se han realizado en el presente proceso, los mismos que han sido incorporados al contradictorio consecuentemente los jueces de origen parten de una premisa falsa y al partir de una premisa falsa la conclusión devine naturalmente en equivocada, por tanto, esos indicios no pueden servir para sustentar el elemento volitivo del dolo, sin el cual no puede condenarse por el delito de Femicidio agravado.</p> <p>5.8.- Motivación de los elementos típicos del delito de Femicidio Agravado:</p> <p>EL SEGUNDO EXTREMO, de la conclusión del Juzgado Penal Colegiado, en el sentido que el hecho desplegado por el impugnate constituye delito de Femicidio</p> <p>Al respecto, El X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJJ-116, en el fundamento 48, textualmente señala:</p> <p>El legislador al pretender dotar de contenido material el delito de Femicidio con ello convertirlo en un tipo penal autónomo introdujo un elemento subjetivo 'distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea Femicidio, no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo “condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico” sino que además haya dado muerte a la mujer por su condición de tal”.</p> <p>Para la configuración del tipo penal de feminicidio, al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente mata a la agraviada motivado por el hecho de ser mujer. El Femicidio deviene en un delito de tendencia interna trascendente, situación que en la sentencia Materia de grado no ha sido desarrollado de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera cumplida, corriendo el riesgo de caerse en subjetividades que en materia penal no está permitida por la constitucionalización del Derecho Penal.</p> <p>El juzgado Penal Colegiado luego de un debate probatoria en audiencia de juicio oral, respecto a la calificación jurídica de los hechos objeto de litis; se ha Propuesto dos posiciones bien determinadas: el Representante de la fiscalía provincial sustentó que los hechos se reducen al tipo penal del delito de Femicidio Agravado previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral primero y con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; en cambio, la defensa técnica a sustentado y solicitado la desvinculación del delito propuesto por el fiscal por el delito de Homicidio Culposo.</p> <p>En consecuencia, el Juzgado Penal en el apartado 3.9. de la parte considerativa de la sentencia, analiza los elementos objetivos y subjetivos del delito de Femicidio agravado, que en resumen sostiene lo siguiente:</p> <p>a) Respecto al agente del delito sostienen que: "El señor "B", ha sido plenamente individualizado". Que no requiere de análisis.</p> <p>b) Considera que el sujeto pasivo (una mujer); señalando lo siguiente: "Como ha quedado demostrado, el acusado ha embestido a la que en vida fue "A", ocasionándole la muerte".</p> <p>c) Por la condición de mujer de la agraviada; sostiene: "(...)que, en el presente caso como hemos visto y como lo ha señalado la madre de la víctima, en anterior oportunidad el acusado ha amenazado a la agraviada, diciéndole incluso "si te veo con otro te voy a pisar con mi carro", así mismo le increpaba que el hijo que llevaba en su vientre no era suyo v el día de los hechos instantes</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes del siniestro, la ridiculizaba delante de su madre diciéndole “tu hija sabrá quién es el padre”, así mismo la agraviada en su condición de mujer y madre le pedía que le de dinero para los alimentos de sus dos hijas, sin embargo dicha situación producía más discusión en ese momento; por otro lado la madre y el hermano han declarado en juicio que la ahora agraviada sufría en reiteradas ocasiones agresión física y psicológica de parte del acusado, indicando incluso le vio con el ojo verde y moretones en el cuerpo y que eso fue la razón por la cual se fue a vivir con su mamá y sus hijas, separándose de su agresor unos meses antes de su muerte; en tal sentido la agraviada fue asesinada por su condición de mujer.</p> <p>En este extremo, los hechos considerados por el Juzgado Penal Colegiado como verídicos, presuntamente corroborados con las testimoniales de la madre de la agraviada y la declaración de “D”, hermano de la occisa, que en síntesis son versiones de violencia física y psicológica, que no han sido corroboradas con otras pruebas periféricas (como podrían ser otros testigos fuera del ámbito familiar de la agraviada, denuncias de agresión física y psicológica, certificados médicos de lesiones y otros), ya que las testimoniales brindadas por los testigos podrían estar parcializados por el ánimo de perjudicar al imputado, por la muerte de su pariente, hija y hermana respectivamente; por lo tanto, no es suficiente para dar por ciertos y llegar desde los indicios, que la muerte lo cometió el impugnante contra la agraviada por su condición de mujer, bajo la cultura de discriminación contra la mujer, pues el patrón sistemático de violencia contra la mujer que habría generado la muerte, no ha sido lógica y razonadamente establecida en la sentencia materia de grado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Por el supuesto de violencia familiar; fundamentan que: "(...) En suma cuando inmediatamente después de un acto de violencia familiar, se causó la muerte de la mujer, estamos frente a un caso de Femicidio, en el supuesto de violencia familiar. En el presente caso la pareja estaba en una discusión por la pensión de alimentos, así mismo por el embarazo de la agraviada y el desconocimiento de la paternidad del acusado; por lo tanto, estaríamos dentro de un caso de violencia familiar conforme se desarrolló antes conforme a la Ley 30364, siendo el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica.</p> <p>Asimismo, en este aspecto, el Juzgado sustenta que la declaración de C, madre de la agraviada, supera el test propuesto por el acuerdo plenario N°2-2005-CJ/1 16, de fecha 30 de setiembre del 2005, porque su declaración a nivel de todo el desarrollo del proceso sería pasible de ser considerada válida y como prueba única, para corroborar la posición inculpativa del fiscal y demostrar el contexto de la supuesta violencia familiar que se ha generado, para traer como resultado la muerte de "A".</p> <p>En conclusión, se verifica que en el presente caso no se ha superado el test de motivación cualificada que se requiere para llegar a determinar el delito de (femicidio, materializado en el contexto de violencia familiar como es la tesis asumida por los Jueces de instancia.</p> <p>En consideración, de que no se ha acreditado denuncias de violencias familiar anteriores al día de los hechos, menos una sentencia que lo haya encontrado responsable de violencia familiar al impugnante, no existe certificado médico, ni protocolos psicológicos practicados a la agraviada, no existe testimoniales de personas imparciales sobre la existencia de una violencia familiar; el contexto</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de una discrepancia en el monto, y en la forma de prestar los alimentos por sí solo no pueden ser considerados violencia familiar; tampoco resulta categórico que un reclamo de la posible paternidad de un embarazo por sí solo tenga la identidad suficiente que nos conduzca a establecer de una manera indubitable de la existencia de violencia familiar y que sea el motivo de! feminicidio; siendo así, la sentencia venida en grado no soporta un control y calificación positiva respecto de una motivación adecuada.</p> <p>e) Porque la víctima se encontraba en estado de gestación; en ese contexto considera: “que se ha establecido de la declaración de la madre de la agraviada, así como de la declaración del hermano de la agraviada y el examen del médico legista, la víctima estaba en estado de gestación”.</p> <p>Este aspecto se encuentra debidamente probado, no requiere de pronunciamiento de este Colegiado, en cuanto se refiere a la existencia o no de embarazo pues en este extremo está probado que la agraviada se ' encontraba en esta de gravidez, que sobre el particular no existe debate entre vías partes, sin embargo, ello no prueba de que el acusado haya tenido la {intensión de causar el feminicidio, punto sobre el cual los Jueces de origen tampoco han podido establecer nexo causal.</p> <p>I) . EL accionar del imputado ha sido doloso, el Juzgado considera: "que el accionar del procesado fue completamente doloso, sin lugar a duda pues el impacto con el vehículo fue directo o frontal, a gran velocidad, en tal sentido al encontrarse conduciendo actuó con conocimiento y voluntad, de lo que hacía. Así mismo actuó sabiendo que su ex conviviente se encontraba en estado de gestación, pues incluso la discusión que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tuvieron antes se debió a las dudas de paternidad que tenía".</p> <p>En este extremo, se verifica que es una afirmación, se contradice, con el Informe Técnico Policial, en la que se describe: "momentos previos al atropello se encontraba desplazándose en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta"; así como también con el INFORME N° 58-2016-REGPOL-JUNIN/DIPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS-SIAT, que hace referencia, a las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho. De modo tal que si el atropello se hubiera dado de manera frontal, no existiría huellas de llantas de neumático en la blusa de la agraviada, por el contrario el cuerpo de la accisa hubiera sido arrojada, a causa del impacto frontal, aunado a ello no existen pruebas de cómo se dio t la muerte de la agraviada, por lo tanto nos encontramos frente a la insuficiencia probatoria e inexistencia de pruebas contundentes, que acrediten que el impugnante ha tenido la intención y voluntad de matar a la agraviada. Y que en los indicios en la que se basa la sentencia, no superan las exigencias establecidas en la jurisprudencia y doctrina más reciente y consolidada.</p> <p>5.9.- DESVINCULACIÓN DEL TIPO PENAL FEMINICIDIO AGRAVADO AL DEUTO DE HOMICIDIO CULPOSO:</p> <p>La figura de la desvinculación procesal penal guarda relación con el objeto del proceso penal, la pretensión punitiva, el objeto de debate y la acusación fiscal del estudio de la doctrina y de los instrumentos señalados, se ha fijado que el objeto del proceso (hecho punible) tiene como requisitos constitutivos: 1). inmutable: se va limitando progresivamente, se va definiendo el hecho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante el desarrollo de la instrucción. 2) Indivisible: el hecho debe Conformar el objeto del proceso penal con todas las circunstancias y los actos que la componen.3) Indisponibilidad: las partes no quedan a disposición de los Sujetos del proceso, sino que se mantiene incólume. La desvinculación de la calificación jurídica permite a la Sala Penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. <u>El juez “decide el derecho”, no es un simple tramitador de la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público,</u> lo cual no condice con la naturaleza del Estado constitucional de ** derecho, tarea que debe ser realizada dentro del marco de los requisitos y i supuestos expuestos para la institución de la desvinculación procesal penal.</p> <p>Si bien es cierto, la correlación entre acusación y la sentencia, está íntimamente relacionada a la congruencia procesal, que, como regla general, una sentencia condenatoria no puede ser distinta a las circunstancias definidas por el Representante del Ministerio Público. Se debe entender que la da vinculación es sobre hechos, los que deben ser inmutables.</p> <p>De tal suerte que en el presente caso es posible la desvinculación respecto de la tipificación o subsunción planteada por el Ministerio Público (en audiencia ' de juicio oral), siempre que se sigan las reglas orientadoras establecidas en el acuerdo plenario N° 4-2007/CJ-116- publicado el 25 de marzo del año dos mil; ocho; que en el tercer párrafo del fundamento jurídico doce, señala:</p> <p>"...tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los cosos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correcta, fácilmente constatable por la defensa. (...). En estos casos el tipo penal legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.”</p> <p>El Principio de Legalidad, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos o la técnica de subsunción de conducta al tipo, está positivizada en el artículo 2o numeral 24 literal “d”, dentro de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, bajo el siguiente texto normativo:</p> <p>persona tiene derecho:</p> <p>(...)</p> <p>Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible: ni sancionado con pena no prevista en la Ley.”</p> <p>Este derecho, por interpretación extensiva al tratarse de derechos ‘fundamentales, engloba, al principio de tipicidad y taxatividad. Obligando al; Estado, que, por medio de sus agentes, proceda a una adecuada subsunción de los hechos a los tipos penales, siempre bajo el principio de favorabilidad.</p> <p>La Ley previa, cierta y exacta, establece supuestos de hecho abstractos, que al producirse deben calzar con absoluta exactitud al contenido de los elementos típicos establecidos en las normas identificadas.</p> <p>De la conducta atribuida al acusado “A”, conforme a la teoría del caso planteado por el Representante del Ministerio Público consiste en: "Que el día 14 de febrero</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2016 a las 18:30 horas aproximadamente el acusado “B”, a bordo de su vehículo de placa de rodaje W2D-944, se dirigió al domicilio de su ex conviviente “A”, ubicado en Boca Huantashíri, distrito de Satipo, provincia de Junín, a fin de conversar respecto a su embarazo y sobre el monto de la pensión alimentaria para sus hijas, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, siendo que al llegar a la vivienda de esta y luego de jugar con sus hijas conversaron por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, sin llegar a algún acuerdo, llegando incluso agredirse verbalmente, por lo que el investigado se retiró airado del lugar dirigiéndose hacia su camioneta que se hallaba estacionado a treinta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, una vez llegado al vehículo, el investigado abrió la puerta y se ubicó en el asiento del conductor, circunstancias en las que se acerca la agraviada “A”, quien le dio el alcance y se ubicó delante del vehículo a fin de evitar que el investigado se fuera, actitud que disgustó al investigado quien sin importarle la vida e integridad personal de su ex conviviente, emprendió la marcha y atropellando a la agraviada, superponiendo las llantas delanteras sobre su cuerpo, aplastándole el pecho causándole lesiones de gravedad mortal, luego de lo cual continuó su recorrido, dándose a la fuga sin importarle el estado en el que se encontraba la agraviada, quien aún con vida pedía auxilio a su señora madre “A”, quien escuchando los lamentos de su hija salió de su vivienda (observándola en el suelo cubierta de sangre, donde falleció momentos después: a las 18:00 horas aproximadamente el personal policial de la comisaria de la PNP de Satipo en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada “D”, quien recibió una llamada telefónica de su madre</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comunicándole el fallecimiento de su hermana, se trasladó a bordo de una unidad móvil hacia el anexo .de Boca Huantashíri, siendo que durante el recorrido intervinieron por intermediaciones del puente "Mirador" a la altura de la entrada que va a Huantashíri al acusado quien se encontraba en compañía del señor "F", siendo conducido a la dependencia policial para la práctica de las diligencias correspondientes".</p> <p>A raíz del supuesto de hecho y de la revisión minuciosa y el estudio exhaustivo de autos se verifica las siguientes circunstancias probadas.</p> <p>Que el acusado "B", el día 14 de febrero del 2016 a horas 17:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio de la agraviada. Situación probada con la manifestación de "D", y la madre de la Agraviada "C" y finalmente con la declaración del propio acusado.</p> <p>Está probado que la muerte de la agraviada fue producto de suceso de tránsito, mediante vehículo, con el protocolo de necropsia N°011-2016, de fecha 15 de febrero del 2016.</p> <p>Está probado que el acusado después de salir de la casa de la agraviada emprendió la marcha con su vehículo, instantes que al conectar su cargador del celular al autorradio (baja la mirada) y al percatarse que la agraviada venía corriendo detrás con un palo, este siguió conduciendo (sin proveer el deber cuidado) y a la vez sin percatarse que la agraviada se resbaló y la había atropellado superponiendo las llantas sobre el cuerpo; hecho corroborado con eInformeN°58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS-SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, acta de intervención policial, de fecha 14 de febrero del 2016, Informe Técnico Policial, de fecha 14 de febrero del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2017; donde los efectivos policiales que suscriben informan que “se pudo apreciar huellas de neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto la occisa”.</p> <p>Empero, del análisis de la teoría del caso propuesto por el señor Representante de la Fiscalía, se advierte no se encuentran probados los siguientes supuestos: Existe duda razonable respecto al elemento volitivo de dolo eventual.</p> <p>Las pruebas aportadas en el presente proceso no aportan certeza respecto a la forma como se produjo el accidente,, aspecto que podría haber servido a los Jueces del Juzgado Penal Colegiado y a esta Sala Superior para determinar el elemento subjetivo del caso en litis, a fin de verificar si el acusado habría tenido intención de “matar”, cuando la agraviada se encontraba al frente del automóvil y a vista del acusado (causa mediante choque frontal) o la agraviada ha sido embestida a causa de que se ha caído cuando se encontraba persiguiendo con un palo el vehículo que se encontraba conduciendo el imputado (situación de atropello que no se habría percatado el acusado).</p> <p>Sobre la premisa que el impacto habría sido frontal, este indicio ha sido cuestionado con el informe técnico Policial de fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por el SO1 P, quien tiene informado que “el peatón es decir la agraviada momentos previos al atropello se encontraba desplazando en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto)”.</p> <p>Al respecto, este Tribunal sostiene que no se ha determinado y no se ha probado con prueba contundente que la occisa se encontraba al frente del carro del imputado cuando sucedieron los hechos, asimismo, no se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha determinado el animus o intención de cometer el ilícito por parte del impugnante, siendo que la posición incriminatoria únicamente se sustenta en el examen probatorio que se realizó al médico legista “Q”.</p> <p>En ese contexto, la médica legista determinó: “(...) que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella se encontraba parada análisis no fundamentado que a la vez contradice a los actos de investigación aportados en el presente proceso, al advertir que se hallaron huellas de neumático en la blusa azul de la occisa.</p> <p>Si se tomara en cuenta que el impacto se hubiera suscitado de manera frontal y la agraviada se encontraba posicionada frente al carro que conducía el imputado, conforme a las reglas de las máximas de la experiencia y el correcto entendimiento humano, el automóvil de placa W2D-944 debería tener huellas o daños producto del impacto, ya que conforme la médico legista al ser examinada en audiencia de juicio oral sostuvo que "el impacto fue tan fuerte que llegó a producirse herida en el pulmón izquierdo", posición contradictoria al peritaje técnico mecánico de fecha 15 de febrero del 2016, en la que el Técnico Mecánico “P”, concluye que "durante la verificación mecánica realizada al vehículo en mención no se encontró daños en sus sistemas, ni en su estructura metálica y plástica del vehículo”. En conclusión, si se hubiese dado un impacto frontal fuerte el automóvil debió haber sido pasible de daños en la parte frontal, por lo que, ante la existencia de tal supuesto se daría por verificado la posición incriminatoria, es decir, se configuraría claramente el aspecto subjetivo, que podría haber sido el ánimo del imputado de matar a la agraviada, hecho que no ha sido corroborado bajo ninguna prueba verídica y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contundente.</p> <p>En el presente caso no se ha demostrado más allá de toda duda razonable el supuesto violencia familiar ya que no se ha acreditado mediante denuncias de violencias familiar anteriores al día de los hechos, menos una sentencia que lo haya encontrado responsable de violencia familiar al impugnante, no existe certificado médico, ni protocolos psicológicos practicados a la agraviada, no existe testimoniales de personas imparciales sobre la existencia de una violencia familiar; el contexto de una discrepancia en el monto, y en la forma de prestar los alimentos por si solo no pueden ser considerados violencia familia; tampoco resulta categórico que un reclamo de la posible paternidad de un embarazo por si solo tenga la identidad suficiente que nos conduzca a establecer de una manera indubitante de la existencia de violencia familiar y menos considerar que se desencadene en un feminicidio.</p> <p>No se puede inferir que la agraviada fue víctima de muerte por su condición de mujer; en razón de que solo existen testimoniales de “D” y “C” (familiares de la agraviada) que dieron versiones de violencia física y psicológica que sufría la agraviada, ya que tales testimonios podrían estar parcializados por el ánimo de perjudicar al imputado, por la muerte de su pariente, hija y hermana respectivamente.</p> <p>De lo expuesto, el Colegiado debe recordar que el injusto doloso supone la modalidad más grave de injusto, es insoportable para la convivencia y más perturbador para la vida social; el autor doloso tiene el deber directo e inmediato de evitar un hecho, mientras que el injusto culposo o conocida en teoría como imprudente es menos gravoso, siendo que el autor culposo comete el delito por faltar el deber de cuidado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Solo mediante una correcta determinación previa del alcance del tipo correspondiente, es posible imputar un hecho al tipo de dolo. En los delitos de resultado lesivo, el riesgo típico que permite explicar aquel ha de ser siempre el objeto de referencia del dolo y la imprudencia. Solo de esta manera resulta abarcable y panificable el resultado para el autor doloso o el autor imprudente Sin embargo en la Sentencia materia en grado no se ha determinado de manera correcta y acertada el tipo subjetivo del dolo.</p> <p>Por lo tanto, el Colegiado considera que debe estar claramente establecido o definido de que no hay forma de condenar a una persona si no existan pruebas suficientes que van más allá de toda duda razonable permita para quebrar la presunción de inocencia; en el sentido de que no se existen pruebas contundentes que demuestren que el acusado habría actuado de manera dolosa, por lo que sí hubiera existido el elemento subjetivo del dolo, la conducta del imputado se podría haberse subsumido en el delito de Homicidio Doloso, empero, en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y por insuficiencia probatoria no es justificable y coherente sentenciar a B, por el delito de Homicidio Doloso.</p> <p>Consecuentemente, la conducta desplegada por el agente activo, tiene connotación penal y debe estar encuadrada al tipo penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111' del Código Penal, conforme se tiene el siguiente texto normativo:</p> <p>"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación según corresponda conforme el artículo 36-inciso 4,6 y 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado) o cuando el delito resulte de inobservancia de reglas de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tránsito. contexto, para determinar la responsabilidad del acusado es necesario e imprescindible analizar los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo: Respecto al agente del delito: El señor “A”, ha sido plenamente individualizado, como autor que habría provocado la muerte a “A”. Sujeto pasivo: el acusado ha embestido a “A”, ocasionándole la muerte. Situación que se encuentra corroborado por las testimoniales del hermano y madre de la agraviada, con la testimonial de “Q” y con la propia declaración del acusado. Se ha producido la muerte de la agraviada “A”, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo múltiple; causado por agente contundente (suceso de tránsito), corroborado con el examen de la Médico Legista “F”. d) Conducta negligente del autor: Para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse si el agente actuó diligentemente o no, ya que solo se puede imputar una acción culposa en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados. En ese sentido, el agente activo ha actuado de manera negligente, ya que ha infringido el deber objetivo de cuidado, el cual ha creado, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se ha concretizado en el resultado que es la muerte de la agraviada. Deber de cuidado que infringió en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de que el día 14 de febrero después de salir de la casa de la agraviada emprendió la marcha con su vehículo, instantes que al conectar su cargador del celular al autorradio (baja la mirada) y al percatarse que la agraviada venía corriendo detrás con un palo, este siguió conduciendo (sin proveer el deber cuidado) y a la vez sin percatarse que la agraviada se habría resbalado y la había atropellado superponiendo las llantas sobre el cuerpo. Deber de cuidado de tránsito, prevista en el artículo 83° del Texto Único Ordenado del Reglamento, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que en letras señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 83.- Precauciones. El conductor de cualquier vehículo debe: 1. Tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor. (...)”</p> <p>Ante la insuficiencia probatoria que se encuentra en el presente caso respecto a los indicios antes señalado, esta Sala Superior solo encuentra responsable Penalmente a “B”, por el delito de Homicidio Culposo Previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111’ del Código Penal.</p> <p>5.10.- En estricto respeto al principio de "tantum apellatum, quantum devotutum" y conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 437° del Código Procesal Penal, que establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por partes en su recurso impugnatorio presentado, por lo tanto, RESPECTO AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE FUGA DEL LUGAR DEL</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACCIDENTE DE TRÁNSITO en agravio del Estado Peruano, este colegiado no emite pronunciamiento, porque no ha sido materia de impugnación.</p> <p>VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:</p> <p>a) conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, se debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia, tiene grado de instrucción secundaria L completa y se dedica a la agricultura.</p> <p>b) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes y f agravantes del caso, si bien no tiene antecedentes penales, por ser primario en la comisión de delitos; por otro lado, en este aspecto en el presente caso existe una agravante relevante que en líneas siguiente se va explicar.</p> <p>Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró I el bien jurídico protegido.</p> <p>Ahora bien, teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites conforme al tercer párrafo del Artículo 111° del Código Penal, conforme se tiene el siguiente texto normativo:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...) La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación según corresponda conforme el artículo 36 inciso 4,6 y 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado) o cuando el delito resulte de inobservancia de reglas de tránsito”</p> <p>6.1.- Individualización de la pena - Para este extremo se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal.</p> <p>Entonces la pena básica es de 4 a 8 años, de lo cual se haría una división de 4 años entre 3, entonces cada tercio hará un total de 1.33 años, en suma, el tercio inferior será desde 4 a 5.33 años, el tercio medio será de 5.33 a 6.66 años y el tercio superior será desde 6.66 hasta 8 años.</p> <p>Entonces, conforme el inciso segundo y acápite n). del Artículo 46° del Código penal, respecto a la circunstancia agravante dispone que: “(...) n) si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en especial situación de vulnerabilidad Por lo que, en el presente caso, la agraviada se encontraba en estado de embarazo conforme la declaración de la madre de la agraviada y conforme al protocolo en necropsia que obra a folios 76/81. Por lo tanto, esta Sala Superior conforme a las reglas para determinar la pena a imponerse deberá de ubicarse en el tercio superior, en consecuencia, considera como sanción aplicable a este caso en concreto ocho años de pena privativa de libertad, para el delito de Homicidio Doloso.</p> <p>6.2.- Sobre la inhabilitación; Se debe de tener en consideración que el tipo penal manda imponer la pena. De inhabilitación, en tal sentido por el principio de legalidad se debe de dar cumplimiento de dicho mandato: "Artículo 36. Inhabilitación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La inhabilitación produce, según disponga la sentencia Suspensión o cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.</p> <p>Al respecto se tiene que en el presente caso y considerando que el acusado ha realizado una conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, en la conducción de su vehículo, el cual creado, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado de la muerte de la agraviada se debe imponer contra el acusado “B”, la pena de inhabilitación, por el término de cinco años, que viene a ser la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.</p> <p>Respecto a la Reparación civil; este Colegiado no se pronuncia porque no ha sido materia de impugnación.</p> <p>POR TODO LO EXPUESTO:</p> <p>Después de un análisis y estudio minucioso del obrante en los acompañados, concluye que existe responsabilidad Penal del acusado “B”. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo 399 del Código Procesal Penal; por MAYORÍA.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00051-2016-90-1508-JR-PE-01, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; del derecho; de la Pena y de la motivación de la Reparación Civil; que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la Motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, Evidencia claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente, en,

En, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

	<p>Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de “A”, IMPONIENDOLE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la pena de INHABILITACION, por el término de CINCO AÑOS, disponiendo la incapacidad definitiva para obtener ; autorización para conducir cualquier tipo de vehículo conforme el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>TERCERO: CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se le condena a “B”, como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado Peruano a la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>CUARTO: La pena privativa de libertad se computará desde el 14 de febrero de 2016, que vencerá el día 13 de agosto del 2024, corresponde a raíz de la sumatoria de las penas, por tratarse de un concurso real de delitos.</p>	<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>QUINTO: CONFIRMARION la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A” y la suma de QUINIENTOS SOLES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres. Asimismo, en el extremo que se le condena a “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagara el sentenciado en un plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público. Devolvieron los actuados al juzgado de origen.</p>	<p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: **sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019. Sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).

En, la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y Evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2019.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]						
Calidad de la sentencia...	PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes								[7 - 8]									Alta
										[5 - 6]									Mediana
							X			[3 - 4]									Baja
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	38	[33-40]									Muy alta
										[25-32]									Alta
								X											
58																			

		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja					
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00051-2016-0-1508-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2019. Sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019. Sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: Muy alta; Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy Alta; Muy alta; Muy Alta y Alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy Alta, respectivamente**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia...	PARTE EXPOSITIVA	Introducción							[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes							10	[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta								
										[25-32]	Alta								
									40										60

PARTE RESOLUTIVA	Motivación del derecho					X	10	[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
						X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00051-2016-90-1508-JR-PE-01, de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de satipo del Distrito Judicial Junín- Lima, 2019. Sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio culposo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. Sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposos. **fue de rango Muy Alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Muy alta, Muy alta y Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy Alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; del Derecho, de la Pena y la motivación de la reparación civil; fueron: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y Muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, del expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2019. fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia que fue emitida por un órgano Jurisdiccional de primera instancia este fue el Juzgado Penal Colegiado de Junín, cuya calidad fue de rango Muy alta. Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y Evidencia claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “Muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente, hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango Mediana calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, no permite identificar mucho menos conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con éste fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por

Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales,

jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93.JUS en su artículo de la motivación de las sentencias en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente”.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2000) la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente, como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado. ha señalado que a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de

la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú. Tribunal Constitucional, (Exp.Nro.8125/2005/PHC/TC Fj 10,11 y Exp. 7022/2006/PA/TC Fj 8).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, porque se cumplieron la fiabilidad es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto considerando cuando se expone:

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” que alcanza ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú.CorteSuprema,exp.15/22–2003).

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, Antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el

derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Bustos Sf) (Plascencia, 2004).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y Evidencia claridad.

En, la descripción de la decisión: se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y Evidencia claridad.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y

materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que la segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

En cuanto a la claridad este manifiesto y se aproxima a lo que sostiene Montero (2011) quien expone que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Al término de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad, como afirma San Martín (2006); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que presenta cierta similitud lo establecido por San Martín(2006), implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en

que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Así mismo respecto de la claridad, que según Montero (2001) afirma que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y que pueda ser alcanzado por cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Junín, cuya calidad fue de rango Muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta, y Muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados*; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Evidencia claridad

Al respecto se puede afirmar, que ambas sentencias se encuentran en un rango Muy alta, pues se puede afirmar que se aproximan a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden como el nombre del juez, nombre del sentenciado, sí se evidencia el objeto impugnado que según Vescovi (1988) los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Que de acuerdo a Mendoza (2009), dice que al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocado en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la Motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, Evidencia claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente, en,

En, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda, instancia; desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de satipo, se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la

selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Vescovi (1988) Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia .

Asimismo, en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o clasificación de la pena. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 Fj 6).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la norma, esto quiere decir que hay correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, Que según Vescovi (1988) dice que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada por la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja Montero (2001), lo que al fin al cabo garantiza que la decisión se mantenga, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “ Muy alta y Muy alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “Muy alta” y “Muy alta”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, si es recomendable, ya que de todo lo leído se ha cumplido con los parámetros establecidos y se ha podido discernir de forma clara lo que los emanadores de justicia han reflejado en ambas sentencias.

V. CONCLUSIONES – PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en el expediente Nro.00051-2016-90-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019. fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Junín, donde se resolvió:

Fallan:

1.- Condenando al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de A, y como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde catorce de febrero del dos mil dieciséis y culminara el trece de febrero del dos mil treinta y seis, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato, en contrario emanada por autoridad competente, y que se deberá cumplir en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A”, y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

3.- Asimismo se le condena al “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagarán el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o

ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público.

4.- Asimismo se impone la pena de INHABILITACION, por el término de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas “F” y “G”.

5.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado “B”, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

6.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia respecto del sentenciado B, se inscriba en el Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y Evidencia claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) y Evidencia claridad.

En, la descripción de la decisión: se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y Evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Junín, Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, donde **Resolvieron:**

Primero: Declararon Fundada en parte, la apelación interpuesta por el sentenciado “B”.

Segundo: Revocaron la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154; en el extremo que resuelve **Condenando** al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de “A”. **Y REFORMANDOLA SE DESVINCULARON** en el extremo del delito de Femicidio Agravado al delito de Homicidio Culposo, en consecuencia, **CONDENARON** el acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de “A”, **IMPONIENDOLE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y la pena de

INHABILITACION, por el término de **CINCO AÑOS**, disponiendo la incapacidad definitiva para obtener ; autorización para conducir cualquier tipo de vehículo conforme el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

Tercero: CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se le condena a “B”, como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado Peruano a la pena de **SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

Cuarto: La pena privativa de libertad se computará desde el 14 de febrero de 2016, que vencerá el día 13 de agosto del 2024, corresponde a raíz de la sumatoria de las penas, por tratarse de un concurso real de delitos.

Quinto: CONFIRMARION la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A” y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres. Asimismo, en el extremo que se le condena a “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagara el sentenciado en un plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público. Devolvieron los actuados al juzgado de origen. Siendo el Exp. N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019.

Se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados*; Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Evidencia claridad

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango Muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que

1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango Muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). **La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).** Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

- CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Defensoría del Pueblo, Perú** (2015). Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima, Primera Edición, 2015. Recuperado de <https://mafirma.pe/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf>
- De la Oliva Santos** (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díaz B,** (2007). La Motivación de las Sentencias: una doble equivalencia de Garantía Jurídica, Foro, nueva época, núm. 59-85.
- Fairen, L.** (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Francisko vicIgunza** (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García España, E** (s.f).La calidad de la Justicia Penal en España, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª. Época, nº10 (Julio de 2013), págs. 553-582.
- Gonzales J.** (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Critica, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 Nª 1, pp. 93-107

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ibañez Perfecto Andrés** (sf) Acerca de la Motivación de los Hechos en la sentencia Penal, Recuperado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/acerca-de-la-motivacin-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal-0.pdf>.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mixan F.** (1987). La Motivación de las resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2,

pp.193-2003 Recuperado de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oscar Sumar Albuja, Ana Cecilia Mac Lean Martins y Carlos Destua Landazuri. (2011) Administración de Justicia en el Peru. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf>

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Pero. Poder Judicial (2015) Fortaleciendo la Justicia de Paz en el Perú, oficina Nacional de Justicia de Paz y justicia Indígena ONAJUP recuperado de: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/AF%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20-%20FINAL%2031-07.compressed%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/AF%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20-%20FINAL%2031-07.compressed%20(1).pdf).

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-
PHC/TC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.° 01768-
2009-PA/TC.**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 01412-
2007-PA/TC.**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 04729-
2007-HC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente STC 8125-
2005-PHC/TC.**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 1480-2006-
AA/TC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 0896-2009-
PHC/TC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.° 6712-2005-
HC/TC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.° 0019-2005-
PI/TC**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente Nª 0014-2006-
PI/T**

**Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 2005-2006-
PHC/TC**

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 03365-2010-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 3062-2006-PHC/TC

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20B3n-en-el-Per%20BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Ramírez E, (s.f) La Argumentación Jurídica en la sentencia, Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rico José Ma y Salas Luis, (sf) La Administración de Justicia en América Latina Recuperado de <https://studylib.es/doc/356183/administraci%20B3n-de-justicia-en-am%20A9rica-latina>

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.) Instrumentos de evaluación. (S.

Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Sumar, O., Mac Lean, A. y Deustua, Carlos (2011) Administración de Justicia en el Perú Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf>

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Postigo, Víctor (sf) La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, YouTube, etc., sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

SENTENCIA PENAL N° -2017-JPCS-CSJJU

RESOLUCION N° DIECISEIS SATIPO, CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado de Satipo que integran los jueces “Z”, “Y” y como Director de Debates “X”, con la intervención del Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo; del abogado defensor del acusado; en el proceso seguido contra “B”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de “A”, y por el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito en agravio del Estado.

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

“B”, identificado con DNI N° 43592634, de 30 años de edad, fecha de nacimiento 25-03-1986, lugar de nacimiento distrito de Apata, provincia de Satipo, departamento de Junín, de ocupación agricultor, estado civil soltero, nombre de sus padres “Ñ” y “O”, de instrucción quinto de secundaria, con domicilio en el pasaje Olarte lote 5 Satipo.

II. PARTE EXPOSITIVA:

1.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1.- **Teoría del caso.-** Sustenta su teoría del caso en que el día 14 de febrero del 2016 a las 18:30 horas aproximadamente el acusado “B”, a bordo de su vehículo de placa de rodaje W2D-944, se dirigió al domicilio de su conviviente “A”, ubicado en Boca Huantashiri, distrito de Satipo, provincia de Junín, a fin de conversar respecto a su embarazo y sobre el monto de la pensión alimentaria para sus mejores hijas, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, siendo que al llegar a la vivienda de ésta y luego de jugar con sus hijas conversaron por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, sin llegar a algún acuerdo, llegando incluso agredirse verbalmente, por lo que el investigado se retiró airado del lugar

dirigiéndose hacia su camioneta que se hallaba estacionado a treinta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, una vez llegado al vehículo, el investigado abrió la puerta y se ubicó en el asiento del conductor, circunstancias en las que se acerca la agraviada “A”, quien le dio el alcance y se ubicó delante del vehículo a fin de evitar que el investigado se fuera, actitud que disgustó al investigado quien sin importarle la vida e integridad personal de su ex conviviente, emprendió la marcha y atropellando a la agraviada, superponiendo las llantas delanteras sobre su cuerpo, aplastándole el pecho causándole lesiones de gravedad mortal, luego de lo cual continuo su recorrido, dándose a la fuga sin importarle el estado en el que se encontraba la agraviada, quien aún con vida pedía auxilio a su señora madre “C”, quien escuchando los lamentos de su hija salió de su vivienda observándola en el suelo cubierta de sangre, donde falleció momentos después; a las 18:00 horas aproximadamente el personal policial de la comisaria de la PNP de Satipo en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada “D”, quien recibió una llamada telefónica de su madre comunicándole el fallecimiento de su hermana, se trasladó a bordo de una unidad móvil hacia el anexo de Boca Huantashiri, siendo que durante el recorrido intervinieron por inmediaciones del puente “Mirador” a la altura de la entrada que va a Huantashiri al acusado quien se encontraba en compañía del señor “E”, siendo conducido a la dependencia policial para la práctica de las diligencias correspondientes; indica también que en el transcurso del juicio oral se probara que el acusado estuvo inmerso en los delitos descritos en el artículo 107 y 408 del Código Penal, los cuales se acreditaran con los medios probatorios que fueron admitidos durante la etapa de control de acusación; el acusado ha atropellado dolosamente a la occisa agraviada; que el delito de Parricidio se encuentra establecido en el artículo 107 primer párrafo y tercer párrafo del Código Penal solicitando como pretensión la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva y diez años de inhabilitación conforme los artículos antes glosados del delito de Parricidio; en cambio por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito contemplado en el artículo 408 se imponga al acusado de seis meses de pena privativa de libertad y al pago de noventa días-multa y el pago de una reparación civil, respecto al delito de Parricidio se imponga el monto de *SI* 5,000.00 soles y por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito la suma *SI* 1,000.00 soles.

2.- DEL ACTOR CIVIL

2.1.- Teoría del caso del actor civil - Estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Público esta defensa se adhiere en los extremos expuestos por el representante del Ministerio Público, por lo que esta solicita como reparación civil la suma de S/ 250,000.00 soles comprendidos en los siguientes supuestos por daño emergente, la suma de S/ 50,000.00 soles, lucro cesante la suma de S/ 100,000.00 soles (daño psicológico y daño a la vida) y por daño moral la suma de S/ 100,000.00 soles y asimismo solicita en sentencia cumpla con el pago de todo lo peticionado con relación de sus bienes.

3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1.-Teoría del caso de la defensa técnica del acusado “B”, señala que el Ministerio público y la defensa de la occisa sostienen que este es un delito doloso, pero en ningún momento, en ninguna instancia, se ha acreditado fehacientemente algún elemento objetivo y subjetivo del dolo supuesto (conciencia y voluntad) de realizar una conducta prohibida por la ley. Indica que su patrocinado efectivamente se encontró con la occisa, dado que ésta lo llamaba persistentemente para encontrarse, conforme se verificara con el chip presentado en autos, lo cual a través de los mensajes se anticipa pareciendo intentarse suicidarse, su patrocinado fue detenido volviendo del accidente de tránsito quien iba a 30 k/h aproximadamente, siendo detenido por el hermano de la occisa quien fue llamado por su madre, su patrocinado si hubiera planificado se pudo dar a la fuga, pero en esas circunstancias nunca tuvo resistencia alguna dado que desconocía que su ex conviviente había sido atropellada; asimismo refiere que su patrocinado tiene a sus gemelitas las cuales están al cuidado por la madre de la occisa quien fue a negociar los alimentos con la agraviada por el monto de s/ 400.00 soles en efectivo y s/ 300.00 soles, en víveres a la cual la occisa no acepto siendo este, el motivo de dicha discusión, luego de la discusión su patrocinado agarra su camioneta y señala que la agraviada se para delante de la camioneta por lo que esté no le habría hecho caso y la evito, encontrándose los dos muy acalorados dado por la discusión que tuvieron, la occisa agarró un palo y quiso darle por la parabrisas, por lo que su patrocinado se ha agachado, por lo que la accisa se agarró de la ventana de dicho vehículo y al parecer está se habría resbalado y las llantas traseras han sido las que han producido la

muerte de la occisa, indica también que su patrocinado no se habría dado cuenta por la hora que pasaron los hechos estaba oscureciendo, continuando su recorrido; por lo expuesto no existes los suficientes elementos de convicción que su patrocinado haya planificado, no se puede dar un concurso real de delito y esta defensa reconoce que es un homicidio culposo, dado a que la occisa misma se expuso respecto al segundo delito impuesto a su patrocinado no se percató del accidente por lo que continuo su recorrido, no existen los elementos suficientes de convicción respecto a la tipificación de los dos delitos impuestos a su patrocinado, no se ha acreditado el dolo; por último refiere respecto a la reparación civil no lo ha sustentado la parte agraviada.

4 - DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS:

Que de conformidad con el artículo 372 de Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “B”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le pregunto, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delitos, de Parricidio y de Fuga del Lugar del Accidente de Accidente de Tránsito que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.

5.-NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

5.1.-Del Ministerio Público. - Ninguno

5.2 Del actor civil: Ninguno

5.3.- De la Defensa técnica del acusado “B”, Ninguno

6.-EXAMENES DEL ACUSADO:

6.1.- “B”: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio es el siguiente: En su relato dijo que la señora “A”. era su ex conviviente, la madre de sus dos hijas, convivieron un año y cinco meses en el domicilio ubicado en el Pasaje Abelardo lote 05 de la Urbanización Santa Leonor-Satipo, convivieron hasta el mes de junio del 2015 aproximadamente, y desde esa fecha hasta el catorce de febrero del 2016 la agraviada vivía en la casa de su mama “C”, en Boca Huantashiri, durante el tiempo que no estaba conviviendo frecuentaba la vivienda de la mama de

la agraviada para ver a sus hijas, cuando se enfermaban para llevarlas al Hospital, que sus hijas tenían la edad de dos años y cuatro meses, pero cuando se separó sus hijas tenían la edad de ocho meses y se fueron a vivir con su abuela materna, no hubo proceso judicial de alimentos, ni de tenencia, ni de visitas y la mamá de la finada las dejaba verlas; que el día catorce de febrero del 2016 cuando estaba en la chacra de su madre trabajando, bajó a Satipo, cuando estaba cerca al puente ya era promedio de las 1:30 a 2:00 p.m. prendió su celular y por la cobertura que no hay en la chacra empezó a llegar mensajes de llamadas del número de la finada, en eso entró una llamada diciendo “donde estás, que esperas, porque no vienes acá arriba a ver a tu hija, la menor está enferma, si le pasa algo es tu problema”, como siempre discutían por el celular, a eso de las tres de la tarde seguían las llamadas, a eso de las 3:40 a 4:00, llama su hermana menor diciendo “tu hija está enferma te estoy avisando, si le pasa algo a tu hija será tu problema, solo te aviso”, después de ello optó por ir, ya que a sus hijas las ha cuidado lo mejor que ha podido, fue a sacar el carro, estaba cargado de maíz, bajo el maíz y se fue a la chacra, llegó a las 5:30 a 5:40, encontró a sus hijas descuidadas, jugando en el piso, le pregunto a la señora si se podía acercar, le dijo “no tu orden de visita”, le dijo voy a ver a mis hijas porque están enfermas, le dijo no te los vas a llevar; sobre eso ya habían conversado con la finada que lo iba a tener porque ella estaba cansada que no se sentía bien, que no es fácil tener dos hijos eso es fastidioso y en ese momento le dijo que se iba a llevar a sus hijas y le contesto diciendo que si te llevas a tus hijas te llevas con toda la mamá y le dijo que ya habían convivido y discutido, que no se entienden, se agreden, va a ser peor; fue con la intención de recoger a sus hijas que iban a vivir con ellas y que eso habían conversado con la finada el 24 de diciembre, la noche lo paso con sus hijas y ahí conversaron; ahí se entera que la finada estaba embarazada después de la discusión, cuando le dijo que no puedes tener a tus hijas, ahí estaba su mamá también; la agraviada le decía no te vas a llevar a mis hijas, pero la agraviada le iba a dar en custodia y que su mamá le iba a apoyar; empezaron a discutir de la pensión, quedaron en un acuerdo ya que no le dejaba llevarse a sus hijas en que le iba a pasar cuatrocientos soles en dinero y doscientos soles en víveres, pero le dijo me das seiscientos cincuenta o setecientos soles en efectivo, ahí discutían, su mamá le dijo que estaba embarazada, le dijo que no sabía nada, si era su hijo ya que no estaban

conviviendo y que el día que nace le haría la prueba del ADN y si es así, se va hacer responsable que solo había discusiones verbales, terminaron de discutir a so de las 06:35 a 06:40 pm ya que no llegaron a un acuerdo y le dijo me retiro de aquí, la justicia dirá cuanto te voy a pasar y ahí opta por retirarse, le deja a una de sus hijas en el coche durmiendo y a la otra le estaba dando su biberón como haciéndole dormir, ahí la señora le dijo ya te fregaste, que le iba a meter a la cárcel y que le iba a joder, que desde el momento que llevo jugó con sus hijas y con finada discutían pero en voz baja, después de la discusión se fue a su carro y la carretera está a un promedio de 30 a 35 metros abajo, llevo al carro demoró casi un minuto en arrancar, en agarrar el celular y conectar con el auto radio, estaba avanzando un metro y medio a dos metros, cuando levanto la cabeza vio que la finada venía corriendo con un palo, a unos diez metros, opto por tratar de ganarle con el vehículo para que no le choque con el palo, cuando estaba a unos dos metros tiró el palo y él se agacho, el palo llega al parabrisas, seguía manejando, el carro continuaba avanzando, imagino que ella quería colgarse de la puerta y se ha pasado de frente para abajo, escucho un sonido, pero no vio de frente, que la agraviada llevo a golpear su vehículo, que no vio los daños en su vehículo, no reventó el parabrisas, choco en la esquina del fierro que da al espejo a veinte centímetros y son latas no son micas; no se detuvo ni salió del vehículo a descansar porque la conoce cuando está alterada y estaba bien alterada, le hubiera agredido y piensa que se ha expuesto, por los mensajes que le escribía como “no me vas a ver en el último adiós”, “te jodiste”, “que eres una basura” “que iba a desaparecer”, “que me iba a meter a la cárcel”, todo está en el chip que le retuvieron, por eso cree que ella misma se ha expuesto, no se puso delante del vehículo sino del costado; que ella venía por el costado del lado del conductor y la atropello y lo paso con las llantas del lado posterior lado izquierdo, por una de ellas, que si sintió algo, que paso sobre algo, pero por el grado de violencia del momento no se dio cuenta, ya que la señora también tiene un perro que estaba ahí no se fijó; además que si paraba corría el riesgo de que le agrediera con el palo; además indica que durante la convivencia existe un reporte por violencia familiar, fue a la Comisaría, le dijeron “no tienes vergüenza, si tú eres varón”, garantías tampoco le dieron; que la ley dice que respecto de sus hijas la madre debe tenerlas, se le ocurrió de la tenencia y estaba en ello, por eso discutían también por la pensión; que tiene experiencia en el manejo

de vehículos de once años y en la zona donde se produjo los hechos no hay rompedores, solo baches, como acequias pequeñas uno diez más o menos; que después del accidente manejo unos cincuenta minutos a una hora de recorrido a una velocidad de 20 a 30 km por hora, que conoce la zona, existe tres salidas una para Boca Sanibeni que sale por San Juan, otra por carretera que sale por Shanqui para Tsiriari la carretera estaba en buen estado; que sus faros uno de ellos estaba fallando, su carro es una camioneta Pick Up-HiLux; que en la discusión respecto de su embarazo le atribuyó el rol de padre y le dijo que como puede ser él, si se fue a Huancayo una semana volvió, le dijo si el día que nace para sacar la prueba de ADN y que si es su hijo lo reconocerá.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

7.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA

71.. Testimonial de la persona de “C”; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce al acusado, que es su yerno, que mantenía una relación con su hija “A”, que conocía de esa relación que peleaban luego se amistaban, que han convivido hasta que paso el accidente, su hija se llegó a embarazar y ella le reclamaba porque se negaba en reconocer al hijo que venía en camino y solo quería reconocer a las gemelitas, han convivido un año tres meses, y tenían dos hijas y en la fecha de los hechos las niñas tenían la edad de un año cuatro meses, que se entera del embarazo porque su hija le ha contado y que el hombre quería que lo aborte, su hija se encontraba enferma y le pregunto devuelta segura te has embarazado y así ha llegado a saber, tenía tres meses de embarazo; que ese día el acusado llegó a las cinco y treinta de la tarde, vino con su carro y con su primo, que vio cuando estaban discutiendo, como estaba oscureciendo y sus gemelitas estaban llorando y no les atendían las metió a su casa, para salir, el carro con toda su fuerza arrancó con velocidad, que su primo se quedó sentado en el carro, el acusado solo vino a su casa, que el carro estaba estacionado a unos treinta metros aproximadamente, ingreso a su casa, converso con su hija, quería traerse a sus gemelitas y quería llevarse porque su hija se encontraba embarazada no quería reconocer, decía de quien será su hijo, no es mi hijo decía, se quedó hasta las seis y treinta de la tarde; cuando salió su hija ya estaba finada, ya que les dejo y entro a su

casa con sus gemelitas, que no escucho la discusión, que ingreso a su casa a dar su leche a sus gemelitas; que estaba saliendo de la puerta y su hija grito y el carro con toda velocidad, salió corriendo a la carretera y su hija ya estaba finada, escucho mama auxilio, fue y su hija ya estaba muerta, primero llamo a su papa, luego a sus hermanos y a su hijo “D”; que discutían pero siempre volvían; que para la fecha de los hechos ya no vivían, en su casa vivía su hija y vino a su casa porque el hombre le pegaba por celos, casi también la había maltratado, todos sus ojos morados le hizo; indica que a su hija ya le encontró muerta, el carro se escapó, que estaba en el interior de su casa atendiendo a sus gemelitas; que el cuerpo de su hija se encontraba a una distancia de veinticinco metros y escucho los sollozos de su hija con claridad, decía auxilio mama; que cuando sale a auxiliar a su hija la encontró en la carretera que mide más de dos metros, el cuerpo de su hija se encontraba en medio de la carretera y había huellas de arrastre, porque la llanta había pasado y ha visto la huella de la llanta, en dirección del pecho, las llantas delanteras y las de atrás traspasaron su cuerpo; indica que su hija estaba viviendo en su casa dos meses, ellos han sido convivientes, que no vio exactamente el atropello, vio cuando ya le había pasado la llanta.

7.2.-Testimonial de la persona de “D”; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce a la agraviada “A”, porque es su hermana, también conoce al acusado quien estuvo conviviendo con su hermano y es su cuñado, que vive en Satipo solo, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su mama y estuvo bajando a la ciudad de Satipo, entonces ahí su cuñado estaba subiendo con su carro acompañado de su primo, se cruzó en la ruta de Huantashiri a Satipo y después de haber llegado a Satipo a media hora le comunico su madre de que el señor “B”, había atropellado a su hermana y que se estaba fugando, que tenía una moto lineal y con ese vehículo se cruzó con el acusado a la altura de la Comunidad de San Pascual, a diez cuadras a las cuatro y treinta y luego a satipo a las cinco y treinta aproximadamente, que estuvo ahí y recibió una llamada de su madre y luego que le comunica lo sucedido acudió a la Comisaría, ya que radica en Satipo porque trabaja ahí como apoyo en el Hospital ya que es estudiante, de los sucedido se entera a las seis de la tarde, después de comunicar a la Comisaría fueron a su encuentro al haber denunciado el hecho a bordo de un patrullero y encuentran al

acusado por el puente Mirador a diez cuadras aproximadamente él venía con su camioneta y ahí se encontraron con la policía, se encontraron frente a frente, lo bajaron y lo intervinieron, lo subieron al vehículo policial, los policías le dijeron por haber asesinado a su ex conviviente, el acusado estaba tranquilo, no decía nada; que conoce al acusado desde que comenzó a convivir con su hermana, vivían en Satipo en la casa del acusado que queda en la Urbanización Santa Leonor, que han convivido dos años aproximadamente, se separaron por problemas, discusiones, porque no asumía sus responsabilidades como padre, hubo agresiones físicas, que vio las agresiones, su hermana cuando decide separarse se fue a vivir a la chacra de su mama, donde ocurrieron los hechos donde vivía desde hace un mes o dos meses aproximadamente, durante esos meses el acusado iba a la casa de su madre a ver a su hermana porque le comentaba su hermana que siempre iba a visitarle, que su hermana le ha comentado que estaba embarazada de hace un mes de ocurrido los hechos, que quería tenerlo y las discusiones se daban porque su cuñado no quería asumir su responsabilidad, no quería reconocer al hijo y decía de quién será, que su hermana no tenía otra relación, se dedicaba a su casa, no tenía ningún ingreso y como vivía en la casa de su cuñado él asumía los gastos y cuando no vivía con él nadie le daba nada y su mama le apoyaba, que no estuvo presente en el momento de los hechos; indica que la agresión que tuvo su hermana por parte del acusado son agresiones físicas y psicológicas, su hermana era una persona de bien se dedicaba a hacer algo en la vida, una persona responsable para superarse y siempre le aconsejaba que tenía que ser algo en la vida y con esto le deja un vacío y es un atraso; indica que al momento de la intervención policial el acusado no se fugó, estaba tranquilo, asustado, no se opuso y no hizo nada, que el vehículo del acusado es una camioneta cuatro por cuatro, cabina simple con carrocería, de color rojo, es Toyota hi lux, que solo se utiliza para las chacras, el vehículo portaba llantas de aro 16, era una camioneta normal.

7.3.- Testimonial de la persona de “E” ; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que el día catorce de febrero había una actividad en la Comunidad Nativa de Huantashiri pro fondos, tenía una invitación, estaba yendo y vio esos problemas con el carro y ya no fue y se quedó en el lugar escondido, no llegó a Huantashiri a colaborar, porque en la misma carretera fue ese

accidente, que estuvo lejos, el carro arranco y se vino para Huantashiri, el carro era de color rojo, es una camioneta, solamente escucho la bulla, estaba poquito lejos, se paró y ha vuelto para su casa, solamente escucho un ruido de auxilio, se atemorizó y se quedó; que el carro salió de más abajo, la señora vino a alcanzar el carro con un palo, que escucho el relato del joven “no maltrates mi carro, mi para brisa” algo así dijo en tono con cólera, porque estaba cerquita escucho eso, nada más ha visto, luego escucho un grito de auxilio; que en la fecha de los hechos se encontraba en su casa, desde la mañana hasta las cinco de la tarde, después estuvo subiendo a Huantashiri caminando, que no vio el accidente de tránsito solo escucho auxilio, cuando el carro estaba viniendo para Huantashiri, escucho un grito de auxilio, en la curva, el cuerpo de la finada estaba a quince metros, luego de escuchar se fue para su casa porque se atemorizo.

7.5. - Testimonial del perito Médico Legista “F”; el aporte esencial de este testimonio

en lo referido primero:

7.4.1.- Respecto del Certificado de Necropsia de la agraviada “A”, indicando que las causas de la muerte son tres traumatismo múltiple, describe que ésta mujer ha tenido diversos tipos de traumatismo en el cuerpo, en este caso, traumatismo en el tórax y traumatismo abdominal; en el traumatismo de tórax lo que se ha encontrado al momento de la necropsia son fracturas costales múltiples tanto en la parte anterior del tórax, derecho como izquierdo que al impacto han llegado a lacerar el pulmón, es decir, han llegado a romper el pulmón; y en la parte abdominal el impacto también ha producido una laceración hepática en el lóbulo cuadrado del hígado se ha encontrado hemotorax y hemoperitoneo obviamente por causa de laceraciones en los pulmones e hígado; hemotórax quiere decir sangre libre en cavidad torácica y hemoperitoneo sangre libre en cavidad abdominal; que respecto a los agentes causantes por el tipo de lesiones encontrados durante el procedimiento de necropsia, ha sido un impacto que ha venido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; que labora dos años como médico legista, lo que le llamo la atención en esta occisa es el tipo de lesiones que tenía en las fracturas costales expuestas y el impacto fue tan fuerte que llego a producir una herida en el pulmón izquierdo de 4 x 2 cm., y la laceración hepática

también era grande casi en todo el lóbulo cuadrado del hígado y la cantidad de sangre que encontró dentro de las cavidades en conjunto eran como dos litros, que eso fue lo que le llevo a la muerte un shock hipovolémico; cuando explica a qué se refiere cuando indica de adelante para atrás y de derecha a izquierda infiere que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax y sólo en abdomen, en piernas no ha encontrado nada y describe de adelante para atrás porque las fracturas al momento de apertura del cuerpo, las costillas han estado en esa posición, entonces cuando se han roto, así es que han lacerado los órganos, las mismas costillas, el hígado es un órgano muy frágil, fácil de romper; por las lesiones que ha encontrado la dirección del impacto es de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, por la disposición de las fracturas costales y por las laceraciones que encuentra en los pulmones y también por el daño hepático, el hígado se encuentra en el lado derecho; que la muerte ha sido por la pérdida de los dos litros de sangre aproximadamente, shock hipovolémico; ésta pérdida de sangre en el aspecto biológico es debido a la laceración hepática, es decir, la ruptura del hígado y ruptura del pulmón y se ha debido a un impacto frontal.

7.4.2.- Respecto del **Protocolo de Necropsia N° 0011-2016** de la agraviada “A”, indica que en la evaluación de las piernas evidencia que existe una excoriación por arrastre esto se da al momento de la caída y llega al piso, en el protocolo de necropsia se ha evidenciado lesiones en la rodilla; que la occisa estaba envuelta en una colcha polar multicolor rojo, verde y marrón, un polo negro aligrado, un buzo alicrado negro, ropa interior rosada y un colet verde; el impacto frontal coincide con los signos o evidencias que se vieron en las prendas de vestir de la agraviada, si una persona parada recibe un impacto, se llama un impacto seco, entonces no va haber rotura de prendas, las ropas se encontraban intactas, que en su informe se hizo mención a las lesiones escoriativas a nivel dorsal ya que se encontraban a predominio dorsal porque eran las de mayor cantidad; a la pregunta momento de la caída , a mujer pudo haberse apoyado en una pierna; son escoriaciones que se ubican en la dermis o la epidermis (capa más superficial de la piel), que está provocada u ocasionada por un objeto de forma tangencial, entonces se produce

las escoriaciones; el arrastre también se encontró en la parte dorsal, en la parte de la espalda ; a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido escoriaciones las ropas estaban en perfecta condición? Dijo si puede ocurrir que las ropas se mantengan integras a pesar que se encuentren lesiones tipo escoriaciones en la parte de la piel, como repite son lesiones superficiales en epidermis o dermis, a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido escoriaciones las ropas estaban en perfectas condiciones, indica que esto si puede ocurrir, que las ropas se mantengan integras a pesar que se encuentren lesiones tipo escoriaciones en la parte de la piel, son lesiones superficiales en epidermis o dermis; en el tórax donde ha habido hundimiento también no se ha encontrado nada en las ropas, que el polo era alicrado, pagado al cuerpo y una escoriación puede producirse por el mismo peso del cuerpo humano, no tan solo por el arrastre ni por la extensión del arrastre, y da el ejemplo si se cae de rodillas en el piso y levanta su pantalón ya va haber una lesión tipo escoriativa solo por su peso, que se puede llamar lesión por arrastre a una persona que vez arrastrada por el pavimento, pero así mismo también por el impacto que ha dado el carro la persona con la fuerza sale y con el impacto que esta persona tiene con el suelo la lesión también puede ser llamado arrastre; estas son dos cosas distintas que también pueden ser considerados arrastres y se encontró solo las evidencias de las caída.

8.- OBSERVACIONES DE LA POSIBILIDAD DE UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS OBJETO DEL DEBATE QUE NO HA SIDO CONSIDERADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El colegiado informe al artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, advierte que los hechos objetos del debate han sido considerados por el Ministerio Publico en la calificación jurídica del artículo 107 primer y tercer párrafo del Código Penal, referido al delito de parricidio, del cual se advierte una nueva calificación jurídica previsto en el artículo 108-B, primer párrafo numeral 1 y segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, respecto del delito de feminicidio agravado, siendo así este colegiado advierte al señor Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, es decir, la posibilidad de una diferente calificación jurídica de los

hechos objetivos de debate, del cual se ha dispuesto su contradictorio.

8.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Refiere que los hechos pueden calificarse en el artículo 108-B del Código Penal que prevé el delito de feminicidio, haciendo alusión que el hecho se subsumiría en la circunstancia tipo contenida en el inciso 1 del primer párrafo y pasa a dar lectura” será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal cualquiera de los siguientes contextos inciso no violencia familiar además de la circunstancia agravante contenida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes desglosado los cuales prevé lo siguiente: “La pena privativa de libertad no será menor de veinticinco años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes inciso dos si la víctima se encontraba en estado de gestación. Indica que en el presente proceso se está enjuiciando la presunta comisión del delito de Parricidio en agravio de “A”, imputado al acusado “B”, por lo que de conformidad de la advertencia realizada por los señores miembros del Colegiado el Ministerio Publico va proceder a realizar un análisis de los elementos típicos del delito de Feminicidio y las circunstancias imputadas con el requerimiento acusatorio al investigado a fin de que esta calificación jurídica advertida por el colegiado, es viable o no. Respecto al delito de Feminicidio el verbo rector es matar, que define como la acción dirigida, anticipar temporalmente la muerte mediante la destrucción de la vida, sin embargo para esta muerte sea calificado como delito de Feminicidio debe cumplir con alguna de las circunstancias típicas contenidas en el artículo en específico la de violencia familiar. En el presente caso para definir la violencia familiar se remiten a una norma de carácter extrapenal a la Ley N° 30364 Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Núcleo Familiar, ley que fue emitida por el parlamento en ejercicio de las facultades de manera de que en esta ley en el artículo número cinco define a la violencia familiar, a la violencia contra las mujeres del siguiente modo: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico por su condición de tales tanto en el ámbito público o como en el privado”. Se entiende por violencia en contra las mujeres literal “A” “la que tenga lugar dentro de la familia o unidad

doméstica o en cualquier otra relación interpersonal y sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer comprende entre otra violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual”. Así mismo el artículo siguiente seis define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en el siguiente sentido la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño, sufrimiento físico, psicológico o sexual y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante a otro del grupo familiar. Por lo que estando en este sentido se remite al artículo ocho de la misma ley del cual define los tipos de violencia específicamente el literal b del primer párrafo que define “a la violencia psicológica como la acción u omisión tendiente de controlar a la persona en contra de su voluntad, humillarla, avergonzarla, insultarla, sistematizarla o estereotiparla y cortar el tiempo que se requiera para su recuperación. Indica que ante lo señalado en los artículos mencionados es evidente que en el presente caso en el requerimiento acusatorio al momento de describir los hechos de imputación se ha hecho mención que antes del deceso de A, esta mantuvo una discusión con el señor “B”, contexto en el que el señor habría agredido verbalmente a la agraviada siendo que este hecho fue y de conformidad con la interpretación sistemática con la Ley N° 30364 se califica como un tipo de violencia psicológico, de manera de que este cumple los parámetros típicos contenidos en el artículo 108-B del Código Penal. Así mismo respecto a las circunstancias agravantes contenido en el artículo antes desglosado prevista en el inciso dos del segundo párrafo que prevé que la pena será no menor de veinticinco años, si la víctima se encontraba en estado de gestación esto ha sido válidamente acreditado mediante la doctora “Q”, médico del Instituto Médico Legal de esta ciudad, así como el protocolo de necropsia en el que se detalló que la agraviada se encontraba en el momento de los hechos en estado de gestación circunstancia que también cumple con la acción típica de la agravante antes mencionado. En tal sentido el Ministerio Público opina que los hechos deben de reconducirse al delito de Femicidio contenido en el artículo antes glosado de manera que se imponga la pena prevista en el tipo penal. En lo que respecta el ejercicio de defensa del acusado de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del título preliminar

del NCPP, el señor tiene el irrestricto derecho de su defensa en cualquier estado del proceso de manera que a fin de tutelar este derecho y a fin de evitar nulidades posteriores el Ministerio Público va requerir la ampliación de la declaración del acusado a fin de dilucidar la relación con vivencial que mantenía con la agraviada y si este conocía o no el estado de gestación en el que se encontraba y se requiere la ampliación de la declaración testimonial de la señora C, madre de la agraviada quien por la cercanía de la agraviada conocía cual era la relación sentimental y familiar con el acusado presente.

8.4. - DEL ACTOR CIVIL:

Refiere que esta parte presentó un escrito para la adecuación del tipo penal como Parricidio dado a que se da, por la convivencia, consideran la defensa y respecto a lo expuesto por el representante del Ministerio Público deja a criterio que el colegiado resuelva.

8.5. - DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Refiere que estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Público y el actor civil, no han desarrollado lo trascendental el dolo, los elementos objetivos en un primer momento se ha imputado el delito de Homicidio Culposo, luego Parricidio y ahora Femicidio, donde están las garantías constitucionales que en el mismo Código en el artículo primero y cuarto se desarrolla el principio de legalidad, que está en nuestra carta magna, ante lo expuesto no se ha resuelto el dolo. Indica que el Femicidio es un asesinato, donde los elementos objetivos del tipo penal recién se pueden ir a los elementos subjetivos penal, el dolo es la conciencia y voluntad de realizar un acto, en este caso, si es un asesinato tendría que haber la existencia de la premeditación, de la ventaja, la crueldad. Con fecha cinco de febrero han adjuntado un chip que hasta la fecha no se ha actuado, con dicho chip pueden acreditar que la víctima del accidente de tránsito, que es un Homicidio Culposo, llamo insistentemente a su patrocinado para conversar respecto a los alimentos de sus menores hijas, en ese mismo chip hay mensajes que señala “que ya no nos vas a encontrar”, una serie de mensajes que como que “quería dejar de existir”, si no existen los elementos del tipo, se está hablando de un error de tipo. Por lo que no se puede forzar una figura penal porque para eso existe la tipicidad

objetiva. Tipicidad objetiva es primero, analizar los elementos objetivos y si realmente estos elementos se cumplen con el actuar de su patrocinado hablaremos de causalidad y de culpabilidad. Lo real es que su patrocinado fue porque la agraviada lo llamo insistente para conversar la pensión de sus hijas, él en ningún momento ha planificado dicha visita sino por la insistencia de la agraviada occisa, quienes se encontraban conversando con su ex pareja ha estado atendiendo a sus hijas, no se ha realizado las acciones previas, tampoco se cumple el delito de Femicidio dado que ellos ya no convivían, existe la imprudencia de la agraviada ya que ella se encontraba con un palo v existe imprudencia por parte de su patrocinado pensó que era perro , que su patrocinado es inocente hasta que se compruebe lo contrario, no existe los delitos conexos solicita la desvinculación ya que es sujeto activo del tipo de Homicidio Culposo.

8.4.- DECISION DEL COLEGIADO:

Señala que el artículo 374 del Código Procesal Penal, establece el poder del Tribunal y del Fiscal, este Colegiado ha advertido conforme a las facultades que otorga, al Ministerio Publico de una nueva calificación de la relación jurídica. El Ministerio Publico a la fecha ha acogido la situación jurídica conforme a sus facultades que tiene, así mismo las partes plantearon sobre la tesis planteada por el Ministerio Publico. En consecuencia, el Ministerio Publico al haberse acogido a la tesis planteada el Colegiado, conforme se tiene de los hechos, la tipificación se reconduce al tipo penal previsto en el artículo 108-B primer párrafo, numeral primero y con la agravante previsto en el segundo párrafo, numeral segundo del Código Penal referido al delito de Femicidio Agravado, el Ministerio Público ha propuesto sus medios probatorios como indica la norma, que corrido traslado, el actor civil no ha hecho mayor objeción, en cuanto a la parte de la defensa técnica, si bien es cierto, no acepto los hechos expuestos por el representante del Ministerio Publico ha tenido su oportunidad de señalar sus medios probatorios pertinentes que indica la norma, que respecto a la reconducción del delito de homicidio culposo si bien es cierto tuvo su oportunidad de hacerlo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, en la Etapa Intermedia y en el Control de Acusación, para poder reconducir el tipo penal que ahora alega, es más el Colegiado se ha amparado en el artículo 374 del Código Procesal Penal para efectos de esta nueva calificación jurídica y en todo el caso se

deja a salvo su derecho para la defensa técnica de hacerlo valer en su debida oportunidad.

8.5.- Por resolución número seis de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete se admite a la defensa técnica las pruebas propuestas por ésta, siendo las siguientes: el Peritaje Técnico de parte emitido por el perito Mayor PNP R, de fecha 13 de mayo del 2017, asimismo el Examen del Perito Mayor PNP R, asimismo la actuación del Chip en su Integridad que en parte ha sido admitido en el control de acusación, asimismo la Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos en el lugar donde se verifico el hecho denunciado, los mismos que se actuaran en juicio en su oportunidad.

9.- ALEGATO DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que conforme a lo oralizado hasta ahora se imputa al acusado que el 14 de febrero del 2016 a horas 17:30 aproximadamente se dirigió al domicilio de la agraviada quien era su ex conviviente, porque antes de vivir, antes que viviera en su señora madre la agraviada “A”, ésta compartió un vínculo convivencial con el acusado y que han procreado a dos menores de edad, siendo eso así este hecho, que se imputa de haber asesinado a “A”, en circunstancias que fuera de la vivienda la señora habría sido atropellada dolosamente por el acusado se subsumiría en el tipo penal antes glosado toda vez que acredita una relación familiar, una relación que se ha desarrollado en un escenario de violencia, asimismo en los hechos en cuales se mantiene incólume el Ministerio Público ha señalado que tanto la agraviada como el acusado en la vivienda antes de sucedido los hechos se ha suscitado una pelea, una pelea en la que el señor acusado agredió psicológicamente a la agraviada “A”, sin perjuicio de que antes y eso se fue el motivo que la agraviada se alejó del acusado, ya tenían problemas de carácter familiar incluso con escenario de violencia y agresiones de todo tipo, respecto del segundo hecho, que complementa la acusación es el referido al estado de gravidez de la agraviada A, conforme lo han expuesto el acusado, la madre de la agraviada, han reconocido que se encontraba en estado de gestación, hecho reconocido por el acusado no obstante en forma dolosa, con conocimiento y

voluntad procedió a generar la muerte de la agraviada, es así que el Ministerio Público subsume estos hechos conforme al artículo 108-B el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de 25 años, pena que requerirá el Ministerio Público adoptando la iniciativa propuesta por los miembros del Colegiado, ofreciendo como medios probatorios únicamente la declaración ampliatoria del acusado, la declaración ampliatoria de “C”, quienes expondrán precisa y sucintamente, respecto a los hechos de la violencia y al estado de gravidez en que se encontraba la agraviada.

10.- ALEGATOS DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO DEL ACTOR CIVIL: Nosotros mantenemos la postura en el artículo 107 del Código Penal, que es parricidio teniendo como luz verde, el tipo base de la convivencia más aún que han solicitado la adecuación cuando el Ministerio Público postulo como homicidio culposo, creemos que existe una responsabilidad sobre los hechos ocurrido, por el acusado, a raíz de eso mantenemos esta postura y no objetamos con relación a lo expuesto por el Ministerio Público.

11.- ALEGATOS DE APERTURA AMPLIATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: señala que respecto a la ampliación de la adecuación del tipo penal propuesto por el Colegiado el Ministerio Público como hemos estado atento, solo se está basando en que había una presunta discusión y había actos previos de violencia, constantemente lo que no prueba con ningún indicio razonable, eso es subjetivo, los cargos contra su patrocinado no demuestran actos preparatorios que demuestren que su patrocinado ha actuado con conciencia y voluntad, sabemos que los elementos objetivos del tipo parricidio y feminicidio es matar y su patrocinado no ha matado a nadie no ha ido con la intención de matar a la señorita A, su patrocinado ha acudido porque lo han llamado para conversar sobre los alimentos de las niñas y en ese momento no ha habido ninguna discusión y en este juicio oral ha mencionado que estaba incluso jugando con sus niñas y presume que por su estado puerperal de gravidez, que menciona el Ministerio Público su patrocinado desconocía que estaba embarazada y es más le dijo, si estas embarazada haremos la prueba de ADN y como es un comportamiento normal, de cualquier ciudadano que ha dejado de convivir con su

conviviente 4 o 5 meses, es mas en este mismo juicio oral se ha repetido reiteradamente que la occisa había viajado a la ciudad de Huancayo durante una temporada pequeña, sino durante uno o dos meses eso hace sospechar, dudar que su patrocinado sea el padre y eso no es el tema de discusión en ningún momento ha dicho no es mi hijo, de quien será, en ningún momento ha habido esa violencia psicológica que dice el Ministerio Público, entonces todo estas cosas son subjetivas y abogan por un derecho penal consciente, donde haya una pruebas de cargo que crea certeza para los magistrados que están investigando, porque reitero que la finalidad de este juicio es llegar a la verdad verdadera y la verdad verdadera, es que su patrocinado no ha actuado con dolo, ha actuado culposamente por resguardar su integridad, ha tratado de evitar el accidente, pero desgraciadamente la geografía del lugar de los hechos, ha permitido que presumiblemente la occisa se haya resbalado y haya sido agarrado por la llanta trasera, lo cual ha originado que se comprometa órgano vitales como el riñón, y los pulmones y haya desangrado más de dos litros de sangre y ese haya sido el motivo de su deceso y tampoco como vuelve a repetir ese dolo eventual la conciencia y voluntad tampoco señala y en todo caso sería un concurso real de delito entre el parricidio más el abandono de personas en peligro, el feminicidio más el abandono de personas, pero el instructor del Parte 58, señala que a las tres cuerdas lo han detenido, es muy importante las críticas que hace el perito respecto a este Parte Policial que ha sido prueba fundamental para el Ministerio Público para que pueda sostener su acusación inicial y durante todo este juicio oral.

12- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO:

Que de conformidad con el artículo 372 de Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado “B”, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le pregunto, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito de Femicidio Agravado que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.

13.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

13.1.- Del Ministerio Público. - Ninguno.

13.2.-Del actor civil. - Ninguno.

13.2.- De la defensa técnica del acusado “B”. - Ofreció la prenda que están en la cadena de custodia para efectos de mostrar que si hubo arrastre y que hubo daños en las prendas de la víctima, por su parte el Ministerio Público que no hay fundamento jurídico para el pedido de la defensa técnica; por resolución número siete de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete se declaró ésta inadmisibles.

14.- EXAMEN AMPLIATORIO DEL ACUSADO:

“B”: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio ampliatorio es el siguiente: En su relato dijo que convivió en vida con la agraviada “A”, en la casa de su mama ubicada en Pasaje Abelardo lote 5 Urbanización Santa Leonor un aproximado de un año tres meses, que en ese tiempo se dedicaba a la chacra como agricultor y también hacía servicio particular de carga, tiene una camioneta que está embargada a raíz del accidente que se produjo, con ese carro salía a hacer flete, sacaba kion, trataba de solventar sus gastos, el tiempo que no trabajaba se iba a la chacra, que la agraviada en vida solo se dedicaba al cuidado de sus hijas, ya que cuando se juntaron ella estaba embarazada y estando así no podía trabajar, dependía de él, en la vivienda estaban solo el, ella y sus hijas cuando nacieron, que se llevaba bien con la agraviada, no más que como cualquier pareja siempre había discusiones a raíz de nada, solo porque a veces como era menor de edad, le decía por ratos que quería estudiar y que le había fregado su vida, como si le echara la culpa y al fin de cuentas se conocieron los dos y decidieron juntarse, que luego de su convivencia decidió irse con su mama, porque la señora cuando le llamaba, conversaban no sabía de qué y cuando llegaba en la tarde de su trabajo ella estaba con un carácter distinto al que le dejaba, cuando le conversaba o a veces cuando ellas se encontraban aquí en Satipo o salían a conversar ella venía con otras ideas, estaba aburrída, un poco fastidiada, que no quería vivir con él, que no podía tener a sus dos hijas porque las dejaba solas, que su mama le decía que le iba a ayudar en la chacra, con esos cuentos le salía; que al momento que se va es cuando se llega a cortar un dedo por su trabajo, se cortó con la gata cambiando la llanta,

cuando pasa eso estaba con su hija mayor que se llama Andrea, ella se había ido a visitar a su mama, al día siguiente le dijo que has hecho con tu mano, que no tienes cuidado, ahora como vas a trabajar, solo empezó a molestar a sus hijas y le dijo que se curara para trabajar; que la agraviada era una persona conflictiva, era alterada, por su carácter, que tenía una personalidad normal, como cualquier persona que puede vivir día a día y desenvolverse; que reitera que como conversaba con su mama y le decía que su mama le iba a apoyar en la chacra, que le va a ayudar a tener a los bebes, que acá no puede sola, tú te vas todo el día, quien le va a ayudar a tener, no puede ni cocinar, eso le decía, en la chacra voy a estar más tranquila con mi mama, ella me va a apoyar le decía; que la agraviada permaneció en la casa de su mama un promedio de siete meses y durante ese tiempo acudía frecuentemente a visitar a sus hijas, porque cuando ella se iba a la chacra sus hijas se enfermaban, cuando ella le llamaba le decía tus hijas están enfermas, las recogía y les traía a Satipo una semana, quince días, cuando ya se mejoraban ella de nuevo se llevaba a la chacra, un tiempo posó así en eso paraban; que se entera que la agraviada estaba embarazada el día que pasa el accidente, que no sabía exactamente cuántos meses de embarazo tenía, porque no convivía con ella; que su última relación sexual lo tuvo en el mes de octubre y no sabe si a razón de ello estaba embarazada, que no desconoce el embarazo de la agraviada, que ese día le propuso si tú dices que es mi hijo, como puedo yo creer en una persona que estamos separados un tiempo y que le dice que está embarazada, como puede creer si es de él o de quien y le dijo para estar más seguro el día que nazca se hacen sacar un ADN y si sale positivo normal lo reconoce; que cuando se llegaron a separar, si mal no se equivoca era en el mes de agosto, ella llego a viajar a Huancayo porque un amigo le llamaba, pero después ya se habían alejado, incluso cuando estaban alejados le rogaba, le decía quédate a vivir, yo haré mi cuarto a un lado y viviré ahí, pero ella no quería, decía mejor estoy con mi mama, no se quería separar de ella para no alejarse de sus hijas; que una vez se llegaron a agredir, pero así de discusiones nada más, agresión física no, discutían, nunca hubo humillación, si discutían como cualquier pareja que discute, nadie es perfecto, como cualquier familia que tiene problemas, que cuando se fue la agraviada a casa de su mama en todo momento se hizo cargo de sus hijas, no pasaba mensualmente, porque con la agraviada habían quedado que ella iba a estudiar en el

mes de marzo, ella le dijo que hasta el mes de marzo lo voy a estar teniendo, después tú te haces cargo de las chiquitas porque yo voy a estudiar, porque no quiero ser la misma persona que soy, para ser una persona más, le dio bueno, si vas a estudiar normal en lo que puedo te apoyare y le voy a estar teniendo a las chicas para que puedas estudiar tranquilamente, asumía la educación por sus hijas, al apoyar a sus hijas tenía que apoyar a la mama, que le iba a apoyar en lo que pueda, no solo es la pensión sino pueden haber otros gastos, algún apoyo económico, depende de la solvencia económica que uno puede tener, que compraba víveres cada veinte días en promedio, pero si con el carro que va para la zona, con eso les enviaba continuamente a la semana, a la quincena, según ya se comunicaban, según lo que necesitaba; que su hija no necesitaban de educación porque eran bebitas, por su salud se hacía cargo, les traía al doctor acá en Satipo, porque las bajaba de la chacra y las llevaba a hacer curar, que el día de los hechos se presentó en la vivienda de la agraviada porque ella le llamaba insistentemente; que ya había conversado como un mes aproximadamente antes que se iba a hacer cargo completamente de las niñas, pero a fines del mes de febrero, porque ella iba estudiar en marzo y se puede comprobar con el chip que tiene ahí están las llamadas de su número incluso los mensajes que le envió; que el catorce de febrero le dijo tu hija está enferma mejor llévatelo ya, que cuando la agraviada estaba en la chacra no sabe cuál habría sido su experiencia que ha tenido con su familia, tal vez no le han apoyado, porque en cuanto le decía que su mama se reniega, a veces se reniega de las bebes, no es como los primeros días, la verdad no sabe, ella le decía mejor tenlo tu a tus hijas y que va a estudiar; que el día catorce de febrero del 2016, primero cuando le dijo he venido por las niñas ellas le dice no telas vas a llevar, ahí su mama dice porque te las vas a llevar, a mis nietas si telas llevas te llevas con toda la mama, pero le dijo señora si ya no hemos separado, que haríamos juntándonos después del tiempo que paso hasta ahora, en ese tiempo ha habido oportunidades de juntarnos, le dijo he conversado con ella como personas adultas para tener a sus hijas y ella va a estudiar o lo que pueda hacer con su vida; que la madre de la agraviada debe saber con qué propósito le llamaron ese día; que el problema se suscita a raíz que ella le dijo si no es tuyo de quien es, de quien será, yo voy a saber señora le dijo, el tiempo que estamos no hemos andado juntos, no ha estado conviviendo con ella, que él la dejo a ella y a su

mama, cuando está en el carro avanzando, ahí es cuando le ve que corre; que el motivo de la discusión era que ella estaba embarazada, que no sabe porque ella se altera o con qué propósito vino a agredirle, que se estaba retirando y bien claro dijo yo me estoy retirando del lugar no quiero tener problemas y se retiró, que ha sido denunciado por violencia familiar, pero que sepa no hay una sentencia que le acredite, cualquiera puede tener una denuncia pero hasta el momento que concluyan y que tu realmente le has golpeado o maltratado a alguien no le han comprobado todavía y no le han otorgado a la agraviada medidas de protección; que conduce vehículo un promedio de 10 años, que si es posible sentir cuando se conduce un vehículo los neumáticos que pasa, pero no en el estado que se encontraba, que el camino no es una pista es carretera trochada; que el trato con su hijas ha sido de lo menor, de lo que ha podido a sus hijas las quiere y las ama, que no tiene conocimiento que exista una sentencia de violencia familiar, que antes de convivir con su pareja estuvieron de enamorados un lapso de cuatro o cinco meses; su relación con la agraviada era de lo mejor como cualquier enamorado cuando te estas conociendo, todo color de rosas; que la relación con su suegra a comienzos era bien, pero el problema empezó a partir de cuándo sus hijas nacieron mujeres en Huancayo, vino la señora al segundo día que nacieron sus hijas y cuando se enteró le dijo que son y le dijo son dos mujercitas, yo quería que sean varoncitos, de ahí cambiaron las cosas, que el día de los hechos la carretera se encontraba deteriorada, porque es un ramal, que no es una vía central.

ACTUACION AMPLIATORIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

15.- DE LAS TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA

15.1.- Ampliación de la Testimonial de la persona de “C”; indica que su hija la agraviada A, de la fecha de los hechos 14 de febrero del dos mil dieciséis estaba viviendo en su casa recién dos meses aproximadamente, que vivía sola que su hija ha venido a su casa cuando le maltrato su esposo, le había maltratado todo su ojo verde le había hecho y psicológicamente también le había maltratado, le había pegado , que ya eran varias veces que le maltrataba, eso le comentaba la misma agraviada, hasta su casa ha ido a llamar la atención y no le ha hecho caso ese hombre a pesar que le dijo que no va a volver hacer, que va a cambiar y seguían viviendo juntos,

estuvieron conviviendo un año tres meses algo más todavía y durante ese tiempo recibió quejas de su hija por maltrato, también hubo maltrato psicológico porque le amenazaba en matarle a su hija, diciéndole si te veo con otro te voy a pisar con mi carro, tenía muchos celos, mucho lo celaba, su hija no salía también por los bebés no podía salir, así cuando le ayudaban salían a la calle y le hacían volver, el hombre se preocupaba por tomar nomás, borracho paraba y volviendo le ofendía a su hija; que también los familiares del acusado le agredían física y psicológicamente a su hija, ya que con su mamá, con su papá vivía juntos, ya que convivían en la casa de la mamá del acusado, ubicado por el estadio en la parte de atrás; que el día catorce de febrero del dos mil dieciséis estaba con su hija habían cortado caña y ahí nomás llega el hombre amargo y no le contesta nada su hija, se puso a acariciar a sus hijos, le dijo porque llegar amargo porque mi hija está embarazada será tu hijo, le contesto tu hija debe saber, increpándole como va a negar a su hijo le contesto entonces pregúntale a tu hija, amargo estaba, sabía que su hija estaba embarazada y no quería reconocer, no sabe porque, decía ese no es mi hijo, tu hija debe saber hijo de quien es, pero su hija no anda nada, con los chiquitos quien le va a ayudar para que salga, solamente cuando estaban le ayudaban y salían y si no le ayudaban no salía; durante el tiempo que su hija vivía con ella recibía la visita del acusado y venía de un mes o a los veinte días, cuando venía a veces discutía con su hija, no quería dar los alimentos, su hija le exigía que mande para los bebés la leche, sus pañales; que el día catorce de febrero del 2016 en horas de la tarde estaba en su casa con su hija sentada comiendo caña y ahí nomás llega el hombre, que ese día no estaba maltratada su hija, también vio que el acusado ingresó a su propiedad a las 05:30 de la tarde aproximadamente, ahí ha llegado amargo, ni siquiera le ha saludado, entonces con su hija se puso a jugar, su hija estaba embarazada y le ha reclamado vas a reconocer le dijo y no quería reconocer, diciéndole tu hija debe saber, luego estaban discutiendo porque no quería pasar manutención, ella estaba ahí presenciando, luego sus nietos empezaron a llorar y se ha entrado a su cuarto a darle su leche, el mismo sabe que estaba llorando la bebé, entonces se fue a atenderle a su nieto a darle su biberón, ellos estaban en su casa en el patio, el vehículo del acusado se encontraba de su casa más abajo a veinticinco metros aproximadamente, que cuando estaba dando leche a su nieta ha escuchado que su hija ha gritado auxilio, entonces empezó a arrancar fuerte el carro,

que cuando ha gritado su hija ha ido a verle corriendo y él se ha escapado, el carro estaba perdiéndose a toda velocidad, ahí estaba su hija, ya no estaba, estaba muriéndose, que en ese lugar no existe rompe muelle, que su hija ha viajado a Huancayo 'el acusado le ha dado cien soles nomás ha ido y ha vuelto nomás, su hija no ha demorado, le ha reclamado porque se ha ido a Huancayo, las bebes se quedaron con el acusado, ellas toman biberón, puro biberón toman las chiquitas, que le traía su leche, unas cuantas ropas le compraba y no le daba plata a su hija; que al salir al llamado de auxilio de su hija vio el carro completo; sabe que su hija le ha denunciado al acusado por maltrato físico y psicológico acá en Satipo ante la Fiscalía, no recordando que tiempo, del embarazo de su hija se enteró hace una semana y le dijo que iba a venir a conversar, el acusado sabía que su hija estaba embarazada, quería hacerla abortar, su hija no quiso.

15.2.- Ampliación de la Testimonial de la persona de “D”; indica que antes del fallecimiento de la agraviada no vivió con ella, ya que vivía con su mama en la chacra en el Centro Poblado de Boca Huantashíri, donde vivían su señora madre, su padre, su hermana la agraviada y sus dos menores hijas; de la fecha de los hechos catorce de febrero del 2016 su hermana estaba viviendo dos o tres meses aproximadamente, y se fue a vivir con su mama por problemas que el señor acusado B, le trataba mal, había discusiones, la agraviada le comento que tenía problemas con el acusado, uno porque era irresponsable, no tenía preocupación por su casa en el lugar donde vivían ellos, llegaba borracho, faltaba el respeto, incluso había agresiones físicas y psicológicas, a razón de eso se fue a la chacra, que si presencio en algún momento las agresiones físicas, tenía moretones en la cara, en el brazo, que si tiene el acusado una denuncia en la Comisaría de Satipo, que visitaba a la agraviada al mes o cada dos meses, conversaba con ella, había comunicación, le comentaba que el acusado no se preocupaba en la casa, se iba a trabajar, ni siquiera se preocupaba de los alimentos, no había nada que comer, no había nada de dinero y encima él tomaba, llegaba borracho y faltaba el respeto; que la agraviada no trabajaba porque tenía dos menores hijas, no podía hacer nada, se dedicaba a estar solamente en casa y dependía de él y como él no se preocupaba de nada estaba así en la casa; que las menores a la fecha de los hechos tendrían aproximadamente u año y

dos meses no recuerda tan exacto, que el acusado iba a la casa de su mama de vez en cuando, le pedía que venga a sus hijas a verle para que traiga de paso sus alimentos porque no tenía nada, él no iba no se preocupaba nada; que como la agraviada con sus hijas vivían con su mama, su mama lo que tenía le daba, en la casa le apoyaba su hermana, en los alimentos, en la vestimenta, que había carencias, dependía de alimentos, porque sus hijas tomaban leche en ese momento, todo era biberón; que se entera del embarazo de su hermana un mes antes de los hechos cuando su hermana le cuenta que estaba embarazada y que era hijo del señor B, que su hermana no podía salir, ni tomar, nada porque tenía que cuidar a sus dos menores hijas, no había quien le apoye; que su hermana le comento cuando había agresiones físicas o psicológicas, no era capaz de decirle que está pasando aquí, o de llamar la atención a los dos, al señor “B”, a él le ocultaba, le apañaba esas cosas; que en ningún momento la agraviada le comento que quería entregar a sus hijas al acusado porque él era irresponsable, le dijo que no le va a entregar, que los va a tener, porque cuando vino a su casa sólo traía sus alimentos; que una vez fue a reclamarle a su casa cuando lo había agredido y empujado a su hermana y eso fue en el año 2015 en el mes de abril, él había llegado a su casa y su hermana estaba ahí y él en estado de ebriedad, le empujo a su hermana y ella le comunicó por celular que le estaba pegando, que le empujo y que vaya a su casa porque vivía en Satipo, fue toco la puerta y su hermana le abrió, ahí estaba el señor “B”, y fue a reclamarle y le dijo señor “B”, yo vengo por estas cosas, que pasa con usted y el prepotente le dijo no tengo nada que aclarar con usted, afuera de la casa, salió, le vio y estaba borracho, como estaba borracho no podía discutir con él y lo dejó ahí; que solo fue una denuncia que puso su hermana en la Comisaría de Satipo, que no lo denunció otras veces porque le amenazaba, diciendo si tu poner denuncia o me denuncias por alimentos no te voy a dar nada y por ese temor su hermana no ponía más denuncias, no denunció por alimentos, nada dependía de lo que él le daba; que su hermana convivió con el acusado desde que estaba embarazada de cinco meses, ya convivían acá en Satipo, nacieron sus hijas y siguieron viviendo y así vivían pero ya discutían; que su hermana a veces bajaba acá y como carecía de algunas cosas que le faltaba en el hogar a veces le daba de cariño; que su hermana era una persona tranquila, honesta, joven, pero si como cualquier persona cuando se le faltaba el respeto tiene derecho a reaccionar, por eso nada más,

pero de la nada no, era tranquila; que su hermana no le ha agredido al acusado.

15.3.- Examen del perito de parte “T”; indica que este peritaje de parte por accidente de tránsito, es con relación a lo ocurrido en Satipo conlleva a objetar como ha ocurrido el accidente de tránsito el 14-02-2016, se utilizó los elementos como la ITP que realizó el personal de instrucción de la Comisaria por lo que se ha analizado el peritaje, las fotografías, peritaje de control de daños, después de la autopsia se hizo un inspección ocular en el lugar del accidente, en este caso ha habido una serie de situaciones que ha conllevado que la pericia analice algunos elementos que el instructor de la policía no lo ha tomado en cuenta, ósea muy subjetivamente que ciertas que no coinciden con la investigaciones, conclusiones que no coinciden, las conclusiones ha llegado a determinar que hablan de un atropello, a las manifestaciones de la mama que según ella es la testigo y subjetivamente no hicieron un cotejo de estuvo presente el inculpado donde más se basaron en la manifestación de lo que ha escuchado la mama por lo que no llegan a una buena conclusión, reconoce que su peritaje es el mismo que fraccionó en cuanto al contenido y a la firma, que ha utilizado la técnica pericial del análisis deductivo.

De su examen refiere que de acuerdo a la manifestación de los involucrados, de la mama más un testigo que también inculpa, en base eso más la inspección ocular, los pocos datos que tenía llega a concluir el peritaje de contusión de daños más la necropsia en base a eso se hace un análisis y se realiza el peritaje de contusión de daños en la que ha concluido que al momento de que estaba discutiendo dentro de su casa ha salido y prendió el motor para retirarse y apareció la ex esposa y al momento de llegar, donde refiere al verla con un palo, intentaba golpearlo lo que ha hecho es que supuestamente que ella baja con el palo y de acuerdo a las lesiones da ha lugar de haberse tropezado y se ha introducido en parte de la puerta y al momento de arrancar el carro acelero y sufre el aplastamiento de la costilla, por lo que ese arrastre sería de la huella que ha encontrado como ha sido el accidente una volcadura, caída con aplastamiento, y al continuar según la manifestación del conductor si él dice que no ha sentido, por lo que sería un bache y como ese lugar tiene baches por lo que él explica entonces a eso no hay vía por lo que tenía que basarse en base a eso saco sus análisis y conclusiones por lo que en el acta nos dice

que la vía tiene unas elevaciones por cuestiones de la lluvia con baches pero el informe policial narra que es liso y llano. Que existen evidencias encontradas y lo ha analizado, por decir, si es un atropello tienen que buscar evidencias los daños por lo que no se encuentran daños para determinar si había aplastamiento en la necropsia nos dice que la fractura ha sido en parte de la costilla y muere por hematomas y fracturas múltiples; que la valoración consiste en analizar si están correctos de acuerdo al Manual de procedimiento, que concluye en su peritaje que ocurrió un accidente; por la manifestación del imputado nos dice que estaban discutiendo sobre la mantención de su dos hijos reforzado por la señora madre y al no ponerse de acuerdo él se sale y la otra le persigue y eso viene a contener a una discusión, no es una valoración subjetiva; que el instructor no habla nada de velocidad y se ha ido al lugar del accidente usted cree que de acuerdo a esa vía puede ir más de veinte, menos de veinte, no ha tenido acceso al vehículo porque está en la Comisaría y que se basa en el peritaje de constatación de daños, que no había necesidad de acceder al vehículo; que el objeto de su pericia es dar una información técnica y como se produjeron los hechos.

15.4.- DE LA INSPECCION JUDICIAL Y LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS; se indica que se ubican en la parte superior donde está la casa de la agraviada que en vida fue, presente el acusado se le va preguntar ¿Qué narre los hechos en manera de reconstrucción respecto a lo que habría sucedido dicho día?, DIJO: que cuando llegó aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se acercó al lugar de acá, vino a recoger a sus hijos, que se lo iba a llevar hacia Satipo, uno estaba por acá y el otro por allá, una de ellas estaba mascando una caña, la finada estaba por acá y la mama estaba por allá, sentada con su hijito menor, el momento que llegó se pone a saludar a la finada, le dije hola Janet, y la madre le dice cuál es el honor de tu visita, he conversado con “A”, y he venido a llevarme a mis hijas menores, lo voy a tener y me lo voy a llevar, donde ella le dice que a tus hijas no te le vas a llevar si te lo llevas, te lo llevas con toda la mama, y le dijo si estamos separados, no me puedo llevar a la mama somos personas adultas, yo voy a tener mis hijas, van estudiar, y le dijo A, que ya no te lo vas a llevar, y su mama le dice y el hijo que está esperando mi hija quien lo va tener, le dice no, señora estamos separado buen tiempo, como sé que es mío o de quien será, pero el día que nace

sacamos el ADN, si es mío lo reconozco lo firmo y lo tengo mi hijo, así como le voy a tener a mis hijas, la madre de “A”, le dice: no es así si te vas a llevar te lo llevas con toda la mama se amistan o se juntan pero van a convivir, le dijo señora no me voy a juntar con ella, ya que más antes hemos discutido, ha pasado un montón de cosas como vamos a seguir viviendo si no nos entendemos, entonces ahorita reconózcalo a la criatura que va nacer para que lo pases la mantención, pero le dijo: como le voy a reconocer si no sé si es mío o no porque no estoy seguro que es mío si estamos separado un tiempo y pasaron muchas cosas, conversamos a unos veinticinco a media hora aproximadamente, no llegando ningún a acuerdo, aún más que le estaba pidiendo la pensión de alimentos la suma de setecientos soles y le dije: que es mucho, que puede darle cuatrocientos soles, lo resto le va a dar en víveres, la finada le dice me tienes que pasar todo o nada, y se negó porque no tiene una profesión, que estaba cargado una de sus hijas, y la otra estaba jugando, estaban discutiendo pero no en alta voz, solo conversando, ella le dijo ya te jodiste, te voy a meter a la cárcel, no llegamos a ningún acuerdo y como era tarde le dijo no tengo ninguna luz del carro y el faro está quemado, opto por retirarse le dije estamos haciendo bulla acá, es tu casa voy salir perdiendo mejor me voy le dijo y es tarde el señor director de debate pregunta al imputado ¿dónde le degastes a la agraviada precisa la parte donde le dejo a la agraviada? Dijo: el imputado manifiesta en este lugar le dejo con una de sus hijas, y empezó a caminar ¿pregunta del director del debate si te siguió la occisa? respondiendo el imputado que no le vio, le dejo sentada acá, se fue lento hasta que llegó al carro, asimismo la madre de la agraviada dijo: Que estaba aquí, ella agraviada acá, estuvieron mascando caña, vieron que estaba viniendo el carro, con su primo, llego acá y se dio la vuelta se cuadro y subió solo, se quedó su primo, aquí estaban hablado, ni siquiera le saluda, su yerno se viene acá y dice que me voy a llevar a mis hijas y le dice: como te vas llevar a las chiquitas, toman biberón las chiquitas y como trabajando no vas a poder atender, y él le dice como sea yo voy atender; y su hija dice tienes que pasar mantención acá, setecientos soles, me vas a pasar porque no me alcanza nada lo que me das cuatrocientos dice, solamente para tus hijos compras, a mí no me das nada ni un sol nada para mí; se amarga él y no quiere, y su hija le había dicho que está embarazada ahora tienen dos bebes encima otro las hecho embarazar a mi hija, así le dije al imputado y él le

responde tu hija debe saber, yo no sé nada si conmigo se ha separado tiempo; lo cual pregúntale a tu hija a si le dice, así estaban discutiendo un poco, de ahí dijo me voy, su hija estaba amarga ya no quería dar ni biberón, nada, estaban llorando sus chiquitas, se fue al cuarto a dar biberón a las chiquitas y preparar su leche, cuando está acercando a su puerta empieza a sonar el carro fuerte escapándose hacia al frente con toda velocidad, y le dije porque ha saltado ese carro, y escucho a mi hija mama, mama, auxilio dijo que cosa habrá pasado seguro le habrá empujado, así será capaz, diciendo corriendo ha ido ya estaba muriendo su hija ¿pregunta del director del debate si tú dices que fuiste a dar de comer a la bebida el señor ya había empezado a caminar? responde la mama de la agraviada dijo: Que estaban acá todavía, ¿pregunta del magistrado si tu entras le has dejado acá al señor y a tu hija y cuando sales ya es cuando las personas del carro se estaban yéndose y tu hija está en la pista? responde la madre de la agraviada dijo: Que si doctor por que el carro fuerte sonó como va saltar el carro fuerte y donde está el carro yo le he visto a velocidad a velocidad estaba yéndose, ya su hija dice auxilio ma, auxilio ma, corriendo ha ido pensando que le ha empujado seguro pero al ver mi hija estaba muriéndose el juez director de debate ordena que se suspende el audio y video y ordena dirigirnos a la zona baja donde está el vehículo que está estacionado para reiniciar la reconstrucción y continuar ahí se corta siendo la una y treinta de la tarde, se reanuda la presente audiencia y el señor juez director de debate, menciona siendo las una y treinta y dos minutos: dejando la precisión que el tiempo que nos hemos trasladado el tiempo de la distancia es de un minuto aproximadamente, a setenta u ochenta metros la distancia de la casa a la carretera, de manera ovalada una vuelta del lugar donde estábamos, ya estamos aquí el señor juez exhorta al imputado a fin que explique qué ha sucedido aquí, el imputado manifiesta el momento que bajo de arriba llego acá y abro la puerta, se sube al carro, agarra la llave del carro le pone freno, tenía el celular bajo la batería, ahí en la chacra no hay cargador y pone por acá para que este cargando su celular, se ha demorado un aproximado cinco a diez segundo el carro estaba arrancado ya estaba avanzado a una marcha mínima, avanzando un metro y medio a dos metros, simplemente no viendo adelante, simplemente buscando la radio, como siempre viene acá, ya conoce el tramo donde voltea, arranco, abre avanzado un promedio a dos metros, la distancia llego ahí y

recién alzo la cabeza para poder ver y cuando alzo la cabeza ve que la finada, venia corriendo con una velocidad, con un palo en la mano lo que alcanzó ver, el carro avanzaba y lo más cerca que le pude ver es por acá, le logra ver, mas está a una distancia de un metro a dos metros de la camioneta donde está, cuando hizo con el palo así, lo cual seguía avanzando, lo que quería es ganarle para evitar cualquier tipo de problema y no le llegara a golpear y queda ahí todo el problema, no pensando que ella iba a llegar acá para resbalarse porque estaba corriendo cuando tiro el palo él se agacho, porque esta parte de la tierra que es así como este, en ese momento yo no estaba seguro que era ella, como es una vuelta giró nomas y se fui por allá y no estaba tan seguro que la llanta posterior le había agarrado, no puede estar seguro que ha sido ella o la tierra, mira doctor la tierra es así que no es plano, el señor juez describe la tierra como se puede apreciar podemos ver esta única grieta que existiría en la carretera un aproximado de hundimiento de diez centímetros y este morrito tendrá uno de quince centímetros y se puede apreciar más allá que el carro según que él ha indicado cuando se da el palazo y por acá y para adelante podemos ver es camino libre de que suelen transitar vehículos por esta zona hay huellas de carro, en este acto el juez director de debate pregunta a la señora madre de la occisa ahora tu cuéntanos, tu escuchas de arriba, lo que nos indicaste auxilio ayuda, tú de ahí vistes algo o no vistes nada dijo: no he visto nada ¿pregunta del juez no vistes nada? Porque el carro estaba arrancando a velocidad ¿desde qué tuviste contacto visual a tu hija, gritaba socorro o no lo podías ver o entonces que es lo que sucede desde ahí empieza a contar? dijo Empezó a correr, arrastro huella doctor ahí está lo que arrastro hasta por acá estaba la huella, por aquí ya estaba muerta, estaba echada se miraba lo que la llanta lo había pasado, ¿pregunta del juez director del debate si miraste sangre? dijo: No había nada de sangre estaba muriéndose ahí doctor ¿PREGUNTA TE DIJO ALGO? DIJO: ya no decía nada su ojo no más movía, ¿pregunta a que te refieres con arrastrado? dijo: Parece cuando el alcanzado le ha chancado seguro se ve huella que lo arrastrado, han visto las personas que han recogido el cadáver, el señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado a la madre de la agraviada de la occisa si ese día habría llovido o estaba mojado la carretera o a estado seco? dijo: Que estaba seco así como ahora, y no había llovido nada ¿preguntado si las

plantaciones habrían cortado en el camino para que puedas mostrar el arrastre que usted menciona que es jalando una tierra hacia abajo había hojas ramas algo? dijo: Así como esta solo venia de dos pies el arrastre que la arrastrado ¿pregunta al momento que vio a su hija vio una huella de la llanta en el cuerpo en el pecho? dijo: Que si por acá lo ha pasado por la parte del estómago, señor juez concede la palabra al abogado de la defensa a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: que voy hacer pregunta al imputado ¿preguntado para que diga que el día de los hechos como se encontraba la carretera, en qué estado? dijo: Que esta carretera que en el mes de invierno se encuentra en mal estado, porque era en invierno, mes de febrero, ahora que estamos en agosto, en verano toda carretera es transitable en ese entonces la carretera no va estar como ahorita, porque era invierno estamos hablando de una carretera que es deteriorada, ahorita podemos ver que es una carretera asfaltado puede estar ripiado porque estamos en el mes de agosto, no llueve en el mes de enero febrero y marzo esta carretera es agrietado. Señor juez: pregunta a la parte agraviada ¿si ahorita como estamos viendo hay una diferencia como estaba la carretera en la fecha de febrero? dijo: Que así conforme estaba en el mes de febrero señor juez: concede la palabra al abogado del actor civil a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: si señor juez para preguntar a la testigo que **precise la ubicación del vehículo donde se ha estacionado el acusado? dijo:** Que el carro estaba aquí donde está estacionado el carro de la Policía ahorita; **señor juez** concede la palabra a la jueza integrante del colegiado quien pregunta a la madre de la occisa **¿si tú estabas en la parte arriba y escuchaste el carro fuerte que escuchaste el motor fuerte? dijo,** Que en una arranco fuerte, ya estaba dando la vuelta yo estaba saliendo de mi casa de dar biberón a mi hija menor, y a toda velocidad se estaba yendo el carro ya perdiéndose, y cuando baje a ver mi hija el carro ya se había ido y solo a su hija lo miró muerta así fue. **Señor juez:** concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: **¿preguntado al imputado si nos puede precisar en los hechos que tu refieres subió al vehículo, empezó a conducir, vio que la occisa tenía un palo le tiro a la parabrisas usted se agacho y continuo la marcha del vehículo usted en el momento que realizo la marcha no sintió por ejemplo un hoyo, bache se supone que usted cuando conduce sabe que es un bache en este caso no sintió que la persona que habría chancado o**

aplastado con la llanta a una persona porque una cosa es un bache y otra cosa es un montículo de arena o es un cuerpo o también es igual cuando hay un costal se da cuenta cuando maneja un vehículo cuando pasa la llanta para que le precise en esa parte y usted no para el vehículo sigue conduciendo a pesar que salto ese montículo ya que usted dice que no ve si es la persona o no, usted continua y usted no pudo presumir que la señora que venía corriendo era la persona que se habría caído se habría, resbalado pero usted continuo conduciendo su vehículo a pesar de eso, lo cual, precise esa parte por favor?

dijo: Que cuando estaba conduciendo acá, siento algo brusco, si una persona viene agredirte tú que puede hacer te vas a parar, a recibir los palazos o vas a tratar de cuidar tu propia integridad y seguir avanzando, uno el otro punto es porque no se ha parado, la señora me está agrediendo con palo que puedo esperar, si parándome o como voy ni siquiera le visto, si es montículo y había otro más allá porque la carretera no es así como esta, yo puedo comprobar que la tierra que sale esta por acá toda la tierra, que hace mantenimiento lo llevan por allá, como yo puedo percatarme si sentí o no sentí, pero si sentí brusco y otro golpe allá porque había otra acequia como voy a ver ni siquiera le visto solo continúe, cuando tiro el palo, por que cuide mi integridad tengo que pensar en mí, optó por que si se paraba puede ver otra piedra o puede pasar algo más, solo optó por retirarse. **Señor juez: pregunta al imputado de qué tamaño era el palo dijo:** un promedio de sesenta a setenta centímetros, el grueso era como una rama de un árbol, **en este acto el juez realiza la siguiente precisión:** Que tu objetivo era escaparte de la señora porque venía con un palo, tú has indicado que cuando has estado estacionado miras y le ves a la señora que estaba ahí y te has parado incluso, cuando tú estabas con el carro por aquí te percatas **el imputado manifiesta** que no me he parado señor Juez estaba conduciendo, **el juez precisa** que cuando estabas conduciendo a esta altura tú te percatas que la señora estaba viniendo, y si estabas avanzando te querías escapar porque simplemente no has metido más el acelerador, **el imputado responde** Doctor cuando yo estoy acá en esta parte, ella estaba corriendo, yo estaba avanzando que hice solo acelerar nomas, **el juez precisa** que en otras palabras me está diciendo que ella ha corrido más rápido que el carro, **el imputado responde** que no ha corrido más rápido, porque si había corrido más rápido yo le hubiese chocado con la parte delantera, **el juez precisa**

usted está indicando de que tú te percatas, yo estoy parado acá y el carro ya se encontraba en movimiento y ella ya venía corriendo y te encuentras con ella, no era más fácil acelerar, por eso ella está corriendo y usted está avanzando pero ya le vistes cuando estas a esta altura según que tú mismo has indicado, tu estas avanzando y ella está corriendo solicita al imputado que explica si tú dices que ella venía con un palo cómo es posible eso explica como ella llega más rápido donde tu estas tú con el carro: el imputado manifiesta que ella estaba acá yo estaba allá, ella venía corriendo y cuando yo estoy acá no estaba en una velocidad mínima de salida, tiempo que levante la cabeza, estaba yendo lento, salí despacio, cuando estoy acá el juez precisa preguntando dónde te has parado un inicio con el carro y la señora estaba corriendo, y el señor se encontraba aproximadamente a cinco pasos de ello un aproximado de cinco metros caminado yo me acuerdo lo que has indicado que el carro estaba en movimiento a hora indica de que estabas acá de este punto de la misma manera hay un aproximado de cuatro metros y medio y el carro se encontraba en movimiento y eso valoraremos en su momento esa constancia que ahí queda, la madre de la agraviada manifiesta que el imputado habría venido con su primo y él debe saber.

16.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:

16.1.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, a folios 12 indica que mediante ésta intervención de fecha 14 de febrero del año 2016, a las 19:00 horas, da cuenta de la intervención policial efectuada por el personal policial de la comisaria PNP de Satipo al acusado “B”, la utilidad de este documento es que da cuenta de los motivos y circunstancias por los que fue intervenido el acusado, siendo que este en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada “D”, fue intervenido a la altura del puente Mirador, a la entrada del anexo de Boca Huantashiri, por los efectivos policiales de la comisaria PNP antes aludido, después de haberse cometido el deceso de la agraviada en circunstancias que conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje W2 944; la defensa técnica del acusado respecto de este documento indica que fue detenido como a las 06:30 a 7:00 pm., porque no presentó ninguna resistencia a la autoridad, se enteró de los cargos que le imputaba y se entregó a la autoridad policial.

16.2.- ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, a folios 27/29, de fecha 14 de febrero del año 2016, realizada a las 23:50 horas, realizado en el anexo Boca Huantashiri, documento mediante el cual con asistencia del personal policial, y con la presencia del Sr. representante del Ministerio Público, se procedió al levantamiento de cadáver de la agraviada “A”, quien fue encontrada en posición cubito dorsal, en la carretera marginal Satipo-Huantashiri, cubierta con una manta color multicolor, pantalón licra negro, polo azul, es la utilidad que da cuenta del momento en que se procedió al momento del levantamiento de cadáver de la occisa antes referida, por su parte la defensa técnica del acusado como cuestión relevante menciona que el 14 de febrero efectivamente a las 23:50 horas se llevó a cabo el levantamiento de cadáver, la temporada en esos momentos era de invierno y el terreno era accidentado.

16.3.-ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL, a folios 32/34, de fecha 15 de febrero del año 2016, realizado a las 00:50 horas de la madrugada, siendo que el personal policial describe el lugar de los hechos en el siguiente modo, constituidos en la carretera carrozable vía Satipo-anexo Boca Huantashiri, aproximadamente en el km. 35 de la ciudad de Satipo, es una carretera afirmada, en parte de material de cascajo y otros de tierra de un ancho aproximado de 3 metros y una vía mayormente accidentada por los baches, a consecuencia de la lluvia, estando a la altura del terreno de la familia Capcha, lugar donde sucedió el accidente de tránsito, se advierte lo siguiente, en el punto de atropello es en una vía recta y plano con ligera inclinación, tiene un ancho de 3 metros utilizado para el tránsito vehicular y peatonal de doble sentido de norte a sur y viceversa, no existe ningún tipo de señalización, berma, ni cunetas, ambos extremos cubierto de vegetación, hacia el lado este una elevación y hacia el lado oeste zona plana, en el lugar no existe alumbrado público, en la carretera se aprecia casi en el centro de la vía, huellas de arrastre de cuerpo humano en una distancia de 2 metros, no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, que ocasiono el siniestro, es preciso indicar que a la hora de inspección, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso, para efectos del presente se ha tomado como

punto de referencia el terreno de la familia Capcha y una vivienda ubicada a 100 metros en el lado este de la carretera donde se dio el impacto y también una distancia de 35 km de la ciudad de Satipo, ese es el contenido del acta; por su parte la defensa técnica del acusado indica la pertinencia que da cuenta del estado de la carretera y ahí se da cuenta de factores climático, momentos después de haberse suscitado el evento un aproximado de seis horas en el cual resulto Conducido por el acusado el día 14 de febrero del 2016, y que causo el deceso de la agraviada , durante la verificación mecánica no se encontraron daños en s u sistema como víctima fatal la agraviada.

16.4.- INFORME TECNICO POLICIAL, a folios 35/39, de cuya utilidad y pertinencia es que describe el recorrido del vehículo, por el cual se realizó el suceso fatal, el vehículo motorizado de placa de rodaje W2-944 y el cual concluye lo siguiente, respecto a los factores predominantes, el operativo del conductor de la unidad UT1, refiriéndose al acusado, pese a estar debidamente capacitado, posee una licencia de conducir de categoría A2, que al observar que su ex cónyuge que se desplazaba por su costado, increpándole los problemas maritales sobre sus hijas, emprendió su recorrido, es así que el peatón cae sobre la carretera bajo la camioneta, siendo arrastrado dos metros y pisado por el neumático del vehículo, asimismo no se descarta que la peatón haya estado pretendiendo agarrarlo del cuerpo al conductor para impedir su marcha o que intencionalmente la haya atropellado, todos los factores son atributivos, no se aplica en vista que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente, al observar de que su ex conviviente estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del vehículo, sin embargo este al contrario se agacho y continuo su desplazamiento sin importarle las consecuencia, dándose luego a la fuga con destino a la ciudad de Satipo, la importancia de referido documento, es que el personal capacitado de la PNP da cuenta de cual habría sido presuntamente el recorrido del vehículo, el cual causo el deceso de la agraviada Yaneth Cinthia Capcha Romero; por su parte la defensa técnica del acusado indica que todos han sido testigos de lo que ha dicho el testigo de parte para que aclare las situaciones específicas en la cual ha ocurrido este accidente de tránsito.

16.5.- INFORME TECNICO MECANICO DE DAÑOS MATERIALES, a

folios 40, de fecha 15 de febrero del año 2016, el que da cuenta que el vehículo automotor conducido por el acusado el día 14 de febrero del año 2016 y que causo el deceso de la agraviada, durante la verificación mecánica no se encontraron daños en su sistema, ni en su estructura metálica y plástica, su utilidad da cuenta que al ser examinado este vehículo no se ha apreciado ningún daño, lo cual controvierte la teoría del caso de la defensa, en el sentido que la agraviada pretendió agredir al acusado mientras este se desplazaba con el vehículo.

16.6.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE “E” N° 78816832, a folios 51, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.

16.7.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE “F” N° 78816842, a folios 52, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.

16.8.- CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 28-0019337, a folios 93, perteneciente al acusado “B”, mediante el cual se acredita que el día de los hechos no presentaba estado de ebriedad, toda vez que al examen toxicológico este dictaminó que él tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su utilidad es que se evidencia que se encontraba ecuánime, no se encontraba en estado de ebriedad.

16.9.- CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N° 28-0019336, a folios 94, perteneciente a la agraviada, el cual se acredita que el día de los hechos se encontraba ecuánime debido que al practicarle el examen toxicológico a las muestras de sangre extraídas durante la necropsia se dictaminó que ésta tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre el día de los hechos.

16.10.- BOLETA INFORMATIVA N° 2016-1066, a folios 113, emitido por la Sunarp y acredita que el vehículo motorizado automotor de placa de rodaje W2D 944 pertenece al acusado “B”, vehículo con el que se causó el deceso de la agraviada.

16.11.- ANTECEDENTES JUDICIALES DEL ACUSADO “B”, a folios 125, emitido por el INPE el cual acredita que éste no registra antecedentes judiciales salvo por la comisión del presente proceso.

16.12.- OFICIO N° 3088-2016-RJ-RC-CSJJU-PJ, a folios 154, de fecha 21 de mayo del 2016 el cual fue emitido por la Unidad de Servicios Judiciales de la

Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia Junín, en la cual se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

16.13.- DEL CONTENIDO DEL CHIP, el mismo que fuera admitido como medio de prueba chip obrante en el expediente a fojas 200 contenido en su sobre de plástico debidamente cerrado, chip de movistar con identificación N° 2FF-3FF y que se procede a abrir para extraer el chip de interior para insertarlo en un teléfono celular proporcionado por el asistente de audiencia, en éste acto para poder revisar el contenido de dicho chip para ver y anotar lo que se encuentra registrado y que ingresado el chip al celular, que prendió el celular se ha podido apreciar al ingresar el icono de mensaje de texto que no es posible ubicar los mensajes del chip, solamente mensajes del celular que ha sido proporcionado actuándose así este medio probatorio.

17.- DE LOS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN JUICIO ORAL

17.1.- De la Carta de Telefónica TSP_83030000_BRR_109_2017_C_F, de fecha 10

de agosto del 2017 de folios 53/54 que contiene adjunto en forma física en formato Excel el reporte de celdas, mensajes de texto y el reporte de llamadas entrantes y salientes de los números 954450503 y 954387719, registrado en el periodo del 20/02/2016 al 14/02/2016, indicando la defensa técnica del acusado que ha habido llamadas entrantes y salientes de parte de su patrocinado y la occisa con fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, lo cual obra en la numeración 359 al 365 también obra con fechas anteriores del trece y con fecha once y diez que ellos han mantenido comunicación días antes de que ocurrieron los hechos, demostrando que su patrocinado ha estado en comunicación con la occisa a fin de que puedan ver el tema de sus menores hijas, del saliente está en la numeración 359 y en entrante en 362 al 363; por su parte el representante del Ministerio Público indica que el número telefónico que pertenece al acusado es el 954450503 y el número que perteneció a la agraviada es el 954387719 y de la descripción que ha hechos la defensa técnica del acusado que de las celdas 359 al 365 las llamadas salientes del número telefónico del acusado, sin embargo las llamadas al número telefónico que recibieron de estas llamadas ninguno de ellos coincide con el número perteneciente al número de la

agraviada conforme se tiene de la información remitida por Telefónica del Perú; por su parte la defensa técnica del actor civil indica de la contestación de la empresa Telefónica es claro en su segundo párrafo que indica que no registran en nuestros registros informativos, y de lo que es cierto la titularidad de la misma por lo cual no es posible identificar el contenido de la comunicación de esos mensajes que hayan tenido.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

18.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

18.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Alega que al inicio de este juicio oral se prometió que se probaría que el acusado “B”, es el autor del delito de Femicidio, tipificado por el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes glosado; y así como autor del delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, tipificado en el artículo 408 del mismo cuerpo normativo; la defensa afirmará que el acusado es una persona responsable, pacífica, buen padre y que la muerte de la agraviada “A”, se debió a una imprudencia, que el acusado lo único que hizo fue protegerse de las agresiones de la agraviada, quien sin motivo alguno trató de agredirlo con un palo de madera y que para escapar, encendió el vehículo y emprendió la marcha sin percatarse que había atropellado a la agraviada, toda vez que en el lugar la carretera es accidentada; señores jueces, se ha probado más allá de toda duda razonable que: Que, el día 14 de febrero de 2016, el acusado “B”, a bordo del vehículo automotor de placa de rodaje N° W2D-944, fue al domicilio de la agraviada “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito y provincia de Satipo, quien desde hace 07 meses vivía con su madre “C”, y sus menores hijas de 01 año y 05 meses de edad; fue a la vivienda de la agraviada porque aquél día ésta lo llamó para informarle que estaba embarazada y que él era el padre, lo que disgustó al acusado, quien con la intención de dar solución al embarazo de la agraviada, se dirigió ese día a su vivienda, llegando a las 17:30 horas aproximadamente; señores jueces, a fin de valorar lo sucedido el día 14 de febrero de

2016, es menester hacer alusión a los motivos por los que la agraviada se encontraba viviendo con su señora madre aquí presente; tal y como han referido los órganos de prueba examinados el acusado, la señora “C”, y el señor “E”, la agraviada convivió con el acusado 01 año y 03 meses aproximadamente en la casa de la mamá de éste, ubicada en el pasaje Velarde Lote N° 05 Urbanización Santa Leonor, tiempo durante el cual, según refiere el acusado, la agraviada demostró una actitud egoísta, desinteresada del hogar, paraba fastidiada y aburrida, que no podía tener a sus dos hijas, siendo que de un momento a otro decidió irse de la casa porque el acusado sufrió un accidente. Lo afirmado por la defensa, contrastada con los medios de prueba actuados en el juicio y a la luz del sentido común, no tiene ningún sustento; los testigos, madre y hermano de la agraviada, han referido, que ésta tuvo que retirarse junto con sus dos menores hijas por los constantes maltratos físicos y psicológicos de los que era víctima por parte del acusado, quien aprovechándose de la dependencia económica de la agraviada, la maltrataba constantemente, fue ese el motivo por el cual la agraviada se fue a vivir a la casa de su madre, pese a lo cual la violencia de la que era víctima continuaba, quizá no mediante golpes e insultos, pero sí económicamente, tal es así que el acusado ha declarado que asistía únicamente a sus menores hijas con víveres, ignorando otro tipo de necesidades como salud y vestido. El día de los hechos, el acusado llegó a la casa de la agraviada furioso, molesto, debido a que ese día se enteró que iba a ser padre nuevamente, no fue con la intención de conversar respecto a los alimentos o sobre la tenencia de sus menores hijas como pretende argüir la defensa, incluso el acusado declaró que la agraviada quería deshacerse de sus hijas y entregarlas al acusado; el acusado fue con la intención de desconocer esa paternidad, toda vez que para él habían serias dudas sobre la paternidad del nonato, no obstante haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en el mes de octubre de 2015 como el mismo refiere; ese día, la agraviada y el acusado discutieron porque éste no quiso hacerse cargo del embarazo de la agraviada, el acusado se retiró furioso de la vivienda, siendo perseguido por la agraviada quien se posicionó delante del vehículo automotor del acusado con la intención de detenerlo, pero éste con intención y voluntad de acabar con su vida, encendió el vehículo y con la parte delantera -de derecha a izquierda- atropelló a la agraviada. El acusado pretende justificarse en que la agraviada lo persiguió con un

palo de madera con la intención de agredirlo, sin embargo, conforme al Peritaje Técnico Mecánico de Daños Materiales N° 025-2016, el vehículo mencionado no presenta ningún desperfecto mecánico, asimismo tanto en el Acta de Inspección Técnico Policial, como en el Acta de Levantamiento de Cadáver y en las tomas fotográficas del cuerpo de la agraviada, no se evidencia la presencia de ese objeto con el que la agraviada pretendió agredirlo, resultando dicha justificación desvirtuada con los medios de prueba actuados, siendo únicamente un argumento de defensa sin respaldo probatorio. La verdad, fue que el acusado tenía la intención de acabar con la vida de la agraviada, ello se demuestra apelando al sentido común, ya que nadie podía pensar que atropellar a una persona solo la lastimaría conociendo que los atropellos según las estadísticas son una de las principal causa de muerte en nuestro país. El impacto del vehículo, conforme al Certificado de Necropsia y al Protocolo de Necropsia N° 0011-2016, fue el causante del deceso de la agraviada, como lo ha reconocido el propio acusado, impacto que causó en el cuerpo de la agraviada “fractura costal” con laceración hepática y pulmonar, en cristiano, le destrozó el pulmón izquierdo y el hígado, lo que provocó un “shock hipovolémico” por la profusa hemorragia interna, que acabó con su vida. También se probó que la agraviada se encontraba en estado de gestación, de 10 a 11 meses aproximadamente. Después de ello y consciente de haber atropellado a la agraviada, el acusado se dio a la fuga, desconociendo su deber cuidado para con la persona que había atropellado, siendo intervenido por los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Satipo minutos después, por inmediaciones del puente Mirador a la entrada del anexo Boca Huantashiri. El acusado declaró que no sintió el impacto que causó la muerte de la agraviada por lo accidentada de la vía, hecho que ha quedado desvirtuado en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, donde se apreció que la vía, si bien no se encuentra en el mejor estado, mantiene un estado de conversación promedio. Por último, señores jueces, es menester destacar que, de la lectura de la información remitida por Telefónica del Perú, puede advertirse que no hay prueba de que la agraviada hubiera amenazado con quitarse la vida, siendo este uno más de los argumentos de defensa del acusado. Señores jueces conforme a lo expuesto, ha quedado probado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos de Femicidio y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, máxime si consideramos

que según la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, violencia familiar es cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce -además de otros supuestos- dentro de la familia, lo que incluye a los ex convivientes y a quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no. Por lo que en función al principio de proporcionalidad y razonabilidad se solicita se imponga al acusado "B", como Autor Directo en Concurso Real de los siguientes delitos: del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio, tipificado por el inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo antes glosado, en agravio de "A", requiriendo se condene a "B", a 25 años de pena privativa de la libertad efectiva y a 10 años de Inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36° y en el artículo 38° del Código Penal. Del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en agravio del Estado, requiriendo se condene a "B", a 06 meses de pena privativa de la libertad efectiva, al pago del equivalente a 90 días-multa y al pago de SI. 1,000.00 (mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

18.2.- ALEGATOS FINALES DE LA PARTE CIVIL: Indica que Independiente de lo referido por el Ministerio Público, se refiere a que ha quedado demostrado que el acusado ha dado muerte a la agraviada, sin lugar a dudas, segundo el tema de la fuga ha quedado también probado; que este proceso se ha iniciado por el delito de femicidio y también por el delito de homicidio culposo la defensa técnica de aquel entonces solicito la adecuación del tipo para parricidio que lo considera conveniente independientemente que a la fecha se está discutiendo por el delito de femicidio por un criterio de efectividad de la resolución, entiende así la defensa, además que la defensa técnica como factor coadyuvante solicita se tenga en cuenta el artículo 107, lo que es el delito de parricidio porque entiéndase que la parte agravante que concurre en el presente caso tiene que analizarse sobre el análisis del tipo base y no independientemente de la parte agravante que estuvo embarazada, si bien es una agravante que se cumple, pero esto se analiza sobre el tipo base propiamente, el tipo

base nos dice por cuestión de género ese extremo considera la defensa que se encontraría un poco débil de darse esa sentencia y creemos que una eventual impugnación adelante sería cuestionada y con finalidad de que se emita una resolución razonada dentro del discurso jurídico considera que el despacho debe tener en cuenta los extremos del artículo 107 y respecto de que no han convivido dos años en realidad esto no lo alcanza para que no haya tipicidad en el delito de parricidio, por tales motivos la defensa considera respecto de los facticos se analice los extremos del artículo 107 y por lo demás cumple todos los extremos razón por la que solicita la adecuación del tipo y en cuanto a la reparación civil sustenta que se va a graduar dicho monto como reparación civil solicita la suma de S/ 250,000.00 soles, la deducción la genera de la siguiente manera respecto de la deducción de la pretensión se divide en los siguiente, respecto del daño emergente y lucro cesante; el daño emergente referido al empobrecimiento del patrimonio del acreedor y el lucro cesante es el legítimo enriquecimiento que comprende esos dos extremos la defensa ha consignado la suma de s/ 50,000.00 soles, creemos que es considerable teniendo en cuenta la edad de la agraviada, otro monto es el daño psicológico y proyecto de vida y de esos dos extremos la defensa ha considerado la suma en s/ 100,000.00 soles, respecto del daño moral que es incalculable en dinero lo considera así la doctrina y es conocido por las máxima, también en s/ 100,000.00 soles, haciendo un total de s/ 250,000.00 monto que será cubierto por el acusado con sus bienes patrimoniales y otros ingresos que pueda tener, razones por el cual ha quedado demostrado respecto de los hechos facticos que sustenta su pretensión de la reparación civil que postula.

18.3.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ALCIDES HINOSTROZA QUINTO: Refiere que para empezar en el derecho la inocencia de presume y la culpabilidad se demuestra, que el Ministerio Público le imputa en principio los cargos de homicidio culposo, posteriormente parricidio y finalmente homicidio calificado, la hipótesis de la defensa es lo siguiente, lo hechos ocurrieron el 14 de febrero del 2016 a las 16:30 aproximadamente, su patrocinado con la agraviada y su madre se encontraban en el patio de su hogar conversando respecto de los alimentos que él tenía que pasar como padre responsable hacia sus menores hijas, a la vez la occisa le informa a su patrocinado que se encontraba

embarazada y ante esa noticia su patrocinado le informo que una vez que naciera su menor hijo que encontraba en el vientre iba a sacar una prueba de ADN para comprobar si era el hijo que esperaba, porque ya no se encontraban conviviendo con su patrocinado, luego de esa discusión que se produjo respecto de los alimentos, que la agraviada occisa quería el monto de s/ 700.00 soles en efectivo su patrocinado proponía s/ 400.00 y s/ 300.00 en víveres lo cual no llegaron a un acuerdo, su patrocinado se retira a su camioneta subiendo a su vehículo prendiendo y a la vez agachando hacia su auto radio para conectar el cargador y cargar su celular, el empieza a trasladarse a la ciudad de Satipo, aproximadamente a un metro y medio o dos metros que estaba conduciendo con la cabeza agachada, donde el levanta la cabeza se percata que la occisa venía con un palo, ante ello el agacha la cabeza y continua su rumbo a la ciudad de Satipo, horas más tarde su patrocinado es intervenido a la altura del puente Mirador de manera pacífica no mostrando resistencia alguna frente a los efectivos policiales, él se entrega en ese momento se percata que la occisa madre de sus hijas había fallecido, asimismo del examen de Y, un testigo quien ha presenciado los hechos ha referido que el carro salió más abajo, la señora viene a alcanzar al carro con un palo, yo escuche el relato del joven no maltrates mi carro mi parabrisas, con eso se puede demostrar la discusión que había entre su patrocinado y la occisa, asimismo el peritaje técnico de parte, quien ha referido que la carretera no se encontraba en buen estado y asimismo en la inspección y reconstrucción de los hechos se vio que la carretera no se encontraba en buen estado, que a la fecha había un tractor que había hecho el mantenimiento de dicha carretera asimismo el Ministerio Público no ha demostrado el dolo eventual, el dolo absoluto ninguna clase de dolo, que son elementos más importantes del elemento subjetivo de los tipos penales de parricidio y feminicidio agravado, no hay un nexo causal no hay un acto preparatorio, su patrocinado no ha planificado dicho hecho, él ha ido con la sana intención de ver a sus hijas, considera que su patrocinado es inocente de los cargos que le está imputando el Ministerio Público, el acepta su culpa mas no el dolo, que de acuerdo al principio constitucional de la presunción de inocencia su patrocinado no puede ni es sujeto activo del delito de parricidio, ni de feminicidio agravado, más por el contrario es sujeto activo de homicidio culposo, el cual en todo momento ha aceptado su culpa no ha tenido

intención de los hechos ocurrido el día 16 de febrero del 2016, el cual el recién tomo conocimiento de la muerte de la occisa cuando fue intervenido por la policía, y le pone de conocimiento de que había fallecido la occisa, por ello solicita que de todo lo oralizado es llegar a la verdad concreta y que su patrocinado en todo momento ha prestado su colaboración en este juicio y pide que se le absuelva del delito de parricidio y feminicidio agravado y de fuga del lugar del accidente de tránsito, y se le imponga una sentencia por homicidio culposo, se le imponga una pena proporcional y se le imponga una reparación civil proporcional teniendo en cuenta que el vehículo que era su herramienta de trabajo, actualmente está custodiado en la Comisaria de Satipo lo cual era su única solvencia económica de su patrocinado.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

19.- DEL ACUSADO ALCIDES HINOSTROZA QUINTO, en su autodefensa refiere que ese día lo que paso a cualquier persona le puede pasar, es un accidente de tránsito, uno no va a planear ir a matar a la zona o ir a matar a su ex conviviente a su casa, si yo quisiera hacer eso puede buscar otro sitio donde hacer eso, para hacer un delito de feminicidio agravado, que es un homicidio calificado, que puede ser un asesino un enfermo mental, un depravado, puede hacer todo eso, mas antes, no tiene una denuncia por pleitos en la calle, en otros sitios y ese día fue arriba a la zona porque ella le llamo y no va saber que si ella va a venir, que vio con una conciencia y voluntad de cometer un delito, fue para conversar y no llego a un acuerdo y se retiró de la casa y se vino, ya era las 6:30 sube al carro y avanza como un metro o metros y medio y alza la cabeza y ve a la finada que viene corriendo con un palo y a ese rato no penso que hiba ha caer y resbalar en carro porque estaba sin sandalias, estaba en chacra sin zapatos, ni zapatillas, quería evitar el problema que paso, pero no hay motivo para hacer un delito, sobre la intención para ir a matar, es un accidente que le puede suceder a cualquier persona, que está un año seis meses, sus hijas como están tiene una denuncia por pensión, su mama pasa S/ 200.00 soles y él s/ 200.00 soles y hasta la fecha tiene que solventar para sus hijas y su mama tiene 60 años está pasando s/ 200.00 soles mensuales y que va ser de su hijas si se le pone una sanción de 25 años si al final de cuenta quien va a tener a sus hijas, su mama tiene 60 años, sus hijas tienen que estudiar y tienen 3 años y que él era el sustento de sus hijas y si se queda acá, como puede solventar los estudios de sus hijas y que

como puede estar acá si no ha tenido, no ha planeado dicho accidente, uno sabe si va a caer o no a la rueda, o se va a resbalar, no dice que es inocente pero es una accidente y que sea una sentencia, justa, que va a ser de su hijas para educarlas y poder trabajar para ellas.

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO.- Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto del San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe de recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 preceptúa: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme

debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

SEGUNDO. -VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.3. - Examen del acusado:

De la declaración del acusado “B”; No constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de éste, sin embargo, cabe advertir de los argumentos de defensa señalados por este acusado en resumen refiere que la agraviada “A”, ha sido su ex conviviente, con quien ha procreado a sus dos hijas menores llamadas “H” y “I”, convivieron un año y cinco meses en el domicilio ubicado en el Pasaje Abelardo lote 05 de la Urbanización Santa Leonor-Satipo, hasta el mes de junio del 2015 aproximadamente, y desde esa fecha hasta el catorce de febrero del 2016 la agraviada vivía en la casa de su mamá “C”, en el Centro Poblado de Boca Huantashiri, vivienda que frecuentaba para ver a sus hijas, que el día catorce de febrero del 2016 se constituyó donde vivía la agraviada a su llamado por celular, llegando a las 5:30 a 5:40, encontrando a sus hijas descuidadas, pretendiendo llevarse a sus hijas, pero la madre de la agraviada le dijo “que si te llevas a tus hijas te llevas con toda la mamá”; además de discutir sobre la pensión de alimentos que debía pasar a favor de sus hijas, ahí se entera que la agraviada se encontraba embarazada, agrediendo a la agraviada psicológicamente al negarse ser autor del embarazo negándose a reconocer e increpándole que previamente se hará el examen de ADN y si se sale positivo lo reconocerá, además también de discutir el monto de los alimentos, que solo había discusiones verbales, terminaron de discutir a eso de las 06:35 a 06:40 pm., ya que no llegaron a un acuerdo y se retiró y se fue a su carro y la carretera está a un promedio de 30 a 35 metros abajo, llegó al carro demoró casi un minuto en arrancar, en agarrar el celular y conectar con el auto radio, estaba avanzando un metro y medio a dos metros, cuando levanto la cabeza vio que la finada venía corriendo con un palo, a unos diez metros, opto por tratar de ganarle con el vehículo para que no le chanque con el palo, cuando estaba a unos dos metros tiró el palo y él se agacho, el palo llega al parabrisas, seguía manejando, el carro continuaba avanzando, imagino que ella quería colgarse de la puerta y se ha pasado de frente para abajo, escucho un sonido, pero no vio de frente, que la agraviada llegó

a golpear su vehículo, que no vio los daños en su vehículo, no reventó el parabrisas, choco en la esquina del fierro que da al espejo a veinte centímetros y son latas no son micas; que después del accidente manejo unos cincuenta minutos a una hora de recorrido a una velocidad de 20 a 30 km por hora, que conoce la zona, existe tres salidas una para Boca Sanibeni que sale por San Juan, otra por carretera que sale por Shanqui para Tsiriari la carretera estaba en buen estado; indica, que el motivo de la discusión era que ella estaba embarazada, que ha sido denunciado por violencia familiar, pero que no hay una sentencia que lo acredite, para luego ser intervenido por la Policía cuando regresaba a la ciudad de Satipo por el puente Mirador y que nunca tuvo la intención de escaparse. De lo expuesto por el acusado se tiene que este reconoce que el día de los hechos hubo discusiones con la agraviada en el domicilio de la madre de ésta en el anexo de Boca Huantashiri, donde discutieron porque sus hijas estaban descuidadas, porque tenía que llevarse a sus hijas porque según así lo había acordado con la agraviada, y al no darse esta posibilidad discutieron acaloradamente más aún que en ese momento se entera que la agraviada se encontraba embarazada y al atribuirle su paternidad este se negó y discutieron donde agrede Psicológicamente negándose ser el autor del embarazo, así como también discutieron por el monto de los alimentos que debía pasar, estos hechos responden a lo que en si sucedió, pero no resulta creíble cuando indica que la agraviada al constituirse a su vehículo en el momento que se retiraba y que intentaba agredir al acusado esta posiblemente se resbalo y que fue arrasada o atropellada por las llanta posterior del su vehículo camioneta.

2.4. - Testimoniales

De la declaración testimonial de “C”, esta testigo en resumen refiere que el acusado es su yerno, quién mantenía una relación con vivencial con su hija “A”, que siempre peleaban luego se amestaban, que convivieron hasta que paso el accidente, su hija se llegó a embarazar y ella le reclamaba porque se negaba el acusado en reconocer al hijo que venía en camino, han convivido un año tres meses y tenían dos hijas gemelitas, que su hija le comento que estaba embarazada y que el hombre quería que lo aborte, tenía tres meses de embarazo; que ese día el acusado llegó a las 05:30 de la tarde, vino con su carro y con su primo, que vio cuando estaban

discutiendo, como estaba oscureciendo y sus gemelitas estaban llorando y no les atendían las metió a su casa, para salir, que discutieron en todo momento primero porque quería llevarse a sus hijas, segundo por los alimentos en cuanto a su monto y por el estado de gestación de la agraviada el cual se negaba de asumir su paternidad humillándole en negarse y que previamente se iba a someter a examen de ADN para saber si es el padre, que él acusado, se quedó hasta las seis y treinta de la tarde; que estaba saliendo de la puerta y su hija grito y el carro con toda velocidad, salió corriendo a la carretera y su hija ya estaba finada, escucho mama auxilio, fue a su alcance y su hija ya estaba muerta, primero llamo a su papa, luego a sus hermanos y a su hijo “D”; que incluso indica que el hombre le pegaba por celos, le agredía física y psicológicamente; sabe que su hija le ha denunciado al acusado por maltrato físico y psicológico acá en Satipo ante la Fiscalía, no recordando que tiempo. De lo expuesto se desprende que como madre de la agraviada finada ésta conocía que la relación convivencial de su hija con el acusado no estaba bien siempre tenían discusiones y siempre le maltrataba a su hija, que era muy celoso el acusado y que le maltrataba mucho por ello se llegó a separar, que su hija se vino a vivir a su casa ubicado en el anexo de Boca Huantashiri y que el día de los hechos vino el acusado a su vivienda amargo y se enteró de que su hija la finada agraviada se encontraba embarazada y al tener conocimiento no quiso reconocer más por el contrario se negó a reconocer la paternidad de dicho embarazo y que luego que discutieron verbalmente agrediéndole psicológicamente, además discutieron sobre la tenencia de sus hijas y el monto de los alimentos que éste debía pasar, el acusado se fue a su carro y ella ingresa al interior del cuarto a darle leche a una de sus hijas, es que escucho un grito de auxilio de su hija y al salir vio al carro competo que se iba a velocidad y encontró a su hija tirado en medio de la pista muriéndose, ya que le había pasado con el vehículo por su cuerpo., para luego llamar por celular a su hijo D, dándole a conocer lo sucedido y para que denuncie el hecho.

De la declaración testimonial de “D”, este testigo en resumen refiere que la agraviada A, es su hermana, que el acusado convivía con su hermana, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su mama y estuvo bajando a la ciudad de Satipo, entonces ahí su cuñado estaba subiendo con su carro acompañado de su primo, se cruzó en la ruta de Huantashiri a Satipo y después de haber llegado a

Satipo a media hora le comunico su madre de que el señor Alcides había atropellado a su hermana y que se estaba fugando, después de comunicar a la Comisaría PNP fueron a su encuentro al haber denunciado el hecho, a bordo de un patrullero y encuentran al acusado por el puente Mirador a diez cuadras aproximadamente él venía con su camioneta, lo bajaron y lo intervinieron, lo subieron al vehículo policial, los policías le dijeron por haber asesinado a su ex conviviente, indica que el acusado se separó de su hermana por problemas, discusiones, porque no asumía sus responsabilidades como padre, hubo agresiones físicas, que vio las agresiones, su hermana cuando decide separarse se fue a vivir a la chacra de su mama, donde ocurrieron los hechos, que previamente su hermana le ha comentado que estaba embarazada de hace un mes de ocurrido los hechos, que quería tenerlo; indica que la agresión que tuvo su hermana por parte del acusado son agresiones físicas y psicológicas, que el vehículo del acusado es una camioneta cuatro por cuatro, cabina simple con carrocería, de color rojo, es Toyota hi lux, que solo se utiliza para las chacras, el vehículo portaba llantas de aro 16, era una camioneta normal, que si presencio en algún momento las agresiones físicas por parte del acusado a su hermana, que si tiene el acusado una denuncia en la Comisaría de Satipo, que la agraviada le comentaba que el acusado no se preocupaba en la casa, se iba a trabajar, ni siquiera se preocupaba de los alimentos, no había nada que comer, no había nada de dinero y encima él tomaba, llegaba borracho y faltaba el respeto; que la agraviada no trabajaba porque tenía dos menores hijas, no podía hacer nada, se dedicaba a estar solamente en casa y dependía de él y como él no se preocupaba de nada estaba así en la casa. De lo expuesto se tiene que este testigo afirma que, si bien la agraviada y el acusado vivían juntos primero, luego estos se separaron por los maltratos físicos y psicológicos que le profería el acusado y que incluso él ha presenciado y que fue denunciado en la Comisaria de Satipo, que además el acusado no quiso reconocer el embarazo de su hermana la agraviada, además de que su hermana dependía de él económicamente por la mantención de sus hijas y no era un padre responsable.

De la declaración testimonial de “E”, este testigo en resumen refiere que el día catorce de febrero del 2016 tenía una actividad en la Comunidad Nativa de Huantashiri pro fondos al cual estaba invitado, cuando estaba yendo a pie, vio esos

problemas con el carro y ya no fue y se quedó en el lugar escondido, indica que en la misma carretera fue ese accidente, que estuvo poquito lejos, el carro arranco y siguió su marcha, solamente escucho la bulla, solamente escucho un ruido de auxilio, se atemorizó y se quedó, el cuerpo de la finada estaba a quince metros, luego de escuchar se fue para su casa, se atemorizo, que también escucho que no dañe el vehículo; De este testimonio se tiene que este testigo reconoce que no vio el accidente de tránsito solo escucho que del acusado que decía “no maltrates mi carro, mi parabrisas”, y que lo dijo en tono de cólera, además del grito de auxilio y el cuerpo de la finada estaba a quince metros luego se atemorizo y se fue para su casa; este testimonio acredita que la agraviada fue atropellada por el acusado ya que al escuchar previamente que el acusado decía no maltrates mi vehículo escucho luego el grito de auxilio de la agraviada y luego vio el cuerpo de la finada en la carretera producto del atropello

2.3.- Examen de la perito médico “P”, se tiene que ha emitido el Certificado de Necropsia de la agraviada “A”, indicando que las causas de la muerte son tres, traumatismo múltiple, describe que ésta mujer ha tenido diversos tipos de traumatismo en el cuerpo, en este caso, traumatismo en el tórax y traumatismo abdominal; en el traumatismo de tórax lo que se ha encontrado al momento de la necropsia son fracturas costales múltiples tanto en la parte anterior del tórax, derecho como izquierdo que al impacto han llegado a lacerar el pulmón, es decir, han llegado a romper el pulmón; y en la parte abdominal el impacto también ha producido una laceración hepática en el lóbulo cuadrado del hígado se ha encontrado hemotorax y hemoperitoneo obviamente por causa de laceraciones en los pulmones e hígado; hemotórax quiere decir sangre libre en cavidad torácica y hemoperitoneo sangre libre en cavidad abdominal; que respecto a los agentes causantes por el tipo de lesiones encontrados durante el procedimiento de necropsia, ha sido un impacto que ha venido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; lo que le llamo la atención en esta occisa es el tipo de lesiones que tenía en las fracturas costales expuestas y el impacto fue tan fuerte que llego a producir una herida en el pulmón izquierdo de 4 x 2 cm., y la laceración hepática también era grande casi en todo el lóbulo cuadrado del hígado y la cantidad de sangre que encontró dentro de las

cavidades en conjunto eran como dos litros, que eso fue lo que le llevo a la muerte un shock hipovolémico; cuando explica a qué se refiere cuando indica de adelante para atrás y de derecha a izquierda infiere que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax cuando ella ha estado parada, ya que las lesiones han sido sólo en el tórax y sólo en abdomen, en piernas no ha encontrado nada y describe de adelante para atrás porque las fracturas al momento de apertura del cuerpo, las costillas han estado en esa posición, entonces cuando se han roto, así es que han lacerado los órganos, las mismas costillas, el hígado es un órgano muy frágil, fácil de romper; por las lesiones que ha encontrado la dirección del impacto es de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, por la disposición de las fracturas costales y por las laceraciones que encuentra en los pulmones y también por el daño hepático, el hígado se encuentra en el lado derecho; que la muerte ha sido por la pérdida de los dos litros de sangre aproximadamente, shock hipovolémico; ésta pérdida de sangre de sangre en el aspecto biológico es debido a la laceración hepática, es decir, la ruptura del hígado y ruptura del pulmón y se ha debido a un impacto frontal. Determinando así que el impacto ha sido frontal, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda y que la llanta del vehículo no ha sobrepasado por encima sino ha sido un impacto frontal.

Asimismo ha emitido el Protocolo de Necropsia N° 0011-2016 practicada en la agraviada A, donde indica que en la evaluación de las piernas evidencia que existe una excoriación por arrastre esto se da al momento de la caída y llega al piso, en el protocolo de necropsia se ha evidenciado lesiones en la rodilla; que la occisa estaba envuelta en una colcha polar multicolor rojo, verde y marrón, un polo negro alicrado, un buzo alicrado negro, ropa interior rosada y un colet verde; el impacto frontal coincide con los signos o evidencias que se vieron en las prendas de vestir de la agraviada, si una persona parada recibe un impacto, se llama un impacto seco, entonces no va a ver rotura de prendas, las ropas se encontraban intactas; que en su informe se hizo mención a las lesiones excoriativas a nivel dorsal ya que se encontraban a predominio dorsal porque eran las de mayor cantidad; a la pregunta que si el impacto fue frontal porque aparecen esas lesiones en la rodilla, dijo tal vez

al momento de la caída, la mujer pudo haberse apoyado en una pierna; son excoriaciones las que se ubican en la dermis o epidermis (capa más superficial de la piel) que está provocada u ocasionada por un objeto de forma tangencial, entonces se produce las excoriaciones; el arrastre también se encontró en la parte dorsal, en la parte de la espalda; a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido excoriaciones las ropas estaban en perfectas condiciones? Dijo si puede ocurrir que las ropas se mantengan íntegras a pesar que se encuentren lesiones tipo excoriaciones en la parte de la piel, como repite son lesiones superficiales en epidermis o dermis; a la pregunta si ha habido arrastre y la piel ha sufrido excoriaciones las ropas estaban en perfectas condiciones, indica que esto si puede ocurrir que las ropas se mantengan íntegras a pesar que se encuentren lesiones tipo excoriaciones en la parte de la piel, son lesiones superficiales en epidermis o dermis; en el tórax donde ha habido hundimiento también no se ha encontrado nada en las ropas, que el polo era alicrado, pegado al cuerpo y una escoriación puede producirse por el mismo peso del cuerpo humano, no tan solo por el arrastre ni por la extensión del arrastre; que se puede llamar lesión por arrastre a una persona que bes arrastrada por el pavimento, pero asimismo también por el impacto que ha dado el carro, la persona con la fuerza recibida sale y con el impacto que esta persona tiene con el suelo, la lesión también puede ser llamado arrastre; estas son dos cosas distintas que también son considerados arrastre y se encontró solo las evidencias de la caída. Demostrando así que el impacto ha sido frontal con el vehículo describiendo las lesiones inferidas en la agraviada y la causa de la muerte.

Del examen del perito de parte “Q”, se tiene que ha emitido el peritaje de parte del accidente que causo el deceso de la agraviada, que conlleva a objetar como ha ocurrido el accidente de tránsito el día 14-02-2016, que utilizó los elementos como la ITP que realizo el personal de instrucción de la Comisaria, por lo que se. Ha analizado el peritaje, las fotografías, peritaje de control de daños, después, de la autopsia, se hizo un inspección ocular en el lugar del accidente, llegando a la conclusión de que el acusado no se fugó de la zona, que por la emoción violenta del momento no se haya dado cuenta del de la producción del accidente a la vez que iba ser agredida por la agraviada quien estando presa de cólera actuó agresivamente no

adoptando las medidas de precaución y seguridad; estas conclusiones no se ajustan en parte a la verdad de los hechos que si bien es cierto la agraviada se encontraba alterada y que reclamaba al acusado por su actuar airadamente, este sabía que la agraviada había sido atropellada, toda vez que la vio que venía como dice a agredirle y en su afán de no ser agredido y también alterado por los hechos previos suscitados atropello frontalmente a la agraviada y sabiendo del accidente no se detuvo sino prosiguió conduciendo su vehículo hasta que fue intervenido cerca de la ciudad de Satipo por personal policial.

De la INSPECCION JUDICIAL Y LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS; es necesario reproducir textualmente toda vez que da luces a la forma de cómo ocurrieron los hechos: a la pregunta al acusado **¿Qué narre los hechos en manera de reconstrucción respecto a lo que habría sucedido dicho día?, DIJO:** que cuando llegó aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde se acercó al lugar de acá, vino a recoger a sus hijas, que se lo iba a llevar hacia Satipo, uno estaba por acá y el otro por allá, una de ellas estaba mascando una caña, la finada estaba por acá y la mama estaba por allá, sentada con su hijito menor, el momento que llegó se pone a saludar a la finada, le dije hola “A”, y la madre le dice cuál es el honor de tu visita, ha conversado con “A”, y he venido a llevarme a mis hijas menores, lo voy a tener y me le voy a llevar, donde ella le dice que a tus hijas no te le vas a llevar si te lo llevas, te lo llevas con toda la mama, y le dijo si estamos separados, no me puedo llevar a la mama somos personas adultas, yo voy a tener mis hijas, van estudiar, y le dijo “A”, que ya no te lo vas a llevar, y su mama le dice y el hijo que está esperando mi hija quien lo va tener, le dice no, señora estamos separado buen tiempo, como sé que es mío o de quien será, pero el día que nace sacamos el ADN, si es mío lo reconozco lo firmo y lo tengo mi hijo, así como le voy a tener a mis hijas, la madre de “A”, le dice: no es así si te vas a llevar te lo llevas con toda la mama, se amistan o se juntan pero van a convivir, le dijo señora no me voy a juntar con ella, ya que más antes hemos discutido, ha pasado un montón de cosas como vamos a seguir viviendo si no nos entendemos, entonces ahorita reconózcalo a la criatura que va nacer para que lo pases la mantención, pero le dijo: como le voy a reconocer si no sé si es mío o no porque no estoy seguro que es mío si

estamos separado un tiempo y pasaron muchas cosas, conversamos a unos veinticinco a media hora aproximadamente, no llegando ningún a acuerdo, aún más que le estaba pidiendo la pensión de alimentos la suma de setecientos soles y le dije: que es mucho, que puede darle cuatrocientos soles, lo resto le va a dar en víveres, la finada le dice me tienes que pasar todo o nada, y se negó porque no tiene una profesión, que estaba cargado una de sus hijas, y la otra estaba jugando, estaban discutiendo pero no en alta voz, solo conversando, ella le dijo ya te jodiste, te voy a meter a la cárcel, no llegamos a ningún acuerdo y como era tarde le dijo no tengo ninguna luz del carro y el faro está quemado, opto por retirarse le dije estamos haciendo bulla acá, es tu casa voy salir perdiendo mejor me voy le dijo y es tarde **el señor director de debate pregunta al imputado ¿dónde le dejastes a la agraviada precisa la parte donde le dejo a la agraviada?** DIJO: el **acusado** indica en este lugar le dejo con una de sus hijas, y empezó a caminar **¿pregunta del director de debate** si te siguió la occisa? respondiendo que no le vio, le dejo sentada acá, se fue lento hasta que llegó al carro, asimismo la **madre de la agraviada dijo:** Que estaba aquí, la agraviada acá, estuvieron mascando caña, vieron que estaba viniendo el carro, con su primo, llego acá y se dio la vuelta se cuadro y subió solo, se quedó su primo, aquí estaban hablado, ni siquiera le saluda, su yerno se viene acá y dice que me voy a llevar a mis hijas y le dice: como te vas llevar a las chiquitas, toman biberón las chiquitas y como trabajando no vas a poder atender, y él le dice como sea yo voy atender; y su hija dice tienes que pasar mantención acá, setecientos soles, me vas a pasar porque no me alcanza nada lo que me das cuatrocientos dice, solamente para tus hijos compras, a mí no me das nada ni un sol nada para mí; se amarga él y no quiere, su hija le había dicho que está embarazada ahora tienen dos bebes encima otro, las hecho embarazar a mi hija, así le dije al imputado y él le responde tu hija debe saber, yo no sé nada si conmigo se ha separado tiempo; lo cual pregúntale a tu hija a si le dice, así estaban discutiendo un poco, de ahí dijo me voy, su hija estaba amarga ya no quería dar ni biberón, nada, estaban jugando sus chiquitas, se fue al cuarto a dar biberón a las chiquitas y preparar su leche cuando está acercando a su puerta empieza a sonar el carro fuerte escapándose hacia al frente con toda velocidad, y le dije porque ha saltado ese carro, y escucho a mi hija mama, mama, auxilio dijo que cosa habrá pasado seguro le habrá empujado, así será

capaz, diciendo corriendo a ido ya estaba muriendo su hija **¿pregunta del director del debate si tú dices que fuiste a dar de comer a la bebida el señor ya había empezado a caminar?** responde la mama de la agraviada **dijo:** Que estaban acá todavía, **¿pregunta del magistrado si tu entras le has dejado acá al señor y a tu hija y cuando sales ya es cuando las personas del carro se estaban yéndose y tu hija está en la pista?** responde la madre de la agraviada **dijo:** Que si doctor porque el carro fuerte sonó como va saltar el carro fuerte y donde está el carro yo le he visto a velocidad a velocidad estaba yéndose, ya su hija dice auxilio mama, auxilio mama, corriendo a ido pensando que le ha empujado seguro pero al ver mi hija estaba muriéndose, el señor juez director de debate, menciona siendo las una y treinta y dos minutos: dejando la precisión que el tiempo que nos hemos trasladado el tiempo de la distancia es de un minuto aproximadamente, a setenta u ochenta metros la distancia de la casa a la carretera, de manera ovalada una vuelta del lugar donde estábamos, ya estamos aquí el señor juez exhorta al imputado a fin que explique qué ha sucedido aquí, el imputado manifiesta el momento que bajo de arriba llego acá y abro la puerta, se sube al carro, agarra la llave del carro le pone freno, tenía el celular bajo la batería, ahí en la chacra no hay cargador y pone por acá para que este cargando su celular, se ha demorado un aproximado cinco a diez segundo el carro estaba arrancado ya estaba avanzado a una marcha mínima, avanzando un metro y medio a dos metros, simplemente no viendo adelante, simplemente buscando la radio, como siempre viene acá, ya conoce el tramo donde voltea, arranco, abre avanzado un promedio a dos metros, la distancia llego ahí y recién alzo la cabeza para poder ver y cuando alzo la cabeza ve que la finada, venia corriendo con una velocidad, con un palo en la mano lo que alcanzó ver, el carro avanza y lo más cerca que le pude ver es por acá, le logra ver, mas está a una distancia de un metro a dos metros de la camioneta donde está, cuando hizo con el palo así, lo cual seguía avanzando, lo que quería es ganarle para evitar cualquier tipo de problema y no le llegara a golpear y queda ahí todo el problema, no pensando que ella iba a llegar acá para resbalarse porque estaba corriendo cuando tiro el palo él se agacho, porque esta parte de la tierra que es así como este, en ese momento yo no estaba seguro que era ella, como es una vuelta giró nomas y se fui por allá y no estaba tan seguro que la llanta posterior le había agarrado, no puede estar seguro que ha sido ella o la tierra,

mira doctor la tierra es así que no es plano, el señor juez describe la tierra como se puede apreciar podemos ver esta única grieta que existiría en la carretera un aproximado de hundimiento de diez centímetros y este morrito tendrá uno de quince centímetros y se puede apreciar más allá que el carro según que él ha indicado cuando se da el palazo y por acá y para adelante podemos ver es camino libre de que suelen transitar vehículos por esta zona hay huellas de carro, en este acto el juez director de debate pregunta a la señora madre de la occisa ahora tu cuéntanos, tu escuchas de arriba, lo que nos indicaste auxilio ayuda, tú de ahí viste algo o no viste nada dijo: no he visto nada ¿pregunta del juez no viste nada? Porque el carro estaba arrancando a velocidad ¿desde qué tuviste contacto visual a tu hija, gritaba socorro o no lo podías ver o entonces que es lo que sucede desde ahí empieza a contar? dijo Empezó a correr, arrastro huella doctor ahí está lo que arrastro hasta por acá estaba la huella, por aquí ya estaba muerta, estaba echada gritaba lo que la llanta lo había pasado, **¿pregunta del juez director del debate si miraste sangre?** dijo: No había nada de sangre estaba muriéndose ahí doctor ¿pregunta te dijo algo? dijo: ya no decía nada su ojo no más movía, ¿pregunta a que te refieres con arrastrado? dijo: parece cuando el alcanzado le ha chancado seguro se ve huella que lo arrastrado, han visto las personas que han recogido el cadáver, el señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: **¿preguntado a la madre de la agraviada de la occisa si ese día habría llovido o estaba mojado la carretera o a estado seco?** dijo: Que estaba seco así como ahora, y no había llovido nada ¿preguntado si las plantaciones habrían cortado en el camino para que puedas mostrar el arrastre que usted menciona que es jalando una tierra hacia abajo había hojas ramas algo? dijo: Así como esta solo venia de dos pies el arrastre que la arrastrado **¿pregunta al momento que vio a su hija vio una huella de la llanta en el cuerpo en el pecho?** dijo: Que si por acá lo ha pasado por la parte del estómago, señor juez concede la palabra al abogado de la defensa a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: que voy hacer pregunta al imputado **¿preguntado para que diga que el día de los hechos como se encontraba la carretera, en qué estado?** dijo: Que esta carretera que en el mes de invierno se encuentra en mal estado, porque era en invierno, mes de febrero, ahora que estamos en agosto, en verano toda carretera es transitable en ese entonces la

carretera no va estar como ahorita, porque era invierno estamos hablando de una carretera que es deteriorada, ahorita podemos ver que es una carretera asfaltado puede estar ripiado porque estamos en el mes de agosto, no llueve en el mes de enero febrero y marzo esta carretera es agrietado. Señor juez: pregunta a la parte agraviada **¿si ahorita como estamos viendo hay una diferencia como estaba la carretera en la fecha de febrero?** dijo: Que así conforme estaba en el mes de febrero señor juez: concede la palabra al abogado del actor civil a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: si señor juez **¿para preguntar a la testigo que precise la ubicación del vehículo donde se ha estacionado el acusado?** dijo: Que el carro estaba aquí donde está estacionado el carro de la Policía ahorita; señor juez concede la palabra a la jueza integrante del colegiado quien pregunta a la madre de la occisa **¿si tú estabas en la parte arriba y escuchaste el carro fuerte que escuchaste el motor fuerte?** dijo, Que en una arranco fuerte, ya estaba dando la vuelta yo estaba saliendo de mi casa de dar biberón a mi hija menor, y a toda velocidad se estaba yendo el carro ya perdiéndose, y cuando baje a ver mi hija el carro ya se había ido y solo a su hija lo miró muerta así fue. señor juez: concede la palabra al Ministerio Público a fin que realice algunas preguntas o aclaraciones dijo: ¿preguntado al imputado si nos puede precisar en los hechos que tu refieres subió al vehículo, empezó a conducir, vio que la occisa tenía un palo le tiro a la parabrisas usted se agacho y continuo la marcha del vehículo usted en el momento que realizo la marcha no sintió por ejemplo un hoyo, bache se supone que usted cuando conduce sabe que es un bache en este caso no sintió que la persona que habría chancado o aplastado con la llanta a una persona porque una cosa es un bache y otra cosa es un montículo de arena o es un cuerpo o también es igual cuando hay un costal se da cuenta cuando maneja un vehículo cuando pasa la llanta para que le precise en esa parte y usted no para el vehículo sigue conduciendo a pesar que salto ese montículo ya que usted dice que no ve si es la persona o no, usted continua y usted no pudo presumir que la señora que venía corriendo era la persona que se habría caído se habría, **resbalado pero usted continuo conduciendo su vehículo a pesar de eso, lo cual, precise esa parte por favor?** dijo: Que cuando estaba conduciendo acá, siento algo brusco, si una persona viene agredirte tú que puede hacer te vas a parar, a recibir los palazos o vas a tratar de cuidar tu propia integridad y seguir avanzando, uno el otro punto es

porque no se ha parado, la señora me está agrediendo con palo que puedo esperar, si parándome o como voy ni siquiera le visto, si es montículo y había otro más allá porque la carretera no es así como esta, yo puedo comprobar que la tierra que sale esta por acá toda la tierra, que hace mantenimiento lo llevan por allá, como yo puedo percatarme si sentí o no sentí, pero si sentí brusco y otro golpe allá porque había otra acequia como voy a ver ni siquiera le visto solo continúe, cuando tiro el palo, por que cuide mi integridad tengo que pensar en mí, optó por que si se paraba puede ver otra piedra o puede pasar algo más, solo optó por retirarse. **Señor juez: pregunta al imputado de qué tamaño era el palo dijo:** un promedio de sesenta a setenta centímetros, el grueso era como una rama de un árbol, **en este acto el juez realiza la siguiente precisión: Que** tu objetivo era escaparte de la señora porque venía con un palo, tú has indicado que cuando has estado estacionado miras y le ves a la señora que estaba ahí y te has parado incluso, cuando tú estabas con el carro por aquí te percatas **el imputado manifiesta** que no me he parado señor Juez estaba conduciendo, **el juez precisa** que cuando estabas conduciendo a esta altura tú te percatas que la señora estaba viniendo, y si estabas avanzando te querías escapar porque simplemente no has metido más el acelerador, **el imputado responde** Doctor cuando yo estoy acá en esta parte, ella estaba corriendo, yo estaba avanzando que hice solo acelerar nomas, **el juez precisa** que en otras palabras me está diciendo que ella ha corrido más rápido que el carro, **el imputado responde** que no ha corrido más rápido, porque si había corrido más rápido yo le hubiese chocado con la parte delantera, **el juez precisa** usted está indicando de que tú te percatas, yo estoy parado acá y el carro ya se encontraba en movimiento, y ella ya venía corriendo y te encuentras con ella, no era más fácil acelerar, por eso ella está corriendo y usted está avanzando pero ya le vistes cuando estas a esta altura según que tú mismo has indicado, tu estas avanzando y ella está corriendo solicita al **imputado** que explica si tú dices que ella venía con un palo cómo es posible eso explica como ella llega más rápido donde tu estas tú con el carro: **el imputado manifiesta** que ella estaba acá y estaba allá, ella venia corriendo y cuando yo estoy acá no estaba en una velocidad mínima de salida, tiempo que levante la cabeza, estaba yendo lento, salí despacio, cuando estoy acá **el juez precisa** preguntando dónde te has parado un inicio con el carro y la señora estaba corriendo, y el señor se encontraba aproximadamente a

cinco pasos de ello un aproximado de cinco metros caminado yo me acuerdo lo que has indicado que el carro estaba en movimiento a hora indica de que estabas acá de este punto de la misma manera hay un aproximado de cuatro metros y medio y el carro se encontraba en movimiento y eso valoraremos en su momento esa constancia que ahí queda, **la madre de la agraviada manifiesta** que el imputado habría venido con su primo y él debe saber.

2.5. - Valoración de los documentos oralizados en juicio:

Del Acta de Intervención Policial, ésta intervención se realiza con fecha 14 de febrero del año 2016, a las 19:00 horas, donde se da cuenta de la intervención policial efectuada al acusado “B”, dándose cuenta de los motivos y circunstancias por los que fue intervenido el acusado, que fue intervenido a la altura del puente Mirador, a la entrada del anexo de Boca Huantashiri, después de haberse cometido el deceso de la agraviada en circunstancias que conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje W2 944.

Del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 14 de febrero del año 2016, realizada a las 23:50 horas, realizado en el anexo Boca Huantashiri, en la que se procedió al levantamiento de cadáver de la agraviada “A”, quien fue encontrada en posición cubito dorsal, en la carretera marginal Satipo-Huantashiri, cubierta con una manta color multicolor, pantalón licra negro, polo azul, es la utilidad que da cuenta del momento en que se procedió al momento del levantamiento de cadáver de la occisa antes referida.

Del Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 15 de febrero del año 2016, realizado a las 00:50 horas de la madrugada, describiéndose el lugar de los hechos, en la carretera carrozable vía Satipo-anexo Boca Huantashiri, aproximadamente en el km. 35 de la ciudad de Satipo, carretera afirmada, en parte de material de cascajo y otros de tierra de un ancho aproximado de 3 metros y una vía mayormente accidentada por los baches, a consecuencia de la lluvia, estando a la altura del terreno de la familia Capcha, lugar donde sucedió el accidente de tránsito, se advierte lo siguiente, en el punto de atropello es en una vía recta y plano con ligera inclinación, tiene un ancho de 3 metros utilizado para el tránsito vehicular y

peatonal de doble sentido de norte a sur y viceversa, no existe ningún tipo de señalización, berma, ni cunetas, ambos extremos cubierto de vegetación, hacia el lado este una elevación y hacia el lado oeste zona plana, en el lugar no existe alumbrado público, en la carretera se aprecia casi en el centro de la vía, huellas de arrastre de cuerpo humano en una distancia de 2 metros, no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, que ocasiono el siniestro, es preciso indicar que a la hora de inspección, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso, para efectos del presente se ha tomado como punto de referencia el terreno de la familia Capcha y una vivienda ubicada a 100 metros en el lado este de la carretera donde se dio el impacto y también una distancia de 35 km de la ciudad de Satipo, ese es el contenido del acta; por su parte la defensa técnica del acusado indica la pertinencia que da cuenta del estado de la carretera y ahí se da cuenta de factores climático, momentos después de haberse suscitado el evento un aproximado de seis horas en el cual resulto como víctima fatal la agraviada. Debe tenerse en cuenta lo siguiente: no existe huellas de frenado, no existe restos biológicos, no se aprecia partículas de vidrio roto de vehículo, la carretera se encontraba seca, y en el punto de impacto se encontraba en buen estado de carretera y uso.

Del Informe Técnico Policial, el cual describe el recorrido del vehículo, por el cual se realizó el suceso fatal, el vehículo motorizado de placa de rodaje W2-944 y el cual concluye lo siguiente, respecto a los factores predominantes, el operativo del conductor de la unidad UT1, refiriéndose al acusado, pese a estar debidamente capacitado, posee una licencia de conducir de categoría A2, que al observar que su ex cónyuge que se desplazaba por su costado, increpándole los problemas maritales sobre sus hijas, emprendió su recorrido, es así que el peatón cae sobre la carretera bajo la camioneta, siendo arrastrado dos metros y pisado por el neumático del vehículo, asimismo no se descarta que la peatona haya estado pretendiendo agarrarlo del cuerpo al conductor para impedir su marcha o que intencionalmente la haya atropellado, todos los factores son atributivos, no se aplica en vista que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente, al observar de que su ex conviviente estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del

vehículo, sin embargo este al contrario se agacho y continuo su desplazamiento sin importarle las consecuencia, dándose luego a la fuga con destino a la ciudad de Satipo, la importancia de referido documento, es que el personal capacitado de la PNP da cuenta de cual habría sido presuntamente el recorrido del vehículo, el cual causo el deceso de la agraviada Yaneth Cinthya Capcha Romero; que si bien refiere indica que la agraviada fue atropellada cuando se desplazada por un costado estos se condice con examen médico realizado a la perito médico como de las lesiones inferidas en la agraviada descritas en el certificado de necropsia y protocolo de necropsia.

Del Informe Técnico Mecánico de Daños Materiales, de fecha 15 de febrero del año 2016, el que da cuenta que el vehículo automotor conducido por el acusado el día 14 de febrero del año 2016 y que causo el deceso de la agraviada, durante la verificación mecánica no se encontraron daños en su sistema, ni en su estructura metálica y plástica, su utilidad da cuenta que al ser examinado este vehículo no se ha apreciado ningún daño. Lo que permite inferir que no resulta creíble lo afirmado por el acusado cuando éste indica que la agraviada causo daños a su vehículo con un palo antes de su deceso.

De la copia del documento de identidad de “R”, N° 78816832, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.

De la copia del documento de identidad de “S”, N° 78816842, quien es hija menor del acusado y la agraviada fallecida, utilidad es que acredita que ambos tienen hijos en común.

Del Certificado de Dosaje Etílico N° 28-0019337, perteneciente al acusado B, mediante el cual se acredita que el día de los hechos no presentaba estado de ebriedad, toda vez que al examen toxicológico este dictamino que él tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su utilidad es que se evidencia que, se encontraba ecuánime, no se encontraba en estado de ebriedad, el día de los hechos.

Del Certificado de Dosaje Etílico N° 28-0019336, perteneciente a la agraviada, el cual se acredita que el día de los hechos se encontraba ecuánime debido que al practicarle el examen toxicológico a las muestras de sangre extraídas durante la necropsia se dictamino que ésta tenía 0.00 gramos de alcohol/litro de sangre, su

utilidad es que se evidencia que se encontraba ecuánime, no se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos.

De la Boleta Informativa N° 2016-1066, emitido por la Sunarp y acredita que el vehículo motorizado automotor de placa de rodaje W2D 944 que acredita que el acusado “B”, es propietario del vehículo con el que se causó el deceso de la agraviada.

De los Antecedentes Judiciales del acusado “B”, emitido por el INPE el cual acredita que éste no registra antecedentes judiciales.

Del Oficio N° 3088-2016-RJ-RC-CSJU-PJ, de fecha 21 de mayo del 2016 el cual fue emitido por la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia Junín, en la cual se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

Del contenido del CHIP, el mismo que fuera admitido como medio de prueba chip obrante en el expediente a fojas 200 contenido en su sobre de plástico debidamente cerrado, chip de movistar con identificación N° 2FF-3FF, el cual al actuarse dicho medio probatorio no existe registro alguno de mensajes.

De la Carta de Telefónica TSP_83030000_BRR_109_2017_C_F, de fecha 10 de agosto del 2017 de folios 53/54 que contiene adjunto en forma física en formato Excel el reporte de celdas, mensajes de texto y el reporte de llamadas entrantes y salientes de los números 954450503 y 954387719, registrado en el periodo del 20/02/2016 al 14/02/2016, indicando la defensa técnica del acusado que ha habido llamadas entrantes y salientes de parte de su patrocinado y la occisa con fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, lo cual obra en la numeración 359 al 365 también obra con fechas anteriores del trece y con fecha once y diez que ellos han mantenido comunicación días antes de que ocurrieron los hechos, demostrando que su patrocinado ha estado en comunicación con la occisa a fin de que puedan ver el tema de sus menores hijas, del saliente está en la numeración 359 y en entrante en 362 al 363; por su parte el representante del Ministerio Público indica que el número telefónico que pertenece al acusado es el 954450503 y el número que perteneció a la agraviada es el 954387719 y de la descripción que ha hechos la defensa técnica del acusado que de las celdas 359 al 365 las llamadas salientes del número telefónico del acusado, sin embargo las llamadas al número telefónico que recibieron de

estas llamadas ninguno de ellos coincide con el número perteneciente al número de la agraviada conforme se tiene de la información remitida por Telefónica del Perú; por su parte la defensa técnica del actor civil indica de la contestación de la empresa Telefónica es claro en su segundo párrafo que indica que no registran en nuestros registros informativos, y de lo que es cierto la titularidad de la misma por lo cual no es posible identificar el contenido de la comunicación de esos mensajes que hayan tenido.

TERCERO. - VALORACION CONJUNTA

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

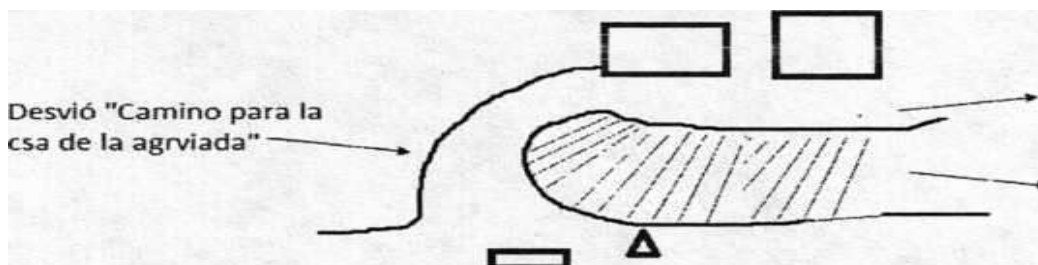
De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

3.1.- Está probado que el día catorce de febrero de dos mil dieciséis a las 17:30 horas aproximadamente, el investigado B, a bordo de su vehículo automotor de placa de rodaje N° W2D-944, marca TOYOTA, modelo CABINA SIMPLE, color rojo, con motor N° 3Y0245992 y con serie N° YN650013026 se dirigió al domicilio de su ex conviviente “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito y provincia de Satipo, del departamento de Junín. Esto está debidamente probado a través del Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).

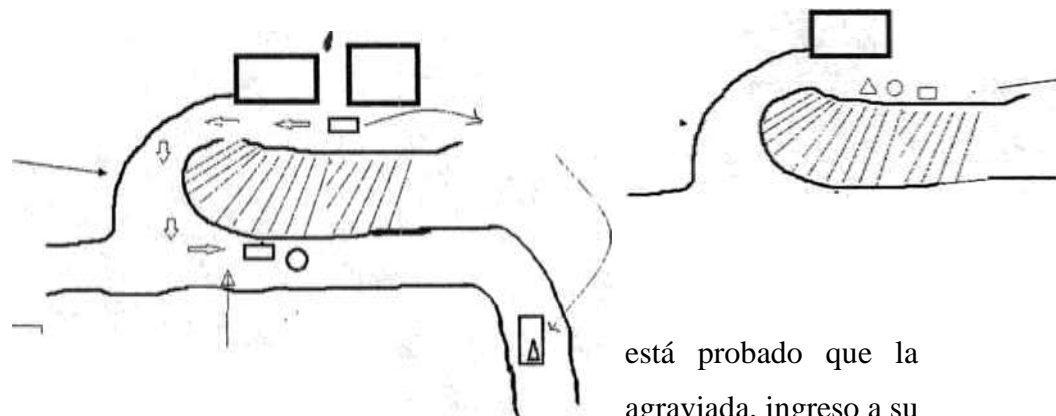
3.2.- Está probado que el señor “B”, llegó al domicilio de la “A”, ubicado en el anexo Boca Huantashiri del distrito de provincia de Satipo del departamento de Junín, en donde sostuvo una conversación con la agraviada; así mismo está probado

que en dicha conversación se encontraba presente la señora “C”, madre de la agraviada. Esto está debidamente probado a través del Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).

3.3.- Está probado que la casa de la agraviada se encuentra en una superficie elevada, a unos 20 metros del nivel de la carretera principal que sirve de acceso para el anexo Boca Huantashiri:



Así mismo se tiene que hubo una discusión inicial en el patio o zona nivelada al costado de la casa, lugar en donde estuvo presente a madre de la agraviada



3.4.- Luego madre de la

está probado que la agraviada, ingreso a su

inmueble dejando a su hija y al acusado en el patio “zona nivelada”, y luego de unos minutos, la madre al salir vio el carro del acusado yendo por la carretera y bajo a la carretera al escuchar el pedido de auxilio de su hija, encontrando el cuerpo de su hija en la carretera principal que sirve de acceso para el anexo Boca Huantashiri, agonizante.

Todo esto está probado a través de Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).

3.5.- Está probado que la conversación que sostuvieron fue respecto del monto de la pensión alimentaria para sus menores hijas “F” y “G”, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, y respecto al nuevo embarazo que tenía la víctima. Esto está probado con el Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen del testigo “E”, (audiencia de fecha 27 de marzo del 2017), Examen de la testigo “C”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).

3.6.- Está probado que la agraviada “A”, murió el día 14 de febrero del 2017, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo múltiple; causado por agente contundente (suceso de transito). Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico

Legista “Q”.

3.7.- Está probado que la agraviada “A”, al momento de los hechos se encontraba en estado de gestación, de embrión de 4.5 cm de longitud cefalo caudal. Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista Cecilia Isabel Jeremías Sánchez.

3.8.- Los hechos anteriormente indicados están debidamente probados, puesto que existe prueba suficiente respecto a cada uno de ellos, e incluso el acusado no ha cuestionado dichos extremos, en tal sentido lo que está pendiente de determinar es lo siguiente:

3.8.1.- En qué consistió la discusión que tenían el acusado con la agraviada y si existía violencia familiar o de género* Al respecto en el caso de autos se tiene como testigo de dicho suceso a la madre de la víctima, se tiene que tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido en fecha 30 de septiembre de 2005, por la Corte Suprema de la República, la misma que tiene carácter de precedente vinculante, referente a los requisitos de la sindicación de agraviado en los casos en que es el único testigo de los hechos denunciados y otros contra el denunciado dentro de proceso penal, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

“[...] 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- > Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- > Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- > Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el*

literal c) del párrafo anterior.

‘Ausencia de incredibilidad subjetiva. - En el presente caso se tiene que conforme a lo manifestado por las partes entre el señor “B” y la señora “A”, no ha habido ningún tipo de problemas interpersonales de forma directa, pues así lo ha referido en audiencia pública, tanto el acusado como el propio testigo; por tanto, existe ausencia de incredibilidad subjetiva.

‘Verosimilitud. - **i) Coherencia y Solidez de la propia declaración:** Por otro lado la versión de la señora “C”, ha señalado de forma clara: *“el acusado con su hija siempre peleaban, y luego se amistaban, mi hija le reclamaba porque el acusado se negaba reconocer al hijo que venía en camino, Mi hija me ha contado que el hombre quería que aborte, el hombre no quería reconocer el hijo que esperaba, Estaban discutiendo como no les atendían a las gemelitas las metí a la casa, para salir el carro con toda su fuerza arrancó con velocidad..., quería llevarse a sus gemelitas..., porque estaba embarazada y no quería reconocer, decía de quien será su hijo, no es mi hijo decía..., cuando yo estaba dándole de comer a las gemelitas yo estaba saliendo a la puerta y mi hija gritó y el carro con toda velocidad, salí corriendo a la carretera y mi hija ya estaba finada, dijo “mamá auxilio” y cuando fui mi hija ya estaba finada..., mi hija se vino a vivir conmigo porque el hombre siempre le pegaba por celos, casi también le había matado todo sus ojos morados le hizo.”* **Luego en su declaración ampliatoria de fecha 01 de junio del 2017 dijo:** *“...mi hija se fue a vivir conmigo porque le había maltratado su esposo..., su ojo todo verde le había hecho y psicológicamente también le había maltratado..., varias veces le maltrataba ya..., incluso hasta su casa le hemos ido a llamar la atención, no ha hecho caso el hombre..., le decía amenazas a mi hija, si te veo con otro te voy a pisarte con mi carro, muchos celos le hacia el hombre..., el día de los hechos yo le he dicho “porque llegas amargo, porque mi hija está embarazada, será tu hijo... como vas a negar a tu hijo”, decía tu hija debe de saber hijo de quien es..., no quería dar alimentos no manda, mi hija exigía para que mande de la bebe su leche los pañales, no quería mandar, tenía que buscar mi hija llamando porque los chiquitos diario tomaba día, noche, leche,...”.* **Como es apreciable dichas afirmaciones guardan coherencia pues se enmarca en espacio y tiempo, así como un desarrollo**

secuencial y detallado de los hechos señalando objetivamente la conducta que habría desplegado el acusado en contra de la agraviada, así mismo narra hechos anteriores, concomitantes y posteriores, e individualizado a la persona que las ha realizado; en tal sentido la declaración goza de coherencia y solides, ii) Corroboraciones periféricas: Como corroboraciones periféricas se tiene que en el presente caso ha habido que el relato se enmarca dentro de lo acontecido en la Diligencia de Inspecciona y Reconstrucción, pues en dicha reconstrucción se ha podido ver que el mismo acusado a reconocido las situaciones de forma general, y la misma señora Jacinta Romero Coronación, ha realizado la reconstrucción de lo que ha vivenciado, así mismo su versión se apoya con el Acta de Levantamiento de cadáver, y el examen a la Médico Legista, lo cual concuerda plenamente con lo narrado en cuanto a la forma en que encontró el cadáver y la causa de la muerte; así mismo se tiene la declaración testimonial de “D”, quien ha indicado de los constantes abusos físicos y psicológicos que sufría su hermana por parte del acusado.

En tal sentido existen corroboraciones periféricas que dan credibilidad más allá de duda razonable sobre el problema que se habría suscitado.

Por lo que habiendo cumplido con los requisitos antes señalados se puede afirmar que la declaración de la agraviada goza de verosimilitud, por lo que se habría cumplido también con ese presupuesto.

‘Persistencia en la incriminación. - Respecto a este punto en primer lugar se tiene que la testigo “C”, en el transcurso del presente proceso ha sido persistente en su afirmación que el tema de discusión era por los alimentos de sus menores hijas, así como sobre la negación de paternidad del embarazo que tenía su hija.

3.8.2.- Ahora debemos de pasar a analizar si dicha situación corresponde a violencia familiar o contra la mujer, al respecto la Ley N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, señala:

“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres. –

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- d. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
- e. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- f. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.*

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar. –

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 8. Tipos de violencia. –

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- d) Violencia física. - Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad*

- corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por*
5. *ensables para vivir una vida digna: así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;*
 6. *la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

e) **3.8.3.-** *Como podemos ver de forma clara, la discusión que sostenían el señor acusado “B”, con la agraviada “Aprivación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

f) *Violencia psicológica. - Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.*

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

ci) *Violencia sexual. - Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.*

e) *Violencia económica o patrimonial. - Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:*

7. *la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes*

8. *la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*

la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indisponibles”, claramente era un acto de violencia contra la mujer, pues el sujeto - acusado- en todo momento le reprochaba que el hijo que esperaba no era suyo, la hacía sentir mal por su condición de mujer, manifestado en su estado de gestación, así mismo era también violencia familiar, pues era su ex conviviente con la que tenía dos hijas y se encontraban discutiendo por temas de alimentos, por lo cual configura plenamente el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica, además que la agraviada dependía económicamente del acusado.

3.8.4.- Si la causa de muerte fue culposa o fue con dolo; Para este extremo se debe de tener en cuenta el ACUERDO PLENARIO N° 1-2006/CJ-116.- Debe tenerse presente, para el caso de autos la doctrina legal, establecida en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura del Acuerdo Plenario N° 1-2006/CJ-116, emitido en fecha seis de septiembre de dos mil cinco, por la Corte Suprema de la República, referente a Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, cuando establece los siguientes aspectos a ser valorados:

“[...] CUARTO. -.. .los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos

respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

3.8.5.- En el presente caso se tiene como indicios bases que están debidamente probados y son incuestionables son: 1. El señor acusado “B”, con la agraviada .la finada “A”, se encontraban discutiendo por el estado de gestación en el que esta se encontraba, increpándole no ser el padre. 2. La agraviada le reclamaba el que no le daba los alimentos para sus hijos. 3. El señor acusado se encontraba conduciendo el vehículo con el que se desató el siniestro. 4. La causa de la muerte fue un impacto frontal, y que en ningún momento le pasó una llanta por encima, esto conforme al médico legista.

3.8.6.- Indicios periféricos o concomitantes: 1. La madre “C”, de la víctima escuchó el motor del carro de forma abrumante. 2. Al salir la madre de la víctima vio el carro alejarse a gran velocidad, puesto que la casa de la señora está en una pendiente de 20 metros aproximadamente. 3. Al salir la madre de la víctima escuchó decir a su hija “mamá auxilio”.

3.8.7.- Conclusiones lógicas: Realizando un análisis de las premisas antes indicadas, es fácil deducir que el señor acusado promovido por la cólera y

efusividad de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; y esto porque la médica legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir que es imposible que una llanta de una camioneta doble cabina, la haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierte tales lesiones. Así mismo es ilógico que la agraviada se haya querido suicidar, Porque si hubiera sido el caso, no hubiera llamado pidiendo ayuda a su mama, el i impacto fue de forma directa, es por ello que la testigo y madre de la agraviada escucho el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad.

3.9.- Del control de Tipicidad; Entonces ya tenemos como probados los hechos incriminatorios conforme a la acusación fiscal, ahora debemos de analizar si los mismos se subsumirían en el tipo penal materia de acusación, para lo cual se debe de desarrollar cada uno de los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo.

En tal sentido los elementos objetivos y subjetivos del tipo, del artículo 108-B del Código Penal, esto es el agente, mata a una mujer, por su condición de tal, en supuestos de violencia familiar y la víctima se encontraba en estado de gestación.

Elementos objetivos:

- g) **Agente.** - El señor “B”, ha sido plenamente individualizado.
- h) **Mata a una mujer.** - Como ha quedado demostrado, el acusado ha embestido a la que en vida fue “A”, ocasionándole la muerte.
- i) **Por su condición de tal.** - Respecto a este punto debemos de realizar un análisis de cómo el ordenamiento jurídico contempla este supuesto al respecto el autor Rocci Bendezu, en su libro “Delito de Femicidio” ha desarrollado:

“Este elemento del comportamiento típico indica que se mata a la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino, es decir, por el solo hecho de ser mujer. Se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de la mujer

implícita en la violencia que provoca su muerte, y que trae como consecuencia una situación de extrema vulnerabilidad.

Esta situación de control general coercitivo subyace en el maltrato del varón para mantener bajo su control y como suya a la mujer, en el acoso constante, en la intimidación, y en general manifestaciones previas de control o dominio. Debe tenerse en cuenta que, no toda muerte de una mujer a manos de un varón debe constituir feminicidio, sino que para ello se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es víctima. Este elemento adicional, desde luego, deberá probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al sujeto ser autor del delito de feminicidio.

Así, lo ha establecido la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la cual ha señalado en diversos casos que:

«No se dan los elementos propios del tipo delictivo contenido en el artículo 6 de la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Estos comprenden esencialmente el homicidio se dé en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que se de muerte por su mera condición de mujer. De este tipo delictivo se desprende, que no es suficiente con dar muerte a una mujer para tipificar feminicidio, si no se dan los elementos señalados anteriormente. De lo anterior se desprende que, el elemento mujer no debe tomarse en cuenta, en sentido amplio, pues para que éste concurra debe existir un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituya la situación de empoderamiento»

Ahora bien, sobre este elemento, cabe destacar la experiencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la cual casó parcialmente la sentencia en el caso Ortiz Ramírez, estableciendo que, en el caso en cuestión, la muerte de una mujer a manos de su conviviente, no sólo concurría la agravante «relación familiar», sino además la agravante «por el hecho de ser mujer», y estableció que:

«(...) no hay duda, que el procesado, como si se tratara de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y

con libertad. La discriminaba, la mantenía sometida a través de la violencia constante. Después de apuñalarla tuvo el descaro de instalarse nuevamente en su casa, contra la voluntad de ella, cuando aún se recuperaba de las heridas físicas que le había causado. Nunca dejó de acosarla. Nunca de intimidarla. Ella no dejó de pedirle que se fuera. Y cuando al fin se marchó, luego de una nueva agresión física, la continuó hostigando, le siguió haciendo saber que era él o ninguno y que la mataría.

Todo eso claramente para la Corte no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada (...).

Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra Sandra Patricia Correa 'por el hecho de ser mujer'

De igual manera, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha desarrollado este elemento esbozando los siguientes argumentos:

«Como se ve, no se trata de un simple delito de lesiones seguidas de muerte o de un homicidio o de un parricidio, sino de un feminicidio, porque el sentenciado hasta el final dejó en claro que no sólo quería matar a una mujer o, mejor dicho, a su conviviente; sino a ésta, pero para demostrar que en su condición de macho alfa o súper macho no estaba dispuesto a aceptar que su autoridad o posición de dominio fuera cuestionada por una mujer, así fuera la suya. Por tanto, mató a la agraviada por su condición de mujer; es decir, en su concepto, por su condición de ser inferior, que cometió el error mortal de desafiar su superioridad o autoridad; posición de dominio que dejó sentir no sólo al matar, sino antes, al mantener sojuzgada y atemorizada a la agraviada, según el testimonio de la menor y de su vecino Santos Fernando García Ruiz, mediante disparos al aire desde su casa; lo cual se repitió, según esos mismos testigos, momentos después de haber lesionado mortalmente a la agraviada»

En el presente caso como hemos visto, y como lo ha señalado la madre de la víctima, en anterior oportunidad el acusado ha amenazado a la agraviada, diciéndole incluso “sí te veo con otro te voy a pisar con mi carro”, así mismo le increpaba que el hijo que llevaba en su vientre no era suyo, y el día de los hechos instantes antes del siniestro, la ridiculizaba delante de su madre diciéndole “tu hija sabrá quién es el padre”, así mismo la agraviada en su condición de mujer y madre le pedía que le

de dinero para los alimentos de sus dos hijas, sin embargo dicha situación producía más discusión en ese momento; por otro lado la madre y el hermano han declarado en juicio que la ahora agraviada sufría en reiteradas ocasiones agresión física y psicológica de parte del acusado, indicando incluso que le vio con el ojo verde y moretones en el cuerpo, y que esa fue la razón por la cual se fue a vivir con su mamá y sus hijas, separándose de su agresor unos meses antes de su muerte; en tal sentido la agraviada fue asesinada por su condición de mujer.

j) **En supuestos de violencia familiar.** - En este punto debemos de volver a citar al autor Rocci Bendezu, en su libro “Delito de Femicidio” quien señala:

"Modalidades de comportamiento delictivo

ii) Femicidio Simple

Violencia Familiar

Por Violencia Familiar se entiende «cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales»

Es preciso que previo al femicidio, se identifique un acto propio de maltrato físico o psicológico, y en este contexto, se produzca la muerte de la víctima; así, por ejemplo, podría verificarse la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar interpuestas por la mujer, o que el femicidio sea un acto inmediatamente posterior a un hecho de violencia familiar, y que en dicho contexto ocurra la muerte de la víctima, es decir, que en un mismo acto de violencia familiar prevenga la muerte de la mujer.

La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha considerado corroborada esta circunstancia en un caso de tentativa de femicidio, basándose en hechos anteriores de violencia doméstica, los cuales quedaron acreditados por las declaraciones del acusado, la agraviada y del testigo, así dejó establecido que:

«El ataque a la agraviada se ha producido en el marco de una reiterada violencia doméstica, que trasunta el desprecio que el acusado mostraba contra la madre de sus hijos, en claro ejercicio de una supuesta superioridad de género o machismo (...) Esta conclusión se refrenda a partir de las ocasiones en que el acusado ha agredido a la víctima, verbalmente, durante los años de convivencia, según el mismo afirma, y además físicamente; sin ir muy lejos dos días antes del hecho materia del presente proceso en que la atacó con patadas y puñetes, haciendo uso incluso de su correa, así lo explica la agraviada y lo corrobora la declaración de su señora madre doña María Brisaida Cruz Díaz, quien ha declarado en el juicio oral haber visto a su hija el día en que llegó a su vivienda por casualidad y pese a que el acusado le informó que su conviviente no se encontraba en la casa, salió ella desesperada, completamente golpeada y maltratada, con huellas incluso de zapatilla de la patada que le había dado, diciéndole que él la quería matar, y según afirma la testigo, el mismo acusado confirmó haber maltratado a su conviviente por haberla encontrado hablando por teléfono con una persona; y según sigue narrando la testigo como es que su hija no quería ingresar a su hogar, que pudo ver el teléfono celular destrozado en el suelo (.. .)»

En suma, cuando inmediatamente después de un acto de violencia familiar, se causa la muerte de la mujer, estamos frente a un caso de feminicidio, en el supuesto de violencia familiar.

En el presente caso la pareja estaba en una discusión por la pensión de alimentos, así mismo por el embarazo de la agraviada y el desconocimiento de la paternidad del acusado; por lo tanto, estaríamos dentro de un caso de violencia familiar conforme se desarrolló antes conforme a la ley 30364, siendo el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica.

- k) **Víctima se encontraba en estado de gestación.** - Como se ha establecido de la declaración de madre de la agraviada, así como de la declaración del hermano de la agraviada y el examen de la médica legista, la víctima estaba en

estado de gestación.

Elemento subjetivo:

- 1) **Dolo.** - El accionar del procesado fue completamente doloso, sin lugar a duda pues el impacto con el vehículo fue directo o frontal, a gran velocidad, en tal sentido al encontrarse conduciendo actuó con conocimiento y voluntad, de lo que hacía. Así mismo actuó sabiendo que su ex conviviente se encontraba en estado de gestación, pues incluso la discusión que tuvieron antes se debió a las dudas de paternidad que tenía.

3.10.- SUBSUNCIÓN TÍPICA: Al haberse establecido los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo se tiene que los hechos se subsumen al tipo penal contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio Agravado, establecidos en el artículo 108-B numeral uno del primer párrafo y numeral dos del segundo párrafo del Código Penal.

De igual manera se tiene probado que el acusado “B”, luego de haber atropellado dolosamente de forma frontal con su vehículo a la agraviada causándole la muerte huyo del lugar, es decir, se fugó del lugar, dolosamente para eludir las comprobaciones necesarios del hecho acaecido en la agraviada y dejando a la víctima tendida en la carretera, esto se acredita con la manifestación de la madre de la agraviada “C”, quien vio que el carro luego de escuchar los gritos de auxilio de su hija enrumbo en forma apresurada, asimismo con la manifestación del hermano de la agraviada “D”, quien luego de recibir la llamada telefónica por su madre donde le ponía en conocimiento del deceso de su hermana la agraviada denunció el hecho y con los efectivos policiales al venir al lugar del deceso ubicado en la carretera marginal al vehículo del acusado, así como con el acta de intervención verificada por PNP de la Comisaria de Satipo cuando éste fue intervenido ya cerca de la ciudad de Satipo por el puente Mirador, de igual manera el hecho de muerte se acredita con el protocolo de necropsia verificado por la médico legista quien concluye que el choque o impacto o atropello fue frontal con el vehículo causándoles lá lesiones graves que detalla que le causa la muerte.

3.1.- Ahora bien ¿cómo afecta este tipo penal de feminicidio al delito de parricidio?, una primera tesis podría sostener que los casos en que la víctima del homicidio sea una mujer (más precisamente cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente del agente) deben excluirse la aplicación del delito de parricidio, entendiendo que estos supuestos de parricidio han sido trasladados al artículo 108-B donde se han tipificado bajo el nomen iuris de feminicidio; según ésta postura, el parricidio habría sido recortado en su alcance por el feminicidio pues si un hombre mata a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente ex conviviente (de sexo femenino) se configura éste último delito y no un parricidio. Sin embargo, esta tesis no toma en cuenta que el delito de feminicidio posee una fundamentación material distinta a la del parricidio. En efecto, no basta que el autor mate a su esposa, ex esposa, conviviente, ex conviviente para que se configure automáticamente el delito de feminicidio. Es necesario -como se anotó- que el agente mate a una mujer “por su condición de tal” y en los marcos contextuales antes aludidos (violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, si la víctima se encontraba en estado de gestación, etc.). Que en el caso de autos está acreditado la comisión del delito de Feminicidio siendo la fundamentación de que el acusado dio muerte a agraviada por su condición de mujer -al ser su ex conviviente, por su sexualidad al encontrarse embarazada, en el contexto de violencia familiar; que por ello no se configura el delito de Parricidio por lo ya expuesto y además que si bien en la Ejecutoria del R.N. N° 1480-2013-LIMA de fecha Lima, dos de diciembre del dos mil trece en su fundamento sétimo se infiere que para exigirse y pueda calificarse este vínculo de convivencia con un supuesto de Parricidio de cumplir con los requisitos que recoge el artículo 326 del Código Civil de dos años de convivencia, en el delito de Feminicidio aquello no es exigible por ser los verbos rectos de dar muerte a una mujer en su condición de tal bajo el contexto de violencia familiar y de gestación como se da en el presente caso. Que en cuanto respecta al delito de Homicidio Culposo esta figura tampoco se acredita toda vez que conforme al actuar del acusado en el evento delictivo su conducta no es culposa sino dolosa como ya se ha desarrollado; porque está acreditado el delito instruido de Feminicidio como del delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito, así como la responsabilidad penal del acusado B, siendo merecedor de una sanción penal.

3.12.- Asimismo no se ha probado ni acreditado los argumentos de defensa del acusado quien ha referido que no pudo advertir que había atropellado a la agraviada y que este atropello fue lateral y que la agraviada misma en su afán de agredirle pudo haberse resbalado para ser atropellado por el vehículo con las llantas posteriores, que la pericia de parte presentado por el acusado de accidentología no permite acreditar su versión toda vez que de sus fundamentos no se opone a lo fundamentado por la médico legista al concluir ésta las razones y las causas de muerte de la agraviada.

CUARTO.- Juicio de Antijuridicidad y Culpabilidad.- La conducta típica atribuida al acusado encontrado responsable del contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad contraviene la antijuridicidad formal y material, es decir, su accionar contraviene la norma jurídica (disvalor de la acción) y también vulnera al bien jurídico que la norma protege (disvalor del resultado); por lo que, este juzgado no advierte la presencia de causas que justifiquen el accionar del imputado o que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento típico.

Asimismo, el acusado al momento de su actuar típico y antijurídico tenía el normal desenvolvimiento de sus cualidades físicas y cognitivas (capacidad de culpabilidad), que lo conllevaban a tomar conocimiento de su comportamiento ilícito pudiendo actuar de modo distinto o sujeto a derecho (conocimiento de la antijuridicidad del hecho); y no se advierte causas que justifiquen su accionar (exigibilidad de un comportamiento distinto a lo normado jurídicamente); y finalmente tampoco concurren causas de inimputabilidad u otros que contravengan la culpabilidad de su comportamiento, resulta viable imponer las consecuencias jurídicas penales y civiles previstas en el tipo penal.

QUINTO. - CALIFICACION JURIDICA

5.1.- Calificación jurídica. - Que el delito instruido en el juicio oral, que sustenta la acusación del Ministerio Público está referido al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio Agravado, que se encuentra tipificado en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 como tipo base y con las

circunstancias agravantes previstas en el mismo artículo segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, que preceptúa:

Artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, que preceptúa: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos; Numeral 1: Violencia Familiar...”.

Artículo 108-B, segundo párrafo, numeral 2 que preceptúa: “La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes; Numeral 2: Si la víctima se encontraba en estado de gestación...”.

De igual manera se encuentra instruido en el juicio oral el delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito que se encuentra tipificado en el artículo 408 del Código Penal que preceptúa:

Artículo 408 del Código Penal, que preceptúa: “El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa.

5.2.- Bien jurídico protegido. - El bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, señala CASTILLO A. Johnny E., señala que “el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2 Inciso 1 de la Constitución Política del Perú “toda persona tiene derecho a la vida” de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer.”. En cuando al delito de fuga del lugar del accidente de tránsito el bien jurídico protegido la norma penal protege el normal y eficaz desarrollo de la acción de la justicia. Es la sociedad misma atacada en su derecho de administración de justicia. Lo justicia es una función social y como tal exige, como deber de todos los ciudadanos el contribuir

a su afianzamiento.

5.3.- Tipicidad objetiva. - Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctima no poseen un perfil de rango de edad, ni de condición socio-económica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como, por ejemplo, familiares, parejas, enamorados, novios convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También poder ser personas desconocidas como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima. De lo expuesto se evidencia en la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos de clases de feminicidio. Así tenemos el **íntimo**, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación familiar, de convivencia o afín, actual o pasada con el homicida. El feminicidio **no íntimo**, se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio **por conexión**, cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. En cuanto al delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito se incurrirá en este delito, el que después de un accidente en el que ha tenido parte y del que resultaron lesiones, se aleja del lugar para desvincularse de los hechos y las subsecuentes responsabilidades que pudieran resultar, pues no comunica de esa ocurrencia a la autoridad. Se debe entender que esta omisión en la comunicación a la autoridad, se refiere al funcionario o servidor público de forma genérica, pero no en concreto a la autoridad policial, pues lo que proteger con la norma penal es que no se obstruya y obstaculice la identificación de la persona o agentes intervinientes en un evento que haya lesionado bienes jurídicos y que por consiguiente sea difícil llegar a su esclarecimiento, por tanto, no se transgredirá el bien jurídico protegido, si el agente comunica de ese hecho a cualquier autoridad (funcionario o servidor público), pertinente, cercana al lugar físico de la ocurrencia y que de forma plena

se identifica así como precisa la circunstancia de su realización.

5.4.- Tipicidad subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo del delito de Femicidio y del delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito.

5.5.- Antijuricidad. - Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación, como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.

5.6.- Culpabilidad. - La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son: la inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni error de prohibición de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que se realizó, Que el Colegiado, luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 y segundo párrafo numeral 2 del Código Penal, en cuando se dado muerte a una mujer, en este caso a la agraviada su ex conviviente por su condición de tal en el contexto de violencia familiar y quien se encontraba en estado de gestación así como al fugarse del lugar del accidente de tránsito los hechos también se subsumen el artículo 408 del Código Penal.

SEXTO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Que en cuanto al delito de Femicidio Agravado la pena básica contenida en el

artículo 108-B numeral 2 segundo párrafo del Código Penal, reclama una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años; en cuanto al delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito contenida en el artículo 408 del Código Penal reclama una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa.

6.1.- Que para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, las circunstancias como se desarrollaron los hechos; asimismo debe aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia, una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo del Título Preliminar del Código Procesal Penal; asimismo es de aplicación la Ley N° 30076 que establece el sistema de tercios en la determinación de la pena, que además es importante tomar en cuenta las carencias sociales y su cultura del acusado que se aprecia señalado en el acta de inicio de juicio oral que no tiene bienes propios, de ocupación agricultor, siendo mínimo su ingreso remunerativo.

6.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde al acusado B, a partir de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), esto es: 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, en este caso el acusado si tiene carencias sociales, aunado a ello sus carencias económicas, su escasa formación educativa, no tiene ocupación permanente alguna teniendo la condición de agricultor; 2.- Su cultura y sus costumbres, se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, el daño ocasionado -la muerte- a la agraviada, su ex conviviente y madre de sus hijas.

6.3.- Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 45-A del Código Penal (individualización de la pena, división del margen punitivo en tres tercios) y 46 del referido texto legal del Código Penal (circunstancias de atenuación y agravación).

En el presente caso respecto al acusado B, se tiene:

Circunstancias de atenuación genéricas, solo se acredita lo dispuesto en la letra a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal, referido a las carencias de antecedentes penales del acusado.

Circunstancias de agravación genéricas previstas en el numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, éstas no se acreditan respecto del acusado.

Una vez que se han identificado la concurrencia de circunstancias de atenuación y/o de agravación genéricas (en aplicación del artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076, aplicable por razones de temporalidad respecto al momento de comisión del evento delictivo), procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:

Paso 01:

Artículo 108-B numeral 2, segundo párrafo del Código Penal: No menor de veinticinco años (extremo mínimo) ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (extremo máximo).

Artículo 408 del Código Penal: No menor de seis meses (extremo mínimo) ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad (extremo máximo); además con noventa días-multa (extremo mínimo) ni mayor de ciento veinte días-multa (extremo máximo).

Paso 02: Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de Robo agravado: No concurre la agravante cualificada de Reincidencia respecto del acusado “B”, todas veces que en autos no obra que tiene antecedentes penales, por lo que está determinado que el acusado no tiene la condición de reincidente, ni habitual.

Paso 03: Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinará la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal): Tal como se aprecia, en estos autos concurren 01 circunstancias atenuadas, la carencia de antecedentes penales; siendo así, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 25 años y 28 años con 04 meses) respecto del delito de Femicidio Agravado; la pena concreta que debe fijarse dentro del tercio inferior (entre 06 meses y un año mocho meses) respecto del

delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito, además de los días-multa siendo el tercio inferior de noventa a cien días-multa, así:

Paso 04: Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior):

Que además es de indicar que el acusado “B”, se encuentra instruido por dos delitos el de Femicidio Agravado y de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito y conforme a los hechos imputados estamos ante un concurso real de delito heterogéneo, previsto en el artículo 50 del Código Penal, que precisa que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada una de ellas; en consecuencia se fija para el delito de Femicidio la pena de diecinueve años con seis meses y para el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito seis meses de pena privativa de libertad. Que sirve de punto de partida para la graduación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso, resulta el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, así como el de resocialización del reo previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, a esto se suma el principio de humanidad que implica la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción y más aun teniendo en cuenta que la conducta que se atribuye al acusado es grave, por tanto la pena a determinar se va a cumplir en forma íntegra y sin derecho a beneficio penitenciario alguno.

SETIMO - REPARACION CIVIL

7.1.- Que de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

7.2.- Que respecto a la reparación civil al haberse determinado su cuestionamiento y como se ha afirmado en que se ha afectado el bien protegido vida de la agraviada causándose un daño irreparable -la cual es la pérdida de una vida humana, como mujer y madre- y siendo que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor por los daños y perjuicios ocasionados por el

delito, se debe considerar el daño material que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas: los gastos efectuados con motivo de los hechos; las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; para reparar el daño material (que comprende el daño emergente y lucro cesante), se fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales del deceso de la agraviada, asimismo del daño inmaterial que supone aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial; el daño inmaterial (que comprende el daño moral, daño al proyecto de vida de las víctimas) puede comprender: los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas; las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; por lo que debe determinarse la reparación civil de lo solicitado por la defensa técnica del actor civil y del Ministerio Público, debiendo ser una suma prudencial y proporcional con la magnitud del daño irrogado a la víctima, y a sus familiares directos, por lo que la sentencia en lo que corresponde a la reparación civil se dictara en ese sentido.

OCTAVO. - PENA DE DIAS-MULTA:

En cuanto a la pena de días-multa, previsto en el delito de Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito artículo 408 del Código Penal, debe determinarse del ingreso diario del acusado, para lo cual se tiene como referencia dada su condición de agricultor debe tomarse en cuenta el sueldo mínimo vital, que asciende a la suma de S/ 850.00 soles del cual debe comprometerse el veinticinco por ciento del promedio diario que expresa el artículo 43 del Código Penal que da como resultado la suma de siete soles que debe multiplicarse por los días-multa a ser condenado.

NOVENO. - PENA DE INHABILITACION:

La pena de Inhabilitación prevista en el artículo 108-B último párrafo modificado por Ley N° 30323 publicado con fecha 07 de mayo del 2015 y vigente a la fecha de los hechos precisa “En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36” del Código Penal, éste artículo al cual nos remite precisa: “La Inhabilitación produce, según disponga la sentencia, numeral 5: Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela”.

DECIMO. - COSTAS

Que el ordenamiento procesal en su artículo 497 del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

DECISION

En consecuencia habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos tácticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 incisos 1, 2, 3, 4, 5 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar; artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 108-B numeral 2, del segundo párrafo y artículo 408 del Código Penal; concordante con los artículos 356, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín por UNANIMIDAD:

FALLAN:

1.- CONDENANDO al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de A, y como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde catorce de febrero del dos mil dieciséis y culminara el trece de febrero del dos mil treinta y seis, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato, en contrario emanada por autoridad competente, y que se deberá cumplir en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

2.- Asimismo se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los

herederos legales de la agraviada “A”, y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

3.- Asimismo se le condena al “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagarán el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público.

4.- Asimismo se impone la pena de INHABILITACION, por el término de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas “F” y “G”.

5.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado “B”, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.

6.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia respecto del sentenciado B, se inscriba en el Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DESATIPO
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO

Expediente: **00051-2016-90-1508-JR-PE-01**

Especialista: “U”

Actor Civil: “C”

Ministerio Público: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO

Imputado: B

Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO

Agraviada: A

Delito: FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Agraviado: ESTADO PERUANO

Ponente: “T”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° VEINTIUNO

|Satipo, nueve de noviembre
del año dos mil diecisiete. -

En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidida por el Señor Juez Superior “K”, integrada por los Señores Jueces Superiores “R”, y “S”, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:

II. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 14 de agosto del 2017, emitida por el Juzgado Pena Colegiado de Satipo, que corre a folios 184/246; que **FALLA CONDENANDO** al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado ’.en agravio de “A”, y como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado Peruano, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Asimismo, se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor de los herederos legales de la agraviada “A”, y la suma de **QUINIENTOS SOLES** que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado. Se le condena a “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios. Finalmente, se le impone **INHABILITACIÓN**, por el término de diez años, disponiendo la incapacidad del ejercicio de la patria potestad tutela o curatela del acusado “B”, respecto de sus menores hijas “E” y “F.”

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En resumen, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

Que, está probado que la madre de la agraviada, ingresó a su inmueble dejando a su hija y al acusado en el patio “zona nivelada”, y luego de unos minutos, la madre al salir vio el carro del acusado yendo por la carretera y bajó a la carretera al escuchar el pedido' de auxilio de su hija, encontrando el cuerpo de su hija en la carretera principal que sirve de acceso para el anexo Boca Huantashiri, agonizante. Todo esto está probado a través del examen de la testigo C, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Examen del testigo “D”, (audiencia de fecha 01 de junio del 2017), Inspección y Reconstrucción Judicial (audiencia de fecha 03 de agosto del 2017).

Está probado que la agraviada “A”, murió el día 14 de febrero del 2017, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo múltiple; causado por agente contundente (suceso de tránsito). Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista “Q”.

Está probado que la agraviada “A”, al momento de los hechos se encontraba en estado de gestación, de un embrión de 4.5 cm de longitud céfalo caudal. Esto está debidamente probado con el Examen de la Médico Legista “Q”.

Que, la testimonial de la madre de la agraviada supera el test planteado por el acuerdo plenario N°2-2005/CJ-1 16: ausencia de incredibilidad subjetiva, coherencia y solidez de la propia declaración y persistencia en la incriminación.

Que, de forma clara, la discusión que sostenían el señor acusado “B”, con la agraviada “A”, era un acto de violencia contra la mujer, pues el sujeto - el acusado- en todo momento le reprochaba que el hijo que esperaba no era suyo, la hacía sentir mal por su condición de mujer, manifestado en su estado de gestación, así mismo era también violencia familiar, pues era su ex conviviente con la que tenía dos hijas y se encontraban discutiendo por temas de alimentos, por lo cual configura plenamente el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica, además que la agraviada dependía económicamente del acusado.

El Colegiado ha llegado a concluir que, realizando un análisis de las premisas, es fácil

deducir que el señor acusado promovido por la cólera y efusividad de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; esto porque la Médico Legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal, y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es de la discusión, al tener enfrente del carro a la víctima, la embistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeado con la parte lateral del vehículo, ni que le haya pasado una llanta sin darse cuenta; esto porque la Médico Legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal, y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es imposible que una llanta de una camioneta doble cabina, le haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierta tales lesiones. Así mismo es ilógico que la agraviada se haya querido suicidar, porque si hubiera sido el caso, no hubiese llamado pidiendo ayuda a su madre. El impacto fue de forma directa, es por ello que la testigo y madre de la agraviada escuchó el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El recurrente “B”, interpone recurso de apelación, el 21 de agosto del 2017, que obra a folios 247/287, solicitando se REVOQUE la sentencia contenida en la resolución N° 16, de fecha 14 de agosto del 2017, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 184/246, en síntesis, señala los siguientes agravios:

Que, de todas las pruebas obtenidas la imputación objetiva correcta debió de ser por el delito de homicidio culposo, pues no han demostrado la verdad concreta, respecto al delito de Femicidio que el titular de la acción penal acepto sin haber motivado los enunciados tácticos, por las que mi patrocinado es considerado sujeto activo del delito de Femicidio y abandono de persona del lugar del accidente de tránsito.

|Que, las afirmaciones subjetivas de la madre de la accisa “C”, el juez ponente da por cierto no corrobora en absoluto los; dichos de los supuestos maltratos físicos y psicológicos con ninguna prueba documentaría que acredite fehacientemente que mi patrocinado era un

abusivo y pegalón con lo que podría haber probado tal vez el odio que tendría mi patrocinado por todas las mujeres para forzar ser sujeto activo del tipo penal de Femicidio que injustamente ha sido sentenciado arbitrariamente, por cuanto la motivación de las sentencias constituye un imperativo constitucional.

Las afirmaciones del hermano de la Agraviada “D”, tampoco han sido corroborados con ninguna prueba documental o alguna fotografía o tal vez alguna receta médica o un resultado de algún examen psicológico, nada en absoluto.

Del examen del perito médico “Q”, que viene hacer la prueba fundamental con la que el Colegiado arriba a esta sentencia condenatoria, pues si hubiera ocurrido tal como la perito señala las rodillas de la agraviada estarían con heridas por el impacto del para choque, es imposible por la altura del vehículo y por la talla de la occisa que el presunto atropello haya sido frontal.

El Protocolo de Necropsia N° 001-2016, practicada en la agraviada “A”, se contradice con el acta de recepción de elementos materiales, evidencias y bienes incautados que corre a folios 89.

sostiene que existe una errónea valoración de algunos elementos de convicción y medios de prueba actuados en el proceso.

No se ha aplicado de manera correcta el acuerdo plenario N°1-2006/CJ- 116.

El Juez ponente ha tipificado la discusión respecto a los alimentos para que pueda sostener que es un caso de violencia familiar, en ese aspecto el juez debe tener en cuenta, previamente debe haber existido una denuncia de violencia familiar como maltrato psicológico o económica; hecho que no: se ha determinado fehacientemente.

EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

4.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 24 de octubre | del 2017:

La defensa técnica del apelante reproduce en extenso, los fundamentos expuestos en su recurso impugnatorio que obra a folios 247/287, solicitando se revoque la sentencia materia de grado; sosteniendo que la imputación objetiva se configura en el deber de cuidado. Que debió tener el imputado al conducir su vehículo con la que se ocasionó el accidente, con consecuencia fatal, por lo tanto, su pretensión concreta es que se tipifique i': los hechos como delito de homicidio culposo.

Por otro lado, el Representante de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales y expone los hechos que han dado lugar a que se imponga una sentencia condenatoria contra el impugnante, que obra a folios 184/246. Asimismo, sostiene lo siguiente: a). Que no podemos I concebir que la defensa sostenga que existía baches, toda vez que recién se encontraba arrancando el vehículo, por lo que no se puede confundir

Este hecho de esta naturaleza con un atropello deliberado, b). Que en la resolución materia en grado, existía actos de violencia familiar, es decir había una denuncia en contra del imputado y el reclamo de los alimentos de sus dos hijas contra el imputado, c). El cuerpo presenta huellas de arrastre y escoriaciones, era imposible que no se dé cuenta el acusado de esa circunstancia, d) Se hace conocer que el imputado se encontraba en pleno uso de sus facultades, no se encontraba ebrio, por lo que no se puede alegar que el imputado haya tenido una limitación en sus sentidos; e) Hace constar que el imputado según refiere en su declaración por un espacio de una año y cinco meses específicamente hasta junio del 2015 y según la manifestación de la madre de la agraviada que escuchó la discusión el acusado le decía que aborte; f) Consiguientemente, no podemos hablar que existe una duda razonable, ya que de todo el itinerario el juzgador en primera instancia establece los antecedentes y las demás circunstancias que producto de la discusión, el acusado deliberadamente ha pasado por el cuerpo de la agraviada y no se ha detenido a los gritos de ésta. Asimismo, hace notar que el vehículo no tenía I ningún tipo de deficiencias, la declaración del imputado no ha manifestado que ha tenido problemas con los frenos u otros.

4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.2.1. Examen del acusado “B”:

Al ser examinado en audiencia de apelación de sentencia, ha señalado que tiene diez años de experiencia como conductor, la agraviada fue su ex conviviente con la que tuvo dos gemelas, habiendo convivido un año y cuatro a cinco meses hasta el mes de mayo del 2015, señala que se separó de la agraviada debido a que no existía comprensión, siendo que la agraviada había puesto una denuncia de abandono de hogar; señaló no ha tenido problemas de violencia familiar solo ha discutido de manera verbal con la agraviada. Asimismo' que la madre de la agraviada declara de manera falsa, ya que, nunca se ha probado que ha agredido a la agraviada. El 14 de febrero del 2016 se entera que la agraviada se encontraba en estado de embarazo, al respecto refiere que mantuvo relaciones sexuales en mayo del 2016, y que le había dicho que mediante un ADN lo reconocería, sin embargo, hace mención que no sería su hijo porque no tuvieron relaciones sexuales en el mes de enero, febrero, ni diciembre (no se encontraba conviviendo con la agraviada), siendo que en ningún momento le había pedido que aborte. Refiere que el hecho de que se haya enterado del embarazo y los alimentos que le exigía la agraviada no lo alteró. La discusión, se da porque la madre de la agraviada se interpone, ya que con ella había quedado meses atrás, es decir, fines de febrero se iba hacer cargo de las dos niñas. El problema surge, cuando el imputado señala que se va llevar a las gemelas y la madre de la agraviada le dice, si vas a llevar a las niñas tienes que llevar con la madre, porque se encuentra en estado de gestación. Respecto a la pensión de alimento, habían quedado en un momento que le iba dar cuatrocientos soles en dinero y trescientos en víveres, ya que, si bien no habían hecho ningún documento porque el imputado se iba llevar a las menores, por lo que al no llegar a ningún acuerdo y la madre le dijo que si no llegas a pasar los setecientos te voy a meter a la cárcel y siendo las seis y cuarenta horas aproximadamente, opta por retirarse porque del faro de su carro no Funcionaba. Cuando llega al carro, la batería de su celular estaba bajo y lo pone a cargar en el auto-radio, momento que enciende el vehículo agacha su cabeza; y que a un metro o a dos metros aproximadamente, al avanzar y al levantar la cabeza, ve que la agraviada venía corriendo con un palo , y por tratar de acelerar (aunque no puede acelerar mucho porque la carretera tiene un desnivel), es donde para evitar el palo, se agacha (se hecho para el medio

del asiento), es allí que siente un golpe que llega, aun aproximado de veinte centímetros del espejo, por ello hace mención que su error fue el no detenerse y fijarse que había pasado. Señala, el atropello no se ha podido dar por la parte delantera del vehículo, ya que esa parte se encuentra intacta, siendo que cuando la agraviada le tira el palo (el palo era un aproximado de chenta centímetros) el imputado opta por inclinarse, por lo que no ha escuchado ningún grito de auxilio, pero si ha sentido un bache, porque la carretera no es plana (es desnivelada), siendo que en los dos metros no ha sentido nada. Después, se entera que la agraviada se encontraba fallecida cuando fue intervenido a un kilómetro del puente mirador, aproximadamente a treinta y cinco kilómetros.

4.2.1. Oralización de los medios probatorios:

La defensa técnica del acusado “B”, así como el Representante de Fiscalía Superior Mixta de Satipo, han propuesto a su turno que se oralicen las piezas procesales conforme el acta de audiencia de. apelación que obra a folios 323/324.

4 3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA PARTES PROCESALES:

4.3.1. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos:

"a) Que el artículo J08-B establece que el feminicidio agravado ha sido el tipo penal que el Ministerio Público a arribado, luego de haber realizado una serie de diligencias y consiguientemente estaba en la posibilidad de conducir el tipo penal al delito de feminicidio agravado, consiguientemente no hay un hecho anómalo en ese sentido, toda vez que sabemos que la investigación no siempre se presenta como tal, respecto a los hechos que se conocen y por supuesto la investigación se va acrecentar con otros hechos de prueba que van a permitir establecer el tipo penal que corresponda a nivel del control de acusación, inclusive en forma posterior, b) La defensa manifiesta que la muerte de la agraviada ha sido producto de un hecho accidental (que la agraviada se acercó con un palo con la intención de golpear al imputado por un costado del vehículo, y que posiblemente se haya caído); Si fuera así, las lesiones que presenta el certificado médico, no tendrían la magnitud que manifiestan, se

señala en el certificado médico que la agraviada ha sufrido serias lesiones en su cuerpo, ha tenido múltiples lesiones que han producido inclusive la perforación del pulmón rotura de costillas, laceración empática, fractura costal, destrozo del pulmón y profusa hemorragia interna que ha acabado con su vida, e) El día 14 de febrero del 2016, el acusado había concurrido a la casa de quien fue su conviviente , quien era la madre de sus dos hijas y de quien se había separado en mayo del 2015, en mayo habían tenido por última vez relaciones sexuales con la agraviada finada, sin embargo de las declaraciones que ha prestado a nivel de primera instancia, señala que ha llegado a tener relaciones sexuales con ella en el mes de octubre del 2015, esto es importante porque el día 14 de febrero se entera que la agraviada se encontraba en estado de gestación, esto obviamente le ha producido una gran cólera, un gran fastidio porque suponía que no era el padre del menor. Las reglas de la lógica, de la experiencia del colegiado nos han ensañado que una persona cuando se encuentra en una situación de ese tipo, jamás podría reaccionar como ha manifestado el imputado en esta audiencia, cuando dice que con toda tranquilidad ha escuchado esa noticia y que lo único que quiso es que cuando naciera se hiciera una prueba de ADN. Teniendo en cuenta los antecedentes de maltrato físico y psicológico que había motivado que la agraviada se retire de su vivienda en la cual convivía con el imputado al domicilio materno, no pudo ser aceptado por el acusado, lo que ha motivado aparte de que se le exija el pago de los alimentos correspondientes después de casi 40 minutos de estar discutiendo con toda la carga emocional que esto significaba a prendido su vehículo y no le ha importado colisionar con la agraviada, pasarla por encima: y no ha parado hasta que fue intervenido, g). Se ha cuestionado el hecho de que se haya imputado el delito de feminicidio al que mata a una mujer por su condición letal, es preciso señalar que dicho delito de rige bajo los siguientes contextos: Violencia Familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, etc., de todos los hechos que se ha narrado, que hemos escuchado del propio imputado se advierte que había un clima de violencia familiar, primero por un tema de incompreensión lo cual motivo que la agraviada abandonara su domicilio, segundo que había una pretensión de pago de alimentos, se le cuestionaba permanentemente al imputado, lo cual ha sido también aceptado por él y finalmente lo que ha desencadenado lo que hemos referido el día de los hechos se entera que su ex conviviente estaba embarazada y a eso trae alusión su Participación en la etapa de juicio a nivel de primera instancia donde el refiere no obstante en el mes de octubre había mantenido relaciones sexuales con Posteriormente a este tiempo había viajado a Huancayo,

son circunstancias que han desencadenado esa actitud violenta el envestir a la madre de sus hijos ocasionado lo muerte de la forma que se ha dado, en tal consideración consideramos que el delito de feminicidio está debidamente acreditado así como el abandono de Personas en peligro y la vinculación que tiene el acusado con respecto de ese incito penal".

4-3.2. La defensa técnica del procesado "S",

Presenta sus alegatos de clausura, en los siguientes términos:

b) La defensa desde un inicio expuso la teoría del caso, solicitando que se adecúe el tipo penal al delito de homicidio culposo, por cuanto, los elementos objetivos y subjetivos de este tipo penal se adecúan al comportamiento típico que ha tenido mi patrocinado en este fatal accidente que causó el deceso de su ex conviviente; b). De los hechos podemos manifestar que mi patrocinado no ha planificado en ningún momento asesinar a la occisa tal como lo sustenta el colegiado sentenciador, es más, de acuerdo a todo el debate oral se ha demostrado fehacientemente, que mi patrocinado ha sido un buen padre nunca ha dejado a su suerte a sus hijas en las épocas que se ponían un poco delicadas de salud inmediatamente ha ido a auxiliarlas y llevarlas al centro de salud; c). Que, mi patrocinado dejó de convivir en junio del 2015, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos ya han transcurrido más de 8 meses y no había tenido relaciones sexuales en todo ese periodo, por lo tanto, en el transcurso del juicio oral cuando se realiza la necropsia el Ministerio Público cambia la tipificación y lo pone como parricidio y luego la sala lo tipifica como feminicidio agravado porque prácticamente la occisa estaba embarazada, d). La defensa ha planteado que no se puede forzar una figura típica por el hecho que el Colegiado, haya observado de acuerdo a esta Ley de violencia familiar, ha forzado una figura que no existe, porque nos remitimos al fundamento 45 de la delincuencia vinculante 1-2016 determina que aparte del elemento doloso debe existir el otro elemento relevante, como el odio a las mujeres por el hecho de ser mujeres, por lo que mi patrocinado tiene una madre, tiene dos hijas y se ha visto en los actuados que él siempre ha visto a sus hijas, entonces el vocal ponente señala que si hay indicios razonables porque habla de una influencia vinculante y se cumplen los tres elementos, d). Que mi patrocinado ha expuesto que el momento que la occisa venía con un palo para agredirlo, el agacho la cabeza y siguió acelerando, tal vez su único error ha sido no pararse y

verificar sí era el perro, era el bache, era el costal o era la occisa y respecto al asegundo delito que es abandono de persona en peligro, el abandono se desvanece porque efectivamente en esos 30 km en esa hora que ha manejado hay tres lugares que ha podido escapar y fugar tranquilamente porque él es conocedor de ese lugar; e). En ningún momento se ha mencionado el nexo causal que son elementos importantes para que mi patrocinado pueda considerarse sujeto activo al tipo penal feminicidio que es realidad es un asesinato, porque el feminicidio es el sujeto que piensa que la mujer es de su propiedad, que está bajo su subordinación, que tiene que hacer todas las cosas de la casa porque simplemente es mujer y el feminicidio se concreta con actos preparatorios, lo menos Que ha podido hacer la sala condenatoria fue remitir oficios a la policía, a los juzgados de paz para verificar que efectivamente hay sentencia por violencia familiar o habido denuncias, no hay ninguna sola denuncia, no hay ningún solo oficio que haya sido enviado por el ministerio público o la sala juzgadora para verificar, pero sin embargo señalan que si se corrobora, la señora dice de palabra Que si era un pegalón, le hinchaba el ojo, le ponía verde, le ponía morado, lo cierto señores magistrados ha salido esta jurisprudencia vinculante, f). La otra cuestión relevante es que la defensa ha cuestionado el parte policial, el Ministerio Público no tuvo la capacidad, en el país hay solo 5 peritos especializados en accidente en el Ministerio Público es por eso que con mucho sacrificio sus padres del imputado contrataron un perito de parte y este perito vino acá, inclusive lo han interrogado. en la motivación que hace a la sala simplemente señala que con rasgos generales y también le da cabida a la necropsia y da por cierto el interrogatorio de la galena que practico la necropsia, pero sin embargo nosotros hemos podido investigar y esta galena no tiene más de 5 años de experiencia, ella señala que el accidente ha sido de manera frontal pero no lo demuestra con ningún dato científico lo que sí ha demostrado el perito de parte. Si hubiese sido de manera frontal, en la reconstrucción de los hechos se ha verificado que la occisa ha ido por la ventana de mi patrocinado y si bien es cierto que el palo ni siquiera lo llevo a tirar, pero) parece por las características del terreno que se ha resbalado y es que ha llegado a ponerse debajo de las llantas posteriores".

8.3.3. Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó:

"Que se encuentra conforme con la defensa de su abogado y que se le sancione con el delito de homicidio culposo, siendo que tiene dos hijas menores a su cargo '.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

5.1.- Por razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales por ser emitidas por seres humanos- y **ii)** por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la pluralidad de la Instancia¹.

5.2.- Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos **el recurso de apelación,** que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004.

5.3.- El que interpone recurso de apelación -impugnante-, debe expresar los, agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que; aspira lograr.

De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el Principio "tamtum appellatum, quantum devolutum."

Lo anterior es la regla general, sin embargo, es pacífico admitir que el revisor, ejerza -como deber por interés colectivo y/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios insubsanables, que, por su trascendencia y legalidad, conviertan la. recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD, que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe indicarse incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada.

5.4.- Resolviendo el caso en concreto: El Colegiado debe precisar que en el "presente proceso de manera notoria existen dos posturas bien marcadas y opuestas entre sí; que se expresa en la teoría del caso postulado por la Fiscalía versus la postura del impugnante- imputado-, contradicción dialéctica que con mayor nitidez está referido al elemento volitivo. En efecto el Representante del Ministerio Público, considera que los hechos materia u objeto del presente proceso, se produjeron mediando dolo, mientras que la postura del impugnante es que esta en el peor de los casos solo puede ser atribuido al imputado a mérito de culpa.

Posturas encontradas, que al admitirse como válida una de ellas, cambia drásticamente la figura delictiva, así como influye de manera extrema en el aspecto punitivo.

5.5. Verificación de la Motivación de la sentencia:

De los fundamentos de la resolución materia de grado, no se verifica que este extremo haya sido desarrollado de una manera metodológica, congruente y con las garantías de la debida motivación, que como deber ha impuesto el Estado Peruano a los jueces, enunciativamente en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, sobre el particular el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias ha establecido sus alcances puntualizando que la debida motivación no solo requiere la mención de las normas a aplicar el caso, sino que requiere de una justificación suficiente de su aplicación y la congruencia entre el petitorio y conclusión⁵. La respuesta del órgano jurisdiccional motivado y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, estando dentro de esos alcances la referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de pruebas actuados a lo largo del proceso. Explicando a la parte, al juez de grado superior "que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico" y al pueblo que se convierte en "Juez de Jueces". El juez debe efectuar una conexión lógica, entre los hechos narrados por las partes y las

pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuales son las razones que permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica.

En ese deber, los jueces penales integrantes del Juzgado Colegido al emitir la Sentencia materia de grado, ensayan la justificación para concluir que la muerte de la agraviada “A”, se produjo con dolo, sosteniendo que existen indicios y que a partir de esos indicios "concluyen lógicamente que el acusado, promovido por la cólera y efusividad de la discusión al tener en frente del carro a la víctima, la envistió con su vehículo, pues no es lógico que la haya golpeada por la parte lateral del vehículo, ni que la haya pasado una llanta sin darse cuenta y esto porqué la médico legista ha indicado de forma clara y firme que fue un impacto frontal y que no hay ningún tipo de signos de aplaste por llanta de carro, es decir es imposible que una llanta de doble cabina le haya pasado por encima del abdomen o tórax y la médico legista no advierta tales lesiones", continúan y dicen que: "el impacto fue de forma directa es por ello que la testigo y madre de la agraviada escuchó el gran sonido que hizo el motor del carro y al salir de su casa vio como el carro se alejaba a gran velocidad".

5.6. En ese extremo, para emitir "Una sentencia condenatoria", dictada con. Todas las garantías que exige la Ley, requieren de pruebas y evidencias; sin embargo, se puede señalar que ante la inexistencia de pruebas directas se recurra a las pruebas indirectas o pruebas indiciarias, que son las que ofrecen mejores medios racionales para entrelazar hechos indiciarios primigenios con conclusiones que permitan destruir el principio de inocencia que le asiste a todo justiciable. Pero la prueba indiciaria a su vez es un método interpretativo muy exigente que requiere de mucha rigurosidad y habilidad de quien hace, uso de ella para que no pueda ser cuestionado, no solo porque se trata de reconstruir el paso en los términos más objetivos y reales posibles porque se contrapone, ni nada más, ni nada menos, con el principio de presunción de inocencia que es uno de los pilares en los que se sustenta la administración de justicia y el derecho de cualquier justiciable”.

DEVIS ECHANDIA, considera que: “el indicio puede ser cualquier hecho material o

humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir, se da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales, siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio fuerte o débil, leño o incompleto, para ¿plegar el conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítico”. El indicio tiene que ser un dato real o cierto que puede conducir a ser otro dato llamado dato indiciado, mediando una; gerencia que se hace con auxilio de una regla de la experiencia o de una: pauta técnico- científico o de una Ley natural o social. La conclusión obtenida para ser debe tener una significación probatoria argumentum signum.

Ahora bien, el indicio resulta ser una actividad del juez que a partir del hecho conocido llega al hecho desconocido, mediante una conclusión natural, por ello es que deben existir dos hechos uno comprobado y el otro no manifiesto, aún y que se trata de demostrar relacionado al hecho conocido con el desconocido.

Partiendo de que la utilización de indicios es un proceso complejo, en el presente caso, se procede a verificar si los indicios hechos referencia por los jueces de instancia de forma natural y entrelazándolos entre sí, pueden; justificar la conclusión arribada, respecto a la intensión dolosa de la muerte: (evento- muerte-sobre el cual no existe debate).

A raíz del RECURSO DE NULIDAD N°1912-2005(PIURA), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 06 de Setiembre del 2005, en el fundamento 4, señaló lo siguiente:

"Que, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia respecto de los cuales ha de : tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal como está regulado en la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal ilógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, a), este-hecho base-

ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley-, pues de lo contrario sería de mera sospecha sin sustento real alguno, b). Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c). También concomitantes al hecho que se trata de probar, d). Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia-, no solo se trata de suministrar indicio, sino que estén implicados entre sí en lo atinente a la inducción e inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, Que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

En el presente caso a partir de los indicios el Juzgado Penal Colegiado, llega a la conclusión, en base a dos aspectos fundamentales:

i) intensión dolosa que habría tenido el impugnante para causar la muerte de la agraviada.

ii) Que, la conducta desplegada por el impugnante constituye el delito de Femicidio.

RESPECTO AL PRIMER EXTREMO; en autos existen datos concretos que hacen Preferencia, que el accidente podría haber sido producido con la parte lateral del vehículo, así mismo inicialmente, se hace referencia que existen huellas de neumáticos del vehículo en la blusa de la agraviada, como puede leerse en los siguientes actos de investigación:

Informe N° 58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS- SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, describe los antecedentes de los hechos suscitados, que ante la denuncia interpuesto por el hermano de la agraviada, los efectivos policías concurrieron al lugar de los hechos y observaron, que en líneas textuales señalan lo siguiente: “a horas 23:45 aproximadamente del mismo día , logrando hallar casi en el centro de la carretera en posición de cubito dorsal con los miembros inferiores doblados a una persona de sexo femenino cuerpo

inerte identificada como "A", al retirar la colcha que lo cubría se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta, sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho, asimismo se aprecia huellas de arrastre del cuerpo humano en una distancia de dos metros, en el lugar no se evidencia huellas de frenada ni restos biológicos".

- **Acta de intervención policial**, de fecha 14 de febrero del 2016, los efectivos refieren que a horas 23:45 del mismo día, se halló en el centro de la carretera en posición de cúbito dorsal con los miembros inferiores doblados a la occisa, cubierta con una colcha, siendo que al retirar la misma se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho.

- **informe Técnico Policial**, de fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por el SOI Abelardo Campos Peña, sobre el particular informa que, el peatón es decir la agraviada- momentos previos al atropello se encontraba desplazándose en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto), asimismo, en su descripción analítica del informe en el apartado "D" señala que la agraviada o el peatón fue hallado en el medio de la carretera en posición de cúbito ventral con sus miembros inferiores doblados, se evidencia las huellas de un neumático de camioneta que sobrepasó (aplastó) el cuerpo a la altura del pecho y omoplato. Finalmente señala que el conductor de la camioneta pudo prever el accidente al observar o notar que su ex conyugue estaba desplazándose por su costado, debió detener la marcha del vehículo.

Sobre estos datos, en la sentencia solo existe una mera referencia que no explica las razones por las cuales no le habrían dado credibilidad, es decir, la valoración de la prueba de manera individual y conjunta no se ha cumplido, de manera acabada, por lo que se vulnera el principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta omisión incurrida por los Jueces del Colegiado, es de vital trascendencia, pues para condenar a una persona por un delito tan grave y a la pena tan alta se tiene que emitir pronunciamiento de una manera expresa, del porque no es creíble la versión del

imputado y porque no son valorados, los actos de investigación que son suscritos por agentes públicos, que están premunidos de actos de oficialidad que tienen concordancia con el principio de veracidad (*iuris tantum*), y por ende descartados las referencias expresas que se han anotado líneas arriba, de modo tal, que era oportuno convocar a los autores de los informes técnicos quienes llegaron a la conclusión que el accidente se habría producido por el lado lateral, así como de la existencia de huellas de neumático en la blusa de la agraviada.

Por otro lado, si bien es cierto que el Juzgado Penal Colegiado hace referencia a la versión que en juicio oral habría proporcionado la médico legista en la que determinó: "(...) que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella se encontraba parada (...)" en conclusión no ha contextualizado respecto al objeto de la pericia para el que fuera designada, teniendo en consideración con meridiana claridad el objeto de la pericia o las razones por las cuales justificaba su prueba pericial; pues el rol del testimonio de la experta está dirigida a recibir información que exigen conocimientos especializados, con el objeto de explicitar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar convicción en el Tribunal, que de otra manera no podría generarse. Dicho de un modo concreto y claro, la perita estaba en posibilidades de determinar únicamente la causa de la muerte y no sus circunstancias concretas, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos.

Asimismo, en la sentencia no se explica las razones por las cuales se prefiere la versión de la médico legista y las razones por las cuales se descarta el peritaje técnico mecánico de daños materiales que obra a folios 41, así como, las fotografías de folios 42 y no hace referencia por qué se descarta el dato que figura en el informe técnico policial S/N-2016CPNP-SATIPO-SIAT (folios 36/40), en el sentido "que la peatón minutos previos al atropello se encontraba desplazando en sentido de norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto)", dato que tendría relación con el peritaje de parte.

5.7.- Los indicios en que se han basado los Jueces del Juzgado Penal Colegiado para

llegar a concluir de la existencia del dolo, son cuatro indicios bases y tres indicios periféricos y concomitantes. Entre los indicios base se ha consignado; 'la causa de la muerte fue un impacto frontal, y que en ningún momento le Paso una llanta por encima, esto conforme al médico legista”.

En este extremo, ya se ha desarrollado líneas arriba los indicios para ser tales requieren entre otros que, estos estén probados, de tal suerte que no exista ningún debate, tampoco exista duda.

En el presente caso, el indicio base que se ha hecho referencia no resulta cierto, menos probado, pues de acuerdo al informe N°58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR.SAT/CPNPS-SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, se ha consignado textualmente que: “se pudo apreciar las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho”. El referido informe forma parte de las primeras diligencias que se han realizado en el presente proceso, los mismos que han sido incorporados al contradictorio consecuentemente los jueces de origen parten de una premisa falsa y al partir de una premisa falsa la conclusión devine naturalmente en equivocada, por tanto, esos indicios no pueden servir para sustentar el elemento volitivo del dolo, sin el cual no puede condenarse por el delito de Femicidio agravado.

5.8.- Motivación de los elementos típicos del delito de Femicidio Agravado:

EL SEGUNDO EXTREMO, de la conclusión del Juzgado Penal Colegiado, en el sentido que el hecho desplegado por el impúgnate constituye delito de Femicidio

Al respecto, El X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJJ-116, en el fundamento 48, textualmente señala:

El legislador al pretender dotar de contenido material el delito de Femicidio con ello convertirlo en un tipo penal autónomo introdujo un elemento subjetivo 'distinto

al dolo. Para que la conducta del hombre sea Femicidio, no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo "condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico" sino que además haya dado muerte a la mujer por su condición de tal".

Para la configuración del tipo penal de femicidio, al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente mata a la agraviada motivado por el hecho de ser mujer. El Femicidio deviene en un delito de tendencia interna trascendente, situación que en la sentencia Materia de grado no ha sido desarrollado de manera cumplida, corriendo el riesgo de caerse en subjetividades que en materia penal no está permitida por la constitucionalización del Derecho Penal.

El juzgado Penal Colegiado luego de un debate probatoria en audiencia de juicio oral, respecto a la calificación jurídica de los hechos objeto de litis; se ha Propuesto dos posiciones bien determinadas: el Representante de la fiscalía provincial sustentó que los hechos se reducen al tipo penal del delito de Femicidio Agravado previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral primero y con la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; en cambio, la defensa técnica a sustentado y solicitado la desvinculación del delito propuesto por el fiscal por el delito de Homicidio Culposos.

En consecuencia, el Juzgado Penal en el apartado 3.9. de la parte considerativa de la sentencia, analiza los elementos objetivos y subjetivos del delito de Femicidio agravado, que en resumen sostiene lo siguiente:

f) **Respecto al agente del delito sostienen que:** "El señor "B", ha sido plenamente individualizado". Que no requiere de análisis.

g) **Considera que el sujeto pasivo (una mujer); señalando lo siguiente:** "Como ha quedado demostrado, el acusado ha embestido a la que en vida fue "A", ocasionándole la muerte".

h) **Por la condición de mujer de la agraviada;** sostiene: "(...)que, en el presente caso como hemos visto y como lo ha señalado la madre de la víctima, en anterior oportunidad el acusado ha amenazado a la agraviada, diciéndole incluso "si te veo con otro te voy a pisar con mi carro", así mismo le increpaba que el hijo que llevaba en su vientre no era suyo y el día de los hechos instantes antes del siniestro, la ridiculizaba delante de su madre diciéndole "tu hija sabrá quién es el padre", así mismo la agraviada en su condición de mujer y madre le pedía que le de dinero para los alimentos de sus dos hijas, sin embargo dicha situación producía más discusión en ese momento; por otro lado la madre y el hermano han declarado en juicio que la ahora agraviada sufría en reiteradas ocasiones agresión física y psicológica de parte del acusado, indicando incluso le vio con el ojo verde y moretones en el cuerpo y que eso fue la razón por la cual se fue a vivir con su mamá y sus hijas, separándose de su agresor unos meses antes de su muerte; en tal sentido la agraviada fue asesinada por su condición de mujer.

En este extremo, los hechos considerados por el Juzgado Penal Colegiado como verídicos, presuntamente corroborados con las testimoniales de la madre de la agraviada y la declaración de "D", hermano de la occisa, que en síntesis son versiones de violencia física y psicológica, que no han sido corroboradas con otras pruebas periféricas (como podrían ser otros testigos fuera del ámbito familiar de la agraviada, denuncias de agresión física y psicológica, certificados médicos de lesiones y otros), ya que las testimoniales brindadas por los testigos podrían estar parciales por el ánimo de perjudicar al imputado, por la muerte de su pariente, hija y hermana respectivamente; por lo tanto, no es suficiente para dar por ciertos y llegar desde los indicios, que la muerte lo cometió el impugnante contra la agraviada por su condición de mujer, bajo la cultura de discriminación contra la mujer, pues el patrón sistemático de violencia contra la mujer que habría generado la muerte, no ha sido lógica y razonadamente establecida en la sentencia materia de grado.

i) **Por el supuesto de violencia familiar; fundamentan que:** "(...) En suma cuando inmediatamente después de un acto de violencia familiar, se causó la muerte de la mujer, estamos frente a un caso de Femicidio, en el supuesto de violencia

familiar. En el presente caso la pareja estaba en una discusión por la pensión de alimentos, así mismo por el embarazo de la agraviada y el desconocimiento de la paternidad del acusado; por lo tanto, estaríamos dentro de un caso de violencia familiar conforme se desarrolló antes conforme a la Ley 30364, siendo el tipo de violencia psicológica y patrimonial o económica.

Asimismo, en este aspecto, el Juzgado sustenta que la declaración de C, madre de la agraviada, supera el test propuesto por el acuerdo plenario N°2-2005-CJ/I 16, de fecha 30 de setiembre del 2005, porque su declaración a nivel de todo el desarrollo del proceso sería pasible de ser considerada válida y como prueba única, para corroborar la posición inculpativa del fiscal y demostrar el contexto de la supuesta violencia familiar que se ha generado, para traer como resultado la muerte de "A".

En conclusión, se verifica que en el presente caso no se ha superado el test de motivación cualificada que se requiere para llegar a determinar el delito de (feminicidio, materializado en el contexto de violencia familiar como es la tesis asumida por los Jueces de instancia.

En consideración, de que no se ha acreditado denuncias de violencias familiar anteriores al día de los hechos, menos una sentencia que lo haya encontrado responsable de violencia familiar al impugnante, no existe certificado médico, ni protocolos psicológicos practicados a la agraviada, no existe testimoniales de personas imparciales sobre la existencia de una violencia familiar; el contexto de una discrepancia en el monto, y en la forma de prestar los alimentos por sí solo no pueden ser considerados violencia familia; tampoco resulta categórico que un reclamo de la posible paternidad de un embarazo por sí solo tenga la identidad suficiente que nos conduzca a establecer de una manera indubitable de la existencia de violencia familiar y que sea el motivo de! feminicidio; siendo así, la sentencia venida en grado no soporta un control y calificación positiva respecto de una motivación adecuada.

j) **Porque la víctima se encontraba en estado de gestación;** en ese contexto

considera: “que se ha establecido de la declaración de la madre de la agraviada, así como de la declaración del hermano de la agraviada y el examen del médico legista, la víctima estaba en estado de gestación”.

Este aspecto se encuentra debidamente probado, no requiere de pronunciamiento de este Colegiado, en cuanto se refiere a la existencia o no de embarazo pues en este extremo está probado que la agraviada se encontraba en esta de gravidez, que sobre el particular no existe debate entre vías partes, sin embargo, ello no prueba de que el acusado haya tenido la intención de causar el feminicidio, punto sobre el cual los Jueces de origen tampoco han podido establecer nexo causal.

I) . EL accionar del imputado ha sido doloso, el Juzgado considera: "que el accionar del procesado fue completamente doloso, sin lugar a duda pues el impacto con el vehículo fue directo o frontal, a gran velocidad, en tal sentido al encontrarse conduciendo actuó con conocimiento y voluntad, de lo que hacía. Así mismo actuó sabiendo que su ex conviviente se encontraba en estado de gestación, pues incluso la discusión que tuvieron antes se debió a las dudas de paternidad que tenía".

En este extremo, se verifica que es una afirmación, se contradice, con el Informe Técnico Policial, en la que se describe: “momentos previos al atropello se encontraba desplazándose en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta”; así como también con el INFORME N° 58-2016-REGPOL-JUNIN/DIPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS-SIAT, que hace referencia, a las huellas del neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto a la altura del pecho. De modo tal que si el atropello se hubiera dado de manera frontal, no existiría huellas de llantas de neumático en la blusa de la agraviada, por el contrario el cuerpo de la accisa hubiera sido arrojada, a causa del impacto frontal, aunado a ello no existen pruebas de cómo se dio la muerte de la agraviada, por lo tanto nos encontramos frente a la insuficiencia probatoria e inexistencia de pruebas contundentes, que acrediten que el impugnante ha tenido la intención y voluntad de matar a la agraviada. Y que en los indicios en la que se basa la sentencia, no superan las exigencias establecidas en la jurisprudencia y doctrina más reciente y

consolidada.

5.9.- DESVINCULACIÓN DEL TIPO PENAL FEMINICIDIO AGRAVADO AL DEUTO DE HOMICIDIO CULPOSO:

La figura de la desvinculación procesal penal guarda relación con el objeto del proceso penal, la pretensión punitiva, el objeto de debate y la acusación fiscal del estudio de la doctrina y de los instrumentos señalados, se ha fijado que el objeto del proceso (hecho punible) tiene como requisitos constitutivos: 1). inmutable: se va limitando progresivamente, se va definiendo el hecho mediante el desarrollo de la instrucción. 2) Indivisible: el hecho debe Conformar el objeto del proceso penal con todas las circunstancias y los actos que la componen.3) Indisponibilidad: las partes no quedan a disposición de los Sujetos del proceso, sino que se mantiene incólume. La desvinculación de la calificación jurídica permite a la Sala Penal apartarse de la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, mientras no se altere el hecho (punible) propuesto por este. **El juez “decide el derecho”, no es un simple tramitador de la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público,** lo cual no condice con la naturaleza del Estado constitucional de ** derecho, tarea que debe ser realizada dentro del marco de los requisitos y i supuestos expuestos para la institución de la desvinculación procesal penal.

Si bien es cierto, la correlación entre acusación y la sentencia, está íntimamente relacionada a la congruencia procesal, que, como regla general, una sentencia condenatoria no puede ser distinta a las circunstancias definidas por el Representante del Ministerio Público. Se debe entender que la da vinculación es sobre hechos, los que deben ser inmutables.

De tal suerte que en el presente caso es posible la desvinculación respecto de la tipificación o subsunción planteada por el Ministerio Público (en audiencia ' de juicio oral), siempre que se sigan las reglas orientadoras establecidas en el acuerdo plenario N° 4-2007/CJ-116-publicado el 25 de marzo del año dos mil; ocho; que en el tercer párrafo del fundamento jurídico doce, señala:

"...tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa. (...). En estos casos el tipo penal legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes."

El Principio de Legalidad, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos o la técnica de subsunción de conducta al tipo, está positivizada en el artículo 2o numeral 24 literal "d", dentro de la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, bajo el siguiente texto normativo:

"Toda persona tiene derecho:

(...) 24 (...)

g) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible: ni sancionado con pena no prevista en la Ley."

Este derecho, por interpretación extensiva al tratarse de derechos 'fundamentales, engloba, al principio de tipicidad y taxatividad. Obligando al Estado, que, por medio de sus agentes, proceda a una adecuada subsunción de los hechos a los tipos penales, siempre bajo el principio de favorabilidad.

La Ley previa, cierta y exacta, establece supuestos de hecho abstractos, que al producirse deben calzar con absoluta exactitud al contenido de los elementos típicos establecidos en las normas identificadas.

De la conducta atribuida al acusado "A", conforme a la teoría del caso planteado por

el Representante del Ministerio Público consiste en: "Que el día 14 de febrero del 2016 a las 18:30 horas aproximadamente el acusado "B", a bordo de su vehículo de placa de rodaje W2D-944, se dirigió al domicilio de su ex conviviente "A", ubicado en Boca Huantashíri, distrito de Satipo, provincia de Junín, a fin de conversar respecto a su embarazo y sobre el monto de la pensión alimentaria para sus hijas, quienes se encontraban bajo el cuidado de la agraviada, siendo que al llegar a la vivienda de esta y luego de jugar con sus hijas conversaron por un espacio de cuarenta minutos aproximadamente, sin llegar a algún acuerdo, llegando incluso agredirse verbalmente, por lo que el investigado se retiró airado del lugar dirigiéndose hacia su camioneta que se hallaba estacionado a treinta metros aproximadamente de la vivienda de la agraviada, una vez llegado al vehículo, el investigado abrió la puerta y se ubicó en el asiento del conductor, circunstancias en las que se acerca la agraviada "A", quien le dio el alcance y se ubicó delante del vehículo a fin de evitar que el investigado se fuera, actitud que disgustó al investigado quien sin importarle la vida e integridad personal de su ex conviviente, emprendió la marcha y atropellando a la agraviada, superponiendo las llantas delanteras sobre su cuerpo, aplastándole el pecho causándole lesiones de gravedad mortal, luego de lo cual continuó su recorrido, dándose a la fuga sin importarle el estado en el que se encontraba la agraviada, quien aún con vida pedía auxilio a su señora madre "A", quien escuchando los lamentos de su hija salió de su vivienda (observándola en el suelo cubierta de sangre, donde falleció momentos después: a las 18:00 horas aproximadamente el personal policial de la comisaria de la PNP de Satipo en mérito a la denuncia interpuesta por el hermano de la agraviada "D", quien recibió una llamada telefónica de su madre comunicándole el fallecimiento de su hermana, se trasladó a bordo de una unidad móvil hacia el anexo .de Boca Huantashíri, siendo que durante el recorrido intervinieron por inmediaciones del puente "Mirador" a la altura de la entrada que va a Huantashíri al acusado quien se encontraba en compañía del señor "F", siendo conducido a la dependencia policial para la práctica de las diligencias correspondientes".

A raíz del supuesto de hecho y de la revisión minuciosa y el estudio exhaustivo de autos se verifica las siguientes circunstancias probadas.

Que el acusado “B”, el día 14 de febrero del 2016 a horas 17:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio de la agraviada. Situación probada con la manifestación de “D”, y la madre de la Agraviada “C” y finalmente con la declaración del propio acusado.

Está probado que la muerte de la agraviada fue producto de suceso de tránsito, mediante vehículo, con el protocolo de necropsia N°011-2016, de fecha 15 de febrero del 2016.

Está probado que el acusado después de salir de la casa de la agraviada emprendió la marcha con su vehículo, instantes que al conectar su cargador del celular al autorradio (baja la mirada) y al percatarse que la agraviada venía corriendo detrás con un palo, este siguió conduciendo (sin proveer el deber cuidado) y a la vez sin percatarse que la agraviada se resbaló y la había atropellado superponiendo las llantas sobre el cuerpo; hecho corroborado con eInformeN°58-2016-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO/COMCIA.RUR-SAT/CPNPS-SIAT, de fecha 14 de febrero del 2016, acta de intervención policial, de fecha 14 de febrero del 2016, Informe Técnico Policial, de fecha 14 de febrero del 2017; donde los efectivos policiales que suscriben informan que “se pudo apreciar huellas de neumático de una camioneta sobre la blusa azul que llevaba puesto la occisa”.

Empero, del análisis de la teoría del caso propuesto por el señor Representante de la Fiscalía, se advierte no se encuentran probados los siguientes supuestos:

Existe duda razonable respecto al elemento volitivo de dolo eventual.

Las pruebas aportadas en el presente proceso no aportan certeza respecto a la forma como se produjo el accidente, aspecto que podría haber servido a los Jueces del Juzgado Penal Colegiado y a esta Sala Superior para determinar el elemento subjetivo del caso en litis, a fin de verificar si el acusado habría tenido intención de “matar”, cuando la agraviada se encontraba al frente del automóvil y a vista del

acusado (causa mediante choque frontal) o la agraviada ha sido embestida a causa de que se ha caído cuando se encontraba persiguiendo con un palo el vehículo que se encontraba conduciendo el imputado (situación de atropello que no se habría percatado el acusado).

Sobre la premisa que el impacto habría sido frontal, este indicio ha sido cuestionado con el informe técnico Policial de fecha 14 de febrero del 2017, suscrito por el SO1 P, quien tiene informado que “el peatón es decir la agraviada momentos previos al atropello se encontraba desplazando en sentido norte a sur por el lado izquierdo de la camioneta (por el lado del copiloto)”.

Al respecto, este Tribunal sostiene que no se ha determinado y no se ha probado con prueba contundente que la occisa se encontraba al frente del carro del imputado cuando sucedieron los hechos, asimismo, no se ha determinado el animus o intención de cometer el ilícito por parte del impugnante, siendo que la posición incriminatoria únicamente se sustenta en el examen probatorio que se realizó al médico legista “Q”.

En ese contexto, la médica legista determinó: “(...) que la llanta no ha sobrepasado por encima, más bien ha sido un impacto, tal vez cuando ella se encontraba parada
análisis no fundamentado que a la vez contradice a los actos de investigación aportados en el presente proceso, al advertir que se hallaron huellas de neumático en la blusa azul de la occisa.

Si se tomara en cuenta que el impacto se hubiera suscitado de manera frontal y la agraviada se encontraba posicionada frente al carro que conducía el imputado, conforme a las reglas de las máximas de la experiencia y el correcto entendimiento humano, el automóvil de placa W2D-944 debería tener huellas o daños producto del impacto, ya que conforme la médico legista al ser examinada en audiencia de juicio oral sostuvo que "el impacto fue tan fuerte que llegó a producirse herida en el pulmón izquierdo", posición contradictoria al peritaje técnico mecánico de fecha 15 de febrero del 2016, en la que el Técnico Mecánico “P”, concluye que "durante la verificación mecánica realizada al vehículo en mención no se encontró daños en sus

sistemas, ni en su estructura metálica y plástica del vehículo”. En conclusión, si se hubiese dado un impacto frontal fuerte el automóvil debió haber sido pasible de daños en la parte frontal, por lo que, ante la existencia de tal supuesto se daría por verificado la posición incriminatoria, es decir, se configuraría claramente el aspecto subjetivo, que podría haber sido el ánimo del imputado de matar a la agraviada, hecho que no ha sido corroborado bajo ninguna prueba verídica y contundente.

En el presente caso no se ha demostrado más allá de toda duda razonable el supuesto violencia familiar ya que no se ha acreditado mediante denuncias de violencias familiar anteriores al día de los hechos, menos una sentencia que lo haya encontrado responsable de violencia familiar al impugnante, no existe certificado médico, ni protocolos psicológicos practicados a la agraviada, no existe testimoniales de personas imparciales sobre la existencia de una violencia familiar; el contexto de una discrepancia en el monto, y en la forma de prestar los alimentos por si solo no pueden ser considerados violencia familia; tampoco resulta categórico que un reclamo de la posible paternidad de un embarazo por si solo tenga la identidad suficiente que nos conduzca a establecer de una manera indubitable de la existencia de violencia familiar y menos considerar que se desencadene en un feminicidio.

No se puede inferir que la agraviada fue víctima de muerte por su condición de mujer; en razón de que solo existen testimoniales de “D” y “C” (familiares de la agraviada) que dieron versiones de violencia física y psicológica que sufría la agraviada, ya que tales testimonios podrían estar parcializados por el ánimo de perjudicar al imputado, por la muerte de su pariente, hija y hermana respectivamente. De lo expuesto, el Colegiado debe recordar que el injusto doloso supone la modalidad más grave de injusto, es insoportable para la convivencia y más perturbador para la vida social; el autor doloso tiene el deber directo e inmediato de evitar un hecho, mientras que el injusto culposo o conocida en teoría como imprudente es menos gravoso, siendo que el autor culposo comete el delito por faltar el deber de cuidado.

Solo mediante una correcta determinación previa del alcance del tipo

correspondiente, es posible imputar un hecho al tipo de dolo. En los delitos de resultado lesivo, el riesgo típico que permite explicar aquel ha de ser siempre el objeto de referencia del dolo y la imprudencia. Solo de esta manera resulta abarcable y panificable el resultado para el autor doloso o el autor imprudente Sin embargo en la Sentencia materia en grado no se ha determinado de manera correcta y acertada el tipo subjetivo del dolo.

Por lo tanto, el Colegiado considera que debe estar claramente establecido o definido de que no hay forma de condenar a una persona si no existan pruebas suficientes que van más allá de toda duda razonable permita para quebrar la presunción de inocencia; en el sentido de que no se existen pruebas contundentes que demuestren que el acusado habría actuado de manera dolosa, por lo que sí hubiera existido el elemento subjetivo del dolo, la conducta del imputado se podría haberse subsumido en el delito de Homicidio Doloso, empero, en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y por insuficiencia probatoria no es justificable y coherente sentenciar a B, por el delito de Homicidio Doloso.

Consecuentemente, la conducta desplegada por el agente activo, tiene connotación penal y debe estar encuadrada al tipo penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111' del Código Penal, conforme se tiene el siguiente texto normativo:

"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación según corresponda conforme el artículo 36- inciso 4,6 y 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado) o cuando el delito resulte de inobservancia de reglas de tránsito.

"

En ese contexto, para determinar la responsabilidad del acusado es necesario e imprescindible analizar los presupuestos exigidos por el tipo objetivo y subjetivo:

- e) **Respecto al agente del delito:** El señor "A", ha sido plenamente individualizado, como autor que habría provocado la muerte a "A".

- f) **Sujeto pasivo:** el acusado ha embestido a “A”, ocasionándole la muerte. Situación que se encuentra corroborado por las testimoniales del hermano y madre de la agraviada, con la testimonial de “Q” y con la propia declaración del acusado.
- g) **Se ha producido la muerte de la agraviada “A”**, producto de Shock Hipovolémico, Fractura postal, laceración hepática, Laceración Pulmonar, y traumatismo múltiple; causado por agente contundente (suceso de tránsito), corroborado con el examen de la Médico Legista “F”.
- h) **Conducta negligente del autor:** Para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse si el agente actuó diligentemente o no, ya que solo se puede imputar una acción culposa en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados. En ese sentido, el agente activo ha actuado de manera negligente, ya que ha infringido el deber objetivo de cuidado, el cual ha creado, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se ha concretizado en el resultado que es la muerte de la agraviada. Deber de cuidado que infringió en circunstancias de que el día 14 de febrero después de salir de la casa de la agraviada emprendió la marcha con su vehículo, instantes que al conectar su cargador del celular al autorradio (baja la mirada) y al percatarse que la agraviada venía corriendo detrás con un palo, este siguió conduciendo (sin proveer el deber cuidado) y a la vez sin percatarse que la agraviada se habría resbalado y la había atropellado superponiendo las llantas sobre el cuerpo. Deber de cuidado de tránsito, prevista en el artículo 83° del Texto Único Ordenado del Reglamento, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que en letras señala lo siguiente:
- “Artículo 83.- Precauciones.
- El conductor de cualquier vehículo debe:
1. Tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor. (...)

Ante la insuficiencia probatoria que se encuentra en el presente caso respecto a los indicios antes señalado, esta Sala Superior solo encuentra responsable Penalmente a “B”, por el delito de Homicidio Culposo Previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 111’ del Código Penal.

5.10.- En estricto respeto al principio de "tamtum appellatum, quantum devotutum" y conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 437° del Código Procesal Penal, que establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por partes en su recurso impugnatorio presentado, por lo tanto, **RESPECTO AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA MODALIDAD DE FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del Estado Peruano, este colegiado no emite pronunciamiento, porque no ha sido materia de impugnación.

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Que, estando acreditada la materialización del delito, y la responsabilidad penal, debe procederse a examinar los factores y criterios legales para la individualización y determinación de la pena a imponerse:

- c) conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 incisos 1) y 2) del Código Penal, se debe tener en cuenta las carencias sociales que ha sufrido el acusado, formación, economía, oficio y función que cumple en la sociedad; en el caso sub materia, tiene grado de instrucción secundaria L completa y se dedica a la agricultura.
- d) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 incisos 1) y 2) del Código Penal se debe evaluar entre las circunstancias atenuantes y f agravantes del caso, si bien no tiene antecedentes penales, por ser primario | en la comisión de delitos; por otro lado, en este aspecto en el presente caso |

existe una agravante relevante que en líneas siguiente se va explicar.

- e) Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la pena debe de enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad normados en los artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal. En el caso sub materia, el quantum de la pena a imponerse debe ser proporcional y razonable al daño ocasionado, puesto que vulneró I el bien jurídico protegido.

Ahora bien, teniendo presente lo anteriormente señalado se debe de establecer los límites conforme al tercer párrafo del Artículo 111° del Código Penal, conforme se tiene el siguiente texto normativo:

“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor a ocho años e inhabilitación según corresponda conforme el artículo 36 inciso 4,6 y 7 si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado) o cuando el delito resulte de inobservancia de reglas de tránsito”

6.1.- Individualización de la pena - Para este extremo se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal.

Entonces la pena básica es de 4 a 8 años, de lo cual se haría una división de 4 años entre 3, entonces cada tercio hará un total de 1.33 años, en suma, el tercio inferior será desde 4 a 5.33 años, el tercio medio será de 5.33 a 6.66 años y el tercio superior será desde 6.66 hasta 8 años.

Entonces, conforme el inciso segundo y acápite n). del Artículo 46° del Código penal, respecto a la circunstancia agravante dispone que: “(...) n) si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en especial situación de vulnerabilidad Por lo que, en el presente caso, la agraviada se encontraba en estado de embarazo conforme la declaración de la madre de la agraviada y conforme al protocolo en necropsia que

obra a folios 76/81. Por lo tanto, esta Sala Superior conforme a las reglas para determinar la pena a imponerse deberá de ubicarse en el tercio superior, en consecuencia, considera como sanción aplicable a este caso en concreto ocho años de pena privativa de libertad, para el delito de Homicidio Doloso.

6.2.- Sobre la inhabilitación; Se debe de tener en consideración que el tipo penal manda imponer la pena. De inhabilitación, en tal sentido por el principio de legalidad se debe de dar cumplimiento de dicho mandato:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia

Suspensión o cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Al respecto se tiene que en el presente caso y considerando que el acusado ha realizado una conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, en la conducción de su vehículo, el cual creado, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado de la muerte de la agraviada se debe imponer contra el acusado "B", la pena de inhabilitación, por el término de cinco años, que viene a ser la incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Respecto a la Reparación civil; este Colegiado no se pronuncia porque no ha sido materia de impugnación.

POR TODO LO EXPUESTO:

Después de un análisis y estudio minucioso del obrante en los acompañados, concluye que existe responsabilidad Penal del acusado "B". La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo 399 del Código

Procesal Penal; por **MAYORÍA**.

RESOLVIERON:

PRIMERO: DECLARARON FUNDADA EN PARTE, la apelación interpuesta por el sentenciado “B”.

SEGUNDO: REVOCARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154; en el extremo que resuelve **CONDENANDO** al acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio Agravado en agravio de “A”. **Y REFORMANDOLA SE DESVINCULARON** en el extremo del delito de Femicidio Agravado al delito de Homicidio Culposo, en consecuencia, **CONDENARON** el acusado “B”, en calidad de autor por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de “A”, **IMPONIENDOLE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y la pena de **INHABILITACION**, por el término de **CINCO AÑOS**, disponiendo la incapacidad definitiva para obtener ; autorización para conducir cualquier tipo de vehículo conforme el inciso 7 del artículo 36 del Código Penal.

TERCERO: CONFIRMARON la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se le condena a “B”, como autor del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito en agravio del Estado Peruano a la pena de **SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

CUARTO: La pena privativa de libertad se computará desde el 14 de febrero de 2016, que vencerá el día 13 de agosto del 2024, corresponde a raíz de la sumatoria de las penas, por tratarse de un concurso real de delitos.

QUINTO: CONFIRMARION la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a folios 132/154, en el extremo que se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de CINCUENTA MIL SOLES, que el sentenciado “B”, deberá pagar

a favor de los herederos legales de la agraviada “A” y la suma de QUINIENTOS SOLES que el sentenciado “B”, deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres. Asimismo, en el extremo que se le condena a “B”, a la pena de noventa días-multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total de S/ 630.00 soles que pagara el sentenciado en un plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público. Devolvieron los actuados al juzgado de origen.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y tras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

	CIA		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razón es normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LAS ENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETODE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principio accesorio, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3
LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la*

confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **[No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,*

situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los

finos reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 3.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 3.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 3.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 3.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 3.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 3.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 3.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 3.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
7. **Calificación:**
 - 7.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- ✦ *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]							Muy alta
							X			[25- 32]							Alta

									[17-24]	Mediana						
	Motivación del derecho			X												
	Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
					X	[3 - 4]		Baja								
	Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo contenido, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del distrito Judicial de Junín – Lima, 2019. sobre: el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 mayo de 2019.

JUAN MAGNO GARCIA ARROYO
DNI Nro. 20960634